



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO
Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

ASUNTO:	<i>Estudio de Antecedentes</i>
TEMA:	<i>Servicios Públicos Domiciliarios, sobre: tarifas, subsidios, participación ciudadana, control social y organismos de control y vigilancia.</i>
SOLICITANTE:	<i>Comisión Sexta del Senado y Cámara</i>
PASANTES A CARGO:	<i>Alba Helena García Polanco, Pablo Andrés León Tobón, Juan Felipe Martínez Bacca, David Guillermo Osorio Tamayo, Bajo la mentoría de, Dr. Edgar Gonzáles Salas</i>
FECHA DE SOLICITUD:	<i>11 de abril de 2003</i>
FECHA DE CONCLUSIÓN:	<i>24 de Julio de 2003</i>

BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

La Comisión Sexta del Senado y la Cámara del Congreso de la República solicitó a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa, OATL, un Estudio de Antecedentes sobre servicios públicos domiciliarios que incluye antecedentes, régimen actual y derecho Comparado sobre: tarifas, subsidios, participación ciudadana, control social y organismos de control y vigilancia.

RESUMEN EJECUTIVO:

El presente estudio comprende un exhaustivo análisis del sector de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas, en el cual se trabajaron los siguientes temas: el marco regulatorio de los servicios públicos domiciliarios, las metodologías tarifarias y de subsidios, la regulación económica, la participación ciudadana y control social, y finalmente los organismos de control y vigilancia. Todo esto, desde un punto de vista subjetivo, que recoge las posiciones de los diferentes actores del sector, en los temas antes mencionados.

Marco regulatorio de los servicios públicos domiciliarios

A partir de la Constitución de 1991, Colombia adoptó un nuevo régimen de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual se caracteriza por:

1. Una connotación eminentemente social, ya que propenden por el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, razón por la cual deben ser prestados de forma eficiente, 2. Constituyen un asunto de Estado, por lo tanto se encuentra dentro de la órbita de lo público justificando así no solo

el intervencionismo del Estado, sino la obligación de prestarlos a todos los habitantes, 3. Su régimen tarifario debe consultar criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos, 4. Su prestación es descentralizada ya que corresponde a las entidades territoriales gestionar y en último caso prestar directamente tales servicios, por último 5. El Estado, por razones de interés público puede reservarse la prestación de alguno de los servicios previa aprobación del Congreso e indemnización a quienes estaban en capacidad de prestarlos.

Así mismo se abandonó el concepto de gratuidad predominante en el Régimen anterior, de modo que en la actualidad, los usuarios deben contribuir al sostenimiento de las empresas por medio del cargo fijo. Otro cambio que reviste gran importancia es que el Estado no ejerce monopolio sobre los Servicios Públicos Domiciliarios, sino que simplemente actúa como garante en la prestación de los mismos.

Dado que la Constitución establece que la regulación de los servicios públicos domiciliarios es genéricamente estatal, consideramos pertinente establecer cuál es la interpretación de este concepto a la luz, del régimen de competencia en materia de regulación para cada uno de los intervinientes dentro del proceso regulatorio, bien sea, por facultad asignada en la Norma Superior o por la Ley que hoy nos rige, a la luz de la Jurisprudencia más relevante emitida por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado. Desde este punto de vista, parece pertinente precisar el sentido que el Constituyente de 1991 quiso dar al término regulación y que también fue aludido por la Ley 142 de 1994, caso en el cual la Corte precisó que la regulación asignada como función a entes diferentes al legislativo no debe entenderse como distribución de las competencias del legislador, sino como la facultad de dictar normas de carácter general, para someter la conducta de las personas basado no solo en las prescripciones legislativas, sino también en las políticas de Gobierno que para tal fin se tenga, (Según Sentencia 1162 de 2000).

De este modo, tenemos que la Norma Superior asignó al legislador la facultad de proferir el régimen general, entendido como el establecimiento de normas básicas relativas a la naturaleza, extensión y cobertura, carácter esencial de los servicios públicos domiciliarios, fijación de competencias, criterios generales que regirán su prestación, financiamiento y régimen tarifario, entre otras materias.

En lo referente a los demás intervinientes dentro del proceso regulatorio, de acuerdo con la Corte Constitucional en fallo del 25 de febrero de 2003, el reparto de competencias en materia de servicios públicos entre la rama Ejecutiva y Legislativa, no sigue el rigorismo de las leyes marco, y por el contrario el Congreso de la República dispone de un mayor régimen de configuración para poder determinar las estructuras que pondrán en funcionamiento las políticas trazadas.

Adicionalmente, encontramos que el Constituyente se abstuvo de crear un ente regulador como si lo hizo en materia de televisión. Fue la Corporación Legislativa quien creó la CRA y la CREG, en virtud de lo establecido en el artículo 150 numeral 7º de la Constitución, que faculta al legislador para crear las Comisiones de Regulación como Unidades Administrativas Especiales adscritas a un Ministerio y cuyas funciones regulatorias se encuentran demarcadas dentro del artículo 68 de la ley 142 de 1994. Este último reproduce parte de lo establecido en el artículo 370 de la Carta, que asigna al Presidente de la República las funciones de fijar las Políticas Generales de Administración y el Control de Eficiencia de los Servicios Públicos Domiciliarios, para cuyo ejercicio se asignaron por vía de delegación a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), y la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). En materia de regulación estas Comisiones han sido facultadas para regular las siguientes materias: i) Regulación de monopolios y prevención de la competencia desleal, ii) Regulación tarifaria, dentro de lo que se comprende: definición del régimen de libertad que se aplicará a las empresas, establecimiento de metodologías para la adopción de formulas necesarias para la fijación de tarifas, establecimiento de criterios para otorgar subsidios, iii) Regulación de la Calidad del servicio, y iv) Regulación de la

Gestión Empresarial. Sin embargo, esta delegación de funciones que plantea la Ley 142 a las Comisiones de Regulación ha generado posiciones encontradas en los ciudadanos, razón por la cual en repetidas ocasiones la norma ha sido demandada, provocando el pronunciamiento de nuestra Corte Constitucional, en virtud de legalidad de la delegación, la naturaleza jurídica de las Comisiones y las facultades con las cuales el legislador ha revestido a estas entidades.

Adicionalmente el artículo 370 de la Constitución estableció que el Presidente de la República ejercerá funciones de control, inspección y vigilancia de los servicios por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Esta entidad, ha sido facultada para vigilar y controlar la debida aplicación del marco regulatorio, vigilar y controlar el cumplimiento de la ley, sancionar las violaciones a la misma y a los actos administrativos, vigilar y controlar los contratos de las empresas de servicios públicos y sus usuarios y vigilar la utilización de los subsidios concedidos a las clases menos favorecidas. De lo anterior puede concluirse que la función de la superintendencia no es de carácter regulatorio, sino más bien un control administrativo.

Respecto de otras autoridades que intervienen en el campo regulatorio, debe decirse que estos tienen la función de formular políticas para que las Comisiones de Regulación ejerzan sus funciones y dentro de estas autoridades pueden mencionarse los Ministerios de Desarrollo y Medio Ambiente, Ministerio de Salud, Departamento de Planeación Nacional, y Ministerio de Hacienda (Miembros de la Comisión de Regulación de agua potable y saneamiento básico) y el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda, Director DNP en el caso de la CREG.

Finalmente en lo que se refiere a las entidades territoriales es necesario aclarar que el artículo 368 Superior, faculta a los Distritos, Departamentos y Municipios a conceder subsidios con la finalidad de permitir el acceso de los menos favorecidos a los servicios públicos domiciliarios. Sin embargo cabe hacer una precisión respecto de los municipios, que en virtud de la ley 142 de 1994 en caso de no existir una entidad que esté en condiciones de prestar el servicio, el municipio deberá asumir la prestación del mismo con ayuda de la nación. Por su parte la ley 505 de 1999 establece que corresponde a los alcaldes, asesorados por el Comité permanente de Estratificación, la finalidad de determinar cuál es la población que se beneficiará con los subsidios y que parte de la población debe contribuir a ellos para dar aplicación a los principios de solidaridad y redistribución de ingresos.

Tarifas, subsidios y regulación económica

En cuanto al tema de tarifas, subsidios y regulación económica, los proyectos de ley directamente relacionados son los siguientes:

En primer lugar, el Proyecto de Ley 155 de 2001 de Senado, presentado por el Honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay, "Por la cual se adiciona el artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994 y se establece el incremento anual de los Servicios Públicos Domiciliarios", busca establecer un límite al incremento anual de todos los servicios públicos domiciliarios (SPD), indexándolo al aumento del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que determine anualmente el DANE. El proyecto tiene la intención de unificar las variaciones de ingresos y egresos de la población nacional; además de lograr una política más coherente para la estabilidad económica y social del país, logrando mayores garantías para el proceso de vigilancia y control. El presente proyecto de Ley pretende resolver el problema de los incrementos exagerados en las tarifas de los SPD, que en muchos casos se encuentran por encima del IPC (8,57% para el año 2000), y cuyo costo ha reducido el ingreso real de las familias colombianas. Por otra parte, el proyecto mencionado, pretende lograr un saneamiento de cartera de las empresas de servicios públicos.

En segundo lugar, el Proyecto de Ley 60 de 2002 de Cámara, presentado por el Honorable Representante Hugo Ernesto Zárrate Osorio, "Por medio de la cual se modifica el régimen tarifario de las empresas de servicios públicos, título VI, Capítulo II de la Ley 142 de 1994 fórmulas y

prácticas tarifarias”, busca que las empresas de SPD apliquen una fórmula única para determinar la tarifa de unidad de consumo por suscriptor, la cual se multiplicará por el consumo del servicio público en un período determinado. Por otra parte, el proyecto busca que las empresas prestadoras de los SPD no incluyan dentro de la fórmula tarifaria ningún cargo fijo por garantizar la disponibilidad permanente del servicio por usuario y que sin importar el procedimiento de costos que estas empresas tengan adoptado, resuman por período de facturación, los costos administrativos y de facturación, operativos y financieros causados por la prestación del servicio y determinen un porcentaje permisible hasta de un 20% como productividad esperada, cuyo techo será fijado anualmente, dependiendo del régimen de regulación en que se encuentre cada servicio público. Finalmente pretende que la tarifa máxima y mínima por suscriptor sea determinada por la empresa prestadora de SPD, de acuerdo con la destinación económica del predio. El presente proyecto se propone mejorar los criterios de aplicación de las estratificaciones socioeconómicas, diferenciando la tarifa por unidad de consumo en cada estrato o en cada clasificación socioeconómica, para lo cual, se complementa la estratificación con el avalúo catastral y de esta forma se busca una mejor aplicación de los subsidios; no para un estrato en general sino por usuario.

El primer punto del análisis, se refirió a las tarifas de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas; el primer aspecto que se trabajó de este tema, dada su relación con los proyectos de ley en cuestión son los incrementos tarifarios, que tanto afectan a la población nacional. Entre las principales causas de dichos incrementos, se encuentran en primer lugar las fallas de la actual metodología tarifaria, la cual en concepto de la Contraloría General de la República no involucra aspectos relacionados con el carácter de bien público de los SPD, como la distribución del ingreso, la equidad y la capacidad de pago de los usuarios finales¹. Entre las falencias de dicha metodología se encuentran la sobrevaloración de los costos debido a que la metodología permite a las empresas incluir valores no eficientes, cobrando vía tarifas costos de expansión y reposición que no implican verdaderamente la realización de las inversiones², y que no tienen en cuenta si las empresas son o no eficientes, la inclusión de cargos fijos en las tarifas de algunos SPD; y por otra parte, el incremento en las pérdidas reconocidas a los comercializadores también ha ocasionado aumentos significativos en las mismas³.

La segunda causa del fuerte incremento tarifario de los últimos años, es el desmonte de los subsidios ordenado por la Ley 142 de 1994 y prorrogado por la Ley 632 de 2000, el cual ha ocasionado incrementos significativos en los estratos 1, 2 y 3, muchas veces por encima de la inflación; además de un considerable aumento de cartera, debido a la baja capacidad de pago de los usuarios. Para el 2002, el monto de subsidios requeridos fue de 543.000 millones de pesos anuales y el monto de contribuciones de 60.876 millones anuales, presentándose un déficit de 482.330 millones de pesos por año⁴. Ha este hecho se le debe sumar el estado actual de los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso, pues en la actualidad solo están funcionando tres de ellos en el país⁵.

¹ COLOMBIA. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Revista Gestión Fiscal # 9. Informe financiero de la CGR. Septiembre de 2000. Pág. 35.

² COLOMBIA. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Revista Gestión Fiscal # 5. Informe financiero de la CGR. Mayo de 2002. Pág. 20.

³ COLOMBIA. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Servicios públicos domiciliarios, perspectivas desde la Contraloría General de la Republica con la participación de la ciudadanía. Julio de 2002. P. 8.

⁴ Ibid., P. 34.

⁵ Ibid., P. 39.

En tercer lugar vale la pena mencionar que el convulsionado orden público del país, también influye en el incremento de las tarifas de los SPD, ejemplo de ello, es el aumento del costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica, debido a atentados contra su infraestructura⁶.

En cuarto lugar, se debe mencionar que la estratificación, la cual según la Ley 505 de 1999 es competencia de las administraciones municipales; genera problemas de suficiencia financiera e inviabilidad, tanto para las empresas como para los usuarios, pues las técnicas de estratificación no corresponden necesariamente al ingreso y capacidad de gasto de los usuarios⁷, presenta en algunos casos problemas para el otorgamiento de subsidios. Por último se debe reconocer la urgencia de renovación de las actuales metodologías tarifarias por parte de las respectivas comisiones de regulación, pues la mayoría de estas están siendo aplicadas hace más de cinco años, sin embargo debe reconocerse el proyecto del Nuevo Marco Regulatorio de la CRA.

El segundo y no menos importante aspecto de trabajo, fue el de la Regulación económica de los SPD. Existen dos metodologías principales de regulación económica, en primer lugar regulación estructural, relacionada con las formas organizativas del mercado –es decir, las restricciones al ingreso y las medidas de separación funcional– y en segundo lugar, la regulación de las conductas, vinculadas con el comportamiento en el mercado – o sea, la regulación de los precios, la calidad de los servicios y las inversiones⁸. Se reconoce que ambos métodos de regulación son sumamente importantes y de gran aplicabilidad en la situación actual de los SPD en nuestro país, pero se destaca la relevancia del segundo debido a su relación con los proyectos de ley trabajados. Existen dos métodos de regulación de las conductas y más específicamente de los precios; la regulación por tasa de rentabilidad, también conocida como regulación por costo de servicio, la cual se basa en que los niveles de precios deberían fijarse de tal modo que la empresa prestadora recupere la totalidad de los costos incurridos, obteniendo de una rentabilidad justa y razonable. De esta forma el regulador fija la tasa de retorno que la empresa obtiene y el precio que puede alcanzar para lograrla⁹. Sus principales ventajas son: 1. si los costos aumentan la empresa puede buscar casi de inmediato un incremento en los precios compensatorios al aumento en sus costos; 2. una mayor confianza para la inversión; 3. menores costos del capita; y 4. mejoras en la calidad de los servicios. Sus desventajas son: 1. si los costos de la empresa se reducen, la empresa tendría que bajar los precios casi automáticamente lo que le impediría apropiarse de los beneficios que podría implicar una mejora en la eficiencia; 2. la falta de incentivos para que las empresas reduzcan sus costos y apliquen innovaciones; y 3. una fuerte carga regulatoria.

El segundo método de regulación de precios, es el Price Cap o Precio Tope, el cual se basa en fijar el precio de acuerdo a una tasa determinada sobre la base de los costos de una empresa eficiente manteniéndolos sin cambios durante un período de tiempo relativamente prolongado. Entre sus principales ventajas se encuentra, que ante una reducción de costos, la empresa retiene mayores ganancias del resultado de este beneficio. Por lo tanto, las empresas tienen un mayor incentivo para reducir costos, es decir ser más eficientes. Y entre sus desventajas, se encuentra: que necesita ser revisado de manera periódica ya que el regulador no puede predecir los cambios en la productividad en un futuro a largo plazo. Por lo tanto, cuando las revisiones son muy distanciadas hacen que el negocio sea más riesgoso.

⁶ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Revista Super Temas del 2000. Bogotá. P. 5.

⁷ COLOMBIA. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO. El estado del arte de la regulación en el sector de agua potable y saneamiento básico en Colombia. 2001. P. 153.

⁸ JOURAVLEV ANDREI. Naciones Unidas. CEPAL. Serie recursos naturales e infraestructura. Regulación de la industria de agua potable. Volumen I: Necesidades de información y regulación estructural. Santiago de Chile, Dic. de 2001. P. 6.

⁹ COLOMBIA. CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Revista Gestión fiscal # 11. Informe financiero de la CGR. Noviembre 2000. P. 40.

En la actualidad, las metodologías de regulación aplicadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA- y por la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG-, incorporan ambos mecanismos, bajo un régimen de libertad regulada. En el caso de la metodología regulatoria de la CRA, para los servicios de acueducto y alcantarillado, se reconocen los costos medios de largo plazo (inversión, operación y gastos administrativos) en los que incurre la entidad prestadora, con el modelo de regulación por tasa de retorno¹⁰. Para el servicio de aseo, en las entidades que prestan servicio en capitales de departamento o municipios con más de 8000 usuarios, se estableció un sistema de techo de precios (price cap), que comprende el proceso completo de recolección, barrido y limpieza y disposición final¹¹. En el caso de la metodología regulatoria de la CREG, se aplican las dos metodologías de regulación de precios, de forma individual y desagregada en los diversos componentes de la fórmula de Costo Unitario de prestación del servicio.

En concepto de la Contraloría General de la República, dadas las características de las empresas prestadoras de los servicios en cuanto a su infraestructura; como son la baja volatilidad en sus precios y en sus costos, y el gran componente de costos fijos al interior de su estructura, parecería que el sistema de regulación más apropiado fuera el de Price Cap. Pues permitiría ejercer un control más efectivo y sería un fuerte incentivo a la eficiencia¹². Sin embargo, la misma entidad sostiene que la regulación tarifaria por price cap, choca con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994, en lo que se refiere al desmonte de subsidios; pues de un lado los entes prestadores podrían verse en incapacidad de lograr el ajuste tarifario escalonado contenido en la Ley 632 de 2000, que obliga a las empresas al desmonte gradual de los subsidios en un plazo de cinco años¹³. Por otra parte, la CRA, sostiene, que la tarifa debe ser desagregada por procesos o actividades, aplicando una metodología de regulación de empresa eficiente que comprende tres etapas: introducción de precios tope dinámicos, desagregación contable e introducción de empresa eficiente con precios dinámicos y por último una regulación de empresa eficiente, con la cual se eliminaría la metodología de precios tope dinámicos y se utilizaría exclusivamente una metodología con tarifas desagregadas por densidad poblacional¹⁴.

El trabajo en materia de tarifas, subsidios y regulación económica, consistió en primer lugar en un proceso de recolección de información acerca de los diferentes temas, proveniente de diversas fuentes, con el fin de obtener una apreciación de la materia desde diversos puntos de vista que garantice la subjetividad de la investigación. Entre éstas fuentes se encuentran, las Comisiones de Regulación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Contraloría General de la República, la CEPAL, entes Reguladores de algunos países latinoamericanos y bibliografía técnica y jurídica sobre la materia. En segundo lugar se realizó un proceso de análisis de la información recolectada, la cual incluye Leyes, Decretos, Resoluciones, documentos técnicos, evaluaciones y artículos de revistas y libros especializados en la materia. Este proceso de análisis estuvo acompañado de diálogos con funcionarios de diversas entidades que proporcionaron un mayor conocimiento del tema y un acercamiento a la realidad actual de los SPD. En tercer lugar se relacionaron los proyectos de Ley correspondientes a la materia con la información obtenida, con el fin de proporcionar un aporte y una evaluación técnica, subjetiva y de calidad sobre los mismos.

¹⁰ COLOMBIA. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, Op. cit., P. 143.

¹¹ Ibid. P. 147.

¹² COLOMBIA. CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Revista Gestión fiscal # 11. Informe financiero de la CGR. Noviembre 2000. P. 41.

¹³ COLOMBIA. CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Colección análisis sectorial y de políticas públicas. Tarifas de acueducto y alcantarillado: un examen crítico al esquema regulatorio. 2001. P. 20.

¹⁴ COLOMBIA. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, Op. cit., P. 222-223

Participación de los usuarios en los servicios públicos domiciliarios

En lo concerniente al esquema de participación de los usuarios en los servicios públicos domiciliarios en Colombia, es importante señalar que el régimen actual ha dispuesto un escenario independiente y transparente con fundamento constitucional y en leyes que otorgan una serie de herramientas para que los ciudadanos se vinculen activamente al control de la gestión y resultados además del control social. El control de servicios públicos domiciliarios implica la concurrencia y participación de múltiples actores que velan por el cumplimiento eficiente de los asuntos que pertenecen a la esfera de lo público, entre las funciones de éstos se pueden mencionar:

- Los usuarios pueden conformar CDCS.
- CDCS: Elegir al Vocal de Control, presentar sugerencias para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos domiciliarios, solicitar modificación de estratificación, verificar la correcta aplicación de subsidios y colaborar con órganos de control.
- Vocal de Control: Formalizar la inscripción de CDCS, atender consultas, tramitar quejas, y ser miembros de Juntas Directivas en empresas oficiales de servicios públicos.
- Superintendencia de Servicios Públicos: Apoyar la labor de los Comités de Desarrollo y Control Social, así como la participación de la comunidad, vigilar la estratificación socioeconómica, y resolver recursos de reposición.
- Municipios: Reconocer y llevar un registro actualizado de los CDCS, además de colaborar en capacitación y asesoría de los mismos.
- Departamentos: Coordinar y promover la participación de la población en la constitución de CDCS.
- Personeros: Asesorar a los usuarios en derechos, deberes e interacción de éstos con las empresas, además de vigilar el correcto desarrollo del contrato de servicios públicos.
- Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (ESP): Reconocer los CDCS, atender consultas y dar información.
- Comités de Vigilancia Ciudadana: Ejercer control sobre proyectos de inversión que las ESP ejecuten y combatir la corrupción. (Están bajo la responsabilidad directa de los órganos de control como la Contraloría General de la República).
- Veedurías Ciudadanas: Vigilar la gestión pública de la autoridades encargadas de un programa, proyecto o servicio público.
- Defensoría del pueblo: Velar por los derechos de los consumidores y mediar entre usuarios y ESP cuando los primeros consideren violados sus derechos.

En comparación con otros países analizados en este estudio, nuestro marco regulador es aparentemente avanzado y lo que realmente se necesita es seguir evaluando la dinámica de participación que se viene presentando con el fin de actualizar dicho marco y hacerlo más atractivo de acuerdo a nuestra realidad y a las necesidades propias de ella. Lo anterior con el objetivo de que la comunidad asuma plenamente los derechos y deberes para ejercer el control social e intervenir en la gestión pública. En este sentido, además de los derechos naturales que gozan los usuarios como recibir un servicio eficiente, continuo, celebrar un contrato en igualdad de condiciones, una correcta y oportuna información relacionada con el servicio público; se tiene la posibilidad de participar en la gestión y control de la respectiva empresa prestadora del servicio público, y presentar peticiones, quejas, reclamos y recursos.

El Control Social, tal y como está descrito en la ley, está a cargo de los usuarios, quienes deberán conformar CDCS en los Distritos y Municipios. Estos comités son órganos de comunicación y negociación de diferencias entre las ESP y los consumidores. Así, mediante la participación de los suscriptores, usuarios y usuarios potenciales de los servicios públicos, se busca que éstos contribuyan de manera directa en el mejoramiento del servicio a través de la formulación de planes y programas que resuelvan las deficiencias presentadas por las ESP.

Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios público. Puede decirse que el carácter esencial de los derechos de petición pertenecen al marco del contrato de condiciones uniformes, atención a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan, cuyos resultados prácticos debe dar razón, de una parte, la estructura orgánica y funcional de las oficinas de peticiones, quejas y recursos al interior de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por éstas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

El término para responder un derecho de petición relativo a los servicios públicos domiciliarios es de 15 días hábiles, salvo que haya práctica de pruebas que pueden ser de 10 a 30 días hábiles. Las ESP cumplen funciones administrativas, básicamente referido a la vía gubernativa, esto es, en cuanto conocen y deciden sobre las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados por los suscriptores o usuarios. La vía gubernativa consiste en interponer una serie de recursos (reposición y apelación) para tratar de impedir que el acto administrativo quede en firme y no apelar a la jurisdicción contenciosa administrativa. Los recursos por excelencia en la vía gubernativa son el recurso de reposición y apelación, en donde debe aclararse que el recurso de reposición es aquel que se interpone ante el funcionario que profirió el acto, con la finalidad que aclare, modifique o revoque. En la ley 142 de 1994, los artículos 154 al 159 desarrollan lo referente a la vía gubernativa.

La Contraloría General de la República realizó en 2001 y 2002 las audiencias públicas nacionales sobre servicios públicos domiciliarios para hacer un diagnóstico del sector. Asistieron 10.000 ciudadanos y se presentaron 350 ponencias y el 16% de ellas, planteaban la problemática del Control Social. Se concluyó que las Comisiones de Regulación no tienen el diseño más adecuado porque se presta para la intervención directa del ejecutivo, ya que están integradas por el Ministro respectivo, tres expertos designados por el Presidente, Director de Planeación Nacional y el Superintendente de Servicios Públicos, éste último sin voto. Así, la participación de los usuarios parece limitarse al control de la calidad en la prestación del servicio pero no toca aspectos importantes como los precios finales.

Uno de los programas más interesantes que ha implementado la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es la suscripción de un convenio de cooperación. Su objetivo es aunar esfuerzos institucionales para promocionar, cualificar y asesorar a los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios en el Distrito, en el marco de lo establecido por la ley 142 de 1994 y el decreto reglamentario 1429 de 1995. La capacitación es la línea de trabajo fundamental del convenio pues ésta es el fundamento de un ejercicio de participación y control social organizado, argumentado y propositivo. El Ciclo básico de capacitación consiste en una serie de talleres para cualificar la labor de los comités de desarrollo y control social. A la fecha se han realizado 124 talleres del ciclo básico y se han capacitado aproximadamente 1.500 ciudadanos.

Problemas Estructurales:

- Los vocales de control y usuarios vienen utilizando frecuentemente mecanismos excepcionales a los provistos en la ley de servicios públicos domiciliarios para la defensa de sus derechos.
- No se ha evaluado la efectividad de los CDCS.
- Los CDCS muestran poca credibilidad frente a las ESP.
- Los CDCS no tienen el suficiente reconocimiento y esto hace que sus funciones se desvanezcan.

- Hay ausencia de recursos e inexistencia de mecanismos de financiación para los comités de desarrollo y control social y sus vocales de control.
- Se presenta baja capacidad de negociación de los consumidores finales frente a reguladores y formuladores de políticas.
- Se presenta un creciente debilitamiento de la gestión institucional para promover el control social en el sector, en lo pertinente a procesos de capacitación, formación y gestión de asesoría en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Los Alcaldes y Gobernadores vienen incumplimiento sus competencias en materia de promoción de la participación ciudadana.
- Aunque el Conpes 2779 plantea un conjunto de acciones y estrategias dirigidas a coordinar los diferentes actores estatales del orden nacional responsables del tema, e igualmente, cada Ministerio, entidad del Estado y Programa Presidencial, adelanta las acciones necesarias para dar a conocer masivamente los ámbitos de participación de su competencia, no existe un órgano rector de la participación por lo tanto no hay una política pública como tal en este sentido.

Recomendaciones sugeridas por los diagnósticos:

- Evaluar la intención de trasladar el tema de la participación ciudadana de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios al reestructurado Ministerio del Interior y de Justicia.
- Promocionar dentro de las Juntas de Acción Comunal el establecimiento de los Comités de Desarrollo y Control Social, ó también, que se constituyan las mismas Juntas de Acción Comunal como Comités de Desarrollo y Control Social.
- Revisar la posibilidad de la participación de los vocales de control dentro de la ESP tanto públicas como privadas, pues a mayor privatización menores posibilidades de participación. Ante el proceso de privatización en los servicios públicos adquiere importancia la necesidad de fortalecer los controles ejercidos por los entes reguladores.
- Revisar los escenarios de participación de la ciudadanía dentro de las juntas directivas de las empresas, ya que existe la posibilidad de una participación más activa pero desde otras instancias dentro de las mismas empresas.
- Revisar las calidades profesionales de los vocales de control en el caso de establecerse la posibilidad de la participación de éstos dentro de las Comisiones de Regulación, para que su participación sea verdaderamente efectiva y represente a la ciudadanía y sus intereses.
- Garantizar la adecuada atención a demandas y sugerencias de los Comités de Desarrollo y Control Social y de los Vocales de Control, por parte de las empresas prestadoras de servicios.
- Una de las funciones más importantes de la división de servicios al consumidor es facilitar la participación del público en los procesos regulatorios. Se debe extender los beneficios de la competencia a todos los consumidores. Debe haber fiscalización participativa con tres actores en igualdad de condiciones: Los consumidores, el ente regulador y las empresas, cada uno con funciones y responsabilidades claras.

Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso

Finalmente, se trabajó el tema de los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso. En relación con este tema, se encuentra el proyecto de Ley 249 de 2002 del Senado por el cual se crea el Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado.

El objeto del proyecto de Ley es concentrar los recursos con que cuenta la Nación para inversión en los sectores de acueducto y alcantarillado, con el fin de dotar al Gobierno Nacional de un esquema de cofinanciación en el cual le permita asignar subsidios a la oferta, mediante un procedimiento transparente de competencia por los recursos nacionales promoviendo el esfuerzo local y apoyar a los municipios en cubrir los déficit de recursos para atender la asignación de

subsidios a la demanda, a los usuarios de menores estratos a través de los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso, que trata el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994.

El principal problema a solucionar, es el déficit del esquema solidario en el sector de agua potable y saneamiento básico (balance entre subsidios otorgados a usuarios de estratos 1, 2 y 3 y contribuciones de usuarios 5 y 6, industriales y comerciales), así como el no funcionamiento de los Fondos Municipales de Solidaridad y Redistribución de Ingresos que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, pues en la actualidad solo están en funcionamiento 3 en los 1.086 municipios de todo el país.

Las fuentes de financiación según el proyecto de Ley 249 de Senado provendrían de los siguientes rubros: a) Recursos de inversión asignados por el Gobierno Nacional al sector con cargo al Presupuesto General de la Nación. b) Recursos de inversión asignados por el Gobierno Nacional al sector con cargo al Presupuesto General de la Nación. c) Recursos provenientes de regalías destinados a inversión para el sector.

El Decreto 849 de 2002 por el cual se reglamenta el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 podría contemplarse como posible solución para la asignación de recursos destinados a inversión y a subsidios, pues en esta se determina: *la destinación de los recursos de propósito general y establece un porcentaje de destinación específica para el sector de agua potable y saneamiento básico; dichos recursos se destinarán al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas a los municipios y distrito en agua potable y saneamiento básico. Los recursos para el sector de agua potable y saneamiento básico se destinarán a la financiación de inversiones en infraestructura, así como a cubrir los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 78 de la Ley 715 de 2001.*

Además es de conveniencia para no incurrir en posteriores contradicciones de Ley, la espera de la aprobación o no aprobación del Referendo Constitucional en su pregunta número trece, que hace referencia al artículo 361 de la Constitución Política, que busca asignar el 36% ingresos provenientes de las regalías para agua potable y saneamiento (de los recursos que no sean asignados a los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios, y a Cormagdalena). Esto, como esquema para reducir la brecha entre los subsidios, que superan ampliamente a los recursos obtenidos por las contribuciones de los estratos 5, 6 e industriales y comerciales.

De esta forma, el presente documento se considera como un aporte en el tema de los servicios públicos domiciliarios, en la medida que proporciona un análisis de la realidad del sector desde diversas perspectivas, una recopilación de la legislación vigente y derogada en la materia y un análisis técnico de las diferentes doctrinas y teorías existentes en el tema de los servicios públicos domiciliarios, en aspectos sociales, políticos y económicos; buscando servir de apoyo a los presentes y futuros debates que el Honorable Congreso de la República realice sobre la materia.

FUENTES CONSULTADAS:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Contraloría General de la República, Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Comisión de Regulación de Energía y Gas, Corte Constitucional, Consejo de Estado, Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica, Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Veeduría Ciudadana, Departamento Nacional de Planeación, Comisión Económica para América Latina, Congreso de la República de Colombia.

INDICE

I.	Normatividad	
A.	Constitución Política de la República de Colombia	
A.1	Vigente.....	12
B.	Leyes	
B.1	Vigentes.....	19
B.2	No Vigentes.....	76
C.	Decretos	
C.1	Vigentes.....	77
C.2	No vigentes.....	118
D.	Directivas Presidenciales.....	124
E.	Resoluciones	
E.1	Vigentes.....	127
E.2	No vigentes.....	129
II.	Proyectos de Ley	
A.	En curso	129
B.	Archivados.....	134
III.	Conceptos, Circulares e Informes Jurídico Técnicos.....	158
IV.	Jurisprudencia.....	169
V.	Doctrina.....	204
VI.	Artículos de Revistas.....	210
VII.	Legislación Extranjera	
A.	Diferentes esquemas de participación de los usuarios de servicios públicos, América Latina.....	225
B.	Régimen compartido en países de América Latina.....	247
C.	Servicio de aseo en diferentes países.....	250
VIII.	Bibliografía.....	257
XI.	Bibliografía Complementaria.....	260

I. Normatividad

A. Constitución Política de la República de Colombia

A.1 Vigente

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
18 de Julio de 1991	<p>Art. 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>Art. 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.</p> <p>Art. 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>Art. 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</p> <p>Inciso 2. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Asimismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</p> <p>Art. 56. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.</p> <p>Art. 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.</p> <p>Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad</p>

y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Art. 106. Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por no menos del 10% de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral; y elegir representantes en las juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva.

Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...”23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”.

Art. 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

Art. 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Art. 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la

	<p>Constitución les otorga.</p> <p>Art. 300. (Modificado por el Art 2 del acto legislativo No. 01 de 1996)</p> <p>Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento. 2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera. 3. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con las determinaciones de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento. 7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta. 9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales. <p>Art. 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.</p> <p>Art. 313. Corresponde a los concejos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el
--	---

presupuesto de rentas y gastos.

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

Art. 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Art. 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Art. 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico,

con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

Art. 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

Art. 346. El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender

debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones.

Art. 356. (Modificado. Acto legislativo No. 01 de 2001 Art. 2).

Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales.

Determinará, asimismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiere directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por parte iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla.

El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley, a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

Art. 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Art. 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Art. 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

Art. 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Art. 369. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

Art. 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

(Documento 1)

B. Leyes

B.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Ley 134 del Congreso de la República de Colombia, 31 de mayo de 1994.	<p>Título XI. De la Participación Democrática de las Organizaciones Civiles. Capítulo I. De la Democratización del Control y de la Fiscalización de la Administración Pública.</p> <p>Art. 98. De las Veedurías Ciudadanas. Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos. La vigilancia podrá ejercerse en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen los recursos públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley que reglamente el artículo 270 de la Constitución Política (<i>Documento 2</i>)</p>
Ley 142 del Congreso de la República, 11 de junio de 1994	<p>Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Art. 1. Ámbito de aplicación de la ley. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.</p> <p>Art. 4. Servicios Públicos Esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.</p> <p>Art. 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:</p> <p>5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.</p> <p>5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.</p> <p>5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo</p>

dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley.

Art. 6. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

Capítulo II

Definiciones Especiales

Art. 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.1. Acometida. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local.

14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.

14.8. Estratificación socioeconómica. Es la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio, que se hace en atención a los factores y procedimientos que determina la ley.

14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

14.10. Libertad regulada. Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.

14.11. Libertad vigilada. Régimen de tarifas mediante el cual las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a las comisiones de regulación, sobre las decisiones

tomadas sobre esta materia.

14.13. Posición dominante. Es la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; y la que tiene una empresa, respecto al mercado de sus servicios y de los sustitutos próximos de éste, cuando sirve al 25% o más de los usuarios que conforman el mercado.

14.14. Prestación directa de servicios por un municipio. Es la que asume un municipio, bajo su propia personalidad jurídica, con sus funcionarios y con su patrimonio.

14.15. Modificado por el Art. 1 de la Ley 689 de 2001. Productor marginal independiente o para uso particular. Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal

14.16. Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.

14.17. Red local. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles. La construcción de estas redes se regirá por el Decreto 951 de 1989, siempre y cuando éste no contradiga lo definido en esta Ley.

14.18. Regulación de los servicios públicos domiciliarios. La facultad de dictar normas de carácter general para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

Exequible: C-1162-00

Declarar EXEQUIBLE, en los términos de esta sentencia, el numeral 18 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994. Bajo cualquiera otra interpretación, dicha norma se declara INEXEQUIBLE.

14.19. Saneamiento básico. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo.

14.20. Modificado por el Art. 2 de la Ley 689 de 2001. Servicios públicos. Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta Ley.

14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.23. Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

14.24 Modificado por el Art. 1 de la Ley 689 de 2001. Servicio Público de Aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales

residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

14.25. Servicio público domiciliario de energía eléctrica. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

14.27. Servicio público de larga distancia nacional e internacional. Es el servicio público de telefonía básica conmutada que se presta entre localidades del territorio nacional o entre estas en conexión con el exterior.

14.28. Servicio público domiciliario de gas combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

14.29. Subsidio. Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe.

14.30. Superintendencia de servicios públicos. Es una persona de derecho público adscrita al Ministerio de Desarrollo que tendrá las funciones y la estructura que la ley determina. En la presente Ley se aludirá a ella por su nombre, o como "Superintendencia de servicios públicos" o simplemente, "Superintendencia".

14.31. Suscriptor. Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

14.32. Suscriptor potencial. Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos.

14.33. Usuario. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

14.34. Vinculación económica. Se entiende que existe vinculación económica en todos los casos que definen las legislaciones comercial y tributaria. En caso de conflicto, se preferirá esta última.

Participación ciudadana

Control social de los servicios públicos domiciliarios

Art. 62. Modificado por el Art. 10 de la Ley 689 de 2001. Organización. En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios" compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno (1) o más de los servicios públicos a los que se refiere esta Ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50).

Para el Distrito Capital el número mínimo será de doscientos (200). Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario que vaya a vigilar, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro, o en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la empresa de que se trate o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente para el caso de los usuarios cuando no dispongan de recibo. Igualmente, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la asamblea de constitución del comité o de cualquiera de las sucesivas asambleas de usuarios.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las Asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social", será personal e indelegable. Los comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión; el período de los miembros del comité será de dos (2) años, pero podrán continuar desempeñando sus funciones mientras se renueva. Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos domiciliarios ante quienes solicite inscripción reconocerlo como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas, que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un Comité de un mismo servicio público domiciliario. Será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras, no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994; igualmente, vencido el término se entenderá que el comité ha sido inscrito y reconocido.

Cada uno de los comités elegirá entre sus miembros para un período un "vocal de control", quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros. El período de los vocales de control será de dos (2) años, pero podrán continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice nueva elección. La constitución de los comités y las elecciones de sus juntas directivas podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y en general para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera a favor o en contra de los candidatos. Corresponderá al Alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités, quien garantizará que tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley existan en su municipio, por lo menos, un comité.

Art. 63. Funciones. Con el fin de asegurar la participación de los usuarios en

la gestión y fiscalización de las empresas de servicios públicos domiciliarios, los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios ejercerán las siguientes funciones especiales:

63.1. Proponer a las empresas de servicios públicos domiciliarios los planes y programas que consideren necesarios para resolver las deficiencias en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

63.2. Procurar que la comunidad aporte los recursos necesarios para la expansión o el mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios, en concertación con las empresas de servicios públicos domiciliarios y los municipios.

63.3. Solicitar la modificación o reforma de las decisiones que se adopten en materia de estratificación.

63.4. Estudiar y analizar el monto de los subsidios que debe conceder el municipio con sus recursos presupuestales a los usuarios de bajos ingresos; examinar los criterios y mecanismos de reparto de esos subsidios; y proponer las medidas que sean pertinentes para el efecto.

63.5. Solicitar al Personero la imposición de multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, a las empresas que presten servicios públicos domiciliarios en su territorio por las infracciones a esta Ley, o a las normas especiales a las que deben estar sujetas, cuando de ella se deriven perjuicios para los usuarios.

Art. 64. Funciones del "Vocal de Control". Los vocales de los comités cumplirán las siguientes funciones:

64.1. Informar a los usuarios acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos domiciliarios, y ayudarlos a defender aquellos y cumplir éstos.

64.2. Recibir informes de los usuarios acerca del funcionamiento de las empresas de servicios públicos domiciliarios, y evaluarlos; y promover frente a las empresas y frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales las medidas correctivas, que sean de competencia de cada una de ellas.

64.3. Consultas y Quejas: Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas que cualquiera de los usuarios o suscriptores planteen al comité, sino hacen uso del derecho de petición ante la empresa prestadora correspondiente de manera directa.

64.4. Rendir al comité informe sobre los aspectos anteriores, recibir sus opiniones, y preparar las acciones que sean necesarias.

Es obligación de las empresas de servicios públicos domiciliarios tramitar y responder las solicitudes de los vocales.

Art. 65. Las autoridades y la participación de los usuarios. Para la adecuada instrumentación de la participación ciudadana corresponde a las autoridades:

65.1. Las autoridades municipales deberán realizar una labor amplia y continua de concertación con la comunidad para implantar los elementos básicos de las funciones de los comités y capacitarlos y asesorarlos permanentemente en su operación.

65.2. Los departamentos tendrán a su cargo la promoción y coordinación del

sistema de participación, mediante una acción extensiva a todo su territorio. En coordinación con los municipios y la Superintendencia, deberán asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo y contar con la información necesaria para representar a los comités.

65.3. La Superintendencia tendrá a su cargo el diseño y la puesta en funcionamiento de un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios. Deberá proporcionar a las autoridades territoriales, el apoyo técnico necesario, la tecnología, la capacitación, la orientación y los elementos de difusión necesarios para la promoción de la participación de la comunidad.

Art. 66. Modificado por el Art. 11 de la Ley 689 de 2001.

Incompatibilidades e Inhabilidades. Las personas que cumplan la función de vocales de control de los comités de desarrollo y control social, sus cónyuges o compañeros permanentes, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las Empresas de Servicios Públicos que vigilen, ni contratar con ellas, con la comisión o comisiones de regulación competentes en el servicio o los servicios públicos domiciliarios que vigilen, ni con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el período de desempeño de sus funciones y un año más.

Los ediles, concejales, diputados y congresistas no podrán ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social. La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no dan lugar a aplicar estas inhabilidades e incompatibilidades".

Art. 68. Delegación de funciones presidenciales a las Comisiones. El Presidente de la República señalará las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que le encomienda el artículo 370 de la Constitución Política, y de los demás a los que se refiere esta Ley, por medio de las comisiones de regulación de los servicios públicos, si decide delegarlas, en los términos de esta Ley. Las normas de esta Ley que se refieren a las comisiones de regulación se aplicarán si el Presidente resuelve delegar la función aludida; en caso contrario, el Presidente ejercerá las funciones que aquí se atribuyen a las comisiones.

Art. 69. Organización y naturaleza. Créanse como unidades administrativas especiales, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, y adscritas al respectivo ministerio, las siguientes Comisiones de regulación:

69.1. Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico.

69.2. Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

69.3. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, adscrita al Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo. Cada comisión será competente para regular el servicio público respectivo.

Exequible C-1162-00, declarar exequible solo en los términos de esta providencia, el parágrafo del Artículo 69. Bajo cualquiera otra interpretación dicho precepto se declara inexecutable.

Art. 70. Estructura orgánica de las comisiones de regulación. Para el cumplimiento de las funciones que les asigna esta Ley, en el evento de la delegación presidencial, las comisiones de regulación tendrán la siguiente estructura orgánica, que el Presidente de la República modificará, cuando sea preciso, previo concepto de la comisión respectiva dentro de las reglas del artículo 105 de esta Ley.

70.1. Comisión de Regulación:

a) Comité de Expertos Comisionados.

70.2. Coordinación General:

a) Coordinación Ejecutiva;

b) Coordinación Administrativa.

70.3. Áreas Ejecutoras:

a) Oficina de Regulación y Políticas de Competencia;

b) Oficina Técnica;

c) Oficina Jurídica.

Art. 71. Composición. Las comisiones de regulación estarán integradas por:

71.1. El Ministro respectivo o su delegado, quien la presidirá.

71.2. **Modificado por la Ley 373 de 1997.** Cuatro expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para período de 3 años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos en forma rotatoria ejercerá las funciones de coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que todos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión. En todo caso, uno de los expertos deberá demostrar conocimientos en materias ambientales.

71.3. El Director del Departamento Nacional de Planeación.

A las Comisiones asistirá, únicamente con voz, el Superintendente de Servicios Públicos o su delegado.

Parágrafo 1. Modificado por la Ley 373 de 1997. A la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico pertenecerán los Ministros de Salud y Medio Ambiente. A la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible pertenecerá el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Los ministros sólo podrán delegar su asistencia en los viceministros y el director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector.

Parágrafo 2. Al vencimiento del período de los expertos que se nombren, el Presidente no podrá reemplazar sino uno de ellos. Se entenderá prorrogado por dos años más el período de quienes no sean reemplazados.

Art. 73. Funciones y facultades generales.

Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de

hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y facultades especiales:

73.1. Preparar proyectos de ley para someter a la consideración del gobierno, y recomendarle la adopción de los decretos reglamentarios que se necesiten.

73.2 Someter a su regulación, a la vigilancia del Superintendente, y a las normas que esta Ley contiene en materia de tarifas, de información y de actos y contratos, a empresas determinadas que no sean de servicios públicos, pero respecto de las cuales existan pruebas de que han realizado o se preparan para realizar una de las siguientes conductas:

- a) Competir deslealmente con las de servicios públicos;
- b) Reducir la competencia entre empresas de servicios públicos;
- c) Abusar de una posición dominante en la provisión de bienes o servicios similares a los que éstas ofrecen.

73.3. Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos y solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

73.4. Fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos en la prestación del servicio.

73.5. Definir en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalación y operación de equipos de las empresas de servicios públicos se someta a normas técnicas oficiales, para promover la competencia o evitar perjuicios a terceros, y pedirle al ministerio respectivo que las elabore, cuando encuentre que son necesarias.

73.6. Establecer la cuantía y condiciones de las garantías de seriedad que deben prestar quienes deseen celebrar contratos de aporte reembolsable.

73.7. Decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, o los de otras entidades, en los casos que disponga la ley en lo que se refiere a materias de su competencia.

73.8. Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad.

73.9. Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad. La resolución debe atender, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio.

73.10. Dar concepto sobre la legalidad de las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos que se sometan a su consideración; y sobre aquellas modificaciones que puedan considerarse restrictivas de la competencia. Las comisiones podrán limitar, por vía general, la duración de los contratos que celebren las empresas de servicios públicos, para evitar que se limite la posibilidad de competencia.

73.11. Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios

<p>públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuando hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.</p> <p>73.12. Determinar para cada bien o servicio público las unidades de medida y de tiempo que deben utilizarse al definir el consumo; y definir, con bases estadísticas y de acuerdo con parámetros técnicos medibles y verificables, apropiados para cada servicio, quiénes pueden considerarse "grandes usuarios".</p> <p>73.13. Ordenar que una empresa de servicios públicos se escinda en otras que tengan el mismo objeto de la que se escinde, o cuyo objeto se limite a una actividad complementaria, cuando se encuentre que la empresa que debe escindirse usa su posición dominante para impedir el desarrollo de la competencia en un mercado donde ella es posible; o que la empresa que debe escindirse otorga subsidios con el producto de uno de sus servicios que no tiene amplia competencia a otro servicio que sí la tiene; o, en general, que adopta prácticas restrictivas de la competencia.</p> <p>73.14. Ordenar la fusión de empresas cuando haya estudios que demuestren que ello es indispensable para extender la cobertura y abaratar los costos para los usuarios.</p> <p>73.15. Ordenar la liquidación de empresas monopolísticas oficiales en el campo de los servicios públicos y otorgar a terceros el desarrollo de su actividad, cuando no cumplan los requisitos de eficiencia a los que se refiere esta Ley.</p> <p>73.16. Impedir que quienes captan o producen un bien que se distribuye por medio de empresas de servicios públicos adopten pactos contrarios a la libre competencia en perjuicio de los distribuidores; y exigir que en los contratos se especifiquen los diversos componentes que definen los precios y tarifas.</p> <p>73.17. Dictar los estatutos de la comisión y su propio reglamento, y someterlos a aprobación del Gobierno Nacional.</p> <p>73.18. Pedir al Superintendente que adelante las investigaciones e imponga las sanciones de su competencia, cuando tenga indicios de que alguna persona ha violado las normas de esta Ley.</p> <p>73.19. Resolver consultas sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilidades al que se refiere esta Ley.</p> <p>73.20. Determinar, de acuerdo con la ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas.</p> <p>73.21. Señalar, de acuerdo con la ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y además asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario.</p> <p>73.22. Establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión; así mismo, establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes, de acuerdo con las reglas de esta Ley.</p> <p>73.23. Definir cuáles son, dentro de las tarifas existentes al entrar en vigencia esta Ley, los factores que se están aplicando para dar subsidios a los usuarios de los estratos inferiores, con el propósito de que esos mismos factores se destinen a financiar los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, y cumplir así lo dispuesto en el numeral 87.3 De esta Ley.</p> <p>73.24. Absolver consultas sobre las materias de su competencia.</p>
--

73.25. Establecer los mecanismos indispensables para evitar concentración de la propiedad accionaria en empresas con actividades complementarias en un mismo sector o sectores afines en la prestación de cada servicio público.

73.26. Todas las demás que le asigne la ley y las facultades previstas en ella que no se hayan atribuido a una autoridad específica. Salvo cuando esta Ley diga lo contrario en forma explícita, no se requiere autorización previa de las comisiones para adelantar ninguna actividad o contrato relacionado con los servicios públicos; ni el envío rutinario de información. Pero las comisiones, tendrán facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación. Quienes no la proporcionen, estarán sujetos a todas las sanciones que contempla el artículo 81 de la presente Ley. En todo caso, las comisiones podrán imponer por sí mismas las sanciones del caso, cuando no se atiendan en forma adecuada sus solicitudes de información.

Art. 74. Funciones especiales de las comisiones de regulación. Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones que la complementen, serán además, funciones y facultades especiales de cada una de las comisiones de regulación las siguientes:

74.1. De la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible.

a) Regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. La comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.

b) Expedir regulaciones específicas para la autogeneración y cogeneración de electricidad y el uso eficiente de energía y gas combustible por parte de los consumidores y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas y entre éstas y los grandes usuarios;

c) Establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del sistema interconectado nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía y gas combustible;

d) Fijar las tarifas de venta de electricidad y gas combustible; o delegar en las empresas distribuidoras, cuando sea conveniente dentro de los propósitos de esta Ley, bajo el régimen que ella disponga, la facultad de fijar estas tarifas.

e) Definir las metodologías y regular las tarifas por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales y por el centro nacional de despacho.

74.2. De la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico:

a) Promover la competencia entre quienes presten los servicios de agua potable y saneamiento básico o regular los monopolios en la prestación de tales servicios, cuando la competencia no sea posible, todo ello con el propósito de que las operaciones de los monopolistas y de los competidores sean económicamente eficientes, se prevenga el abuso de posiciones dominantes y se produzcan servicios de calidad. La comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado. b) Establecer, por vía general, en qué eventos es necesario que

la realización de obras, instalaciones y operación de equipos destinados a la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo se sometan a normas técnicas y adoptar las medidas necesarias para que se apliquen las normas técnicas sobre calidad de agua potable que establezca el Ministerio de Salud, en tal forma que se fortalezcan los mecanismos de control de calidad de agua potable por parte de las entidades competentes.

Capítulo IV

De la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Art. 75. Funciones presidenciales de la Superintendencia de servicios públicos. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta Ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

Art. 76. Creación y naturaleza. Crease la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial. El Superintendente obrará con plena autonomía de criterio al cumplir las funciones que se derivan de la Constitución y la ley.

Art. 77. Modificado por el Art. 12 de la Ley 689 de 2001. Dirección de la Superintendencia. La dirección y representación legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios corresponde al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Este desempeñará sus funciones específicas de control, inspección y vigilancia con independencia de las Comisiones de Regulación de los servicios públicos domiciliarios y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados. El Superintendente será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Superintendente de Servicios Públicos es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, sus actividades complementarias e inherentes.

Parágrafo. Los Superintendentes Delegados serán de libre nombramiento y remoción por parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Art. 78. Estructura orgánica. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios tendrá la siguiente estructura orgánica:

78.1. Despacho del Superintendente de Servicios Públicos.

78.2. Despacho del Superintendente delegado para acueducto, alcantarillado y aseo.

78.3. Despacho del Superintendente delegado para energía y gas combustible.

78.4. Despacho del Superintendente delegado para telecomunicaciones.

78.5. Secretaría General.

Art. 79. Modificado por Art. 13 de la Ley 689 de 2001. Funciones de la Superintendencia. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y

vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de ésta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.
2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.
3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.
4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
5. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.
6. Dar concepto a las Comisiones de Regulación ya los ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.
7. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.
8. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
9. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.
10. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.
11. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y; proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, programas de gestión. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2. del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el

	<p>esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la Comisión de Regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.</p> <ol style="list-style-type: none"> 12. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa. 13. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos. 14. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley. 15. En los términos previstos en el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico. 16. Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo 45 de la Ley 142 de 1994. 17. Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares. 18. Velar porque las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, contraten una auditoria externa permanente con personas privadas especializadas. 19. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994. 20. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Único Información de los servicios públicos. 21. Solicitar a los auditores externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia y para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994. 22. Eximir a las entidades que presten servicios públicos sujetos a su
--	--

control, inspección y vigilancia, de contratar la auditoría externa con personas privadas especializadas en la forma y condiciones previstas en esta ley.

23. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.
24. Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el artículo 101.3 de la Ley 142 de 1994.
27. Pedir a las autoridades Competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.
28. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.
29. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.
30. Emitir el Concepto a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 143 de 1994.
31. Podrá ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.
32. Adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 2. Funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios: Son funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios las siguientes:

- Aprobar los estudios a que hace referencia el artículo 6.3 de la Ley 142 de 1994, en los términos y con el alcance previsto en dicho artículo.
- Sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos cuando incumplan las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o cuando suspendan el pago de sus obligaciones, o cuando carezcan de contabilidad adecuada o, cuando violen en forma grave las obligaciones que ella contiene.
- Efectuar recomendaciones a las Comisiones de Regulación en cuanto a la regulación y promoción del balance de los mecanismos de control, y en cuanto a las bases para efectuar la evaluación de la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia.
- Asistir, con voz, a las Comisiones de Regulación, y delegar la asistencia únicamente en los Superintendentes Delegados.
- Adelantar las investigaciones, cuando las Comisiones de Regulación se lo soliciten en los términos del artículo 73.18 de la Ley 142 de 1994, e imponer

las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente informará a las Comisiones de Regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando éstas así se lo soliciten.

- Autorizar de conformidad con la ley, la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.

- Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, en los términos de los artículos 81 de la Ley 142 de 1994 y 43 de la Ley 143 de 1994".

Art. 80. Funciones en relación con la participación de los usuarios. La Superintendencia tendrá, además de las anteriores, las siguientes funciones para apoyar la participación de los usuarios:

80.1. Diseñar y poner en funcionamiento un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.

80.2. Asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo de fiscalización, y contar con la información necesaria para representar a los comités.

80.3. Proporcionar el apoyo técnico necesario, para la promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia.

80.4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

Art. 82. Función sancionatoria de los Personeros Municipales. Sin perjuicio de la facultad sancionatoria de la Procuraduría y de la facultad de asumir cualquier investigación iniciada por un personero municipal, éste último podrá imponer multas de hasta diez salarios mínimos mensuales a las empresas que presten servicios públicos en el municipio, por las infracciones a esta ley, o a las normas especiales a las que deben estar sujetas, en perjuicio de un usuario residente en el municipio. Si el valor del perjuicio excede el de esa multa, la competencia para sancionar corresponderá al Superintendente. Si la jurisdicción en lo contencioso administrativo anula más de tres de las multas impuestas en un año, el Ministerio Público deberá abrir investigación disciplinaria contra el personero.

Art. 83. Resolución de Conflictos entre las funciones de regulación y control. Cuando haya conflicto de funciones, o necesidad de interpretar esta ley en cuanto al reparto de funciones interno, se apelará al dictamen del Presidente de la República.

Titulo VI.

El régimen tarifario de las empresas de servicios públicos.

Capitulo I.

Conceptos generales

Art. 86. El régimen tarifario. El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:

- 86.1. El régimen de regulación o de libertad.
- 86.2. El sistema de subsidios, que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas;
- 86.3 Las reglas relativas a las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia, y que implican abuso de posición dominante;
- 86.4. Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Art. 87. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

87.1. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste.

87.2. Por neutralidad se entiende que cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si las características de los costos que ocasiona a las empresas de servicios públicos son iguales. El ejercicio de este derecho no debe impedir que las empresas de servicios públicos ofrezcan opciones tarifarias y que el consumidor escoja la que convenga a sus necesidades.

87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a "fondos de solidaridad y redistribución", para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

87.4. Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

87.5. Por simplicidad se entiende que las fórmulas de tarifas se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

87.6. Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, y para los usuarios.

87.7. Los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se

definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera.

87.8. Toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras. Un cambio en estas características se considerará como un cambio en la tarifa.

87.9. Cuando las entidades públicas aporten bienes o derechos a las empresas de servicios públicos, podrán hacerlo con la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios de los estratos que pueden recibir subsidios, de acuerdo con la ley. Pero en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figurarán el valor de éste y, como un menor valor del bien o derecho respectivo, el monto del subsidio implícito en la prohibición de obtener los rendimientos que normalmente habría producido.

Parágrafo 2. Para circunstancias o regímenes distintos a los establecidos en el parágrafo anterior, podrán existir metodologías tarifarias definidas por las comisiones respectivas. Para tal efecto, se tomarán en cuenta todas las disposiciones relativas a la materia que contiene esta ley.

Art. 88. Regulación y libertad de tarifas. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

88.2. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

88.3. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a las comisiones de regulación, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

Exequible C-389-02

“...bajo el entendido que la existencia de competencia debe apreciarse teniendo en cuenta la efectiva libertad del usuario de escoger entre varios proveedores del servicio”.

Capítulo II.

Formulas y practicas de tarifas

Art. 89. Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3. Los concejos municipales están en la obligación de

crear "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos", para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.

89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta ley. 89.2. Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. Al presentarse superávits, por este concepto, en empresas de servicios públicos oficiales de orden distrital, municipal o departamental se destinarán a "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" para empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial al de la empresa aportante. Si los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" después de haber atendido los subsidios de orden distrital, municipal o departamental, según sea el caso, presentaren superávits, estos últimos se destinarán para las empresas de la misma naturaleza y servicio con sede en departamentos, distritos o municipios limítrofes, respectivamente. Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de agua potable o saneamiento básico y telefonía local fija, se destinarán a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" del municipio o distrito correspondiente y serán transferidos mensualmente, de acuerdo con los mecanismos que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de energía eléctrica y gas combustible irán a los fondos que más adelante se desarrollan en este mismo artículo.

89.3. **Modificado por el Art. 5 de la Ley 286 de 1996.** Si después de aplicar la contribución correspondiente a los sectores de energía eléctrica y de gas combustible distribuido por red física, para el cubrimiento trimestral de la totalidad de los subsidios requeridos en la respectiva zona territorial, hubiere excedentes, éstos serán transferidos por las empresas distribuidoras de energía eléctrica o de gas combustible distribuido por red física, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su liquidación trimestral, al "Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos" de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), y su destinación se hará de conformidad con lo establecido en el numeral 89.3 del artículo 89.3 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

89.4. Quienes generen su propia energía, y la enajenen a terceros o asociados, y tengan una capacidad instalada superior a 25.000 Kilovatios, recaudarán y aportarán, en nombre de los consumidores de esa energía equivalente, al fondo de "solidaridad y redistribución de ingresos" del municipio o municipios en donde ésta sea enajenada, la suma que resulte de aplicar el factor pertinente del 20% a su generación descontando de esta lo que vendan a empresas distribuidoras. Esta generación se evaluará al 80% de su capacidad instalada, y valorada con base en el costo promedio equivalente según nivel de tensión que se aplique en el respectivo municipio; o, si no lo hay, en aquel municipio o distrito que lo tenga y cuya cabecera esté más próxima a la del municipio o distrito en el que se enajene dicha energía. El generador hará las declaraciones y pagos que correspondan, de acuerdo con los procedimientos que establezca la comisión de regulación de energía y gas domiciliario.

89.5. Quienes suministren o comercialicen gas combustible con terceros en forma independiente, recaudarán, en nombre de los consumidores que abastecen y aportarán, al fondo de "solidaridad y redistribución de ingresos" de la nación (Ministerio de Minas y Energía), la suma que resulte de aplicar el factor pertinente del 20%, al costo económico de suministro en puerta de ciudad, según reglamentación que haga la comisión de regulación de energía y gas domiciliario. El suministrador o comercializador hará las declaraciones y pagos que correspondan, de acuerdo con los procedimientos que establezca la misma comisión.

89.6. Los recursos que aquí se asignan a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" son públicos. Por lo tanto, quienes hagan los recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas concordantes o que lo sustituyan; pero deberán hacer devoluciones en el momento en que el usuario les demuestre que tiene derecho a ellas. La obligación de los retenedores que hagan el cobro del factor o factores se extinguirá y cobrará en la forma prevista para las obligaciones que regulan las normas aludidas, en lo que sean compatibles con esta ley y con la naturaleza de los cobros respectivos; y las moras se sancionarán como las moras de quienes están sujetos a las obligaciones que regulan tales normas.

89.7. **Modificado por el Art. 5 de la Ley 286 de 1996.** Las contribuciones que paguen los usuarios del servicio de energía eléctrica pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial e industrial regulados y no regulados, los usuarios del servicio de gas combustible distribuido por red física pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector industrial incluyendo los grandes consumidores, y los usuarios de los servicios públicos de telefonía básica conmutada pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6 y a los sectores comercial e industrial, son de carácter nacional y su pago es obligatorio. Los valores serán facturados y recaudados por las empresas de energía eléctrica, de gas combustible distribuido por red física o de telefonía básica conmutada y serán utilizados por las empresas distribuidoras de energía o de gas, o por las prestadoras del servicio público de telefonía básica conmutada, según sea el caso, que prestan su servicio en la misma zona territorial del usuario aportante, quienes los aplicarán para subsidiar el pago de los consumos de subsistencia de sus usuarios residenciales de los estratos I, II, III áreas urbanas y rurales. Quedan excluidas del pago de la contribución, las entidades establecidas en el numeral 89.7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

89.8. **Modificado por el Art. 7 de la Ley 632 de 2000.** En el evento de que

los fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional.

Art. 90. Elementos de las fórmulas de tarifas. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales. El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio. Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.

Art. 92. Restricciones al criterio de recuperación de costos y gastos de operación. En las fórmulas de tarifas las comisiones de regulación garantizarán a los usuarios a lo largo del tiempo los beneficios de la reducción promedia de costos en las empresas que prestan el servicio; y, al mismo tiempo, darán incentivos a las empresas para ser más eficientes que el promedio, y para apropiarse los beneficios de la mayor eficiencia. Con ese propósito, al definir en las fórmulas los costos y gastos típicos de operación de las empresas de servicios públicos, las comisiones utilizarán no solo la información propia de la empresa, sino la de otras empresas que operen en condiciones similares, pero que sean más eficientes. También podrán las comisiones, con el mismo propósito, corregir en las fórmulas los índices de precios aplicables a los costos y gastos de la empresa con un factor que mida los aumentos de productividad que se esperan en ella, y permitir que la fórmula distribuya entre la empresa y el usuario los beneficios de tales aumentos.

Art. 93. Costos de compras al por mayor para empresas distribuidoras

con posición dominante. Al elaborar las fórmulas de tarifas a las empresas que tengan posición dominante en un mercado, y cuya principal actividad sea la distribución de bienes distintos proporcionados por terceros, el costo que se asigne a la compra al por mayor de tales bienes o servicios deberá ser el que resulte de la invitación pública a la que se refiere el artículo 35, y en ningún caso un estimativo de él.**Art. 94. Tarifas y recuperación de pérdidas.** De acuerdo con los principios de eficiencia y suficiencia financiera, y dada la necesidad de lograr un adecuado equilibrio entre ellos, no se permitirán alzas destinadas a recuperar pérdidas patrimoniales. La recuperación patrimonial deberá hacerse, exclusivamente, con nuevos aportes de capital de los socios, o con cargo a las reservas de la empresa o a sus nuevas utilidades.

Art. 95. Facultad de exigir aportes de conexión. Los aportes de conexión pueden ser parte de la tarifa; pero podrán pagarse, entre otras formas, adquiriendo acciones para el aumento de capital de las empresas, si los reglamentos de estas lo permiten. Se prohíbe el cobro de derechos de suministro, formularios de solicitud y otros servicios o bienes semejantes. Pero si una solicitud de conexión implicara estudios particularmente complejos, su costo, justificado en detalle, podrá cobrarse al interesado, salvo que se trate de un usuario residencial perteneciente a los estratos 1, 2, 3.

Art. 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la ley 40 de 1990.

Exequible C-389-02

“...bajo el entendido que en cuanto a la tasa de interés moratorio se aplicarán las normas pertinentes del código civil a los usuarios de inmuebles residenciales”.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Art. 97. Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios. Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3. En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se benefician con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario.

Art. 98. Prácticas tarifarias restrictivas de la competencia. Se prohíbe a quienes presten los servicios públicos:

98.1. Dar a los clientes de un mercado competitivo, o cuyas tarifas no están sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa presta servicios en otros mercados en los que tiene una posición dominante o en los que sus tarifas están sujetas a regulación.

98.2. Ofrecer tarifas inferiores a sus costos operacionales promedio con el ánimo de desplazar competidores, prevenir la entrada de nuevos oferentes o ganar posición dominante ante el mercado o ante clientes potenciales.

98.3. Discriminar contra unos clientes que poseen las mismas características comerciales de otros, dando a los primeros tarifas más altas que a los segundos, y aún si la discriminación tiene lugar dentro de un mercado competitivo o cuyas tarifas no estén reguladas. La violación de estas prohibiciones, o de cualquiera de las normas de esta ley relativas a las funciones de las comisiones, puede dar lugar a que éstas sometan a regulación las tarifas de quienes no estuvieren sujetas a ella, y revoquen de inmediato las fórmulas de tarifas aplicables a quienes prestan los servicios públicos.

Capítulo III. De los subsidios

Art. 99. Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

99.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.

99.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.

99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta ley y en las ordenanzas y acuerdos según el caso.

99.4. El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

99.5. Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.

99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el

subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1.

99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.

99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica.

Parágrafo 1. Las tarifas del servicio público de electricidad para los distritos de riego construidas o administradas por el Incora y que sean menores a 50 hectáreas, se considerarán incorporados al estrato 1 para efecto de los subsidios a que halla lugar.

Art. 100. Presupuesto y fuentes de los subsidios. En los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política. Podrán utilizarse como fuentes de los subsidios los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta ley, y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el artículo 7 de la ley 44 de 1990. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos.

Capítulo IV

Estratificación socioeconómica

Art. 101. Régimen de estratificación. La estratificación se someterá a las siguientes reglas.

101.1. Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva.

101.2. Los alcaldes pueden contratar las tareas de estratificación con entidades públicas nacionales o locales, o privadas de reconocida capacidad técnica.

101.3. El alcalde adoptará mediante decreto los resultados de la estratificación y los difundirá ampliamente. Posteriormente los notificará a la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

101.4. En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos.

101.5. Antes de iniciar los estudios conducentes a la adopción, el alcalde deberá conformar un Comité permanente de estratificación socioeconómica que lo asesore, cuya función principal es velar por la adecuada aplicación de las metodologías suministradas por el Departamento Nacional de Planeación.

101.6. Los alcaldes de los municipios que conforman áreas metropolitanas o aquellos que tengan áreas en situación de conurbación, podrán hacer convenios para que la estratificación se haga como un todo.

101.7. La Nación y los departamentos pueden dar asistencia técnica a los municipios para que asuman la responsabilidad de la estratificación; para realizar las estratificaciones, los departamentos pueden dar ayuda financiera a los municipios cuyos ingresos totales sean equivalentes o menores a los gastos de funcionamiento, con base a la ejecución presupuestal del año inmediatamente anterior.

101.8. Las estratificaciones que los municipios y distritos hayan realizado o realicen con el propósito de determinar la tarifa del impuesto predial unificado de que trata la ley 44/90, serán admisibles para los propósitos de esta ley, siempre y cuando se ajusten a las metodologías de estratificación definidas por el Departamento Nacional de Planeación.

101.9 Modificado por el Art. 4 de la Ley 732 de 2002.

Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos nacionales, la Nación podrá exigir, antes de efectuar los desembolsos, que se consiga certificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el sentido de que los decretos municipales de adopción fueron aplicados por las empresas correctamente al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios. Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos departamentales, distritales o municipales, dichas autoridades podrán ejercer un control similar.

101.10. El Gobernador del Departamento podrá sancionar disciplinariamente a los alcaldes que por su culpa no hayan realizado la estratificación de los inmuebles residenciales en los plazos establecidos por Planeación Nacional, o no hayan conseguido que se haga y notifique una revisión general de la estratificación municipal cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el plazo previsto lo indique.

101.11.- Ante la renuencia de las autoridades municipales, el Gobernador puede tomar las medidas necesarias, y hacer los contratos del caso, para garantizar que las estratificaciones estén hechas acordes con las normas; la Nación deberá, en ese evento, descontar de las transferencias que debe realizar al municipio las sumas necesarias y pagarlas al Departamento.

101.12. El Presidente de la República podrá imponer sanción disciplinaria a los Gobernadores que, por su culpa, no tomen las medidas tendientes a suplir la omisión de las autoridades municipales en cuanto a realización de los actos de estratificación; podrá también tomar las mismas medidas que se autorizan a los gobernadores en el inciso anterior.

101.13. Las sanciones y medidas correctivas que este artículo autoriza podrán aplicarse también cuando no se determine en forma oportuna que la actualización de los estratos debe hacerse para atender los cambios en la metodología de estratificación que se tuvieron en cuenta al realizar la estratificación general de un municipio; o, en general cuando se infrinjan con grave perjuicio para los usuarios las normas sobre estratificación.

Art. 102. El Art. 16 de la Ley 689 de 2001 adiciona un inciso al artículo 102 de la Ley 142 de 1994.

Estratos y metodología. Los inmuebles residenciales se clasificarán máximo en seis (6) estratos socioeconómicos (1, bajo -bajo; 2, bajo; 3, medio -bajo; 4, medio; 5, medio -alto; 6, alto) dependiendo de las características particulares de los municipios y distritos y en atención, exclusivamente, a la puesta en práctica de las metodologías de estratificación de que trata ésta ley. Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales deberán ser suministradas directamente a los Alcaldes con seis (6) meses de antelación a las fechas previstas por esta ley para la adopción de la estratificación urbana y de centros poblados rurales, y con tres (3) meses de antelación a la adopción de la estratificación de fincas y viviendas dispersas rurales. Dichas metodologías contendrán las variables, factores, ponderaciones, y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Ninguna zona residencial urbana que carezca de la prestación de por lo menos dos (2) servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4). Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribuciones, que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación a más tardar doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta ley".

Art. 103. Unidades espaciales de estratificación. La unidad espacial de estratificación es el área dotada de características homogéneas de conformidad con los factores de estratificación. Cuando se encuentren viviendas que no tengan las mismas características del conglomerado, se les dará un tratamiento individual.

Art. 104. Modificado por el Art. 17 de la Ley 689 de 2001.

Recursos de los usuarios. Toda persona o grupo de personas podrá solicitar por escrito la revisión del estrato urbano o rural que se le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la alcaldía municipal, en un término no superior a dos (2) meses, y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito quien deberá resolverlo en un término no superior a dos (2) meses. En ambos casos, si la autoridad competente no se pronuncia en el término de dos (2) meses operará el silencio administrativo positivo".

Art. 124. Actuación administrativa. Para determinar las fórmulas tarifarias se aplicarán las normas sobre régimen tarifario de las empresas de servicios públicos previstas en esta ley, las normas del Código Contencioso Administrativo, y las siguientes reglas especiales:

124.1. La coordinación ejecutiva de la comisión de regulación respectiva impulsará toda la actuación; sin embargo, cuando corresponda a la comisión como autoridad nombrar peritos, el nombramiento corresponderá a la comisión misma.

124.2 Si la actuación se inicia de oficio, la comisión debe disponer de estudios suficientes para definir la fórmula de que se trate; si se inicia por petición de una empresa de servicios públicos, el solicitante debe acompañar

tales estudios. Son estudios suficientes, los que tengan la misma clase y cantidad de información que haya empleado cualquier comisión de regulación para determinar una fórmula tarifaria.

Art. 125. Actualización de las tarifas. Durante el período de vigencia de cada fórmula, las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula. Cada vez que las empresas de servicios públicos reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de servicios públicos, y a la comisión respectiva. Deberán, además, publicarlos, por una vez, en un periódico que circule en los municipios en donde se presta el servicio, o en uno de circulación nacional. **Art. 126.** Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas. Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.

Art. 127. Inicio de la actuación administrativa para fijar nuevas tarifas. Antes de doce meses de la fecha prevista para que termine la vigencia de las fórmulas tarifarias, la comisión deberá poner en conocimiento de las empresas de servicios públicos las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar las fórmulas del período siguiente. Después, se aplicará lo previsto en el artículo 124.

Titulo VIII

El contrato de servicios públicos

Capítulo I

Naturaleza y Características del contrato

Art. 128. Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios (...)

Art. 129. Celebración del contrato. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se

encuentran en las condiciones previstas por la empresa. En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.

Art. 130. Modificado por el Art. 18 de la Ley 689 de 2001. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria ó bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Capítulo II De la prestación del servicio

Art. 134. Del derecho a los servicios públicos domiciliarios. Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

Art. 135. De la propiedad de las conexiones domiciliarias. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes. Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos. Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.

Capítulo IV. De los instrumentos de medición del consumo

Art. 144. De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan

las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente. La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles. (...)

Capítulo V

De la determinación del consumo facturable

Art. 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrán también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido. La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan. En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito. En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con

un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3.

Capítulo VI De las facturas

Art. 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Exequible C-389-02

“en el entendido que la obligación de garantizar con un título valor el pago de las facturas de los servicios públicos no se aplica el suscriptor o usuario de inmuebles residenciales”

Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Art. 148. Modificado por el Art. 38 del Decreto 266 de 2000. "Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, no conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar su estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios, y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios con cinco (5) días de antelación al pago oportuno a la

fecha de pago oportuno señalada en la misma”.

Art. 150. De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

Capítulo VII

Defensa de los usuarios en sede de la empresa

Art. 152. Derecho de petición y de recurso. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

Art. 153. De la oficina de peticiones y recursos. Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "oficina de peticiones, quejas y recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa. Estas "oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron. Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.

Art. 154. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley. No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos. De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato. Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará

ante la superintendencia.

Art. 155. Del pago y de los recursos. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.

Art. 156. De las causales y trámite de los recursos. Los recursos pueden interponerse por violación de la ley o de las condiciones uniformes del contrato. En las condiciones uniformes de los contratos se indicará el trámite que debe darse a los recursos, y los funcionarios que deben resolverlos.

Art. 157. De la asesoría al suscriptor o usuario en el recurso. Las personerías municipales deberán asesorar a los suscriptores o usuarios que deseen presentar recursos, cuando lo soliciten personalmente.

Art. 158. Del término para responder el recurso. La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.

Art. 159. Modificado por Art. 20 de la Ley 689 de 2001. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación solo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el Representante Legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

Parágrafo. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia".

El Art. 14 de la Ley 689 de 2001 adiciona el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994.

"Artículo nuevo. Del Sistema Único de Información. Corresponde a la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.
2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.
3. Apoyar las funciones que deben desarrollar los agentes o personas encargadas de efectuar el control interno, el control fiscal, el control social, la revisoría fiscal y la auditoría externa.
4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.
5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.
6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.
7. Apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley 142 de 1994, y servir de apoyo técnico a las funciones de los departamentos, distritos y municipios en sus funciones de promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos.
8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo 1. Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Único de Información de que trata el presente artículo".

El Art. 15 de la Ley 689 de 2001 adiciona el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994.

"Artículo nuevo. Del Formato Único de Información. La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Único de Información que sirva de base para alimentar el Sistema Único de Información, para lo cual tendrá en cuenta:

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de los prestadores de servicios públicos sujetos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, que definan las Comisiones de Regulación conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994. 2. Las necesidades y requerimientos de información de las Comisiones de Regulación. 3. Las necesidades y requerimientos de información de los ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994. 4. El tipo de servicio público y las características que señalen las Comisiones de Regulación para cada prestador de servicios públicos sujeto al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994 y el presente Decreto. <p>Parágrafo 1. La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Único de Información de que trata el presente artículo dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley, previo concepto de los Ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía y de Comunicaciones y de las Comisiones de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Energía y Gas y Telecomunicaciones, para sus respectivas competencias.</p> <p>Parágrafo 2. El Formato Único de Información se actualizará de acuerdo con los objetivos asignados por la Constitución y la ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y conforme con las necesidades de los ministerios y de las Comisiones de Regulación, para lo cual se deberá obtener el concepto de que trata el parágrafo anterior". (Documento 3)</p>
Ley 143 del Congreso de la República de Colombia, 11 de junio de 1994	<p>"Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética".</p> <p>Art. 1. La presente Ley establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, que en lo sucesivo se denominarán actividades del sector, en concordancia con las funciones constitucionales y legales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Art. 2. El Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.</p> <p>Art. 3. En relación con el servicio público de electricidad, al Estado le corresponde:</p>

- a) Promover la libre competencia en las actividades del sector;
- b) Impedir prácticas que constituyan competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado;
- c) Regular aquellas situaciones en que por razones de monopolio natural, la libre competencia no garantice su prestación eficiente en términos económicos;
- d) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus deberes;
- e) Asegurar la adecuada incorporación de los aspectos ambientales en la planeación y gestión de las actividades del sector;
- f) Alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio;
- g) Asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores ingresos del área rural, para atender sus necesidades básicas de electricidad.

Parágrafo. Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en los incisos anteriores, el Gobierno Nacional dispondrá de los recursos generados por la contribución nacional de que habla el artículo 47 de esta Ley y por los recursos de presupuesto nacional, que deberán ser apropiados anualmente en el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. No obstante, de conformidad con el artículo 368 de la Constitución Política, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos.

Art. 4. El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones:

- a) Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país;
- b) Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector;
- c) Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos.

Art. 6. Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad. El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico. En virtud del principio de calidad, el servicio prestado debe cumplir los requisitos técnicos que se establezcan para él. El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aun en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin

interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones.

El principio de adaptabilidad conduce a la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico. El principio de neutralidad exige, dentro de las mismas condiciones, un tratamiento igual para los usuarios, sin discriminaciones diferentes a las derivadas de su condición social o de las condiciones y características técnicas de la prestación del servicio. Por solidaridad y redistribución del ingreso se entiende que al diseñar el régimen tarifario se tendrá en cuenta el establecimiento de unos factores para que los sectores de consumo de mayores ingresos ayuden a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los consumos de electricidad que cubran sus necesidades básicas. Por el principio de equidad el Estado propenderá por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población.

Art. 9. El Presidente de la República ejercerá por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el control de eficiencia y calidad del servicio público de electricidad y el control, inspección y vigilancia de las entidades que prestan el servicio público de electricidad, en los términos previstos en la ley.

Capítulo II

Definiciones especiales

Art. 11. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones generales: Sistema interconectado nacional: es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los usuarios.

Red nacional de interconexión: conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, incluyendo las interconexiones internacionales, destinadas al servicio de todos los integrantes del sistema interconectado nacional. Redes regionales o interregionales de transmisión: conjunto de líneas de transmisión y subestaciones, con sus equipos asociados, destinadas al servicio de un grupo de integrantes del sistema interconectado nacional dentro de una misma área o áreas adyacentes, determinadas por la comisión de regulación de energía y gas.

Redes de distribución: conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, destinados al servicio de los usuarios de un municipio o municipios adyacentes o asociados mediante cualquiera de las formas previstas en la Constitución Política.

Reglamento de operaciones: conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la operación del sistema interconectado nacional y para

regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía eléctrica. El reglamento de operación comprende varios documentos que se organizarán conforme a los temas propios del funcionamiento del sistema interconectado nacional.

Libertad regulada: régimen de tarifas mediante el cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de electricidad podrán determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos.

Comercialización: actividad consistente en la compra de energía eléctrica y su venta a los usuarios finales, regulados o no regulados, que se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y en la de servicios públicos domiciliarios en lo pertinente.

Usuario regulado: persona natural o jurídica cuyas compras de electricidad están sujetas a tarifas establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Usuario no regulado: persona natural o jurídica, con una demanda máxima superior a 2 Mw. por instalación legalizada, cuyas compras de electricidad se realizan a precios acordados libremente. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá revisar dicho nivel, mediante resolución motivada.

Centro Nacional de Despacho: es la dependencia encargada de la planeación, supervisión y control de la operación integrada de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema interconectado nacional. Está igualmente encargado de dar las instrucciones a los Centros Regionales de Despacho para coordinar las maniobras de las instalaciones con el fin de tener una operación segura, confiable y ceñida al reglamento de operación y a todos los acuerdos del Consejo Nacional de Operación.

Consumo de subsistencia: se define como consumo de subsistencia, la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final. Para el cálculo del consumo de subsistencia sólo podrá tenerse en cuenta los energéticos sustitutos cuando éstos estén disponibles para ser utilizados por estos usuarios.

Zonas no interconectadas: área geográfica en donde no se presta el servicio público de electricidad a través del Sistema Interconectado Nacional.

Cuando fuere necesario, la interpretación y aplicación de estas definiciones las hará la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Capítulo IV De la regulación

Art. 20. En relación con el sector energético la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que la hagan

posible.

Art. 21. La Comisión de Regulación Energética, creada por el artículo 10 del Decreto 2119 de 1992, se denominará Comisión de Regulación de Energía y Gas y se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;
- b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- c) Por el Director del Departamento Nacional de Planeación;
- d) Por cinco (5) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.

Una vez se organice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios creada por el artículo 370 de la Constitución Política, el Superintendente asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto. La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y gozará de autonomía presupuestal. La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia. Los expertos tendrán la calidad que determine el Presidente de la República y devengarán la remuneración que él mismo determine. La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva.

Art. 23. Para el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 20 de la presente ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas con relación al servicio de electricidad tendrá las siguientes funciones generales:

- a) Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia.

En el sector eléctrico, la oferta eficiente tendrá en cuenta la capacidad de generación de respaldo, la cual será valorada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, según los criterios que establezca la Unidad de Planeación Minero-Energética en el plan de expansión;

- b) Determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado hacia la libre competencia;
- c) Definir la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas, y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y el centro nacional de despacho;
- d) Aprobar las tarifas que deban sufragarse por el acceso y uso de las redes eléctricas y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y Centro Nacional de Despacho;

- e) Definir la metodología para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados del servicio de electricidad;
- f) Fijar las tarifas de venta de electricidad para los usuarios finales regulados. Esta facultad podrá ser delegada en las empresas distribuidoras, en cumplimiento de sus funciones de comercialización bajo el régimen de libertad regulada;
- g) Definir, con base en criterios técnicos, las condiciones que deben reunir los usuarios regulados y no regulados del servicio de electricidad;
- h) Definir los factores que deban aplicarse a las tarifas de cada sector de consumo con destino a cubrir los subsidios a los consumos de subsistencia de los usuarios de menores ingresos. Estos factores deben tener en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de menores ingresos, los costos de la prestación del servicio y el consumo de subsistencia que deberá ser establecido de acuerdo a las regiones;
- j) Establecer pautas para el diseño, normalización y uso eficiente de equipos y aparatos eléctricos;
- k) Interpretar las definiciones contempladas en el artículo 11 de la presente Ley;
- l) Precisar el alcance de las competencias relativas al otorgamiento del contrato de concesión;
- m) Conocer de las tarifas de los usuarios no-regulados;
- n) Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía;
- o) Reglamentar la prestación del servicio eléctrico en los barrios subnormales y áreas rurales de menor desarrollo;
- p) Definir mediante arbitraje los conflictos que se presenten entre los diferentes agentes económicos que participen en las actividades del sector en cuanto a interpretación de los acuerdos operativos y comerciales;
- q) Velar por la protección de los derechos de los consumidores, en especial los de estratos de bajos ingresos;
- r) Las funciones previstas en el artículo 11 del Decreto 2119 de 1992, que continuará vigente en cuanto no sea contrario a lo dispuesto en este artículo, y las demás que le señalen las normas legales pertinentes.

Capítulo VIII

De la tarifas por acceso y uso de las redes

Art. 39. Los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional cubrirán, en condiciones óptimas de gestión, los costos de inversión de las redes de interconexión, transmisión y distribución, según los diferentes niveles de tensión, incluido el costo de oportunidad de capital, de administración, operación y mantenimiento, en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad y de desarrollo sostenible. Estos cargos tendrán en cuenta criterios de viabilidad financiera.

Art. 40. Las tarifas por el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional deben incluir los siguientes cargos:

- a) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión del usuario a la red de interconexión;
- b) Un cargo fijo asociado a los servicios de interconexión;
- c) Un cargo variable, asociado a los servicios de transporte por la red de interconexión;

Art. 41. La Comisión de Regulación de Energía y Gas definirá la metodología del cálculo y aprobará las tarifas por el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional y el procedimiento para hacer efectivo su pago.

Parágrafo 1. Las tarifas de acceso a las redes se calcularán considerando entre otros factores, la ubicación de los centros de carga dentro de las redes regionales y los sistemas de distribución asociados, los costos reales del sistema de transmisión o de distribución que se requieren para atender cada centro de carga y las condiciones ambientales que puedan afectar la inversión y el mantenimiento.

Capítulo IX

Del régimen económico y tarifario para las ventas de electricidad

Art. 42. Las transacciones de electricidad entre empresas generadoras, entre distribuidoras, entre aquéllas y éstas y entre todas ellas y las empresas dedicadas a la comercialización de electricidad y los usuarios no regulados, son libres y serán remuneradas mediante los precios que acuerden las partes. Se incluyen en este régimen las transacciones que se realicen a través de interconexiones internacionales.

Las ventas de electricidad a usuarios finales regulados serán retribuidas sin excepción, por medio de tarifas sujetas a regulación. Las compras de electricidad por parte de las empresas distribuidoras de cualquier orden deberán garantizar, mediante contratos de suministro, el servicio a los usuarios atendidos directamente por ellas, por el término que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Tales contratos se celebrarán mediante mecanismos que estimulen la libre competencia y deberán establecer, además de los precios, cantidades, forma, oportunidad y sitio de entrega, las sanciones a que estarán sujetas las partes por irregularidades en la ejecución de los contratos y las compensaciones a que haya lugar por incumplimiento o por no poder atender oportunamente la demanda.

Art. 43.- Se considera violatorio de las normas sobre competencia, y constituye abuso de posición dominante en el mercado, cualquier práctica que impida a una empresa o usuario no-regulado negociar libremente sus contratos de suministro, o cualquier intento de fijar precios mediante acuerdos previos entre vendedores, entre compradores, o entre unos y otros. Las empresas no podrán realizar acto o contrato alguno que prive a los usuarios de los beneficios de la competencia.

Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones a quienes incurran en las conductas descritas anteriormente, según la naturaleza y la gravedad de la falta.

a. Amonestación.

b. Multas hasta por el equivalente a 2.000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las sanciones

que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

c. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

d. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares hasta por diez años.

e. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

f. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

g. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Art. 44. El régimen tarifario para usuarios finales regulados de una misma empresa estará orientado por los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad y redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo, garantizándose una asignación eficiente de recursos en la economía, manteniendo a la vez el principio de solidaridad y redistribución del ingreso mediante la estratificación de las tarifas. Por suficiencia financiera se entiende que las empresas eficientes tendrán garantizada la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento, con el valor de las ventas de electricidad y el monto de los subsidios que reciban en compensación por atender a usuarios residenciales de menores ingresos. Por neutralidad se entiende que usuarios residenciales de la misma condición socioeconómica o usuarios no residenciales del servicio de electricidad, según niveles de voltaje, se les dará el mismo tratamiento de tarifas y se le aplicarán las mismas contribuciones o subsidios.

En virtud del principio de neutralidad, no pueden existir diferencias tarifarias para el sector residencial de estratos I, II y III, entre regiones ni entre empresas que desarrollen actividades relacionadas con la prestación del servicio eléctrico, para lo cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas definirá el período de transición y la estrategia de ajuste correspondiente. En virtud del principio de solidaridad y redistribución del ingreso, las autoridades competentes al fijar el régimen tarifario tendrán en cuenta el mandato consagrado en el artículo 6°, inciso 7° de esta Ley. Por simplicidad se entiende que las tarifas serán diseñadas de tal manera que se facilite su comprensión, aplicación y control. Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y público para todas las partes involucradas en la prestación del servicio y para los usuarios. Para lograrlo las empresas encargadas de la distribución y/o la comercialización harán públicas y masivas las informaciones sobre las medidas adoptadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en cuanto a los componentes de costos y cargos que definen la estructura de las tarifas.

Conc. Ley-142-Art. 87.1, 87.2, 87.4.

Art. 45. Los costos de distribución que servirán de base para la definición de tarifas a los usuarios regulados del servicio de electricidad, por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrán en cuenta empresas eficientes de referencia según áreas de distribución comparables, teniendo en cuenta las características propias de la región, tomarán en cuenta los costos de inversión de las redes de distribución, incluido el costo de oportunidad de capital y los costos de administración, operación y mantenimiento por unidad de potencia máxima suministrada. Además, tendrán en cuenta niveles de pérdidas de energía y potencia característicos de empresas eficientes comparables.

Art. 46. La Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá en cuenta los siguientes componentes en la estructura de tarifas:

- a) Una tarifa por unidad de consumo de energía;
- b) Una tarifa por unidad de potencia, utilizada en las horas de máxima demanda;
- c) Un cargo fijo que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad del servicio para el usuario, independientemente del nivel de consumo;
- d) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión cada vez que el usuario se conecte al servicio de electricidad.

Parágrafo 1. Para el cálculo de cada componente se tendrán en cuenta los costos y cargos establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Parágrafo 2. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias.

Art. 47. En concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 23 y en el artículo 6° de la presente Ley, aplíquense los factores para establecer el monto de los recursos que los usuarios residenciales de estratos altos y los usuarios no residenciales deben hacer aportes que no excederán del 20% del costo de prestación del servicio para subsidiar los consumos de subsistencia de los usuarios residenciales de menores ingresos.

El faltante de los dineros para pagar la totalidad de los subsidios será cubierto con recursos del presupuesto nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la presente Ley, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá las apropiaciones correspondientes en el presupuesto general de la Nación. El valor de los aportes para cada sector de consumo será definido anualmente por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Los subsidios se pagarán a las empresas distribuidoras y cubrirán no menos del 90% de la energía equivalente efectivamente entregada hasta el consumo de subsistencia a aquellos usuarios que por su condición económica y social tengan derecho a dicho subsidio según lo establecido por la ley. Los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas deberán también pagar la contribución.

	<p>Autorízase al Gobierno Nacional para que en concordancia con lo estatuido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios establezca el mecanismo especial a través del cual se definirán los factores y se manejarán y asignarán los recursos provenientes de los aportes. Las empresas de electricidad recaudarán las sumas correspondientes a estos factores en las facturas de cobro por ventas de electricidad, estableciendo claramente el monto de las mismas. Así mismo, en las facturas de los usuarios de menores ingresos establecerán el valor del subsidio otorgado. Las empresas recaudadoras consignarán el excedente dentro de los 30 días siguientes a su recaudo en la entidad o entidades que el Gobierno señale para tal fin. El subsidio neto que atiende el presupuesto nacional debe ser cancelado a las empresas beneficiarias dentro de los 60 días siguientes a su facturación.</p> <p><i>(Documento 4)</i></p>
<p>Ley 489 del 29 de diciembre de 1998</p>	<p>Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Art. 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.</p> <p>Parágrafo. Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.</p> <p>Art. 9. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.</p> <p>Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas</p>

podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

Art. 10. Requisitos de la delegación. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Art. 11. Funciones que no se pueden delegar. Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

Art. 12. Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.

Art. 13. Delegación del ejercicio de funciones presidenciales. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en otras disposiciones especiales, el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren los numerales 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política.

Art. 14. Delegación entre entidades públicas. La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos del orden nacional efectuado en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo,

	<p>en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas. Estos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.</p> <p>Parágrafo. Cuando la delegación de funciones o servicios por parte de una entidad nacional recaiga en entidades territoriales, ella procederá sin requisitos adicionales, si tales funciones o servicios son complementarios a las competencias ya atribuidas a las mismas en las disposiciones legales. Si por el contrario, se trata de asumir funciones y servicios que no sean de su competencia, deberán preverse los recursos que fueren necesarios para el ejercicio de la función delegada.</p> <p>Art. 34. Ejercicio del control social de la administración. Cuando los ciudadanos decidan constituir mecanismos de control social de la administración, en particular mediante la creación de veedurías ciudadanas, la administración estará obligada a brindar todo el apoyo requerido para el ejercicio de dicho control. (Documento 5)</p>
<p>Ley 505 del Congreso de la República de Colombia, 25 de Junio de 1999.</p>	<p>“Por medio de la cual se fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación a que se refieren las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos Presidenciales 1538 y 2034 de 1996”</p> <p>Art. 10. Toda persona o grupo de personas podrá solicitar revisión del estrato urbano o rural que se le asigne, en cualquier momento. Los reclamos serán atendidos y resueltos, por escrito, en primera instancia por un Comité Permanente de Estratificación municipal o distrital- en un término no superior a dos (2) meses. Igualmente, podrá solicitar apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien deberá resolverla en un término no superior a dos (2) meses. En ambos casos si la autoridad competente no se pronuncia en el término de los dos (2) meses, operará el silencio administrativo positivo.</p> <p>Art. 11. Los alcaldes deberán garantizar que las estratificaciones se realicen, se adopten, se apliquen y permanezcan actualizadas a través del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital. Para esto contarán con el concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios en su localidad, quienes aportaran en partes iguales a cada servicio que se preste, descontando una parte correspondiente a la localidad; tratándose de varias empresas prestadoras de un mismo servicio, el monto correspondiente al servicio se repartirá proporcionalmente entre el número de empresas que lo presten.</p> <p>Art. 15. Las estratificaciones rurales que adopten los municipios y distritos del país sólo serán aplicables para el cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios. (Documento 6)</p>
<p>Ley 632 del Congreso de la</p>	<p>Por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996</p>

República de
Colombia, 29 de
diciembre de 2000

Art. 2. Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Las entidades prestadoras de estos servicios deberán alcanzar los límites establecidos en el artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994, en materia de subsidios, en el plazo, condiciones y celeridad que establezca, antes del 28 de febrero de 2001, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En ningún caso, el período de transición podrá exceder el 31 de diciembre del año 2005 ni el desmonte de los subsidios realizarse en una proporción anual inferior a la quinta parte del desmonte total necesario.

En todo caso, una vez superado el período de transición aquí establecido no se podrán superar los factores máximos de subsidios establecidos en la Ley 142 de 1994. Para las entidades prestadoras de estos servicios, el factor a que se refiere el artículo 89.1 de la 142 de 1994 se ajustará al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en dicha ley, y se mantengan el equilibrio. Las entidades prestadoras destinarán los recursos provenientes de la aplicación de este factor para subsidios a los usuarios atendidos por la entidad, dentro de su ámbito de operaciones. El Gobierno Nacional establecerá la metodología para la determinación de dicho equilibrio.

Art. 3. Régimen de subsidios para el servicio público de energía eléctrica. Se podrá continuar aplicando subsidios dentro de los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994, una vez superado el período de transición aquí establecido. El período de transición para que las empresas que prestan el servicio público de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, alcancen los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994 en materia de subsidios, no podrá exceder del 31 de diciembre del año 2001.

El plazo para que los prestadores del servicio público de energía eléctrica en las zonas no interconectadas alcancen los límites establecidos en materia de subsidios, no podrá exceder del 31 del diciembre del año 2003. La Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la gradualidad con la que dichos límites serán alcanzados.

Art. 9. Esquemas de prestación del servicio público domiciliario de aseo. Para la prestación de las actividades de recolección y transporte de los residuos ordinarios de grandes generadores, así como las de reciclaje, tratamiento, aprovechamiento, disposición final de los residuos y operación comercial, los municipios y distritos, responsables de asegurar su prestación, podrán aplicar el esquema de la libre competencia y concurrencia de prestadores del servicio, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional. Para las actividades de recolección, transferencia y transporte de residuos generados por usuarios residenciales y pequeños productores, residuos patógenos y peligrosos, para la limpieza integral de vías, áreas y elementos que componen el amoblamiento urbano público, los municipios y distritos deberán asegurar la prestación del servicio, para lo cual podrán asignar áreas de servicio exclusivo, mediante la celebración de contratos de concesión, previa la realización de licitación pública, procedimiento con el cual se garantizará la competencia.

(Documento 7)

Ley 715 del Congreso de la República de Colombia, 21 de Diciembre de 2001

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

Título I

Principios generales

Art. 1. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.

Art. 3. Conformación del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:

...3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.

Art. 4. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2°, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0

Título IV

Participación de propósito general

Capítulo I

Competencias de la nación en otros sectores

Art. 73. Competencias de la Nación en otros sectores. Corresponde a la Nación, además de las funciones señaladas en la Constitución y sin perjuicio de las asignadas en otras normas, las siguientes competencias

...73.7. Promover los mecanismos de participación ciudadana en todos los niveles de la administración pública.

Capítulo II

Competencias de las entidades territoriales en otros sectores

Art. 74. Competencias de los Departamentos en otros sectores. Los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los Departamentos el ejercicio

de las siguientes competencias:

74.11. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos,

Art. 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios Públicos: Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

76.13. Desarrollo comunitario: Promover mecanismos de participación comunitaria para lo cual podrá convocar, reunir y capacitar a la comunidad.

Capítulo III

Distribución de la participación de propósito general

Art. 78. Destino de los recursos de la participación de propósito general. Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General. El total de los recursos de la participación de propósito general asignado a los municipios de categorías Especial, 1ª, 2ª y 3ª; el 72% restante de los recursos de la participación de propósito general para los municipios de categoría 4ª, 5ª o 6ª; y el 100% de los recursos asignados de la participación de propósito general al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, se deberán destinar al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en la presente ley.

Del total de dichos recursos, las entidades territoriales destinarán el 41% para el desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en agua potable y saneamiento básico. Los recursos para el sector agua potable y saneamiento básico se destinarán a la financiación de inversiones en infraestructura, así como a cubrir los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. El cambio de destinación de estos recursos estará condicionado a la certificación que expida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en el sentido que el municipio o distrito tienen:

- a) Coberturas reales superiores a noventa por ciento (90%) en acueducto y ochenta y cinco por ciento (85%) en alcantarillado;
- b) Equilibrio financiero entre las contribuciones y los subsidios otorgados a los estratos subsidiables, de acuerdo con la Ley 142 de 1994 o aquellas que

	<p>la modifiquen o adiciones;</p> <p>c) Que existan por realizar obras de infraestructura en agua potable y saneamiento básico en el territorio del municipio o distrito, adicionales a las tarifas cobradas a los usuarios.</p> <p>La ejecución de los recursos de la participación de propósito general deberá realizarse de acuerdo a programas y proyectos prioritarios de inversión viables incluidos en los presupuestos.</p> <p>Art. 79. Criterios de distribución de los recursos de la participación de propósito general. Los recursos de la Participación de Propósito General serán distribuidos de la siguiente manera:</p> <p>79.1. 40% según la pobreza relativa, para ello se tomará el grado de pobreza de cada distrito o municipio medido con el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, NBI, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional.</p> <p>Título V Disposiciones comunes al sistema general de participaciones</p> <p>Art. 84. Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios. Los ingresos percibidos por el Sistema General de Participaciones, por ser de destinación específica, no forman parte de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales beneficiarias de los mismos.</p> <p>Art. 88. Prestación de servicios, actividades administrativas y cumplimiento de competencias en forma conjunta o asociada. Las entidades territoriales podrán suscribir convenios de asociación con objeto de adelantar acciones de propósito común, para la prestación de servicios, para la realización de proyectos de inversión, en cumplimiento de las funciones asignadas o para la realización de actividades administrativas. La ejecución de dichos convenios para la prestación conjunta de los servicios correspondientes deberá garantizar la disminución de los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales asociadas y la racionalización de los procesos administrativos. La prestación de los servicios en forma asociada tendrá un término mínimo de cinco años durante los cuales la gestión, administración y prestación de los servicios, estará a cargo de una unidad administrativa sin personería jurídica con jurisdicción interterritorial. <i>(Documento 8)</i></p>
<p>Ley 732 del Congreso de la República de Colombia, 25 de enero de 2002.</p>	<p>Por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado.</p> <p>Art. 4. Incentivos. Modifícase el artículo 101.9 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos nacionales, la Nación podrá exigir, antes de efectuar los desembolsos, que se consiga certificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el</p>

sentido de que los decretos municipales de adopción fueron aplicados por las empresas correctamente al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios. Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos departamentales, distritales o municipales, dichas autoridades podrán ejercer un control similar.

Art. 5. Reclamaciones generales. Cuando cualquier persona natural o jurídica manifieste dudas sobre la correcta realización de las estratificaciones, es decir, sobre la forma como fueron aplicadas de manera general las metodologías, el Departamento Nacional de Planeación emitirá un concepto técnico y, si lo considera necesario, ordenará al Alcalde la revisión general o parcial de las estratificaciones fijando los plazos para la realización, adopción y aplicación e informando a las autoridades de control y vigilancia competentes. También deberán volverse a realizar, adoptar o aplicar estratificaciones cuando el Departamento Nacional de Planeación mínimo cada cinco (5) años cambie las metodologías nacionales, o cuando por razones naturales o sociales dicha entidad considere que se amerita. Únicamente por las circunstancias descritas en este artículo el Alcalde podrá dejar sin efectos los decretos de adopción y aplicación de las estratificaciones, y para las revisiones generales aquí previstas aplicarán las competencias y los plazos de control y vigilancia señalados en el artículo 3 de la presente ley.

Art. 6. Reclamaciones individuales. Toda persona o grupo de personas podrá solicitar a la Alcaldía, en cualquier momento, por escrito, revisión del estrato urbano o rural que le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la respectiva Alcaldía y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito. En ambos casos y también para mantener actualizadas las estratificaciones, se procederá de acuerdo a la reglamentación que establezca el Departamento Nacional de Planeación atendiendo a las metodologías. La instancia competente deberá resolver el reclamo en un término no superior a dos (2) meses, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo
(Documento 9)

Ley 563 del Congreso de la República de Colombia, 02 de Febrero de 2002.

“Por la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas”.

Art. 1. Definición. Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre el proceso de la gestión pública, frente a las autoridades: Administrativas, políticas, judiciales, electorales y legislativas, así como la convocatoria de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público. Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial se empleen los recursos públicos con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2. Facultad de constitución. Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones civiles como organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley, podrán constituir Veedurías Ciudadanas.

Art. 4. Objeto. La vigilancia de la cuestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la veeduría ciudadana, la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado.

Art. 5. Ámbito del ejercicio de la vigilancia. Las Veedurías ejercerán la vigilancia en el ámbito nacional, departamental, municipal y demás entidades territoriales, sobre la gestión pública y los resultados de la misma, trátese de organismos, entidades o dependencias del sector central o descentralizado de la administración pública, en el caso de organismos descentralizados creados en forma indirecta, o de empresas con participación del capital privado y público tendrán derecho a ejercer la vigilancia sobre los recursos de origen público.

Art. 6. Objetivos:

- a) Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y la contratación estatal;
- b) Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que les atañen y en el seguimiento y control de los proyectos de inversión;
- c) Apoyar las labores de las personerías municipales y distritales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de participación ciudadana y

- comunitaria;
- d) Velar por los intereses de las comunidades como beneficiarios de la acción pública;
- e) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública;
- f) Entablar una relación constante entre los particulares y la administración, por ser éste un elemento esencial para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes;
- g) Democratizar la administración pública;
- h) Promocionar el liderazgo y la participación ciudadana.

Titulo III

Funciones, medios y recursos de acción de las veedurías.

Art. 16. Las veedurías ciudadanas tendrán como funciones primordiales, las siguientes:

- a) Vigilar los procesos de planeación, para que conforme a la Constitución y la ley se dé participación a la comunidad;
- b) Vigilar que en la asignación de los presupuestos se prevean prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios, de celeridad, equidad y eficiencia;
- c) Vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales vigentes;
- d) Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial;
- e) Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y sus organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría;
- f) Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos;
- g) Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando;
- h) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de la veeduría;
- i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos;
- j) Velar porque la organización de la sociedad civil objeto de veeduría cumpla sus objetivos de promoción del desarrollo integral de la sociedad y de defensa y protección de los intereses colectivos.

Art. 17. Instrumentos de acción. Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley. Así mismo, las veedurías podrán:

- a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;

- b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;
- c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto.

TITULO IV

Derechos y deberes de las veedurías.

Art. 18. Derechos de las veedurías:

- a) Conocer las políticas, proyectos, programas, contratos, recursos presupuestales asignados, metas físicas y financieras, procedimientos técnicos y administrativos y los cronogramas de ejecución previstos para los mismos desde el momento de su iniciación;
- b) Obtener asesoría y asistencia técnica de las entidades de control del Estado, cuando la veeduría lo estime necesario para el ejercicio de sus funciones;
- c) Solicitar al funcionario de la entidad pública o privada responsable del programa, contrato o proyecto la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no se cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad;
- d) Obtener de los supervisores, inventores, contratistas y de las entidades contratantes, la información que permita conocer los criterios que sustentan la toma de decisiones relativas a la gestión fiscal y administrativa; La información solicitada por las veedurías es de obligatoria respuesta;
- e) Los demás que les reconozca la Constitución y la ley.

Art. 19. Deberes de las veedurías. Son deberes de las veedurías:

- a) Recibir informes, observaciones y sugerencias que presenten los particulares, las comunidades organizadas, las organizaciones civiles y las autoridades, en relación con las obras, programas y actividades objeto de la veeduría;
- b) Comunicar a la ciudadanía, a través de informes presentados en asambleas generales o reuniones similares de los habitantes y de las organizaciones de la comunidad, los avances en los procesos de control y vigilancia que se estén realizando;
- c) Definir su propio reglamento de funcionamiento y los mecanismos de regulación del comportamiento de sus miembros;
- d) Acatar el régimen de prohibiciones e impedimentos señalados por esta ley;
- e) Inscribirse en el registro de las personerías municipales y distritales o Cámaras de Comercio;
- f) Realizar audiencia pública para rendir informes del control preventivo y posterior ejercicio por la veeduría y solicitar información de las entidades oficiales o privadas que ejecutan recursos del Estado o prestan un servicio público;
- g) Los demás que le señale la Constitución y la ley;
- h) Informar a las autoridades sobre los mecanismos de financiación y el origen de los recursos con que cuenta para realizar dicha vigilancia.

Título V
Requisitos, impedimentos y prohibiciones.

Art. 20. Requisitos para ser veedor:

a) Saber leer y escribir.

Art. 21. Impedimentos para ser veedor:

a) Cuando quienes aspiren a ser veedores sean contratistas, interventores, proveedores, o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa objeto de veeduría o tengan algún interés primordial directo o indirecto en la ejecución de las mismas. Tampoco podrán ser veedores quienes hayan laborado dentro del año anterior en la obra, contrato o programa objeto de veeduría;

b) Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con el contratista, interventor, proveedor, o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa, así como a los servidores públicos que tenga participación directa o indirecta en la ejecución de los mismos;

c) Cuando sean trabajadores o funcionarios públicos, municipales, departamentales o nacionales, cuyas funciones estén relacionadas con la obra, contrato o programa sobre el cual se ejerce veeduría;

En ningún caso podrán ser veedores los ediles, concejales, diputados y congresistas;

d) Quienes tengan vínculos contractuales, o extracontractuales o participen en organismos de gestión de la ONG, gremio o asociación comprometidos en el proceso objeto de la veeduría;

e) En el caso de organizaciones, haber sido cancelada o suspendida su inscripción en el registro público o en el caso de particulares, haber sido condenado penal o disciplinariamente, salvo por delitos políticos o culposos o sancionado con destitución, en el caso de los servidores públicos.

Art. 22. Prohibiciones a las veedurías ciudadanas. A las veedurías ciudadanas en el ejercicio de sus funciones les está prohibido, sin el concurso de autoridad competente, retrasar, impedir o suspender los programas, proyectos o contratos objeto de la vigilancia.

(Documento 10)

<p>Ley 796 de enero 21 de 2003</p>	<p>Por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional.</p> <p>Art. 13. Recursos para la educación y el saneamiento básico</p> <p>Pregunta: para fortalecer los planes de educación y saneamiento básico y el sistema de seguridad social de las entidades territoriales, ¿aprueba usted el siguiente artículo?</p> <p>El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Art. 361. Los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios, y a Cormagdalena, se destinarán a las entidades territoriales, en los términos que señale la ley.</p> <p>Estos fondos se aplicarán así: el 56% a la ampliación de la cobertura con calidad en educación preescolar, básica y media. El 36% para agua potable y saneamiento básico, el 7% para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, y el 1% para inversión en la recuperación del río Cauca.</p> <p>En la ejecución de estos recursos se dará prioridad a la participación de los destinados a la educación.</p> <p>La ley, a iniciativa del Gobierno, reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo transitorio. Serán respetados los recursos provenientes de regalías que se vincularon, por varias vigencias fiscales, para atender compromisos adquiridos por las entidades territoriales. (Documento 11)</p>
<p>Ley 812 del 26 junio del 2003</p>	<p>Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006</p> <p>“Hacia un estado comunitario”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se continuará con la promoción de la participación del sector privado, los trabajadores y el sector solidario en los servicios públicos domiciliarios y se desarrollaran programas para fomentar la participación de los usuarios en el capital de las empresas de fondos de capitalización social. • En cuanto al agua potable y saneamiento básico, se establecerán medidas que permitan aumentar la eficiencia y calidad del servicio, se ajustará el esquema tarifario y de subsidios para que incentive a la inversión, se permita la recuperación de los costos, se evite el traslado de la ineficiencias a los usuarios y se generan incentivos para la inversión en esquemas regionales. <p>Con el fin de asegurar la prestación del servicio a los usuarios de menores recursos y de mantener un equilibrio entre los costos de comercialización y los subsidios de todos los comercializadores de un municipio, el Gobierno Nacional podrá implementar medidas que introduzcan factores de equilibrio entre comercializadores.</p> <p>Esquema de Tarifas y Subsidios: el esquema actual de subsidios y contribuciones no es sostenible debido al desbalance entre el consumo total</p>

de los usuarios que aportan contribuciones y el de los que reciben subsidios sólo cubran las necesidades básicas para subsistencia de los sectores más pobres¹⁵. Se buscará que las tarifas de los consumos de subsistencia no aumenten por encima de la inflación, siempre y cuando esto no ponga en peligro las metas fiscales. Las contribuciones de los sectores industrial y comercial se harán a tarifa plena y se estudiará la posibilidad de aumentar las contribuciones de los estratos cinco y seis. Las definiciones tendrán en cuenta las especificidades de cada sector.

Participación Ciudadana: el fortalecimiento de la participación ciudadana en la definición de la ejecución y la vigilancia de las tareas públicas es una prioridad del Estado Comunitario. El ciudadano no sólo es usuario de los servicios públicos del Estado sino que es parte activa en la construcción social a través de los procesos integrales de ejecución, seguimiento y evaluación de las funciones públicas.

El Gobierno impulsará la formación de veedurías comunitarias en todas las actividades de la administración. Se crearán veedurías que velen por la transparencia en la gestión estatal y denuncien las conductas irregulares de los administradores públicos. Las veedurías ciudadanas se organizarán en los niveles nacional, departamental y municipal, con agrupaciones gremiales y las comunidades. El Decreto 2170 de 2002 sobre contratación pública constituye un primer paso en la implementación de políticas de control social a los dineros públicos.

Fortalecimiento de la democracia local y la participación de la sociedad civil en la gestión pública: pese a los propósitos de la Constitución Política, la comunidad no ha asumido plenamente los derechos y deberes para ejercer el control social e intervenir efectivamente en la gestión pública y en la política. El balance es desalentador, entre otras cosas, por la ausencia de voluntad política de los gobernantes para llevar a cabo una administración participativa y transparente, y por las deficiencias en los mecanismos e instancias de participación.

Sector de Energía:

Art. 87. Subsidio diferencial al sector rural. A los consumos de subsistencia de los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 de las zonas rurales de los municipios con menos de 10.000 habitantes se les aplicará una tarifa única nacional cuyo costo de referencia se calculará como el promedio ponderado de todos los costos de referencia del país para el nivel uno de tensión.

Art. 88. Energía de interés social. En desarrollo del principio de solidaridad y redistribución del ingreso, y con el fin de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a las comunidades de difícil y barrios subnormales, será adquirida por las comercializadoras que atiendan dichas regiones a un precio fijo de treinta pesos (\$30) por kilovatio/hora, el cual será indexado anualmente con el IPC, y trasladado ese costo al usuario, por un período de diez años contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley; la diferencia entre todos el precio de compra y el precio de la bolsa, será

¹⁵ Estratos socioeconómicos 1 y 2

distribuido entre todos los demás usuarios del sistema interconectado nacional a prorrata de la demanda, de acuerdo con los cálculos que para el efecto establezca el administrador del Sistema de Intercambios Comerciales o quien haga sus veces.

Agua potable y Saneamiento Básico:

Art. 128. Recursos de Transferencias: los recursos de transferencias del Sistema General de Participaciones, asignados al sector de Agua Potable y Saneamiento básico, sólo podrán ser invertidos de acuerdo con la priorización de proyectos contenido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento básico, siempre y cuando hagan parte de los programas de inversión de las entidades prestadoras de los servicios legalmente constituidas, estén previstas en los respectivos planes de desarrollo municipales o distritales y se encuentren registradas y vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos, sin perjuicio de la porción que los municipios asignen para los subsidios a la tarifa de los estratos de menores recursos, a las inversiones en saneamiento básico rural con soluciones individuales y a la conservación de microcuencas que abastecen el sistema de acueductos.

Parágrafo. La Nación -Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- y las Corporaciones Autónomas Regionales apoyarán la creación de empresas regionales que permitan esfuerzos conjuntos para adelantar programas de agua potable y saneamiento básico en sus territorios, los cuales contarán para su financiamiento con recursos del Sistema General de Participaciones –Propósito General- , los recursos provenientes de regalías y las respectivas Corporaciones Autónomas. El Gobierno Nacional podrá cofinanciar los proyectos que dichas empresas desarrollen.

Art. 129. Recursos Insfopal administrados por Findeter: Findeter transferirá anualmente a la Nación el producto del recaudo de la deuda de municipios y empresas de servicios públicos con Insfopal, realizadas según la Ley 57 de 1989, recursos que se destinarán en su totalidad, a la financiación del programa de modernización empresarial que ejecuta el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y a la estructuración de proyectos de modernización empresarial, incluyendo el pago de los pasivos que aseguran la viabilidad integral de los mismos. Dichos gastos se entenderán como inversión.

Art. 130. Constitución de un fondo de cuentas en el Fondo Nacional de Garantías. El Gobierno Nacional aportará directamente, o con cargo a la entidad territorial que él mismo señale, la suma que está determinada para que con ella constituya un Fondo-Cuenta con el fin de otorgar garantías a las entidades financieras que concedan créditos de redescuento de Findeter.

Art. 131 Ventanilla Única: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial será el único responsable de la recepción de todos los proyectos del sector de Agua Potable y Saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la nación. El Ministerio evaluará la viabilidad técnica, financiera, legal, socioeconómica y ambiental de los proyectos, elegirá aquellos que cumplan los requisitos y estructura el esquema de financiamiento de los mismos, coordinando los aportes de recursos con las distintas entidades que

	<p>los administran.</p> <p>Parágrafo. Los proyectos de saneamiento básico que se encuentren en ejecución y que han sido viabilizados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, contarán con las fuentes de la Nación hasta el 50% cuando estén priorizados en los planes de desarrollo territoriales y enmarcados dentro del plan de ordenamiento territorial. (Documento 12)</p>
--	--

B.2 No Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Ley 60 del Congreso de la República de Colombia, 12 de agosto de 1993.</p>	<p>Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Capítulo I Distribución de competencias</p> <p>Art. 1. Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la nación, son los indicados en el presente capítulo.</p> <p>Art. 2. Competencias de los Municipios. Corresponde a los Municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales</p> <p>Capítulo III</p> <p>Participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación</p> <p>Art. 21. Participación para Sectores Sociales. Las participaciones a los municipios de que trata el artículo 357 de la Constitución, se destinarán a las siguientes actividades:</p> <p>4. En servicios de agua potable y saneamiento básico: preinversión en diseños y estudios; diseños e implantación de estructuras institucionales para la administración y operación del servicio; construcción, ampliación y remodelación de acueductos y alcantarillados, potabilización del agua, o de soluciones alternas de agua potable y disposición de excretas; saneamiento básico rural; tratamiento y disposición final de basuras; conservación de microcuencas, protección de fuentes, reforestación y tratamiento de residuos; y construcción, ampliación y mantenimiento de jagüeyes, pozos, letrinas, plantas de tratamiento y redes;</p>

	<p>5. Subsidios para la población pobre que garanticen el acceso a los servicios públicos domiciliarios, tanto en materia de c conexión como de tarifas, conforme a la ley y a los criterios de focalización previstos en el artículo 30.</p> <p>Art. 22. Reglas de Asignación de las Participaciones para Sectores Sociales. Las participaciones para sectores sociales se asignarán por los municipios a las actividades indicadas en el artículo precedente, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>3. En agua potable y saneamiento básico, el 20%, cuando no se haya cumplido la meta de cobertura de un 70% de la población con Agua Potable. Según concepto de la Oficina Departamental de Planeación o de quien haga sus veces se podrá disminuir este porcentaje, cuando se acredite el cumplimiento de metas mínimas y destinarlo a las demás actividades.</p> <p>Art. 30. Definición de focalización de los servicios sociales. Defínase focalización de subsidios al proceso por el cual se garantiza que el gasto social se asigna a los grupos de población más pobres y vulnerables. (Documento 13)</p>
--	--

C. Decretos

C.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto 1429 del Ministerio de Desarrollo Económico, 25 de agosto 25 de 1995	<p>Por el cual se reglamenta el Capítulo I del Título V de la Ley 142 de 1994, en relación con el Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Art. 1. Deber de conformación de los Comités de Desarrollo y Control Social. Con el objeto de organizar la participación comunitaria en la vigilancia de la gestión y en la fiscalización de las entidades de carácter privado, oficial o mixto, que presten los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible por red, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, se conformarán a iniciativa de un número plural de usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o varios de los citados servicios públicos domiciliarios, en todos los municipios, uno o varios "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios".</p> <p>Parágrafo. Para efectos del presente decreto se define "usuario", "suscriptor" y "suscriptor potencial", en los siguientes términos:</p> <p>Usuario: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble donde éste se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.</p> <p>Suscriptor: Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato</p>

de condiciones uniformes de servicios públicos.

Suscriptor Potencial: Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos. La participación del usuario, suscriptor o suscriptor potencial, en la asamblea constitutiva, en el correspondiente Comité de Desarrollo y Control Social y en la asamblea de usuarios, es personal e indelegable.

Art. 2. Convocatoria de las asambleas constitutivas. Por iniciativa de los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales, manifestada públicamente a través de los medios de comunicación de carácter local, que permitan y aseguren una adecuada y amplia difusión entre la población o a través de los organismos de participación comunitaria u Organizaciones No Gubernamentales ONG existentes en el municipio, se convocará a una asamblea de usuarios con el fin de constituir cada Comité de Desarrollo y Control Social, cuya integración y funcionamiento se registrará por las siguientes normas:

- a) La asamblea constitutiva del comité se reunirá en la fecha, hora y lugar que determinen quienes tomen la iniciativa de convocación. La convocatoria deberá realizarse con una antelación no menor a diez (10) días hábiles;
- b) El registro de los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales, que deseen participar en la Asamblea Constitutiva deberá contener como mínimo la siguiente información: Nombre del departamento y del municipio donde funcionará el comité, nombres y apellidos completos de los asistentes, documento de identificación, dirección, número de la última factura de cobro del respectivo servicio o documento que acredite su calidad de usuario o suscriptor potencial y firma;
- c) La elección del Presidente y Secretario de la Asamblea se hará por mayoría simple de los asistentes. El Presidente y Secretario deberán verificar la calidad y el número mínimo de asistentes;
- d) Para que la Asamblea Constitutiva del Comité de Desarrollo y Control Social pueda sesionar deberá contar con el número mínimo de usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales necesario para conformar un comité en el respectivo municipio;
- e) Para la elección de los miembros del Comité de Desarrollo y Control Social se empleará el sistema de cuociente electoral, teniendo en cuenta que los candidatos cumplan con las calidades para ser miembro y que el número de los mismos sea el señalado en los artículos quinto y sexto respectivamente de este decreto. De igual manera se elegirá un número de miembros suplentes equivalente al diez por ciento del número de miembros principales. Los miembros suplentes se elegirán en la misma plancha de los principales y serán numéricos. Reemplazarán a los principales sólo en el caso de la no aceptación del cargo por parte de éstos, o de su falta absoluta.

El cuociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de los puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los mayores residuos en orden descendente. Los miembros del comité serán elegidos para un período de dos años que se iniciará el día de su elección. Estos seguirán ejerciendo sus funciones mientras se realiza una nueva elección, la cual debe efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del respectivo período;

f) Los comités, el día de su elección, se instalarán y elegirán al Vocal de Control y a la Junta Directiva. Si ello no fuere posible, la asamblea señalará la fecha para la instalación del comité dentro de los ocho (8) días siguientes a su elección.

Art. 4. Asamblea de Usuarios. Con el objeto de garantizar la participación comunitaria en la vigilancia de la gestión y en la fiscalización de los servicios públicos domiciliarios, se conformará una asamblea de usuarios de la cual podrán hacer parte los asistentes a las asambleas anteriores y cualquier usuario, suscriptor o suscriptor potencial que desee sumarse a ella. La asamblea así conformada no podrá sesionar con un número inferior al establecido en el literal d) del artículo 2º del presente decreto.

Art. 5. Miembros del comité. Para ser miembro de un Comité de Desarrollo y Control Social, se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial de uno de los servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994, lo cual se acreditará ante la asamblea, con la última factura de cobro, o en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada ante la respectiva entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994.

Art. 6. Número de miembros del comité. El número de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito, según el censo de población oficial vigente por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital de Bogotá, el número mínimo de miembros será de doscientos (200). En caso de que al aplicar el factor de representatividad poblacional mencionada, el resultado sea inferior a cincuenta (50), el número de miembros del comité se deberá ajustar a este mínimo señalado en la ley.

Art. 8. Normas de funcionamiento de los comités. Para garantizar el adecuado funcionamiento de los comités, estos tendrán las siguientes facultades:

a) Elegir al Vocal de Control. Cada comité elegirá entre sus miembros y por decisión mayoritaria del comité en pleno, a un Vocal de Control para un período no inferior a un (1) año, quien actuará como su representante ante las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y las entidades territoriales correspondientes y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con la vigilancia de la gestión y la fiscalización de dichos servicios;

b) Elegir su Junta Directiva, la cual estará integrada por: un Vocal de Control, quien la presidirá, un secretario, un tesorero, un fiscal, y un número de miembros no mayor de cinco (5) según lo establezca su reglamento. La elección de los miembros de la Junta Directiva, con excepción del Vocal de Control, se hará por el sistema de cuociente electoral a través de planchas en las cuales deberán aparecer los candidatos en el siguiente orden: Secretario, tesorero, fiscal y el número impar de miembros que corresponda;

c) Los vocales de control y los miembros de la Junta Directiva de los Comités de Desarrollo y Control Social, el día de su elección tomarán posesión ante los comités;

d) Dictar su propio reglamento, el cual contendrá como mínimo disposiciones

sobre los siguientes aspectos: determinación del servicio o servicios objeto de fiscalización por parte del comité, mecanismos para acreditar la calidad de los miembros del comité, derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros, estructura y funciones de la Junta Directiva, clases de reuniones, su convocatoria y quórum, procedimientos para modificar el reglamento, período de elección y causales de remoción del Vocal de Control y causales de disolución del comité;

e) Remover en cualquier tiempo, al Vocal de Control por decisión tomada por la mayoría absoluta de los miembros del comité, según las causales que se establezcan en su reglamento;

f) Reglamentar la destinación de los fondos que sean adjudicados al Comité de Desarrollo y Control Social, cuando éste a través de su Vocal de Control o alguno de los miembros de su Junta Directiva, haya iniciado, impulsado o colaborado en un procedimiento administrativo de que trata el numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, dentro de los parámetros establecidos por la citada norma, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular expida la Superintendencia de Servicios Públicos.

g) Establecer las formas que el comité deba utilizar para la consecución de recursos destinados al cubrimiento de los gastos de funcionamiento del mismo;

h) Proponer ante las entidades de servicios públicos domiciliarios los planes y programas que consideren necesarios para resolver las deficiencias en la prestación de los servicios públicos domiciliarios;

i) Procurar que la comunidad dentro de sus posibilidades aporte los recursos logísticos o de cualquier otro orden, para que mediante la acción concertada de la comunidad con los municipios y las entidades, promuevan la expansión o el mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios;

j) Solicitar la modificación o reforma, en primera instancia ante los comités de estratificación y en segunda instancia ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de las decisiones que se adopten en materia de estratificación;

k) Estudiar y analizar el monto de los subsidios que debe conceder el municipio con arreglo a la ley, examinar los criterios y mecanismos de reparto de esos subsidios; y proponer las medidas que sean pertinentes para tal efecto;

l) Solicitar al personero municipal la imposición de multas hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales, a las entidades que presten servicios públicos domiciliarios en el territorio de su competencia, por las infracciones a la Ley 142 de 1994 o por violación a las normas especiales a las que deben estar sujetas, cuando de ellas se deriven perjuicios para los usuarios;

m) Colaborar con las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, con las autoridades del Gobierno Nacional, y con las demás organizaciones cívicas y comunitarias de la entidad territorial en la realización de programas y campañas de racionalización del uso de los servicios;

n) Colaborar con los organismos de control, en sus actuaciones de forma tal que se represente a la comunidad, se cumpla con el principio de celeridad y economía de la función administrativa, y se coadyuve a las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios a mejorar aquellos aspectos en la prestación del servicio en los que existan deficiencias;

o) Velar porque los mecanismos creados para una adecuada información a los usuarios, sobre las actividades y el funcionamiento de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, así como de los derechos y obligaciones que les asisten, sean efectivos y cumplan su cometido;

- p) Recibir y evaluar el informe trimestral que de su gestión presente el Vocal de Control;
- q) Rendir un informe anual a la asamblea de usuarios;
- r) Las demás que le sean asignadas por la ley.

Artículo 9°. Derechos y deberes de los miembros de los Comités de Desarrollo y Control Social. Todo miembro de un comité tendrá los siguientes derechos y deberes:

- a) Elegir y ser elegido Vocal de Control o miembro de la Junta Directiva del Comité;
- b) Asistir con voz y voto a las sesiones del comité;
- c) Participar activamente en el desempeño de las funciones de los comités;
- d) Actuar dentro del marco de los principios jurídicos, democráticos y participativos, mediante la presentación de peticiones respetuosas ante las autoridades y entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, conforme a la ley, y a obtener respuesta a las mismas por parte de las autoridades competentes;
- e) Apoyar al Vocal de Control en el ejercicio de sus funciones;
- f) Exigir en las reuniones del comité la rendición de los informes correspondientes por parte del Vocal de Control, secretario, tesorero, fiscal y demás miembros de la Junta Directiva.

Art. 12. Funciones de los Vocales de Control. Los Vocales de Control ejercerán las siguientes funciones:

a) Solicitar la inscripción del Comité de Desarrollo y Control Social ante el alcalde. Para ello deberá presentar copia del acta de la respectiva asamblea constitutiva en los términos del artículo 3° de este decreto. Igual trámite se surtirá con la inscripción del Vocal de Control, para lo cual adjuntará el acta de la reunión del comité en que se efectuó su elección. El reconocimiento e inscripción ante las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios objeto de su fiscalización, se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de este decreto.

Así mismo, informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la conformación del comité y de su elección como Vocal de Control. Para ello deberá presentar copia del acto administrativo de reconocimiento del comité, expedido por el Alcalde Municipal y copia del acta de la reunión del comité en que se efectuó su elección como Vocal de Control;

- b) Informar a la comunidad acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos domiciliarios, y ayudarlos a defender aquéllos y a cumplir éstos;
- c) Recibir informes de los usuarios, suscriptores y suscriptores potenciales del respectivo servicio, acerca del funcionamiento de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios objeto de su fiscalización, evaluarlos y promover ante éstas y frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales las medidas correctivas, que sean competencia de cada una de ellas;
- d) Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas y denuncias que le formulen al comité;
- e) Rendir trimestralmente al comité, informe de las labores adelantadas en ejercicio de sus funciones y recibir del mismo sus observaciones;
- f) Custodiar y llevar el registro de los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales que cumplan con los requisitos de ley y que hayan asistido a la

- asamblea constitutiva, o que con posterioridad a ella desean participar en la asamblea de usuarios;
- g) Presidir las asambleas de usuarios y la Junta Directiva del comité;
 - h) Ser miembro, de las juntas directivas de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios del orden municipal, o del comité de estratificación local, cuando sea designado por el alcalde;
 - i) Ejercer las funciones que le delegue el comité en pleno;
 - j) Someter a la vigilancia del fiscal los libros de cuentas de la Tesorería del comité;
 - k) Las demás que le asigne la ley.

Art. 13. Prohibición a los Vocales de Control. El Vocal de Control no podrá invocar su calidad de tal para obtener beneficio personal, ni actuar motivado por intereses políticos o ajenos a sus funciones, ni efectuar cobros a sus representados por realizar gestiones ante las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

La contravención a esta prohibición dará lugar a las correspondientes sanciones de carácter legal y será causal de su remoción por parte del comité.

Art. 14. Incompatibilidades e inhabilidades de los Vocales de Control.

Las personas que cumplan la función de Vocales de Control de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, sus cónyuges y compañeros permanentes y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las empresas de servicios públicos que desarrollen sus actividades en el respectivo municipio, ni contratar con ella, con las Comisiones de Regulación, ni con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La incompatibilidad e inhabilidad se extenderá hasta dos años después de haber cesado el hecho que le dio origen. La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no da lugar a aplicar estas incompatibilidades o inhabilidades.

Art. 16. Interacción de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios con los comités. Corresponde a las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios:

- a) Reconocer de oficio e inscribir los Comités de Desarrollo y Control Social conformados para fiscalizar el respectivo servicio o servicios, así como a los respectivos Vocales de Control, cuando estos presenten el acto administrativo mediante el cual fueron reconocidos e inscritos ante la alcaldía y el acta en que conste la elección del Vocal de Control;
- b) Dar atención oportuna a las consultas y solicitudes de información que formulen los Vocales de Control y tramitar las quejas y denuncias que éstos planteen ante la empresa;
- c) Llevar un registro actualizado de los comités inscritos y de sus correspondientes Vocales de Control;
- d) Las demás que les asigne la ley.

Art. 17. Interacción de los gobernadores con los comités. Corresponde a los gobernadores:

	<p>a) Promover y coordinar la participación de la población en la constitución de los comités, mediante una acción extensiva en todo el territorio de su jurisdicción;</p> <p>b) Apoyar y promover asociaciones departamentales de comités;</p> <p>c) Asegurar en coordinación con los municipios y con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la capacitación de los Vocales de Control dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo y contar con la información necesaria para representar a los comités;</p> <p>d) Las demás que les asigne la ley.</p> <p>Art. 18. Interacción de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con los comités. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:</p> <p>a) En coordinación con los departamentos y municipios, asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo y contar con la información necesaria para representar a los comités;</p> <p>b)...Diseñar y poner en funcionamiento un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los Comités de Desarrollo y Control Social. Con tal fin la Superintendencia deberá proporcionar a las autoridades territoriales, el apoyo técnico necesario, la capacitación, orientación y los elementos de difusión necesarios para la promoción de la participación de la comunidad;</p> <p>c)... Llevar un sistema de información actualizado de los comités existentes y de su correspondiente vocal;</p> <p>d)... Decidir los recursos de apelación en relación con las decisiones que en primera instancia adopten los personeros sobre la impugnación de la elección de los Vocales de Control.</p> <p>e)... Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios. (Documento 14)</p>
<p>Decreto 2150 del Ministerio de Desarrollo Económico, 5 de Diciembre de 1995</p>	<p>Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.</p> <p>Capítulo IX</p> <p>Superintendencia de Servicios Públicos</p> <p>Art. 123. Ámbito de Aplicación. De La Figura Del Silencio Administrativo Positivo, Contenida En El Artículo 185 De La Ley 142 De 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.</p> <p>Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las</p>

	<p>setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuarios. (Documento 15)</p>
<p>Decreto 565 del Ministerio de Desarrollo Económico, 19 de Marzo de 1996</p>	<p>Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden departamental, municipal y distrital para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.</p> <p>Capítulo I Definiciones y Ámbito de Aplicación del Subsidio</p> <p>Art. 1o. Definiciones:</p> <p>Aporte solidario: Es la diferencia entre el valor que se paga por un servicio público domiciliario y el costo económico de referencia, cuando éste costo es menor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor.</p> <p>Consumo básico: Es aquel que se destina a satisfacer las necesidades básicas de las familias. Para cada servicio, el consumo básico será el que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.</p> <p>Subsidio: Se entiende por subsidio la diferencia entre el valor que un usuario o suscriptor paga por el consumo básico del servicio público domiciliario y su costo económico de referencia, cuando tal costo es mayor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor.</p> <p>Suscriptor: Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de los servicios públicos.</p> <p>Usuario: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio, cuando es sujeto de facturación.</p> <p>Usuarios de menores ingresos: Son aquellas personas naturales o jurídicas que se benefician de un servicio público y que pertenecen a los estratos 1 y 2.</p> <p>Art. 2. Beneficiarios del subsidio. Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se entiende por beneficiarios del subsidio a los usuarios de menores ingresos, y en condiciones que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico a los del estrato 3, de las zonas urbanas y rurales. Los estratos serán los resultantes de la aplicación de la metodología establecida por el Departamento Nacional de Planeación.</p>

Art. 3. Objeto del subsidio: Podrá ser objeto del subsidio, la facturación correspondiente al valor del consumo básico de los beneficiarios del subsidio y los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio. Igualmente, los cargos por aportes de conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser subsidiados. (Artículo 97 de la Ley 142 de 1994).

Capítulo II

Naturaleza y operación de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos

Art. 4. Naturaleza de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo: Los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, que de acuerdo con la Ley 142/94 deben constituir los concejos municipales y distritales y las asambleas, serán cuentas especiales dentro de la contabilidad de los municipios, distritos y departamentos, a través de las cuales se contabilizarán exclusivamente los recursos destinados a otorgar subsidios a los servicios públicos domiciliarios. Dentro de cada Fondo creado se llevará la contabilidad separada por cada servicio prestado en el municipio o distrito y al interior de ellos no podrán hacerse transferencias de recursos entre servicios.

Art. 5. Determinación del monto de subsidios: Cada entidad prestadora de los servicios públicos deberá comunicar a la Secretaría de Hacienda respectiva o a quien haga sus veces en la preparación del anteproyecto de presupuesto municipal, distrital o departamental, los requerimientos anuales de subsidios para cada servicio que preste. Así mismo, comunicará los estimativos de recaudo por aporte solidario.

Art. 6. Criterios de asignación: El Alcalde municipal o distrital o el Gobernador, según sea el caso, definirán los criterios con los cuales deberán asignarse los recursos destinados a sufragar los subsidios, en concordancia con lo establecido por la Ley 142 de 1994 y por este Decreto.

Capítulo III

Fuentes de recursos para otorgar subsidios a través de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos

Art. 14. Fuentes de los recursos para otorgar los subsidios a través de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos: Podrán utilizarse como fuentes para el otorgamiento de los subsidios las siguientes:

- a) Los recursos provenientes de los aportes solidarios definidos en el Artículo 1 de este Decreto, y que de acuerdo con su carácter parafiscal podrán ser administrados por las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.
- b) Los recursos obtenidos de otros Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden municipal, distrital y departamental.
- c) Recursos provenientes de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, tanto los correspondientes a libre inversión como los que deben destinarse al sector. (Ley 60 de 1993)
- d) Recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se

	<p>refiere el artículo 7 de la Ley 44 de 1990, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.</p> <p>e) Recursos provenientes de las regalías por concepto de explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, de acuerdo con la Ley 141 de 1994.</p> <p>f) Recursos presupuestales de las entidades descentralizadas del orden nacional o territorial (Artículo 368 de la Constitución Nacional).</p> <p>g) Otros recursos presupuestales a los que se refiere el artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios (Artículo 100 de la Ley 142 de 1994).</p> <p>Capítulo IV Superávits de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos</p> <p>Art. 15. Reparto de los superávits de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos. Los superávits en los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de aportes solidarios, serán destinados exclusivamente a cubrir los déficit en subsidios, y se repartirán de la siguiente manera:</p> <p>Se destinarán a empresas deficitarias en subsidios, de igual naturaleza y servicio que la que origina el superávit, y que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial al de la empresa aportante.</p> <p>Si después de atender estos requerimientos se presentan superávits, estos se destinarán a Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de municipios, distritos o departamentos limítrofes respectivamente, que hayan arrojado déficit para cubrir los subsidios, con destino a empresas de igual naturaleza y servicio que la que origina el superávit. Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.</p> <p>Capítulo V Distinción en las facturas de aportes solidarios y subsidios</p> <p>Art. 16. Distinción en las facturas de los aportes solidarios y de los subsidios. Para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben distinguir entre el valor que corresponde al costo económico de referencia del servicio y los que corresponden a subsidios y a aportes solidarios. Esta distinción se presentará en las facturas de los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Parágrafo: Transición: De acuerdo con lo determinado en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, a partir de la expedición de este Decreto y máximo hasta el 11 de Julio de 1996, y para efecto de la facturación, en ausencia del costo de referencia de largo plazo, las empresas podrán establecer los valores de los subsidios o los aportes solidarios como la diferencia de la tarifa para cada estrato, con la establecida para el estrato 4. <i>(Documento 16)</i></p>
Decreto 2223 del	Por el cual se señalan normas que garantizan la participación activa de la

5 de diciembre de 1996.

comunidad en el cumplimiento de los compromisos del Pacto Social de Productividad, Precios y Salarios.

Art. 7. De los servicios públicos domiciliarios. De conformidad con la ley, todo usuario tiene derecho a que se le facture por concepto de consumo, las unidades que hayan sido efectivamente consumidas. Cuando exista medidor, el consumo se debe determinar por la diferencia entre la lectura actual del medidor y la lectura anterior, siempre y cuando el medidor este funcionando correctamente.

Art. 8. De los cobros no autorizados. Las entidades que presten servicios públicos domiciliarios, exclusivamente podrán cobrar tarifas por concepto de la prestación de estos servicios y de los otros servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994. En este ultimo evento, previa celebración de convenios con este propósito. En consecuencia las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, no podrán efectuar cobros distintos de los originados por la prestación efectiva de los mencionados servicios, aunque existan derechos u conceptos cuyo cobro este fundamentado en otras normas de carácter legal.

Art. 9. Reclamación. Ámbito de aplicación de los Artículos 154, 158 y 159 de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 123 del Decreto-ley 2150 de 1995. Toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los Servicios Públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió de la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable a él. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que la Entidad Prestadora del Servicio adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

Parágrafo 1. Se entiende que la expresión genérica de petición, comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.

Parágrafo 2. En ejercicio de la colaboración armónica entre entidades, todos los usuarios de los servicios públicos podrán radicar su reclamación dirigida a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la Zona a que corresponda, por conducto de la Alcaldía o Personería de su Municipio, las cuales procederán a dar traslado inmediato a dicha entidad.

El Intendente regional exigirá, la efectiva solución de la reclamación

	<p>presentada por el suscriptor o usuario, ante las empresas de servicio públicos.</p> <p>Art. 10. Derecho a pagar lo efectivamente debido. Del pago y de los recursos. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con esta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna. Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.</p> <p>Art. 11. Divulgación de los derechos. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procederá a designar un grupo de trabajo con sus funcionarios para que desplieguen una campaña a nivel nacional orientada a que los usuarios conozcan sus deberes y derechos y los mecanismos de reclamación señalados en las normas vigentes.</p> <p>Art. 12. Divulgación de tarifas. La Superintendencia de Servicios Públicos impartirá las instrucciones pertinentes con el fin de que a partir de la vigencia del presente decreto todas las Empresas de Servicios Públicos divulguen a sus usuarios de manera clara y precisa las tarifas que por estrato se encuentran autorizadas a cobrar, así como los derechos que en materia de reclamación poseen. (Documento 17)</p>
<p>Decreto 2668 de 24 de Diciembre 1999.</p>	<p>Por el cual se reglamentan los artículos 11 en los numerales 11.1, 11.6 y 146 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Art. 1. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplica a todas las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de las que trata la Ley 142 de 1994.</p> <p>Art. 2. Liquidación del servicio de facturación. Las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, sólo podrán cobrar a la empresa solicitante del servicio de facturación conjunta, el valor de los costos directos marginales que signifique la incorporación de la facturación del servicio de aseo y alcantarillado generados por causa de la modificación del sistema existente. La determinación de dichos costos, se harán con base en los análisis de costos unitarios.</p> <p>Parágrafo 1. Las Comisiones de Regulación, reglamentarán el cobro que por facturación puedan realizar las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente decreto.</p> <p>Parágrafo 2. No se podrán dar por terminado los convenios de facturación conjunta vigentes, hasta tanto no se garantice la celebración de un nuevo contrato con otra empresa prestadora de servicios públicos.</p> <p>Art. 3. Libertad de elección. Para estos efectos la facultad de elección de</p>

	<p>empresa solicitante la facturación es absolutamente potestativa de la empresa prestadora del servicio de saneamiento básico.</p> <p>Parágrafo 1. Empresa solicitante. Es la entidad que presta el o los servicios de saneamiento básico y que requiere facturar en forma conjunta con otra empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley 142/94.</p> <p>Parágrafo 2. Empresa concedente. Es la empresa que a juicio de la empresa solicitante brinda o tiene las condiciones para poder facturar en forma conjunta.</p> <p>Art 4. Obligaciones. Será obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El prestador que asuma estos procesos, por libre elección del prestador del servicio de aseo y/o alcantarillado, no podrá imponer condiciones que atenten contra la libre competencia ni abusar de una posible posición dominante. (Documento 18)</p>
<p>Decreto 267, del 22 de febrero de 2000</p>	<p>Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.</p> <p>SECCIÓN II CONTRALORÍAS DELEGADAS GENERALES</p> <p>Art. 55. Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana. Son funciones de la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar ante las distintas instancias de la Contraloría General las iniciativas de la comunidad frente a los procesos de participación ciudadana en el control fiscal. 2. Ordenar y dirigir la recepción, sistematización y evaluación de las denuncias ciudadanas sobre presuntos malos manejos de los recursos del Estado, encauzando dichas denuncias hacia los procesos de investigación fiscal correspondientes e informar y difundir los resultados de la acción de la Contraloría General frente a las denuncias de la ciudadanía. 3. Efectuar el seguimiento de las quejas y denuncias derivadas de las acciones ciudadanas de acuerdo con la información que suministren sobre el particular las dependencias competentes. 4. Establecer las estrategias de promoción de la participación ciudadana para coadyuvar eficazmente en la vigilancia de la gestión fiscal e identificar los mecanismos institucionales, metodológicos y técnicos que la garanticen. 5. Dirigir el apoyo al desarrollo de las veedurías que constituya la sociedad civil para que contribuyan al eficaz ejercicio de la vigilancia fiscal participativa. 6. Disponer lo necesario para organizar, administrar y difundir la red nacional de información ciudadana para el control fiscal participativo. 7. Establecer las estrategias para promover los mecanismos de control

	<p>ciudadano en los proyectos de alto impacto social, económico y ambiental.</p> <p>8. Promover un especial seguimiento, con el apoyo de las demás contralorías delegadas, a los recursos estatales destinados a la participación ciudadana, a las emergencias y a los desastres.</p> <p><i>(Documento 19)</i></p>
--	--

Decreto 302 de
Febrero 25 de
2000.

Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Art. 1. Objeto. El presente decreto contiene el conjunto de normas que regulan las relaciones que se generan entre la entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales, del mismo.

Parágrafo. Las entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, podrán expedir el reglamento interno de prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la ley y el reglamento.

Capítulo II

Definiciones

Art. 3. Glosario. Para la aplicación del presente Decreto se definen los siguientes conceptos.

3.1 Acometida de acueducto. Derivación de la red local de acueducto que se conecta al registro de corte en el inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios la acometida llega hasta el registro de corte general.

3.2 Acometida de alcantarillado. Derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local.

3.6 Conexión. Ejecución de la acometida e instalación del medidor de acueducto

3.11 Factura de servicios públicos. Es la cuenta que la entidad prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario o suscriptor, por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

3.15 Independización del servicio. Nuevas acometidas que autoriza la entidad prestadora del servicio para atender el servicio de una o varias unidades segregadas de un inmueble. Estas nuevas acometidas contarán con su propio equipo de medición previo cumplimiento de lo establecido en el reglamento interno o en el contrato de condiciones uniformes.

3.16 Inquilinato. Edificación ubicada en los estratos Bajo-Bajo (I), Bajo (II), Medio-Bajo (II) con una entrada común desde la calle, adaptada o transformada para alojar varios hogares que comparten servicios.

3.17 Instalación domiciliaria de acueducto del inmueble. Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de abastecimiento de agua del inmueble, a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de abastecimiento de agua del inmueble a partir del medidor general o colectivo.

3.18 Instalaciones domiciliarias de alcantarillado del inmueble. Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de tratamiento, evacuación y ventilación de los residuos líquidos instalados en un inmueble hasta la caja de inspección que se instala a la red local de alcantarillado.

3.19 Instalaciones legalizadas. Son aquellas que han surtido todos los trámites exigidos por la entidad prestadora de los servicios públicos y tiene vigente un contrato de condiciones uniformes. Tienen medición bien sea individual o colectiva, la cual se realiza periódicamente, y su facturación depende de la medición realizada. Estas pueden estar clasificadas en

	<p>estratos socioeconómicos para los usuarios residenciales y en sectores para los usuarios no residenciales.</p> <p>3.20 Instalaciones no legalizadas. Son aquellas que no han cumplido con todos los requisitos exigidos por la entidad prestadora de los servicios públicos y que pueden o no tener medición individual.</p> <p>3.21 Medidor. Dispositivo mecánico que mide el consumo de agua.</p> <p>3.22 Medidor colectivo. Dispositivo que mide el consumo de más de una unidad habitacional, o no residencial independiente que no tiene medición individual.</p> <p>3.23 Medidor general o de control. Dispositivo que mide el consumo total de acueducto en unidades inmobiliarias que agrupan más de una instalación con medición individual.</p> <p>3.24 Medidor individual. Dispositivo que mide el consumo de agua de un usuario del sistema de acueducto.</p> <p>3.25 Multiusuarios. Edificación de Apartamentos, Oficinas o locales con medición colectiva o general constituida por dos o más unidades independientes.</p> <p>3.30 Red local de acueducto. Es el conjunto de tuberías y accesorios que conforman el sistema de suministro del servicio público de acueducto a una comunidad y del cual se derivan las acometidas de los inmuebles.</p> <p>3.31 Red local de alcantarillado sanitario. Conjunto de tuberías y accesorios que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas residuales de una comunidad y el cual descargan las acometidas de alcantarillado de aguas residuales de los inmuebles.</p> <p>3.36 Servicio comercial. Es el servicio que se presta a predios o inmuebles en donde se desarrollan actividades comerciales de almacenamiento o expendio de bienes, así como gestión de negocios o ventas de servicios y actividades similares, tales como almacenes, oficinas, consultorios y demás lugares de negocio.</p> <p>3.37 Servicio residencial. Es el servicio que se presta para el cubrimiento de las necesidades relacionadas con la vivienda de las personas.</p> <p>3.38 Servicio especial. Es el que se presta a entidades sin ánimo de lucro que reciban donaciones de entidades oficiales de cualquier orden, o que éstas últimas hayan participado en su constitución, también se incluyen las instituciones de beneficencia, las culturales y las de servicios sociales. La entidad prestadora expedirá una resolución interna en la cual hará una clasificación de los usuarios pertenecientes a esta categoría de servicio.</p> <p>3.39 Servicio industrial. Es el servicio que se presta a predios o inmuebles en los cuales se desarrollen actividades industriales que corresponden a procesos de transformación o de otro orden,</p> <p>3.40 Servicio oficial. Es el que se presta a las entidades de carácter oficial, a los establecimientos públicos que no desarrollen permanentemente actividades de tipo comercial o industrial, a los planteles educativos de carácter oficial de todo nivel; a los hospitales, clínicas, centros de salud, ancianatos, orfanatos de carácter oficial.</p> <p>3.41 Servicio público domiciliario de acueducto o servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También forman parte de este servicio las actividades complementarias tales como captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento y transporte.</p> <p>3.42 Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de</p>
--	---

transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

3.47 Suscriptor. Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos

3.49 Usuario. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público domiciliario, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

3.51 Unidad independiente. Apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria.

Título II

De la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado

Capítulo I

Obligaciones y deberes de los usuarios

Art. 4. De la solicitud de servicios y vinculación como usuario. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y alcantarillado, será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad. Los servicios de acueducto y alcantarillado deben ser solicitados de manera conjunta, salvo en los casos en que el usuario o suscriptor disponga de fuentes alternas de aprovechamiento de aguas, sean éstas superficiales o subterráneas y el caso de los usuarios o suscriptores que no puedan ser conectados a la red de alcantarillado.

Capítulo II

De la conexión

Art. 7. Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

7.1 Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.

7.2 Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.

7.3 Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.

7.4 Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4 de este decreto.

7.5 Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

7.6 Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen

productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.

7.7 La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.

7.8 Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.

7.9 En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios.

Capítulo III

Del régimen de acometidas y medidores

Art. 11. Régimen de acometidas. La entidad prestadora de los servicios públicos establecerá las especificaciones de las acometidas de acueducto y alcantarillado, conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. En todo caso, el costo de redes, equipos y demás elementos que constituyan la acometida estarán a cargo del usuario cuando se construya por primera vez.

Parágrafo. Los suscriptores o usuarios deberán comunicar a la entidad prestadora de los servicios públicos, cualquier modificación, división, aumento de unidad a la cual se le presta el servicio, para que evalúe la posibilidad técnica de la prestación de los mismos y determinen las modificaciones hidráulicas que se requieran.

Art. 18. Medidores para multiusuarios. Los suscriptores o usuarios de edificios catalogados como multiusuarios sometidos al régimen de propiedad horizontal, que cuenten con un medidor colectivo, podrán solicitar a la entidad prestadora de los servicios públicos la instalación de medidores individuales. En este caso, los suscriptores o usuarios deberán realizar a su cargo todas las obras requeridas por la entidad prestadora de los servicios públicos para la instalación de los mismos.

Capítulo IV

Del mantenimiento de las instalaciones domiciliarias

Art. 21. Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

Parágrafo. Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos de agua excesivos e injustificados, la entidad prestadora de los servicios públicos deberá efectuar una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación.

	<p>Art. 27. Derechos de los usuarios. Cuando ocurren fallas continuas en la prestación del servicio durante quince (15) días o más, dentro de un mismo período de facturación, la entidad prestadora de los servicios públicos no podrá facturar el cargo fijo de dicho período. (Documento 20)</p>
<p>Decreto 1987 de Octubre 2 de 2000</p>	<p>Por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Art. 2. Obligación de facturar. Las entidades de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, suscribirán el convenio de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y prestarán este servicio a las personas prestadoras de servicios de saneamiento básico, de conformidad con la regulación que al respecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los términos del artículo cuarto del presente decreto y ejecutarlo en la forma convenida, sin perjuicio de que este servicio se pueda contratar con empresas prestadoras de otros servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Art. 4. Competencia. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, regulará las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas concedentes y solicitantes deberán celebrar los convenios de que trata el artículo segundo de esta disposición. (Documento 21)</p>
<p>Decreto 847 del 11 de mayo de 2001</p>	<p>Por el cual se reglamentan las Leyes 142 y 143 de 1994, 223 de 1995, 286 de 1996 y 632 de 2000, en relación con la liquidación, cobro, recaudo y manejo de las contribuciones de solidaridad y de los subsidios en materia de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física.</p> <p>Art. 2. Naturaleza del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos para los servicios de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física. El Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, de que trata el artículo 89.3 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 4° de la Ley 632 de 2000 es un fondo cuenta especial de manejo de recursos públicos, sin personería jurídica, sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Nacional, el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y las demás normas legales vigentes; cuenta en la cual se incorporarán en forma separada y claramente identificable para cada uno de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física, los recursos provenientes de los excedentes de la contribución de solidaridad una vez se apliquen para el pago de la totalidad de los subsidios requeridos en las respectivas zonas territoriales.</p> <p>Art. 4. Contabilidad interna. Las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios deberán, en contabilidad separada, llevar las cuentas detalladas de los subsidios y las contribuciones de solidaridad facturadas y de las rentas recibidas por concepto de contribución o por transferencias de otras entidades para sufragar subsidios, así como de su aplicación.</p> <p>Cuando una misma empresa de servicios públicos tenga por objeto la</p>

	<p>prestación de dos o más servicios públicos domiciliados, las cuentas de que trata el presente artículo deberán llevarse de manera independiente para cada uno de los servicios que presten y los recursos no podrán destinarse para otorgar subsidios a usuarios de un servicio público diferente de aquel del cual se percibió la respectiva contribución.</p> <p>Art. 10. Criterios de asignación. El Ministerio de Minas y Energía definirá los criterios con los cuales el Gobierno Nacional asignará los recursos del presupuesto nacional y del Fondo de Solidaridad destinados a sufragar los subsidios, teniendo en cuenta que también los Municipios, Departamentos y Distritos podrán incluir apropiaciones presupuestales para este fin. Al definir los criterios de asignación, siempre se deberá tener en cuenta preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios recursos. (Documento 22)</p>
<p>Decreto 398 del 4 de marzo de 2002</p>	<p>Por el cual se reglamenta el inciso 3° del numeral 6.4 del artículo 6° de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Art. 1. Campo de aplicación. El presente decreto se aplica a los municipios prestadores directos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del numeral 6.4 del artículo 6° de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Art. 2. Una vez el Superintendente Delegado de Acueducto, Alcantarillado y Aseo verifique que un municipio, que presta en forma directa uno o varios los servicios públicos domiciliarios a los que se refiere el artículo anterior, se encuentre incurso en una de las causales señaladas en el inciso 3° del numeral 6.4 del artículo 6° de la Ley 142 de 1994, presentará un diagnóstico de la situación de la prestación del servicio que incluya los aspectos institucionales, operativos, financieros y tarifarios, dirigido al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, con la recomendación de invitar a empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para que asuman la prestación del (los) mismo (s).</p> <p>Art. 3. Una vez emitido el concepto por el Comité de Desarrollo y Control Social, si a ello hubiere lugar, o transcurrido el término indicado en el artículo anterior, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios mediante resolución motivada adoptará la decisión de llevar a cabo una invitación para seleccionar a una empresa que preste el servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo. En acto separado ordenará la apertura de investigación para determinar la eventual responsabilidad de los Alcaldes y Administradores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo. Estos actos administrativos, serán notificados al Alcalde del municipio.</p> <p>En firme la resolución de invitación, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios invitará a aquellas empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que según la información de que dispone la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuenten con la capacidad técnica, administrativa y financiera para atender esos servicios, las cuales podrán presentar propuestas tendientes a asumir su prestación.</p>

	<p>Art. 6. A la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios que se le asigne la prestación del (los) servicio (s) público (s) domiciliario (s), tendrá (n) a cargo su prestación por el término que se estipuló en la invitación. Una vez cumplido este plazo el servicio retornará al municipio.</p> <p>Art. 7. Las tarifas serán las que resulten del estudio de las condiciones futuras de prestación del servicio respectivo, de acuerdo con las posibilidades financieras, los requerimientos de inversión y las posibilidades de obtención de recursos para mejoras en la eficiencia, de conformidad con la regulación vigente. Estas tarifas se presentarán a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, de requerirse modificaciones a las fórmulas tarifarias vigentes en el municipio o distrito respectivo.</p> <p>Art. 8. La remuneración de la empresa seleccionada provendrá del cobro de las tarifas dentro de los límites establecidos en la regulación para la tasa de descuento o remuneración del capital y para los gastos de operación y administración.</p> <p>Art. 9. El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios podrá gestionar ante las autoridades nacionales, territoriales y demás organismos competentes la obtención de recursos para contribuir a financiar: Las inversiones destinadas al mejoramiento de la calidad de prestación de los servicios públicos domiciliarios, la ampliación de coberturas, y los subsidios para la población más pobre en el marco de la Ley 142 de 1994; a su vez, las entidades aportantes podrán destinar recursos para la financiación mencionada.</p> <p>Art. 10. Vencido el plazo para la prestación del servicio, señalado por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios en la invitación, la empresa operadora entregará el servicio y los bienes al municipio o a la empresa que éste indique, para que garantice la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario. (Documento 23)</p>
Decreto 990, de 21 de mayo de 2002.	<p>Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Capítulo I Naturaleza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y principios que orientan su actuación.</p> <p>Art. 1. Funciones Presidenciales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y los demás servicios públicos a los que se aplican las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus Delegados.</p> <p>Art. 2. Naturaleza. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es una entidad descentralizada de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.</p>

autonomía administrativa y patrimonial.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios obrará con plena autonomía de criterio al cumplir las funciones que se derivan de la Constitución y la ley.

Art. 3. Principios. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de la finalidad social del Estado, ejercerá la función Presidencial de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones de las personas prestadoras, atendiendo los siguientes principios:

1. Garantía a los usuarios del acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.
2. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.
3. Prestación continua e ininterrumpida de los servicios públicos domiciliarios, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.
4. Control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia.
5. Organización de sistemas de información, capacitación y asistencia técnica.
6. Respeto del principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios.
7. Integralidad de los análisis de gestión y resultados de los prestadores de servicios públicos sometidos a su inspección, vigilancia y control.
8. Prevalencia del interés general sobre el interés particular en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos aplicará los principios contenidos en el capítulo primero del título preliminar de la Ley 142 de 1994, cuando se presenten dificultades de interpretación al aplicar las normas sobre servicios públicos y para suplir los vacíos que se presenten.

Art. 4. Dirección y representación legal de la Superintendencia. La dirección y representación legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios corresponde al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, éste desempeñará sus funciones de control, inspección y vigilancia con independencia de las Comisiones de Regulación de los Servicios Públicos Domiciliarios y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados. El Superintendente será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Superintendente de Servicios Públicos es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, sus actividades complementarias e inherentes.

Capítulo II

Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Art. 5. Funciones de la Superintendencia. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan, estarán sujetas al

control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de ésta, las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.
2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los Comités Municipales de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios y sancionar sus violaciones.
3. Vigilar las empresas que no sean de servicios públicos en los términos del artículo 73, numeral 2 de la Ley 142 de 1994.
4. Adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994.
5. Adelantar las investigaciones cuando las Comisiones de Regulación se lo soliciten en los términos del artículo 73.18 de la Ley 142 de 1994 e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente informará a las Comisiones de Regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando éstas así se lo soliciten.
6. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes.
7. Acordar programas de gestión con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, cuando así lo estime.
8. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas en los términos del artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y artículo 43 de la Ley 143 de 1994.
9. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.
10. Sancionar a las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando no apliquen al cobro de sus tarifas residenciales, las estratificaciones adoptadas por decretos de los alcaldes, máximo cuatro (4) meses después de vencidos los plazos previstos en el artículo 3° de la Ley 732 de 2002.
11. Sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos e invitar a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio en los términos del numeral 6.4 del artículo 6° de la Ley 142 de 1994.
12. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los Ministerios.
13. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

	<p>14. Establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información.</p> <p>15. Elaborar el formato único de información que sirva de base para alimentar el Sistema único de Información.</p> <p>16. Implementar mediante el Sistema Único de Información, el control y la vigilancia permanente del cabal cumplimiento de la aplicación de las estratificaciones adoptadas por decretos de los alcaldes al cobro de las tarifas de servicios públicos domiciliarios por parte de las empresas.</p> <p>17. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su inspección, vigilancia y control, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Único de Información.</p> <p>18. Mantener un registro actualizado de las personas que presten los servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.</p> <p>19. Adoptar las categorías de clasificación de los prestadores de servicios públicos, de acuerdo con los niveles de riesgo, características y condiciones que establezcan las Comisiones de Regulación.</p> <p>20. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público y señalar en concreto los valores que deban pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.</p> <p>21. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o de reserva por la ley.</p> <p>22. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones que deban pagar las entidades sujetas a su inspección, control y vigilancia a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>23. Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo 45 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>24. Solicitar documentos, inclusive contables; practicar visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>25. Ejercer las facultades contenidas en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>26. Disponer, en el evento en que haya lugar a ello, que solo se emitan títulos de acciones por valores superiores a una décima parte de un salario mínimo, cuando se produzca una reducción en el valor nominal de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios cuyo capital esté representado en acciones.</p> <p>27. Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las personas que presten servicios públicos sometidos a su inspección, vigilancia y control. Para ello, vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.</p> <p>28. Velar porque los prestadores sometidos a su inspección, vigilancia y control contraten una auditoria externa permanente con personas privadas especializadas.</p>
--	--

29. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.
30. Recomendar a la administración de los prestadores sometidos a su inspección, vigilancia y control, la remoción del Auditor Externo cuando encuentre que éste no cumpla cabalmente sus funciones, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.
31. Solicitar a los Auditores Externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia, y para evaluar la gestión y resultados de los prestadores de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.
32. Vigilar que los prestadores de servicios públicos publiquen las evaluaciones realizadas por los Auditores Externos por lo menos una vez al año, en medios masivos de comunicación en el territorio donde presten el servicio si los hubiere, y que dichas evaluaciones sean difundidas ampliamente entre los usuarios.
33. Vigilar y controlar la correcta aplicación del régimen tarifario por parte de los prestadores.
34. Exigir que las empresas de servicios públicos le comuniquen a la Superintendencia las tarifas, cada vez que sean reajustadas y que adicionalmente las publiquen por una vez en un periódico que circule en los municipios donde se preste el servicio o en uno de circulación nacional.
35. Exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 o demás leyes que la modifiquen, sustituyan o complementen, cuando a ello haya lugar.
36. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.
37. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos señalados en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.
38. Ordenar, cuando haya lugar a ello, la reducción simplemente nominal del capital social de la empresa, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores, en el evento en que ésta haya perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la Comisión de Regulación respectiva.
39. Solicitar, cuando a ello haya lugar, a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.
40. Celebrar, cuando así lo estime, el contrato de fiducia en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal, en el evento de la toma de posesión de alguna de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.
41. Designar o contratar, al tomar posesión, a una persona a la cual se le encargue la administración de la empresa en forma temporal, cuando lo estime pertinente.
42. Definir el plazo que se otorgará a una entidad intervenida para superar los problemas que hayan dado origen a la toma de posesión, cuando tenga como causas circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la misma.

	<p>43. Ordenar la liquidación del prestador, cuando no sea solucionada la situación dentro del término señalado en el numeral anterior.</p> <p>44. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.</p> <p>45. Ordenar, cuando a ello haya lugar, la separación de los gerentes o de miembros de las juntas directivas de las empresas cuando éstas incumplan de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad definidos.</p> <p>46. Determinar, en los términos previstos en el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico.</p> <p>47. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a las que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo, los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les haya ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la Comisión de Regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos y las personas que iniciaron o colaboraron en el procedimiento hayan sido perjudicadas.</p> <p>48. Aprobar, de acuerdo con las metodologías que establezcan las Comisiones de Regulación, los estudios donde se demuestre que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de las empresas interesadas en prestar el servicio y que la calidad y la atención para el usuario serían por lo menos iguales a las que tales empresas podrían ofrecer en dichos municipios.</p> <p>49. Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el numeral 101.3 del artículo 101 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>50. Expedir la certificación de que trata el numeral 101.9 del artículo 101 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>51. Conocer de las apelaciones contra las decisiones de las empresas de servicios públicos en materia de estratificación socioeconómica cuando esta no haya sido adoptada por Decreto Municipal o Distrital, en los términos del párrafo 2° del artículo 6° de la Ley 732 de 2002.</p> <p>52. Dar conceptos no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere la Ley 142 de 1994; hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.</p> <p>53. Dar concepto a las Comisiones de Regulación y a los Ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.</p> <p>54. Efectuar recomendaciones a las Comisiones de Regulación en cuanto a la regulación y promoción del balance de los mecanismos de control y en cuanto a las bases para efectuar la evaluación de la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia.</p> <p>55. Emitir el concepto al que hace referencia el artículo 63 de la Ley 143 de 1994.</p>
--	---

56. Expedir la certificación para cambio de destinación en los recursos que reciben los beneficiarios de la Participación de Propósito General, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y en los términos del artículo 78 de la Ley 715 de 2001. 57. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

58. Ordenar, cuando así lo estime, en el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.

59. Conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el personero municipal, mediante los cuales decidan la constitución de los Comités de Desarrollo y Control Social y las elecciones de sus juntas directivas.

60. Coordinar con los departamentos y municipios la capacitación de los vocales de control, dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo y contar con la información necesaria para representar a los Comités de Desarrollo y Control Social.

61. Proporcionar a las autoridades territoriales el apoyo técnico necesario, la tecnología, la capacitación, la orientación y los elementos de difusión necesarios para la promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia.

62. Autorizar, de conformidad con la ley, la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.

63. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia.

64. Todas las demás que le asigne la ley.

Parágrafo. El Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, a visitar las empresas sometidas a su vigilancia o pedirles información, cuando haya un motivo especial que lo amerite.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá igualmente las funciones de inspección, vigilancia y control que contiene la Ley 142 de 1994, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Salvo cuando se trate de las funciones a las que se refieren los numerales 3, 5 y 14 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el Superintendente y sus Delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

Art. 7. Funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios desempeñará las funciones específicas de inspección, vigilancia y control de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y los demás servicios públicos a los que se aplican las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Son funciones del Superintendente las siguientes:

1. Señalar las políticas generales de la Superintendencia.

2. Adoptar las categorías de clasificación de las personas prestadoras de servicios públicos sujetas a su control, inspección y vigilancia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la clasificación por parte de cada una de las Comisiones de Regulación.
3. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas en los términos del artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y artículo 43 de la Ley 143 de 1994.
4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.
5. Sancionar a las empresas de servicios públicos domiciliarios cuando no apliquen al cobro de sus tarifas residenciales las estratificaciones adoptadas por decretos de los alcaldes, máximo cuatro (4) meses después de vencidos los plazos previstos en el artículo 3° de la Ley 732 de 2002.
6. Sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos e invitar a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio en los términos del numeral 6.4 del artículo 6° de la Ley 142 de 1994.
7. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a las que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado.
8. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
9. Establecer el Sistema Único de Información y el formato único de información, en los términos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 689 de 2001.
10. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o de reserva por la ley.
11. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan las empresas de servicios públicos si no hay acuerdo entre el solicitante y aquella.
12. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.
13. Recomendar a la administración de los prestadores sometidos a su inspección, vigilancia y control, la remoción del Auditor Externo cuando encuentre que éste no cumpla cabalmente sus funciones.
14. Acordar programas de gestión con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio público, cuando así lo estime.
15. Ordenar, cuando considere que a ello haya lugar, la separación de los gerentes o de miembros de las juntas directivas de las empresas, cuando éstas incumplan de manera reiterada los índices de eficiencia, los

indicadores de gestión y las normas de calidad definidos.

16. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos en los casos y para los propósitos que contempla el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.

17. Celebrar, cuando así lo estime, el contrato de fiducia en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal, en el evento de la toma de posesión de alguna de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

18. Designar o contratar, al tomar posesión, a una persona para que administre la empresa en forma temporal, cuando lo estime pertinente.

19. Definir el plazo que se otorgará a una entidad intervenida para superar los problemas que hayan dado origen a la toma de posesión, cuando tenga como causas circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la misma.

20. Ordenar la liquidación del prestador, cuando no sea solucionada la situación dentro del término señalado en el numeral anterior.

21. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.

22. Solicitar a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, la declaratoria de caducidad de los contratos de concesión en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, si lo estima pertinente.

23. Asistir, con voz, a las Comisiones de Regulación y delegar la asistencia únicamente en los Superintendentes delegados.

24. Efectuar recomendaciones a las Comisiones de Regulación en cuanto a la regulación y promoción del balance de los mecanismos de control y en cuanto a las bases para efectuar la evaluación de la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos sujetos a su inspección, vigilancia y control.

25. Adelantar las investigaciones cuando las Comisiones de Regulación se lo soliciten en los términos del numeral 73.18 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente informará a las Comisiones de Regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando éstas así se lo soliciten.

26. Aprobar, de acuerdo con las metodologías que establezcan las Comisiones de Regulación, los estudios donde se demuestre que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de las empresas interesadas en prestar el servicio y que la calidad y la atención para el usuario serían por lo menos iguales a las que tales empresas podrían ofrecer en dichos municipios.

27. Vigilar a las empresas que no sean de servicios públicos en los términos del numeral 2 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

28. Autorizar, de conformidad con la ley, la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.

29. Exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 o demás leyes que la modifiquen, sustituyan o complementen, cuando a ello haya lugar.

30. Ordenar, cuando haya lugar a ello, la reducción simplemente nominal del capital social de la empresa, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores, en el evento en que ésta haya

	<p>perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la Comisión de Regulación respectiva.</p> <p>31. Disponer, en el evento en que haya lugar a ello, que solo se emitan títulos de acciones por valores superiores a una décima parte de un salario mínimo, cuando se produzca una reducción en el valor nominal de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios cuyo capital esté representado en acciones.</p> <p>32. Definir por vía general, las tarifas de las contribuciones que deban pagar las entidades sujetas a su inspección, control y vigilancia en los términos del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>33. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia.</p> <p>34. Expedir los actos administrativos, reglamentos, manuales e instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad.</p> <p>35. Nombrar y remover los funcionarios de la entidad, de conformidad con las disposiciones legales.</p> <p>36. Presentar, para su inclusión en el Presupuesto General de la Nación, el presupuesto anual de la entidad.</p> <p>37. Presentar anualmente un informe de gestión al Presidente de la República.</p> <p>38. Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la Superintendencia.</p> <p>39. Crear y conformar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo, mediante resolución, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la entidad, bajo la coordinación y supervisión del funcionario que el Superintendente designe.</p> <p>40. Distribuir los cargos de la planta de personal global de acuerdo con la estructura, las necesidades de la entidad y los planes y programas trazados por la Superintendencia.</p> <p>41. Crear y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación que considere pertinentes para el cumplimiento de la misión de la Superintendencia.</p> <p>42. Las demás que le sean asignadas por la ley.</p> <p><i>(Documento 24)</i></p>
<p>Decreto 1713 del Ministerio de Desarrollo Económico, del 6 de agosto de 2002.</p>	<p>Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.</p> <p>Título preliminar Capítulo I Definiciones</p> <p>Art. 1. Definiciones. Para los efectos de este Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>Almacenamiento. Es la acción del usuario de colocar temporalmente los residuos sólidos en recipientes, depósitos contenedores retornables o desechables mientras se procesan para su aprovechamiento, transformación, comercialización o se presentan al servicio de recolección para su tratamiento o disposición final.</p>

	<p>Aprovechamiento. Es el proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se reincorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio de la reutilización, el reciclaje, la incineración con fines de generación de energía, el compostaje o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales y/o económicos.</p> <p>Área pública. Es aquella destinada al uso, recreo o tránsito público exceptuando aquellos espacios cerrados y con restricciones de acceso</p> <p>Barrido y limpieza. Es el conjunto de actividades tendientes a dejar las áreas públicas libres de todo residuo sólido esparcido o acumulado.</p> <p>Barrido y limpieza manual. Es la labor realizada mediante el uso de fuerza humana y elementos manuales, la cual comprende el barrido para que las áreas públicas queden libres de papeles, hojas, arenilla acumulada en los bordes del andén y de cualquier otro objeto o material susceptible de ser removido manualmente.</p> <p>Barrido y limpieza mecánica. Es la labor realizada mediante el uso de equipos mecánicos. Se incluye la aspiración y/o el lavado de áreas públicas.</p> <p>Caja de almacenamiento. Es el recipiente metálico o de otro material técnicamente apropiado, para el depósito temporal de residuos sólidos de origen comunitario, en condiciones herméticas y que facilite el manejo o remoción por medios mecánicos o manuales.</p> <p>Calidad del servicio de aseo. Se entiende por calidad del servicio público domiciliario de aseo, la prestación con continuidad, frecuencia y eficiencia a toda la población de conformidad con lo establecido en este decreto; con un debido programa de atención de fallas y emergencias, una atención al usuario completa, precisa y oportuna; un eficiente aprovechamiento y una adecuada disposición de los residuos sólidos; de tal forma que se garantice la salud pública y la preservación del medio ambiente, manteniendo limpias las zonas atendidas.</p> <p>Contaminación. Es la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y/o la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares.</p> <p>Continuidad en el servicio de aseo. Es la prestación del servicio con la frecuencia definida en el contrato de condiciones uniformes, de acuerdo con la ley.</p> <p>Cultura de la no basura. Es el conjunto de costumbres y valores de una comunidad que tiendan a la reducción de las cantidades de residuos generados por sus habitantes en especial los no aprovechables y al aprovechamiento de los residuos potencialmente reutilizables.</p> <p>Disposición final de residuos. Es el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al medio ambiente.</p> <p>Economías de escala. Es la óptima utilización de la mano de obra, del capital invertido y de los equipos adecuados para la prestación del servicio, traducidos en menores costos y tarifas para los usuarios.</p> <p>Eliminación. Es cualquiera de las operaciones que pueden conducir a la disposición final o a la recuperación de recursos, al reciclaje, a la regeneración, al compostaje, la reutilización directa y a otros usos.</p> <p>Escombros. Es todo residuo sólido sobrante de las actividades de</p>
--	--

	<p>construcción, reparación o demolición, de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas.</p> <p>Estaciones de transferencia. Son las instalaciones dedicadas al manejo y traslado de residuos sólidos de un vehículo recolector a otro con mayor capacidad de carga, que los transporta hasta su sitio de aprovechamiento o disposición final.</p> <p>Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.</p> <p>Frecuencia del servicio. Es el número de veces por semana que se presta el servicio de aseo a un usuario.</p> <p>Generador o productor. Persona que produce residuos sólidos y es usuario del servicio.</p> <p>Gestión integral de residuos sólidos. Es el conjunto de operaciones y disposiciones encaminadas a dar a los residuos producidos el destino más adecuado desde el punto de vista ambiental, de acuerdo con sus características, volumen, procedencia, costos, tratamiento, posibilidades de recuperación, aprovechamiento, comercialización y disposición final.</p> <p>Grandes generadores o productores. Son los usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen superior a un metro cúbico mensual.</p> <p>Lavado de áreas públicas. Es la actividad de remoción de residuos sólidos de áreas públicas mediante el empleo de agua a presión.</p> <p>Limpieza de áreas públicas. Es la remoción y recolección de residuos sólidos presentes en las áreas públicas mediante proceso manual o mecánico. La limpieza podrá estar asociada o no al proceso de barrido</p> <p>Lixiviado. Es el líquido residual generado por la descomposición biológica de la parte orgánica o biodegradable de los residuos sólidos bajo condiciones aeróbicas o anaeróbicas y/o como resultado de la percolación de agua a través de los residuos en proceso de degradación.</p> <p>Macro ruta. Es la división geográfica de una ciudad, población o zona para la distribución de los recursos y equipos a fin de optimizar el servicio.</p> <p>Manejo. Es el conjunto de actividades que se realizan desde la generación hasta la eliminación del residuo o desecho sólido. Comprende las actividades de separación en la fuente, presentación, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o la eliminación de los residuos o desechos sólidos</p> <p>Micro ruta. Es la descripción detallada a nivel de las calles y manzanas del trayecto de un vehículo o cuadrilla, para la prestación del servicio de recolección o del barrido manual o mecánico, dentro del ámbito de una frecuencia predeterminada.</p> <p>Minimización de residuos en procesos productivos. Es la optimización de los procesos productivos tendiente a disminuir la generación de residuos sólidos.</p> <p>Multiusuarios del servicio público domiciliario de aseo. Son todos aquellos usuarios agrupados en unidades inmobiliarias, centros habitacionales, conjuntos residenciales, condominios o similares bajo el régimen de propiedad horizontal vigente o concentrados en centros comerciales o similares, que se caracterizan porque presentan en forma conjunta sus residuos sólidos a la persona prestadora del servicio en los términos del presente decreto o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione y que hayan solicitado el aforo de sus residuos para que esta medición sea la base de la facturación del servicio ordinario de aseo. La persona prestadora</p>
--	---

	<p>del servicio facturará a cada inmueble en forma individual, en un todo de acuerdo con la regulación que se expida para este fin.</p> <p>La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA implementará la forma de cobro de esta opción tarifaria en el término de diez (10) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, para estos usuarios, habida cuenta de las economías de escala del proceso técnico de prestación, teniendo en cuenta la preservación del principio de solidaridad, suficiencia financiera y extensión de los servicios generales que hacen parte del servicio.</p> <p>Pequeños generadores o productores. Es todo usuario no residencial que genera residuos sólidos en volumen menor a un metro cúbico mensual.</p> <p>Persona prestadora del servicio público de aseo. Es aquella encargada de todas, una o varias actividades de la prestación del servicio público de aseo, en los términos del artículo 15 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Presentación: Es la actividad del usuario de envasar, empacar e identificar todo tipo de residuos sólidos para su almacenamiento y posterior entrega a la entidad prestadora del servicio de aseo para aprovechamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final.</p> <p>Prestación eficiente del servicio público de aseo. Es el servicio que se presta con la tecnología apropiada a las condiciones locales, frecuencias y horarios de recolección y barrido establecidos, dando la mejor utilización social y económica a los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles en beneficio de los usuarios de tal forma que se garantice la salud pública y la preservación del medio ambiente.</p> <p>Reciclador. Es la persona natural o jurídica que presta el servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento.</p> <p>Reciclaje. Es el proceso mediante el cual se aprovechan y transforman los residuos sólidos recuperados y se devuelve a los materiales su potencialidad de reincorporación como materia prima para la fabricación de nuevos productos. El reciclaje puede constar de varias etapas: procesos de tecnologías limpias, reconversión industrial, separación, recolección selectiva acopio, reutilización, transformación y comercialización.</p> <p>Recolección. Es la acción y efecto de recoger y retirar los residuos sólidos de uno o varios generadores efectuada por la persona prestadora del servicio.</p> <p>Recuperación. Es la acción que permite seleccionar y retirar los residuos sólidos que pueden someterse a un nuevo proceso de aprovechamiento, para convertirlos en materia prima útil en la fabricación de nuevos productos.</p> <p>Relleno sanitario. Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de los residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final.</p> <p>Residuos de barrido de áreas públicas. Son los residuos sólidos acumulados en el desarrollo del barrido y limpieza de las mismas.</p> <p>Residuos de limpieza de parques y jardines. Son los residuos sólidos provenientes de la limpieza o arreglo de jardines y parques, corte de césped y poda de árboles o arbustos ubicados en zonas públicas.</p> <p>Residuo o desecho peligroso. Es aquel que por sus características infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radiactivas o reactivas puedan causar riesgo a la salud humana o deteriorar la calidad ambiental hasta niveles que causen riesgo a</p>
--	--

	<p>la salud humana. También son residuos peligrosos aquellos que sin serlo en su forma original se transforman por procesos naturales en residuos peligrosos. Así mismo, se consideran residuos peligrosos los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.</p> <p>Residuo sólido o desecho. Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios, que el generador abandona, rechaza o entrega y que es susceptible de aprovechamiento o transformación en un nuevo bien, con valor económico o de disposición final. Los residuos sólidos se dividen en aprovechables y no aprovechables. Igualmente, se consideran como residuos sólidos aquellos provenientes del barrido de áreas públicas.</p> <p>Residuo sólido aprovechable. Es cualquier material, objeto, sustancia o elemento sólido que no tiene valor de uso directo o indirecto para quien lo genere, pero que es susceptible de incorporación a un proceso productivo.</p> <p>Residuo sólido no aprovechable. Es todo material o sustancia sólida o semisólida de origen orgánico e inorgánico, putrescible o no, proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios, que no ofrece ninguna posibilidad de aprovechamiento, reutilización o reincorporación en un proceso productivo. Son residuos sólidos que no tienen ningún valor comercial, requieren tratamiento y disposición final y por lo tanto generan costos de disposición.</p> <p>Reutilización. Es la prolongación y adecuación de la vida útil de los residuos sólidos recuperados y que mediante procesos, operaciones o técnicas devuelven a los materiales su posibilidad de utilización en su función original o en alguna relacionada, sin que para ello requieran procesos adicionales de transformación.</p> <p>Separación en la fuente. Es la clasificación de los residuos sólidos en el sitio donde se generan para su posterior recuperación.</p> <p>Servicio especial de aseo. Es el relacionado con las actividades de recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso no puedan ser recolectados, manejados, tratados o dispuestos normalmente por la persona prestadora del servicio, de acuerdo con lo establecido en este decreto. Incluye las actividades de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos originados por estas actividades; el lavado de las áreas en mención; y el aprovechamiento de los residuos sólidos de origen residencial y de aquellos provenientes del barrido y limpieza de vías y áreas públicas.</p> <p>Servicio ordinario de aseo. Es la modalidad de prestación de servicio público domiciliario de aseo para residuos sólidos de origen residencial y para otros residuos que pueden ser manejados de acuerdo con la capacidad de la persona prestadora del servicio de aseo y que no corresponden a ninguno de los tipos de servicios definidos como especiales. Está compuesto por la recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades.</p> <p>También comprende este servicio las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas y la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades.</p> <p>Servicio público domiciliario de aseo. Es el servicio definido como servicio ordinario por este decreto.</p> <p>Suscriptor. Es la persona natural o jurídica con la cual la persona prestadora</p>
--	---

del servicio de aseo ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

Tarifa máxima. Es el valor máximo mensual que por concepto del servicio ordinario de aseo se podrá cobrar a un usuario, sin perjuicio de cobrar una cuantía menor si así lo determina la entidad tarifaria local. Las tarifas máximas para cada estrato se calcularán de acuerdo con lo estipulado en la Resolución número 151 de 2001 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, o las normas regulatorias que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Trasbordo o transferencia. Es la actividad de trasladar los residuos sólidos de un vehículo a otro por medios mecánicos, evitando el contacto manual y el esparcimiento de los residuos.

Tratamiento. Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de los residuos sólidos incrementando sus posibilidades de reutilización o para minimizar los impactos ambientales y los riesgos para la salud humana.

Unidad de almacenamiento. Es el área definida y cerrada, en la que se ubican las cajas de almacenamiento en las que el usuario almacena temporalmente los residuos sólidos.

Usuario. Es la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio.

Usuario residencial. Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar, y se beneficia con la prestación del servicio de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial el prestado a aquellos locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un metro cúbico de residuos sólidos al mes.

Usuario no residencial. Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial o de servicios, y otros no clasificados como residenciales y se beneficia con la prestación del servicio de aseo.

Vía pública. Son las áreas destinadas al tránsito público, vehicular o peatonal, o afectadas por él, que componen la infraestructura vial de la ciudad y que comprende: avenidas, calles, carreras, transversales, diagonales, calzadas, separadores viales, puentes vehiculares y peatonales o cualquier otra combinación de los mismos elementos que puedan extenderse entre una y otra línea de las edificaciones.

Zona. Es el ámbito geográfico del área urbana del municipio que constituye una unidad operativa para la prestación del servicio.

Art. 3. Principios básicos para la prestación del servicio de aseo. En la prestación del servicio de aseo, se observarán como principios básicos los siguientes: garantizar la calidad del servicio a toda la población, prestar eficaz y eficientemente el servicio en forma continua e ininterrumpida, obtener economías de escala comprobables, establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso al servicio y su participación en la gestión y fiscalización de la prestación, desarrollar una cultura de la no basura, fomentar el aprovechamiento, minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el medio ambiente, ocasionado desde la generación hasta la eliminación de los residuos sólidos, es decir en todos los componentes del servicio.

Título I

Normas sobre características y calidad del servicio de aseo

Capítulo I
Componentes, modalidades y clases.

Art. 11. Componentes del servicio público de aseo. Para efectos de este decreto se consideran como componentes del servicio público de aseo, los siguientes:

1. Recolección.
2. Transporte.
3. Barrido y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, lavado de estas áreas.
4. Transferencia.
5. Tratamiento.
6. Aprovechamiento.
7. Disposición final.

Artículo 12. Modalidades de prestación del servicio de aseo. La prestación del servicio de aseo se clasifica de la siguiente forma:

1. Servicio Ordinario.
2. Servicio Especial

Capítulo II
Almacenamiento y presentación

Art. 14. Obligación de almacenar y presentar. El almacenamiento y presentación de los residuos sólidos, son obligaciones del usuario. Se sujetarán a lo dispuesto en este decreto, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de los Municipios o Distritos, en los respectivos programas para la prestación del servicio de aseo y a las demás obligaciones establecidas por las autoridades ambientales y de servicios públicos. El incumplimiento generará las sanciones establecidas en la normatividad vigente.

At. 19. Sistemas de almacenamiento colectivo de residuos sólidos. Todo Multiusuario del servicio de aseo, deberá tener una unidad de almacenamiento de residuos sólidos que cumpla como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Los acabados serán superficies lisas, para permitir su fácil limpieza e impedir la formación de ambientes propicios para el desarrollo de microorganismos en general.
2. Tendrá sistemas de ventilación, suministro de agua, drenaje y de prevención y control de incendios.
3. Construida de manera que se impida el acceso y proliferación de insectos, roedores y otras clases de vectores e impida el ingreso de animales domésticos.
4. Diseñada con la capacidad suficiente para almacenar los residuos generados acorde con las frecuencias de recolección y alternativas de recuperación consideradas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y los respectivos programas para la prestación del servicio de aseo.
5. Permitir el fácil acceso y recolección de los residuos por los vehículos recolectores.
6. Adecuada accesibilidad para los usuarios.

7. La ubicación del sitio no debe causar molestias e impactos a la comunidad.

8. Tener cajas para realizar el respectivo almacenamiento.

Parágrafo 1°. Las unidades de almacenamiento serán aseadas, fumigadas y desinfectadas por el usuario, con la regularidad que exige la naturaleza de la actividad que en ellas se desarrolla de conformidad con los requisitos y normas establecidos.

Parágrafo 2°. En las zonas en las cuales se desarrollen programas de recuperación, las áreas a las que se refiere este artículo deberán disponer de espacio suficiente para realizar el almacenamiento selectivo de los materiales, los cuales deben ser separados en la fuente para evitar el deterioro y contaminación conforme a lo determinado en el manual de aprovechamiento elaborado por la persona prestadora del servicio de aseo en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Parágrafo 3°. Las plazas de mercado, cementerios, mataderos y/o frigoríficos deben establecer programas internos de almacenamiento y presentación de residuos de tal manera que se reduzca la heterogeneidad de los mismos y facilite el manejo y posterior aprovechamiento, en especial los de origen orgánico.

Art. 21. Sitios de ubicación para la presentación de los residuos sólidos. La presentación de los residuos, se realizará en el andén del inmueble del generador o en la unidad de almacenamiento en caso de edificaciones, pero siempre evitando la obstrucción peatonal o vehicular, de tal manera que se facilite el acceso para los vehículos y las personas encargadas de la recolección y la fácil limpieza en caso de presentarse derrames accidentales.

Título II

De las personas prestadoras del servicio publico domiciliario de aseo

Capitulo I

Libertad de competencia y no abuso de posición dominante

Art. 104. Función social. Las personas que prestan el servicio público de aseo deben cumplir con las obligaciones de la función social y ecológica de la propiedad, sea esta pública o privada, sin abuso de la posición dominante, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la ley.

Capítulo III

De los deberes y derechos de las personas prestadoras del servicio de aseo

Art. 110. Calidad del servicio de aseo. Las personas prestadoras del servicio de aseo deberán prestar un servicio de calidad de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de este decreto. Las personas prestadoras no serán responsables por fallas en la calidad del servicio derivadas de la falta de colaboración del usuario o de casos fortuitos, pero deberá darle solución en el menor tiempo posible.

Art. 111. Uniformidad en el servicio de aseo. Las personas prestadoras del

servicio deberán mantener uniforme la calidad del servicio, evitando sus fluctuaciones en el tiempo.

Art. 112. Continuidad del servicio. Las personas prestadoras del servicio público de aseo deben garantizar la continuidad en la prestación del servicio para preservar la salud pública y el bienestar colectivo de los usuarios y evitar los riesgos por contaminación y no podrá suspender definitiva o temporalmente el servicio, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 114. Descuentos por fallas en la prestación del servicio de aseo. La persona prestadora del servicio público de aseo está obligada a hacer los descuentos y reparar e indemnizar los perjuicios ocasionados como consecuencia de falla en la prestación del servicio, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con lo establecido por la Ley 142 de 1994 y demás normas reglamentarias y regulatorias.

Art. 115. Facturación y cobros oportunos. La persona prestadora del servicio público de aseo, tendrá la obligación de facturar el servicio de forma tal que se identifique para usuarios residenciales la frecuencia y valor del servicio, y para usuarios no residenciales la producción y el valor del servicio. Así mismo, está obligada a entregar oportunamente las facturas a los suscriptores o usuarios, de conformidad con las normas vigentes y los duplicados cuando haya lugar.

Art. 118. Información y capacitación al usuario. Las personas prestadoras del servicio de aseo deberán contar con la información completa y actualizada de sus usuarios, en especial de los datos sobre su identificación, de la modalidad del servicio que reciben, cantidad de residuos que generan los grandes generadores, estado de cuentas y demás información que sea necesaria para el seguimiento y control del servicio. La persona prestadora suministrará al usuario la información que le permita evaluar el servicio prestado.

Art. 119. Oficina de reclamos. Todas las personas prestadoras del servicio público de aseo deben disponer de una oficina especial para recibir, atender, tramitar y resolver todo tipo de peticiones, quejas y reclamos que presenten los usuarios y/o suscriptores de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994. Estas oficinas llevarán un registro y harán un seguimiento detallado de cada una de las peticiones, quejas y reclamos donde aparezca: motivo de la queja o reclamo, fecha en que se presentó, medio que utilizó el usuario y/o suscriptor, respuesta que se le dio y tiempo que utilizó la empresa para resolverla. La anterior información debe estar disponible en todo momento para consulta de las personas naturales o jurídicas que lo soliciten y en particular de la autoridad competente.

Art. 120. Relaciones con la comunidad. La persona prestadora deberá desarrollar planes y programas orientados a mantener activas y cercanas relaciones con los usuarios del servicio. Estos planes deberán atender los siguientes objetivos:

1. Suministrar información a los usuarios acerca de los horarios, frecuencias, normas y características generales de la prestación del servicio.

2. Promover la educación de la comunidad para la formación de la cultura de la no basura que vincule a las comunidades en la solución del problema.

Art. 121. Permisos ambientales. Quienes presten el servicio público de aseo deberán obtener los permisos, licencias, autorizaciones que la índole de sus actividades haga necesario, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Título III

De los usuarios del servicio de aseo

Capítulo I

Relaciones entre los usuarios y la persona prestadora del servicio

Art. 122. Régimen jurídico aplicable. Las relaciones entre la persona prestadora del servicio público de aseo y los usuarios se someterán a las normas establecidas en el presente decreto, a lo estipulado en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en las Leyes 142 de 1994, 99 de 1993, 632 de 2000 y 689 de 2001 y en las demás normas aplicables expedidas por las autoridades competentes, a la Regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a los contratos de condiciones uniformes.

Capítulo II

De los derechos y deberes de los usuarios

Art. 124. Modificado por el Decreto 1713 de 2002. De los derechos. Son derechos de los usuarios:

1. El ejercicio de la libre afiliación al servicio y acceso a la información, en los términos previstos en las disposiciones legales vigentes.
2. La participación en los Comités de Desarrollo y Control Social.
3. Hacer consultas, peticiones, quejas y reclamos.
4. Tener un servicio de buena calidad.
5. El cobro individual por la prestación del servicio en los términos previstos en la legislación vigente.
6. Recibir oportunamente la factura por la prestación del servicio en los términos previstos en la legislación vigente.
7. Obtener el descuento en la factura por falla en la prestación del servicio de aseo imputable a la persona prestadora.
8. Obtener, a su costa, el aforo de los residuos sólidos, de conformidad con la metodología expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico”.

Art. 4. Aforo.- La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico revisará y si es necesario modificará la metodología para la realización de aforos de los multiusuarios del servicio de aseo, dentro de los tres meses siguientes a la expedición del presente decreto, con el fin de que las empresas prestadoras del servicio de aseo puedan cubrir los costos necesarios para que los usuarios accedan a la opción tarifaria.

Título V

Competencia y procedimientos para control y vigilancia

	<p>Art. 127. Competencia y procedimientos para el control y vigilancia. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y a los Grandes Centros Urbanos Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, a las Personas Prestadoras del Servicio de Aseo en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los procedimientos contravencionales iniciados como consecuencia de la acción u omisión de los usuarios o de la ciudadanía en general, serán competencia de las Autoridades de Policía de los Municipios o Distritos. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ejercerá el control, inspección y vigilancia, en los términos de los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994 vigilará y controlará el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad, conforme al procedimiento estipulado en el Título VII, Capítulo II, artículos 106 al 115 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo.</p> <p>Título VI Disposiciones finales</p> <p>Art. 128. Comités de desarrollo y control social. Para los fines de asegurar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las personas prestadoras del servicio público de aseo, en todos los municipios y distritos se organizarán comités de desarrollo y control social que ejercerán las funciones determinadas en el artículo 63 de la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios. <i>(Documento 25)</i></p>
<p>Decreto número 1140 del Ministerio de medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial, del 7 de mayo de 2003</p>	<p>Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con el terna de las unidades de almacenamiento, y se dictan otras disposiciones</p> <p>Art. 1. El Artículo 19 del Decreto 1713 de 2002, quedará así:</p> <p>Artículo 19. SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO COLECTIVO DE RESIDUOS SÓLIDOS, Todo Multiusuario del servicio de aseo, deberá tener una unidad de almacenamiento de residuos sólidos que cumpla como mínimo con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los acabados deberán permitir su fácil limpieza e impedir la formación de ambientes propicios para el desarrollo de microorganismos en general. 2. Tendrán sistemas que permitan la ventilación como rejillas o ventanas; y de prevención y control de incendios, como extintores y suministro cercano de agua y drenaje. 3. Serán construidas de manera que se evite el acceso y proliferación de insectos, roedores y otras clases de vectores e impida el ingreso de animales domésticos.

4. Deberán tener una adecuada accesibilidad para los usuarios.
5. La ubicación del sitio no debe causar molestias e impactos a la comunidad.
6. Deberán contar con cajas de almacenamiento de residuos sólidos para realizar su adecuada presentación.

Parágrafo 1º. Las unidades de almacenamiento serán aseadas, fumigadas y desinfectadas por el usuario, con la regularidad que exige la naturaleza de la actividad que en ellas se desarrolla de conformidad con los requisitos y normas establecidas.

Parágrafo 2º. En las zonas en qué se desarrollen programas de recuperación, las áreas a las que se refiere este artículo deberán disponer de espacio suficiente para realizar el almacenamiento selectivo de los materiales, los cuales deben ser Separados en la fuente para evitar el deterioro y contaminación conforme a lo determinado en el manual de aprovechamiento elaborado por la persona prestadora del servicio de aseo en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Parágrafo 3º. Para acceder a la opción tarifaria, el multiusuario podrá escoger entre la presentación en la unidad de almacenamiento prevista en este artículo o la presentación en andén de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del presente decreto, y contar como mínimo con los recipientes de almacenamiento previstos en el artículo 17 del presente decreto.”

Parágrafo 4º. Las plazas de mercado, cementerios, mataderos y/o frigoríficos deben establecer programas internos de almacenamiento y presentación de residuos de tal manera que se reduzca la heterogeneidad de los mismos y facilite el manejo y posterior aprovechamiento, en especial los de origen orgánico.

Art. 2. El artículo 21 del Decreto 1713 de 2002, quedará así:

Sitios de ubicación para la presentación de los residuos sólidos. La presentación de los residuos se podrá realizar en alguno de los siguientes lugares: en el caso de multiusuarios, en la unidad de almacenamiento o en el andén; en el caso de los demás usuarios en et andén del inmueble del generador.

Art. 3. El Artículo 124 del Decreto 1713 de 2002, quedará así:

Artículo 124. *De los derechos.* Son derechos de los usuarios:

1. El ejercicio de la libre afiliación al servicio y acceso a la información, en los términos previstos en las disposiciones legales vigentes.
2. La participación en los Comités de Desarrollo y Control Social.
3. Hacer consultas, peticiones, quejas y reclamos.
4. Tener un servicio de buena calidad.
5. El cobro individual por la prestación del servicio en los términos previstos en la legislación vigente.
6. Recibir oportunamente la factura por la prestación del servicio en los términos previstos en la legislación vigente.
7. Obtener el descuento en la factura por falla en la prestación del servicio de

	<p>aseo imputable a la persona prestadora.</p> <p>8. Obtener, a su costa, el aforo de los residuos sólidos, de conformidad con la metodología expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico”.</p> <p>Art. 4. Aforos. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico revisará y si es necesario modificará la metodología para la realización de aforos de los multiusuarios del servicio de aseo, dentro de los tres meses siguientes a la expedición del presente decreto, con el fin de que las empresas prestadoras del servicio de aseo puedan cubrir los costos necesarios para que los usuarios accedan a la opción tarifaria. (Documento 26)</p>
--	--

C.2 No Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto 1842 del 23 de Julio de 1991	<p>El Decreto 1842 de 1991 como la ha señalado el Consejo de Estado reiteradamente, no se encuentra vigente. Esto teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994 es posterior a la sanción del Decreto 1842 de 1991, y por ser una Ley que regula de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos domiciliarios, queda sin vigencia el Decreto 1842 de 1991 y sus preceptos fueron incorporados a la Ley 142, según el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Magistrado Ponente: Alier Hernández Enríquez.</p> <p>“Por el cual se expide el Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios”</p> <p>Art. 1. De los servicios públicos domiciliarios. Para los efectos del presente Decreto se entenderá por servicios públicos domiciliarios los de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, telefonía local y telefonía de larga distancia nacional e internacional, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos y gas natural domiciliario.</p> <p>Art. 3. Del derecho a los servicios públicos domiciliarios. Toda persona o grupo de personas tienen derecho a solicitar y obtener los servicios públicos domiciliarios. Bastará la prueba de habitación de personas para ser titular del derecho. La prueba de habitación podrá efectuarse mediante cualquiera de los medios previstos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Art. 4. Del derecho a la prestación de los servicios. El derecho a la prestación de servicios quedará condicionado al pago de las tarifas de conexión a que hubiere lugar y a la posibilidad técnica de la prestación del mismo.</p> <p>Art. 7. De los planes y programas de las empresas de servicios públicos domiciliarios. Con el objeto de garantizar la preferencia de servicios públicos para los ocupantes de vivienda de interés social, las empresas, dentro de sus presupuestos de inversión anuales deberán incluir planes y programas de desarrollo que den preferencia a la satisfacción de la demanda</p>

de servicios públicos para las viviendas de interés social, dentro del plan de desarrollo municipal o distrital.

Art. 18. Del derecho a cobro individual. Todo suscriptor tiene derecho a que le facturen la prestación de los servicios públicos domiciliarios por el valor correspondiente a su consumo individual. Las empresas estarán obligadas a instalar medidores o contadores individuales cuando la acometida interna sea apta para la medición individual, de acuerdo con las normas que cada empresa establezca. El costo de los medidores o contadores correrá por cuenta del urbanizador, del constructor, o del suscriptor, según el caso. Para el caso de los inquilinatos y de asentamientos calificados como subnormales, y que cuenten con medición colectiva, la instalación de medidores individuales se producirá cuando la mayoría absoluta de los usuarios y/o suscriptores así lo solicite, previo cumplimiento de las condiciones técnicas, caso en el cual cada suscriptor pagará el consumo individual más el cargo fijo individual correspondiente.

Art. 19. De las cuentas de cobro para los inquilinatos. Cuando sólo exista un medidor o contador, cada inquilino tendrá derecho a ser facturado por su consumo de servicios públicos domiciliarios así: el consumo total se dividirá por el número de unidades familiares independientes que lo componen, con el propósito de encontrar el consumo familiar promedio, el cual se liquidará con las tarifas vigentes para el consumo individual. A lo anterior se le adicionará el valor que resulte de dividir el cargo fijo por el número de unidades familiares.

Art. 20. De los consumos de los multiusuarios. Cuando sólo exista un medidor o contador, las cuentas de cobro de consumo de servicios públicos domiciliarios, de edificios multifamiliares de apartamentos, urbanizaciones, condominios, parcelaciones, conjuntos cerrados, edificios de oficinas y todos los demás multiusuarios distintos de los inquilinatos y asentamientos subnormales, serán liquidados así: el consumo total se dividirá por el número de unidades independientes que lo componen, con el propósito de encontrar un consumo unitario promedio, el cual se liquidará con base en las tarifas vigentes para el consumo individual. A lo anterior se le adicionará un cargo fijo para cada unidad.

Art. 44. Derecho de reclamación y queja. En desarrollo del derecho de petición en interés particular previsto en el Capítulo III del Título I, Libro I, parte primera del Código Contencioso Administrativo, todo suscriptor y/o usuario, tendrá derecho a presentar ante las empresas de servicios públicos domiciliarios las quejas y reclamaciones que considere necesarias.

Art. 45. De la queja. La queja es el medio por el cual el usuario o suscriptor pone de manifiesto su inconformidad con la actuación de determinado o determinados funcionarios, o su inconformidad con la forma y condiciones en que se ha prestado el servicio. Cuando se trate de empresas o empleados oficiales, la queja también podrá interponerse ante la Personería Municipal o Distrital, o ante la Procuraduría General de la Nación, según el caso.

Art. 46. De la reclamación. La reclamación es una actuación preliminar mediante la cual la empresa revisa la facturación de los servicios públicos a solicitud del interesado, para tomar una posterior decisión final o definitiva del

asunto, en un todo de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y las disposiciones reglamentarias contenidas en el presente Decreto.

Art. 47. De las organizaciones populares de vivienda. Sin perjuicio de que las solicitudes y quejas puedan ser presentadas ante las empresas públicas domiciliarias en forma individual o colectiva, o mediante apoderado, podrán presentarse también por intermedio de las Organizaciones Populares de Vivienda señaladas en el artículo 62 de la Ley 9 de 1989, con el objeto de coadyuvar al desarrollo de los programas de vivienda por sistemas de autogestión o participación comunitaria.

Art. 48. Del pago y de la reclamación. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la cuenta de cobro como requisito para atender un reclamo relacionado con la facturación, ni podrá suspender el servicio hasta tanto haya practicado las visitas y pruebas de carácter técnico que se requieran para identificar la causa que originó la reclamación y haya comunicado por escrito al usuario y/o suscriptor el resultado de las mismas y de los recursos de reposición y apelación que hubieren sido interpuestos.

Lo anterior no obstante, el suscriptor y/o usuario deberá pagar las sumas no reclamadas, el promedio del consumo normal de las últimas tres facturaciones si el consumo es bimestral, o el promedio de las últimas seis facturaciones previas al reclamo, si es mensual. Si durante el trámite de la reclamación y de los recursos las facturaciones siguientes a la reclamada o recurrida se presentare motivo de inconformidad originado en la misma causal que determinó el primer reclamo o recurso, se acumularán los nuevos reclamos al inicial, con la sola solicitud que en dicho sentido presente el suscriptor, sin que por lo anterior se entiendan prorrogados los términos para decidir establecidos en el presente decreto. El pago de los servicios correspondientes a los nuevos reclamos se deberá efectuar conforme a las mismas reglas del inciso anterior. Si la causal que origina el nuevo reclamo fuere distinta a la del primero, deberá presentarse un reclamo independiente. Las empresas sólo podrán suspender el servicio si transcurridos veinte (20) días hábiles desde la fecha en que se le comunicó al suscriptor o usuario el monto que debe cancelar como resultado de la investigación o visita, éste no lo hiciere.

Art. 50. De la oficina de quejas y reclamos. Todas las empresas de servicios públicos domiciliarios dispondrán de una oficina encargada de recibir, atender, tramitar y resolver las quejas y reclamos que presenten sus usuarios y/o suscriptores, creada de conformidad con las normas que regulen su régimen jurídico.

Estas oficinas llevarán una relación detallada de todas las quejas y reclamos presentadas que incluya: el motivo de la queja o reclamo, la fecha en que se presentó, el medio que se utilizó para presentarla, el tiempo que le tomó a la empresa resolver sobre la misma y la respuesta que se dio al suscriptor o usuario. Esta información estará disponible en todo momento para consulta de las personas naturales o jurídicas que lo soliciten, y en particular de la autoridad competente para vigilar y regular la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la Superintendencia de Industria y Comercio, la

Procuraduría General de la Nación y las personerías municipales y/o distritales.

Art. 51. Del trámite de las quejas y reclamos. Las quejas y los reclamos podrán presentarse verbalmente o por escrito. Si estos fueren presentados verbalmente, debe efectuarse personalmente por parte del reclamante y el funcionario receptor del mismo estará obligado a expedir y entregar al reclamante una certificación o constancia acerca del contenido del mismo. Si el reclamo hubiese sido presentado en forma escrita, el funcionario receptor deberá fechar, firmar y sellar una copia del reclamo, la cual quedará en poder del reclamante.

La presentación de los reclamos, tanto verbales como escritos, presentados personalmente o por conducto de persona autorizada, no requerirá de formalidad adicional alguna ni de autenticaciones ni de apoderado especial. Todo reclamo presentado por cualquier suscriptor y/o usuario, debe ser tramitado por la respectiva empresa en los términos establecidos en este Decreto, so pena de ser sancionado el respectivo funcionario o funcionarios por negligencia al haber hecho incurrir en mora a la empresa.

Art. 54. De la asesoría al usuario en la reclamación. Las personerías municipales y/o distritales deberán asesorar a los suscriptores y/o usuarios que le soliciten personalmente, en el procedimiento de reclamación, mediante la elaboración de un formato de reclamos o el diligenciamiento del mismo, el señalamiento de los trámites o pasos necesarios, la información adicional requerida para hacer uso del derecho al reclamo y la vigilancia de la conducta de los funcionarios de las empresas y del procedimiento llevado a cabo para resolver el reclamo.

Art. 55. Del término para responder la reclamación. La empresa responderá las reclamaciones dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación y/o queja.

Art. 56. De la notificación de la decisión administrativa. La notificación de la decisión sobre una reclamación se efectuará en la forma prevista en los artículos 44 a 47 del Código Contencioso Administrativo.

Art. 57. De los recursos. Contra la decisión administrativa que resuelva el reclamo procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió la decisión, y el recurso de apelación ante el Gerente o representante legal. Estos recursos se interpondrán personalmente o por conducto de apoderado debidamente constituido en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Art. 60. De la aplicación del código contencioso administrativo. Las normas del Código Contencioso Administrativo se aplicarán a las quejas, reclamaciones y recursos previstos en el presente Capítulo.

Art. 61. Del comité de reclamos. Las empresas de servicios públicos domiciliarios dispondrán de un Comité de Reclamos, creado conforme a las normas que regulen su régimen jurídico, como cuerpo asesor del representante legal de la empresa, integrado por los siguientes miembros que gozarán de voz y voto:

	<p>Dos (2) principales y dos (2) suplentes designados por el representante legal de la empresa y quienes deberán ser funcionarios de la misma. Uno de dichos representantes será el Jefe o Director de la Oficina de Quejas y Reclamos, y ejercerá las funciones de Secretario Ejecutivo del Comité.</p> <p>Dos (2) principales y dos (2) suplentes, que deben ser escogidos por los miembros de la Junta Directiva, de su seno, debiendo recaer la escogencia en aquellos miembros que asisten en representación de los usuarios. Si no los hubiere, la designación recaerá sobre los representantes del concejo del respectivo municipio, y</p> <p>Un (1) delegado del personero de la localidad.</p> <p>Art 62. De las funciones de los comités de reclamos. Serán funciones principales de los comités de reclamos las siguientes:</p> <p>a) Colaborar y coordinar con las empresas de servicios públicos domiciliarios la tramitación de las reclamaciones individuales, colectivas o generales que se presenten ante la empresa y procurar mediante su intervención una mejor prestación de los servicios;</p> <p>b) Velar porque los reclamos sean atendidos en forma eficaz y oportuna;</p> <p>c) Ejercer una veeduría permanente sobre las oficinas internas de la empresa, encargadas de atender y resolver los reclamos de los suscriptores y apremiarlas para que cumplan debidamente sus funciones cuando haya lugar a ello;</p> <p>d) Proponer a la administración de la empresa, la implantación de normas, sistemas y procedimientos tendientes a lograr una mayor prontitud y eficacia en la atención de los reclamos de los suscriptores y/o usuarios;</p> <p>e) Solicitar cuando lo estime necesario, la intervención de la personería;</p> <p>f) Asesorar a los suscriptores para la apropiada presentación de sus reclamos;</p> <p>g) Emitir concepto al representante legal de la empresa en lo concerniente a las reclamaciones y recursos interpuestos por los suscriptores, usuarios o quejas de las Organizaciones Populares de Vivienda;</p> <p>h) Las demás que le asigne la ley.</p> <p><i>(Documento 27)</i></p>
<p>Decreto 958, del 24 de mayo de 2001</p>	<p>Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Art. 1. De la Comisión Intersectorial de Servicios Públicos Domiciliarios. Créase la Comisión Intersectorial de Servicios Públicos Domiciliarios, para la coordinación y orientación superior de los temas relacionados con los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Art. 2. Conformación de la Comisión Intersectorial de Servicios Públicos Domiciliarios. La Comisión Intersectorial de Servicios Públicos Domiciliarios estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Minas y Energía, quien podrá delegar su participación en el Viceministro de Energía. 2. El Ministro de Desarrollo Económico, quien podrá delegar su participación

en el Viceministro.

3. El Ministro de Comunicaciones, quien podrá delegar su participación en un Viceministro

4. El Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar su participación en el Subdirector.

5. El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, quien podrá delegar su participación en uno de los Superintendentes Delegados.

Parágrafo 1. La Comisión será presidida por el Ministro de Minas y Energía y, en su ausencia, por los demás integrantes, de acuerdo con el orden establecido en la lista, de los miembros que la componen en el presente artículo.

Parágrafo 2. La Secretaría Técnica de la Comisión será designada por la misma Comisión en su primera reunión.

Art. 3. Naturaleza de la Comisión. La Comisión Intersectorial cumplirá una labor transitoria hasta el 31 de diciembre de 2001. Al término de este período deberá entregar un informe final de sus labores y las recomendaciones con destino al Presidente de la República, sin perjuicio que presente informes o recomendaciones en el transcurso de dicho período.

Art. 4. Funciones de la Comisión Intersectorial de Servicios Públicos Domiciliarios. Serán funciones de la Comisión Intersectorial de Servicios Públicos Domiciliarios:

1. Promover de manera coordinada el desarrollo de políticas y desarrollos legislativos y reglamentarios generales en materia de servicios públicos domiciliarios, sin perjuicio de las competencias propias de cada entidad.

2. Coordinar el seguimiento y evaluación del impacto de las políticas, la legislación, la reglamentación y la regulación, en materia de servicios públicos domiciliarios, con miras al cumplimiento de los fines de la intervención del Estado en esta materia señalados en el artículo 2° de la Ley 142 de 1994.

3. Promover y proponer ajustes al régimen tarifario que sean adecuados para situaciones de excepción por orden público, con énfasis especial en los usuarios de escasos recursos económicos, sin perjuicio de las competencias propias de cada entidad.

4. Revisar los proyectos de actos legislativos y leyes que en materia de servicios públicos domiciliarios cursen en el Congreso de la República y presentar una recomendación unificada sobre el tema.

5. Velar porque las Comisiones de Regulación en el ejercicio de sus funciones se sujeten a la Constitución, las Leyes 142 y 143 de 1994, las políticas y reglamentos del Gobierno Nacional en materia de servicios públicos domiciliarios.

6. Evaluar los mecanismos legales, reglamentarios, estructura organizacional y recursos con que cuenta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el cumplimiento de sus funciones y formular las recomendaciones a que haya lugar sobre la forma como las demás entidades representadas en la Comisión y los organismos multilaterales pueden colaborar con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mejorar sus mecanismos de control, inspección, vigilancia y tomas de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios.

	<p>7. Formular recomendaciones encaminadas al fortalecimiento de los mecanismos de participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades de servicios públicos y de mecanismos efectivos para la defensa de los usuarios ante las empresas. (Documento 28)</p>
--	---

D. Directivas Presidenciales

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Directiva Presidencial Número 05 de 29 Abril 2002</p>	<p>Consideraciones generales:</p> <p>La reforma del sector de servicios públicos en Colombia hace parte de la estrategia general de modernización del Estado, mediante la cual se busca la reorientación de las acciones estatales hacia las áreas prioritarias que le son propias y la participación del sector privado en aquellas donde su concurso resulte más eficaz.</p> <p>En este sentido, la Constitución de 1991 definió un nuevo esquema para la prestación de los servicios públicos, a través del cual se determinó la función social del Estado en el suministro de los mismos en condiciones de eficiencia, con el fin de mejorar la calidad de vida de la población y el bienestar general. Mientras los servicios públicos pueden ser prestados por particulares, el Estado debe ejercer la regulación, la inspección, el control y vigilancia de los mismos. Las políticas implementadas para responder a las exigencias de la nueva Constitución se ven plasmadas en la decisión del legislativo de fijar competencias y responsabilidades en materia de servicios públicos domiciliarios a través de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Con este nuevo modelo basado en la racionalidad económica, el producto de las acciones de empresas que actúan en un mercado competitivo o ante una regulación eficiente, se deben traducir en beneficios para los usuarios en términos de disponibilidad, calidad y precios de los servicios. Es un modelo que intrínsecamente protege y beneficia al consumidor.</p> <p>Sin embargo, su sostenibilidad y viabilidad a corto, mediano y largo plazo, dependen de la consolidación de empresas eficientes y financieramente fuertes y del fortalecimiento del Estado como ente regulador y de control.</p> <p>Hoy, 7 años después de expedida la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, se ha realizado un ejercicio conjunto entre los Ministerios sectoriales, el Departamento Nacional de Planeación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las Comisiones de Regulación y el Congreso, para presentar un balance e identificar las debilidades del esquema en aspectos específicos y prioritarios.</p> <p>El trabajo adelantado contiene importantes elementos para la definición del futuro del sector. En consecuencia, el Presidente de la República, en su compromiso de apoyar la consolidación del esquema de servicios públicos en el país, en aras de fortalecerlo para generar un mayor beneficio a los usuarios, se permite impartir las siguientes instrucciones, las cuales deberán</p>

cumplirse sin excepción cubriendo los requerimientos detallados para cada una de ellas, a más tardar en los plazos que aquí se establecen.

Instrucciones:

1. Los Ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía y Comunicaciones, deberán estudiar esquemas que permitan enfatizar y continuar con la orientación de política de acceso y servicio universal, para aumentar la cobertura de los servicios en sus respectivos sectores, hacia la estructuración de soluciones de tipo comunitario que minimicen el impacto sobre las tarifas en el corto plazo. Dichos esquemas deberán ser plasmados en un documento CONPES antes del 15 de Junio de 2002.

2. Los Ministerios que participan en las Comisiones de Regulación y el Departamento Nacional de Planeación, deberán estudiar soluciones que permitan fortalecer el esquema de subsidios y contribuciones en el mediano y largo plazo. Para tal efecto, los Ministerios deberán realizar, en cada sector, un ejercicio para evaluar el impacto fiscal y en tarifas que tendría el desmonte del subsidio de los servicios públicos domiciliarios al estrato 3, y definir los usuarios objeto de la contribución en el mediano y largo plazo. Dicho análisis deberá considerar un tratamiento diferencial para los usuarios en áreas subnormales, rurales y zonas no interconectadas. El resultado de los análisis realizados con sus correspondientes recomendaciones se deberá presentar a las respectivas Comisiones de Regulación antes del 31 de Julio de 2002.

3. Los Ministerios que participan en las Comisiones de Regulación y el Departamento Nacional de Planeación, deberán realizar un análisis sobre el impacto que tiene en las facturas de servicios públicos domiciliarios el cobro de tasas impositivas y otros conceptos no relacionados con la prestación de los mismos. Dicho análisis, junto con las recomendaciones sobre alternativas que permitan una clara presentación a los usuarios de los cobros estrictamente relacionados con los servicios públicos domiciliarios, deberá presentarse a las Comisiones de Regulación respectivas el más tardar el 30 de Junio de 2002.

4. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conjuntamente con el Departamento Nacional de Planeación, preparará antes del 30 de Julio de 2002, una propuesta de trabajo para diseñar un mecanismo que permita validar y garantizar la uniformidad en la estratificación utilizada por las diferentes empresas de servicios públicos que prestan servicios en una misma región del país.

5. El Ministerio que participa en la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y el Departamento Nacional de Planeación, solicitarán a dicha Comisión avanzar en el desarrollo del nuevo marco tarifario para el sector, que, dentro de una metodología más exigente en términos de eficiencia, permita alcanzar un esquema transparente de asignación de subsidios a la demanda y la oferta, asociar la calidad de la prestación del servicio a la tarifa establecida y expandir la cobertura de los servicios. Este marco deberá estar desarrollado a más tardar el 31 de Julio de 2002.

6. El Ministerio de Comunicaciones deberá impulsar el trámite del proyecto de Ley de Telecomunicaciones.

7. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará las acciones necesarias para fortalecer el esquema de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Comisión Intersectorial de Servicios Públicos Domiciliarios. En este sentido deberá:

- Presentar al CONPES antes del 15 de Mayo de 2002 los lineamientos de política para el diseño e implementación del Sistema Único de Información y preparar antes del 30 de mayo los proyectos de Decretos Reglamentarios para su adopción y puesta en marcha.
- Iniciar antes del 30 de junio de 2002 un estudio que permita identificar las acciones necesarias para fortalecer el esquema de auditorias externas de gestión y resultados, y presentar un informe de avance antes del 1 de Agosto de 2002. Con base en los resultados y recomendaciones de dicho estudio, preparará un proyecto de decreto reglamentario de la Ley 689 de 2001, a través del cual se instrumenten dichas acciones.
- Realizar un estudio de las acciones necesarias para fortalecer el esquema sancionatorio de los Servicios Públicos Domiciliarios y presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación la propuesta concreta y detallada sobre la creación de un fondo para efectos de toma de posesión antes del 1 de Agosto de 2002.
- Reglamentar la Ley 142 de 19'94 retomando en lo pertinente normas importantes para el sector que han perdido vigencia Vgr. 0184:2(91), 01303(89), 0951 (89) antes del 30 de Julio de 2002.

8. El Departamento Nacional de Planeación -DNP- adelantará los trámites necesarios para presentar a la Presidencia de la República antes del 1 de Mayo de 2002 los proyectos de decreto de reestructuración de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dirigidos a fortalecer su estructura, nivel y capacidad técnica. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública deberán prestar al DNP el apoyo que requiera.

9. El Ministros de Desarrollo Económico, Minas y Energía, y Comunicaciones, y el Director del Departamento Nacional de Planeación enviarán al Congreso de la República antes del 15 de Mayo de 200, una comunicación con los análisis y recomendaciones de la Comisión Intersectorial de Servicios Públicos Domiciliarios sobre los proyectos de ley relacionados con el marco de los servicios públicos, que se encuentran en trámite en ambas cámaras. En este sentido se debe solicitar el avance en el trámite del P.L 093/00 Senado 012/01 Cámara "Por la cual se establecen plazos para realizar, adoptar, y aplicar las estratificaciones socioeconómicas, urbanas y rurales del territorio nacional"; el P.L 111/00 Senado "Por medio de la cual se fija el régimen de créditos por sumías mal cobradas o créditos de interés"; el P.L 145/01 "Por medio de la cual se organiza el sistema nacional de calidad en bienes y servicios públicos"; y el P.L 033/01 C que modifica el artículo 3 de la Ley 642 de 2001.

Adicionalmente, deberán solicitar la modificación de los proyectos de ley: P. L 069/01, 178/01, Y 045/01 Y exponer las razones por las cuales resultan inconvenientes los P. L 208/01, 158/01, 096/00 acumulados, los P. L 115/00, 051/01,229/00,022/01, 155/01, Y el proyecto de referendo que propone la derogatoria de normas vigentes sobre los servicios públicos domiciliarios.

10. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizará los estudios necesarios para reglamentar la fijación de los requisitos mínimos para los vocales de control, de acuerdo con las características propias de cada Municipio, su tamaño, grado de desarrollo y categoría, antes del 1 de Agosto de 2002.

	<p>11. Los Ministerios que participan en las Comisiones de Regulación, deberán consolidar los mecanismos que permitan dar a conocer al público los anteproyectos de las resoluciones que tienen relación con temas tarifarios y de interés general, los cuales deben estar en funcionamiento antes del 30 de Mayo de 2002. (Documento 29)</p>
--	---

E. Resoluciones

E.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Resolución 08 de Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, del 11 de agosto de 1995.	Por la cual se establecen los criterios y se adopta la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto deben determinar las tarifas de prestación del servicio (Documento 30)
Resolución 09 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, del 14 de Septiembre de 1995.	Por la cual se establecen los criterios y se adopta la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios de alcantarillado deben determinar las tarifas de prestación del servicio. (Documento 31)
Resolución 03 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico del 25 de Enero de 1996.	Por la cual se reglamenta el Régimen de Libertad Regulada para la fijación de tarifas de acueducto y alcantarillado y se definen los procedimientos a seguir por las entidades prestadoras de estos servicios para aplicar e informar variaciones tarifarias. (Documento 32)
Resolución 15 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico del 29 de mayo de 1996.	Por la cual se establecen los criterios y se adopta la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con menos de ocho mil usuarios deben determinar las tarifas de prestación del servicio. (Documento 33)
Resolución 19 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico del 18 de Julio de 1996.	Por la cual se establecen los criterios y se adopta la metodología con arreglo a los cuales las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo con menos de ocho mil usuarios deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario. (Documento 34)
Resolución 113 de la Comisión de	Por la cual se establece el programa para alcanzar los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994 y la Ley 223 de 1995, en materia de factores

Regulación de Energía y Gas, del 28 de Noviembre de 1996.	de contribución, tarifas y subsidios de energía eléctrica. (Documento 35)
Resolución 031 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, del 4 de Abril de 1997.	Por la cual se aprueban las fórmulas generales que permiten a los comercializadores de electricidad establecer los costos de prestación del servicio a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional. (Documento 36)
Resolución 079 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas del 29 de Abril de 1997.	Por la cual se adecua la Resolución CREG-113 de 1996 a las decisiones que, en materia tarifaria, adoptó la Comisión de Regulación de Energía y Gas en la Resolución 031 de 1997. (Documento 37)
Resolución 15 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico del 25 de Julio 1997.	Por la cual se establecen las metodologías de cálculo de las tarifas máximas con arreglo a las cuales las entidades tarifarias locales deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario de aseo y se dictan otras disposiciones. (Documento 38)
Resolución 233 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico del 7 de Octubre de 2002.	Por la cual se establece una opción tarifaria para los multiusuarios del servicio de aseo, se señala la manera de efectuar el cobro del servicio ordinario de aseo para inmuebles desocupados y se define la forma de acreditar la desocupación de un inmueble. (Documento 39)
Resolución 236 de la Comisión de de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, del 7 de noviembre de 2002.	Por la cual se establece la metodología para la realización de aforos a multiusuarios y se modifica la Resolución 233 de 2002. (Documento 40)
Resolución 011 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, del 12 de Febrero de 2003.	Por la cual se establecen los criterios generales para remunerar las actividades de distribución y comercialización de gas combustible, y las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería. (Documento 41)
Resolución 247 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Ministerio de Ambiente, Vivienda y	“Por la cual se modifica el Artículo 4 de la Resolución 233 de 2002, en relación con los requisitos que el usuario agrupado debe cumplir para acceder a la opción tarifaria de multiusuarios” (Documento 42)

Desarrollo Territorial. 21 de Mayo de 2003.	
---	--

E.2 No Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Resolución 04 del 1993 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, del 26 de Noviembre de 1993.	<p>Por la cual se establece el Régimen de Libertad Regulada a las entidades que presten los servicios de acueducto y alcantarillado a nivel municipal y se define la política en materia de variaciones tarifarias.</p> <p><i>(Documento 43)</i></p>

II. Proyectos de Ley

A. En curso

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Proyecto de Ley Número 155 de 2001 Senado, presentado el 31 de Octubre de 2001.</p> <p>Publicación del Proyecto: 09 de Noviembre de 2001. Gaceta del Congreso No. 567.</p> <p>24 de Mayo de 2002. Gaceta del Congreso No. 177.</p>	<p>Por la cual se establece límite al incremento anual de los servicios públicos.</p> <p>Autor: H. S. Jorge Eduardo Gechem Turbay.</p> <p>Art 1. A partir de la promulgación de la presente ley, el incremento anual de todos los servicios públicos domiciliarios deberá estar indexado al aumento del Índice de Precios al Consumidor, que determine anualmente el DANE.</p> <p>Art 2. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>En la exposición de motivos el Honorable Senador, sostiene que “durante los últimos tres años, el costo promedio anual de los servicios públicos domiciliarios ha tenido un incremento superior al veinte por ciento (20%), lo cual ha afectado ostensiblemente los ingresos de los usuarios”.</p> <p>Menciona también, que el presente proyecto de ley “busca controlar los incrementos exagerados de los servicios públicos, los cuales deben aumentar hasta el crecimiento anual del Índice de Precios al Consumidor, para evitar desbordamientos de las tarifas de las empresas prestadoras”. Lo cual sería en su opinión “una política sana y coherente para la estabilidad económica y social del país”.</p> <p>Ponencia para primer debate al proyecto de ley Número 155 de 2001 Senado. Por la cual se establece límite al incremento anual de los servicios públicos.</p> <p>Ponente: H. S. Guillermo Santos Marín.</p> <p>En la exposición de motivos, el Honorable Senador Guillermo Santos Marín</p>

menciona:

“La intención del proyecto es atar el incremento anual de los servicios públicos domiciliarios al IPC, esto constituye de una parte la unificación entre las variaciones de ingreso y egresos, así el salario se incrementa regularmente con esta base por lo cual lo equitativo y proporcional, es que los egresos sean incrementados en la misma forma generando una progresión más equitativa que la actual y de otra, una política coherente para la estabilidad económica y social del país y que represente mayores garantías para el proceso de vigilancia y control”.

“Este es el mecanismo más expedito para intervenir, ya que al revisar los ajustes, nos encontramos que frente a la afirmación que la liquidación se ha realizado conforme a las disposiciones legales que determinan la libertad de costos y tarifas”.

“La inequidad latente ha sido generadora de inconformidad en los usuarios quienes encuentran enconadas razones en aspectos como: La reconexión de los servicios públicos cuando han sido suspendidos por el no pago oportuno, tiene una tarifa igual para todos los estratos; La imposibilidad de cubrir sus elevados costos; La inevitable eliminación de los subsidios en el mediano y largo plazo; La ausencia de una forma de liquidación sencilla que permita al usuario verificarla en cada facturación; El desgaste que genera para el usuario las reclamaciones ante las entidades; El cambio de medidores y/o acometidas que en concepto del usuario se encuentran en buen estado; los procesos confiscatorios de la vivienda por mora en el pago de los servicios”.

El Honorable Senador, menciona también las siguientes razones que justifican un eficiente control tarifario: 1. Los servicios públicos domiciliarios constituyen necesidades básicas de la población colombiana. 2. El mercado de los servicios públicos domiciliarios es monopólico. 3. Los usuarios han reducido su capacidad de pago de los SPD como consecuencia de la recesión, el desempleo y los sobrepagos tarifarios. 4. Las ESP a diferencia de los usuarios, han aumentado las ganancias. 5. La regulación y la vigilancia no han funcionado para controlar las tarifas. 6. Las contradicciones de la política tarifaria gubernamental. 7. Los ajustes desproporcionados de tarifas en los últimos años.

El Honorable Senador Santos Marín, presentó ciertas modificaciones en el título y el texto del artículo primero del proyecto de ley número 155 de 2001, de autoría del Honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay, Los cuales en concepto del Senador Santos Marín “no alteran la esencia del proyecto de ley”. Se enuncian a continuación:

Título propuesto: “Por la cual se adiciona el artículo 88.1 de la ley 142 de 1994 y se establece el incremento anual de los Servicios Públicos Domiciliarios”.

Art 1. El artículo 88.1 de la ley 142 de 1994 quedará así:

Art 88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los

<p>14 de junio de 2002. Gaceta del Congreso No. 227.</p>	<p>casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada. <u>En todo caso el incremento anual de tarifas, deberá estar indexado al aumento del Índice de Precios al Consumidor.</u></p> <p>Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 155 de 2001 Senado. “por la cual se adiciona el artículo 88.1 de la ley 142 de 1994 y se establece el incremento anual de los Servicios Públicos Domiciliarios”.</p> <p>Ponente: H. S. Guillermo Santos Marín.</p> <p>En la exposición de motivos, el Honorable Senador, agrega a las razones de inconformidad de los usuarios de los servicios públicos, mencionadas en la ponencia para primer debate, que “el rubro de los SPD en la canasta familiar se ha incrementado considerablemente, teniendo que reducirse o suprimir otros gastos prioritarios y necesarios para la calidad de vida tales como la alimentación, educación, salud y vivienda”.</p> <p>El Honorable Senador menciona además, que “las ESP y los municipios han utilizado la figura jurídica de las áreas de servicio exclusivo (ASE), establecida en la Ley 142 de 1994, artículo 40, para institucionalizar el monopolio legal según el cual los municipios en aras de garantizar los recursos para prestar los servicios a los más pobres pueden entregar en forma exclusiva y monopólica la prestación del servicio a un tercero, eliminándose de tajo la libre competencia y negándose el mandato constitucional de la prohibición de los monopolios”.</p> <p>Se menciona también en la exposición de motivos, la “Evaluación a las tarifas de la EAAB” realizada por la Contraloría de Bogotá, la cual expresa que: “La metodología y formulas de costos y tarifas presentan graves errores que las hacen técnicamente inaceptables. La oposición entre los principios y criterios definidos en los artículos 87, 90, 92 y 163 de la Ley de Servicios Públicos y la reglamentación de la CRA (Comisión Reguladora de Agua) es evidente”.</p> <p>Por otra parte se exponen ciertas cifras significativas del aumento de tarifas entre el año 1996 y 2000: “los aumentos en términos reales, de la Tarifa Media Básica –que incluye el cargo fijo y el consumo básico entre 0 y 20 metros cúbicos- fueron de 194%, 140%, 126% y 73% para los estratos 1, 2, 3 y 4 respectivamente. Si tenemos en cuenta que, en el mismo periodo, el salario mínimo mensual sólo aumentó un 13.9% (en términos reales), encontramos una fuerte distorsión entre ambos incrementos”.</p> <p>Estado de Proyecto: Aprobado en Senado y remitido a Cámara para continuar trámite legislativo. (Documento 44)</p>
<p>Proyecto de ley 249 de 2002 Senado, presentado el 10</p>	<p>Por el cual se crea el fondo nacional de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios de acueducto y alcantarillado.</p> <p>Autor: Señor Ministro de Desarrollo Económico Dr. Eduardo Pizano de</p>

<p>de mayo de 2002.</p> <p>Publicación del Proyecto: 16 de Mayo de 2002. Gaceta No 162</p>	<p>Narváez. Ponentes Senado: H. S. Maria Cleofe Martínez Martínez. H. S Samuel Moreno Rojas H. S Carlos Moreno de Caro</p> <p>Este proyecto de ley tiene como fin cubrir el déficit de recursos para atender la asignación de subsidios a la demanda de los estratos subsidiables. Para esto se debe canalizar recursos del nivel nacional y regional.</p> <p>Art. 1. La presente ley se aplica a la Nación; a las entidades territoriales; a las entidades descentralizadas; a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado; a las actividades que realicen las personas prestadoras de estos servicios; y a las actividades complementarias de los mismos.</p> <p>Art. 4. Fuentes.</p> <p>4.1 El recaudo del impuesto de renta y complementarios que se cobra a las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. 4.2 Los excedentes de la contribución especial de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. 4.3 El 20% de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, de que trata el artículo 1º de la ley 141 de 1994.</p> <p>Art. 5. los recursos del Fondo Nacional de Solidaridad se distribuirán entre los municipios, teniendo en cuenta el esfuerzo local, en proporción a los aportes municipales de sus ingresos corrientes</p> <p>Art. 8. Administración: los recursos del Fondo Nacional de Solidaridad serán administrados por el Ministerio de Desarrollo Económico.</p> <p>Art. 9. Excedentes de contribuciones. Modifíquese el numeral 3 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, así: En el caso de los servicios de Acueducto y Alcantarillado, la Comisión de Regulación de agua potable y Saneamiento Básico y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, giraran los excedentes provenientes de la contribución especial de las personas prestadoras de estos servicios con destino al Fondo nacional de Solidaridad y redistribución de ingresos del sector de Acueducto y Alcantarillado.</p> <p>Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Regalías asignará el 20% De sus recursos con destino al Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado.</p> <p>Parágrafo 3. El total de los recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas, de esta manera la presente ley pretende asignar:</p> <p>20% para fomento de la minería 20% para preservación del medio ambiente 59% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales</p> <p>Los retos del sector público de agua potable y alcantarillado siguen siendo</p>
--	--

	<p>enormes, no obstante los importantes avances en inversión en sistemas de acueductos y alcantarillados, para aumentar coberturas o modernizar las instalaciones; los aumentos en eficiencia de la gestión de las entidades prestadoras, acompañadas de fuertes incrementos en el ajuste real de tarifas y en mayor eficiencia de recaudo de la facturación del servicio; el avance en programas de asistencia técnica y apoyo a la inversión pública de los entes territoriales, aunada a esfuerzos fiscales locales. Esto afecta principalmente a las denominadas ciudades intermedias y municipios menores.</p> <p>Los principios de un Fondo Nacional de Solidaridad para el sector de agua potable y saneamiento básico:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fortalecer la descentralización y la autonomía local a través del incentivo al funcionamiento de los fondos de solidaridad municipales. • Hacer sostenible en el mediano y largo plazo el esquema de subsidios a la demanda para los usuarios más pobre, así como para solucionar en el corto plazo el déficit fiscal. • Promover la ampliación de cobertura a usuarios de estratos 1 y 2, así como la entrada de nuevos operadores, mediante el acceso equitativo a recursos para subsidios. <p>Estado de Proyecto: Aprobado en Senado y remitido a Cámara (Documento 45)</p>
<p>Proyecto de Ley 029 de 2002 Cámara, presentado el 14 de Agosto de 2002</p> <p>Publicación del Proyecto el 22 de agosto de 2002. Gaceta del Congreso No. 346 de 2002</p>	<p>“Por medio del cual se regula el derecho al uso y disfrute del agua”</p> <p>Autor: H. R. Luis Enrique Salas Moisés</p> <p>El Proyecto se compone de 4 artículos, que buscan consagrar como Ley de la República declarar el uso del agua como un derecho fundamental, dada la estrecha relación que para el autor existe entre el uso del recurso hídrico y la salud de las personas.</p> <p>Art 1. Derecho fundamental. Declárese el derecho al uso del agua como un derecho fundamental por su directa relación con la salud y como elemento básico para la alimentación de los seres humanos y de todas las especies vivas.</p> <p>Art 2. Dominio eminente. El agua pertenece a la Nación y por ende es de dominio público, inalienable e imprescriptible. El dominio privado de las aguas no se ejercerá en detrimento de la salud, la alimentación y los usos agrícolas e industriales que la comunidad demande.</p> <p>Art. 3. Cobertura. Todos los residentes en el territorio nacional tienen derecho al uso y goce del agua. El consumo domiciliario solo impondrá unas tarifas que cubran el transporte del líquido, su instalación domiciliaria, su conservación sanitaria y el nivel de potabilidad del agua para el consumo humano. El régimen que allí impere será el de libertad regulada.</p>

	<p>Art. 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>Estado del Proyecto: pendiente ponencia primer debate. (Documento 46)</p>
--	--

B. Archivados

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Proyecto de Ley 17, del 2002 Senado</p>	<p>Control a las tarifas de aseo, por la cual se modifica al artículo 146 de la Ley 142 de 1994 – Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Autor: H. S. Carlos Moreno de Caro. Ponentes Senado: H. S. Samuel Moreno Rojas (Coordinador). H. S. Leonor Serrano de Camargo. H. S. Carlina Rodríguez Rodríguez.</p>
<p>Presentación del Proyecto: 20 de Julio de 2002.</p>	<p>El proyecto de ley aspira a adicionarle al artículo 146 de la Ley 142 de 1994 un párrafo con la intención de establecer la facturación del servicio de aseo de acuerdo a la cantidad real de residuos que produzca el usuario. Los párrafos que se adicionarían al artículo en mención serían:</p> <p>Parágrafo 1. En todo caso, a los usuarios del servicio de aseo, se les deberá facturar de acuerdo a la cantidad real de basura producida, sin aplicársele tarifa mínima ni estándar, sino multiplicando el consumo real por el valor de la tarifa establecida. El consumo se medirá de conformidad con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la ley 142.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo no superior a 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta ley.”</p>
<p>21 de Octubre de 2002. Gaceta del Congreso No. 434</p>	<p>Ponencia primer debate al Proyecto de Ley No. 17 de 2002 Senado, “Por la cual se modifica al artículo 146 de la Ley 142 de 1994 – Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios”.</p> <p>De acuerdo a los señores miembros de la Comisión Sexta H. S. Samuel Moreno Rojas, H. S. Leonor Serrano de Camargo, y H. S. Fredy William Sánchez, “el proyecto de ley no es técnicamente viable y requeriría un profundo estudio de factibilidades para poder aseverar que en lo económico es beneficioso para el usuario.” Adicional a lo anterior, se cita el concepto enunciado por las empresas varias de Medellín en la que se advierte que “en los aspectos prácticos la norma no sería aplicable debido a que en el momento ni en los países más desarrollados en el campo del servicio público de aseo cuentan con tecnología que permita medir a usuario por usuario la producción de residuos diariamente.”</p> <p>En la misma vía, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en concepto emitido sobre el proyecto en mención sostiene que “en la práctica, por la restricción de las tecnologías existentes en la actualidad la medición</p>

	<p>individual de los consumos en el servicio de aseo incrementaría de manera significativa el costo de prestación del servicio, y en consecuencia las tarifas a los usuarios, por lo cual bajo el punto de vista de la eficiencia económica no es aconsejable su medición, la razón es que implicaría contratar un empleado más para que tome el registro de las cantidades de residuos recogidas en cada predio, y se bajaría la productividad en los tiempos de recolección, lo cual necesariamente implica un incremento de costos.”</p> <p>Estado de Proyecto: Archivado con ponencia negativa en primer debate. (Documento 47)</p>
<p>Proyecto de Ley 127 de 2002 Senado, presentado el 29 de Agosto de 2002.</p> <p>Publicación del Proyecto 12 de Noviembre de 2002. Gaceta del Congreso No. 483.</p> <p>25 de Abril de 2003. Gaceta del Congreso No. 175</p>	<p>Por la cual se expiden normas en defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, se dicta un régimen especial para los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y de multiusuarios y se establecen otras disposiciones.</p> <p>Autor: H. S. Camilo Sánchez Ortega Ponentes Senado: H. S. María Isabel Mejía Marulanda (Coord.) H. S. Leonor Serrano de Camargo</p> <p>El Proyecto de Ley está compuesto de 7 capítulos y 35 artículos. En el primer capítulo se establecen criterios para la clasificación de los usuarios y/o predios y la realización de censos. El Capítulo II propone un régimen especial de costos y tarifas para los predios en mención y ajustes tarifarios para los estratos 1, 2, y 3. El Capítulo III implanta un régimen de facturación especial adoptando un nuevo método de liquidación de las cuentas de cobro para esta clase de predios. El Capítulo IV establece el derecho a la medición del consumo registrado por los usuarios y desarrolla el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. El Capítulo V instaura la garantía del derecho de reclamación y/o petición, obligación de recibir y tramitar el reclamo, notificar las actuaciones administrativas, aplicar el silencio administrativo positivo y garantiza el funcionamiento de los comités de reclamos. El capítulo VI instituye la participación de los usuarios y empresarios en las comisiones de regulación. Por último, el Capítulo VII crea algunas disposiciones varias.</p> <p>De acuerdo a la exposición de motivos, en síntesis el proyecto busca “recoger una serie de inquietudes de los usuarios acerca de anomalías en la clasificación irregular de los predios, la determinación inequitativa y regresiva de las tarifas, la liquidación arbitraria de las tarifas, el desconocimiento del derecho a la medición, las violaciones al derecho de petición y recurso, las limitaciones al derecho de participación de los usuarios y algunas inconsistencias adicionales en la relación contractual entre empresas y usuarios, especialmente en cuanto a los predios en los cuales se configuran usos compartidos, inquilinatos, mixtos, y multiusuarios de los estratos 1, 2 y 3, sin desconocer los derechos y deberes de los demás sectores de la población.”</p> <p>Ponencia para primer debate al Proyecto de ley No. 127 de 2002 Senado, “por la cual se expiden normas en defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, se dicta un régimen especial para los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y de multiusuarios y se establecen otras disposiciones.”</p>

De acuerdo a las consideraciones de la H. S. Leonor Serrano de Camargo, en lo referente a la regulación de las tarifas de estratos 1, 2 y 3 “se hace indispensable crear una metodología para la realización del censo de los usuarios que se ajuste a la realidad, con el fin de clasificar correctamente los usuarios como los predios. La ley de Servicios públicos Domiciliarios debe ser modificada.....para acabar con el método inequitativo de la asignación de las tarifas, donde se confunde la tarifa con los costos del servicio que se trasladan al pago del usuario, y donde cada empresa prestadora del servicio público hace su estado financiero apoyadas en una ley deficiente sobre los procedimientos tarifarios.”

En cuanto al análisis del articulado, la Honorable Senadora Serrano considera que los criterios de la clasificación que presenta el proyecto “no son convenientes para los usuarios de servicios públicos, más aún cuando existe un proyecto de ley cursando en el Congreso, el cual mejora criterios de aplicación de las estratificaciones socioeconómicas para que verdaderamente se refleje la equidad en la asignación de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.” Adicional a lo anterior, el proyecto pretende modificar el régimen de servicios con base en normas derogadas (Decreto 1842 de 1991), y cuando las comisiones de regulación expidieron una nueva regulación con modificaciones al respecto. También incluye un artículo en el que reitera el derecho a la reclamación, aspecto ya contemplado en el Art. 153 de la ley 142 de 1994. De la misma forma, contempla en su artículo 24 la obligación de separar los valores en reclamación de los no reclamados, contemplado en la actualidad en el Art. 155 de la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, y entre otros motivos la Honorable Senadora Serrano propone que se archive el Proyecto de ley.

CAPITULO I

Criterios para la clasificación de los usuarios y/o predios y la realización de censos

Art. 1. Definiciones especiales:

Unidad Familiar Independiente: Es todo grupo de personas que integran una sola familia.

Unidad Residencial Independiente: Es aquella parte o totalidad de un inmueble que por sí sola reúne las condiciones de una vivienda mínima en la forma como lo define el Régimen de Propiedad horizontal.

Unidad No Residencial: Es aquella parte o totalidad de un inmueble que se encuentra destinada al comercio e industria en una proporción igual o superior al 50% del área del terreno, independiente del diámetro de la acometida y/o carga instalada y/o el número de líneas.

Pequeño establecimiento comercial e industrial: Es aquella parte del inmueble que se encuentra destinada a comercio y microindustria en una proporción inferior al 50% del área del terreno, siempre que la restante área esté destinada a vivienda, independiente del diámetro de la acometida y/o la carga instalada, y/o el número de líneas.

Unidad Básica de Vivienda y/o Vivienda Mínima: Es aquella parte o totalidad del inmueble que consta de espacio múltiple para sala y/o comedor, cocina, baño, lavadero, patio de ropas y adicionalmente como mínimo una (1) alcoba, independientemente que tenga salida directa a la calle o por pasaje

común.

Art. 2. Criterios de clasificación:

Usuarios y/o predio residencial: Es todo predio urbano en el cual se desarrolla la actividad habitacional en forma mayoritaria, es decir que un 50% o más del área del terreno está destinada a vivienda.

Usuario y/o predio compartido o inquilinato. Es todo predio urbano residencial en el cual existen dos o más unidades familiares independientes, cada una de las cuales habitan partes de un inmueble que no reúnen las condiciones de una vivienda mínima, y no poseen las características técnicas para ser clasificadas como propiedad horizontal, siempre que se encuentren ubicadas en los estratos 1, 2 y 3.

Usuario y/o predio mixto. Es todo predio urbano en el cual existe un **pequeño establecimiento de comercio y/o microindustria**, cuya área es inferior al 50% del área del terreno, siempre que la restante área esté destinada exclusivamente a vivienda, independientemente del diámetro de la conexión y/o la carga instalada y/o número de líneas, tendrá un tratamiento tarifario residencial.

Usuario y/o predio no residencial. Es todo predio urbano y/o unidad no residencial en el cual se desarrolla una actividad comercial e industrial que ocupa un área superior al 50% del área del terreno del respectivo predio, independientemente del diámetro de la conexión y/o la carga instalada y/o número de líneas.

Usuario y/o predio de multiusuarios no residencial. Es el conjunto de **unidades no residenciales** agrupadas en un solo predio o centro destinado a comercio, industria u oficinas, que generan economías de escala en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, independientemente del estrato en que se encuentre.

Usuario y/o predio de multiusuarios residencial. Es el conjunto de **unidades residenciales independientes**, las cuales tendrán tratamiento de predios residenciales.

Usuario y/o predios pequeños productores. Son aquellos usuarios y/o predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios, residenciales y no residenciales que produzcan un volumen de basura inferior o igual a un (1) m³.

Usuarios y/o predios grandes productores. Son aquellos usuarios y/o predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios, residenciales y no residenciales que produzcan un volumen de basura superior a un (1) m³.

Art. 3. Censo de usuarios. Es el procedimiento técnico y estadístico por medio del cual una empresa de servicios públicos actualiza su base de datos, con el objetivo de clasificar correctamente los usuarios y/o predios y determinar la cantidad de usuarios de servicio por estrato y uso, independientemente del número de unidades físicas, divisiones, aparatos u otros elementos de consumo de los servicios públicos domiciliarios que se encuentren al interior de los predios.

CAPITULO II

Régimen Especial de Costos y Tarifas

Art. 4. Criterios tarifarios a aplicar para los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios no residenciales. A esta clase de predios el precio o tarifa a cobrar dependerá del consumo promedio que las

unidades familiares y/o los pequeños establecimientos y/o las unidades no residenciales registren efectivamente, y de las economías de escala que generen. El costo total del servicio no podrá ser nunca superior al costo del consumo total acumulado, medido en metros cúbicos y/o kilovatios y/o marcaciones, liquidado, con base en la tarifa más favorable a esta clase de usuarios.

Art. 5. Control de ajustes tarifarios para estratos 1, 2 y 3. Con el propósito de garantizar que los ajustes tarifarios permitan alcanzar la tarifa meta de forma progresiva y racional para los estratos 1, 2, 3, sólo se podrán incrementar las tarifas anualmente en una proporción equivalente al 10, 12 y 15 por ciento en términos reales respectivamente.

Art. 6. Plazo extraordinario del plan de transición tarifario. Para efectos, de dar cumplimiento al presente régimen especial de costos y tarifas, se faculta a las Comisiones de Regulación respectivas, para que establezcan el término adicional necesario para alcanzar la tarifa meta, previa solicitud de los concejos o alcalde municipal en la que se demuestre la necesidad de ampliar los plazos generales establecidos.

Art. 7. Valor Máximo del Costo Medio de Reposición de los Activos (Cmra). El valor máximo del Cmra que podrá incorporarse dentro de la tarifa, será el equivalente al 20% del costo total para el sector de acueducto, alcanta rillado y aseo. Para los demás sectores de energía, gas y telecomunicaciones, el Gobierno Nacional deberá determinarlo dentro de seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Art. 8. Reglamentación de la valorización, amortización, recaudo y manejo de los recursos del costo de reposición. El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses deberá establecer la reglamentación correspondiente en relación con la valorización, amortización, recaudo y manejo de los recursos que las empresas de servicios públicos captan vía tarifas por concepto de costos de reposición de los activos afectos al servicio.

Art. 9. Planes tarifarios competitivos. Las comisiones de regulación promoverán la competencia entre las empresas de servicios públicos domiciliarios, de tal forma que estas determinen planes tarifarios, aportes, solidarios y subsidios, de acuerdo con su propia estructura de costos independientemente de la estructura de costos de las empresas que tengan posición dominante del mercado, inclusive durante el período de transición tarifario, a fin de estimular la competitividad y eficiencia empresarial.

CAPITULO III

Régimen de facturación especial

Art. 10. De la liquidación de las cuentas de cobro para los predios compartidos, inquilinatos y mixtos. Las cuentas de cobro para esta clase de predios deberá liquidarse así:

El consumo total del predio se dividirá por el número de unidades familiares independientes y/o pequeños establecimientos conexos a la vivienda que lo componen, con el propósito de encontrar el consumo familiar promedio, al cual se le aplicarán las tarifas vigentes para el consumo individual residencial, a fin de obtener el valor consumo promedio. Este valor se multiplicará a su vez por el número de unidades familiares y/o pequeños establecimientos para determinar el costo tarifario del consumo total del predio, al cual se le adicionará el cargo fijo correspondiente.

Art. 11. De la liquidación de las cuentas de cobro para multiusuarios no

residenciales. Las cuentas de cobro para esta clase de predios deberá liquidarse así: consumo total del predio o conjunto se le aplicarán las tarifas vigentes para el consumo no residencial, a fin de determinar el costo tarifario del consumo total, al cual se le adicionará el cargo fijo correspondiente.

Art. 12. Liquidación obligatoria del valor de la factura de aseo según consumo de los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios no residenciales. En el caso del servicio público de aseo, cuando el consumo estimado del predio o conjunto sea igual o mayor a un (1) metro cúbico será obligatorio la realización del aforo a fin de establecer el consumo total real, el cual se liquidará conforme a lo determinado en los artículos anteriores, independiente del número de unidades residenciales y no residenciales. Si se trata de un predio compartido, inquilinato y/o mixto que produzca un consumo total menor o igual a un (1) metro cúbico de basura se le liquidará un solo cargo tarifario.

Art. 13. Acreditación de la condición de predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios no residenciales. Para efectos de acreditar la condición de predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios no residenciales se requerirá solo una comunicación escrita en la que se relacionen las unidades familiares, pequeños establecimientos y/o el número de unidades no residenciales, el área total del terreno y las áreas destinadas a vivienda y a sus usos comerciales e industriales, para lo cual bastará la prueba de acreditar copia simple de los contratos de arrendamiento, los certificados de libertad o las cédulas de ciudadanía de los titulares de cada unidad.

Art. 14. Obligación de aplicar régimen de facturación especial. Todas las empresas de servicios están obligadas a dar curso a solicitudes de tramitar y liquidar la factura de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente ley, por solicitud expresa presentada por los usuarios y/o suscriptores de los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, sin la exigencia de requisitos distintos a los establecidos en el artículo anterior.

Art. 15. Término para facturación oportuna. Las empresas de servicios públicos deberán facturar y entregar la respectiva cuenta de cobro durante el período inmediatamente posterior al que realizó el consumo, el cual no podrá ser superior en todo caso a dos (2) meses.

Parágrafo. Con el objeto de permitir la actualización de la facturación atrasada, se otorga un período de gracia de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente norma.

Art. 16. Plazo adicional para el pago de facturas. De acuerdo con lo previsto en los Decretos números 1842 de 1991, artículo 12 y número 1122 de 1999, artículo 75 acerca de la entrega oportuna de las facturas, todas las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos de los servicios públicos domiciliarios deberán otorgar un plazo adicional a la fecha de vencimiento del pago de por lo menos ocho (8) días, término durante el cual deberán recepcionar obligatoriamente los pagos del valor de la factura, incluido un interés corriente por los días adicionales.

Art. 17. Prohibición de cobros de impuestos y demás cargos fiscales mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. La Nación, los departamentos y los municipios no podrán cobrar gravámenes a través de las facturas de servicios públicos domiciliarios. Estas solo deberán incluir conceptos y tarifas correspondientes a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

CAPITULO IV

Del derecho a la medición

Art. 18. Obligatoriedad de la medición. Toda empresa de servicios públicos está obligada a garantizar la medición del consumo registrado por el suscriptor y/o usuario, a más tardar dentro de los dos (2) meses posteriores a su solicitud.

Parágrafo 1. Las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones están obligadas a establecer e implementar un sistema de medición del consumo telefónico en cada predio, de tal forma que se permita el control directo del suscriptor de las respectivas cuentas de cobro y de los servicios de larga distancia y celular. Para este efecto, se establece un término máximo de dieciocho (18) meses para implementar la instalación de un sistema de medición domiciliaria del servicio telefónico.

Parágrafo 2. Las empresas de servicios públicos de aseo están obligadas a establecer e implementar el sistema de aforo de la producción de basuras, de acuerdo con la metodología que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para todo predio al que se le fije un consumo individual y/o colectivo equivalente a un volumen superior a un (1) metro cúbico, independientemente de que se trate de usuarios residenciales o no residenciales.

Artículo 19. Prohibición de estimar el consumo de acuerdo con parámetros físicos. En desarrollo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, se prohíbe expresamente estimar y cobrar el consumo individual o colectivo de un predio y/o suscriptor, según el número de unidades y/o divisiones físicas, o del número de derivaciones, instrumentos o aparatos de consumo del respectivo servicio que se encuentren dentro de un mismo predio, independiente de que se trate de un predio compartido, inquilinato, mixto, multiusuario, residencial y no residencial.

Art. 20. Reglas para la revisión, traslado y cambio de medidores y/o acometidas. Cuando la empresa de servicios públicos y/o municipios requieran retirar provisional o definitivamente el medidor para la reparación o cambio deberá comunicar al suscriptor y/o usuario con una antelación no menor de dos (2) días hábiles, el día y la hora aproximada de la inspección para efectos de poder hacer uso del derecho de asesoría técnica que señala el artículo 31 del Decreto 1842 de 1991. Además, deberá levantar un acta en donde consten las pruebas técnicas que justifiquen tal acción.

Parágrafo. Los costos de revisión, traslado y cambio de medidores y acometidas que se realicen sin el cumplimiento de las anteriores reglas, serán asumidos por la empresa respectiva.

Art. 21. Financiación de acometidas y medidores. Las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos que realicen programas de cambio masivo de medidores, deberán apropiar recursos de rubros de reposición y aportes estatales para subsidiar en no menos del 50% los costos de nuevas redes y medidores de los usuarios pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3; además deberán financiar el saldo de acuerdo con el plazo mínimo establecido en la Ley 142 de 1994, artículo 97, inciso 2°.

Art. 22. Obligatoriedad de entrega de copia de la lectura del medidor. Para efectos de la aplicación del derecho a recibir copia de la lectura del medidor consagrado en el Decreto 1842 de 1991, artículo 23, las empresas de servicios públicos deberán poner en práctica la entrega de la constancia de lectura a partir del mes siguiente de la solicitud verbal o escrita

presentada por el suscriptor y/o usuario.

CAPITULO V

De la garantía del derecho de reclamación y/o petición

Art. 23. Obligación de recibir y tramitar el reclamo y/o petición. Las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos y sus funcionarios están obligados a recibir y tramitar oportunamente, las reclamaciones, peticiones y recursos de los usuarios, sin la exigencia de formalidades especiales, ni presentación personal o de apoderado, ni de formato único u oficial, ni del pago de valores en reclamación, ni del cumplimiento de requisitos técnicos, financieros o comerciales u otros condicionamientos. El incumplimiento a esta obligación, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Art. 24. Obligación de separar los valores en reclamación de los no reclamados. El suscriptor y/o usuario podrá cancelar los valores no reclamados con respecto al valor total de la factura que originó la reclamación o el promedio del consumo de los últimos seis (6) meses, e igualmente cancelar las facturaciones correspondientes a los períodos subsiguientes, durante el tiempo que dure el trámite de la reclamación y/o los recursos de reposición y apelación, tal como lo señala el Decreto 1842/91, artículo 48. Es obligación de las empresas de servicios públicos separar en la facturación los valores en reclamación de los no reclamados, para impedir la acumulación de cuentas por pagar y el cobro de intereses moratorios o recargos a los suscriptores y/o usuarios sobre la totalidad de las facturas.

Parágrafo. Las empresas de servicios públicos y/o municipios cuentan con un término máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, para la implementación del sistema comercial que garantice esta obligación.

Art. 25. Obligación de notificar las decisiones o actuaciones administrativas. A fin de preservar el mandato constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa, es obligación de todas las empresas de servicios públicos y/o municipios, notificar personalmente a los usuarios y/o respecto de suscriptores de todas las actuaciones y decisiones administrativas con respecto de sus peticiones y recursos de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Art. 26. Obligación de aplicar el silencio administrativo positivo. Todas las empresas de servicios públicos y/o municipios están obligados a aplicar perentoriamente el mandato legal contenido en la Ley 142 de 1994, artículo 158, Decreto número 2150 de 1996, artículo 123 Decreto número 1122 de 199, artículo 76 sobre el silencio administrativo positivo. El incumplimiento a esta obligación, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Art. 27. Del funcionamiento de los comités de reclamos. Todas las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos deberán garantizar el funcionamiento de los comités de reclamos, de conformidad con la composición y funciones establecidas en el Decreto 1842 de 1991, artículos 61 y 62, en el término de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley. Los concejos municipales quedan facultados para reglamentar el período, la frecuencia de las sesiones y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los comités de reclamos.

CAPITULO VI

De la participación de los usuarios

Art. 28. Voz y voto de los usuarios y empresarios en las comisiones de regulación. Las comisiones de regulación estarán integradas además de los delegados de los ministerios respectivos, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los expertos comisionados, que definieron la Ley 142 de 1994 y subsiguientes voceros de la ciudadanía, los cuales actuarán con autonomía e independencia de criterio y tendrán derecho a voz y voto.

(1) Delegado por los vocales de control, en representación de los usuarios.

(1) Delegado por las asociaciones de vivienda, en representación de los suscriptores y/o propietarios.

(1) Delegado por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en representación de los empresarios.

Parágrafo. A los delegados o voceros de la ciudadanía, se les reconocerán honorarios y/o viáticos por cada sesión o actuación oficial en o a nombre de la comisión respectiva, en forma proporcional al tiempo empleado y con base en la remuneración de los expertos comisionados.

Art. 29. Voz y voto de los usuarios en las juntas directivas. Los representantes de los comités de desarrollo y control social que hacen parte de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios domiciliarios, de que trata la Ley 142 de 1994, artículo 27.6 serán escogidos libremente por los vocales de control registrados ante la Superintendencia de Servicios Públicos y las alcaldías municipales, a efectos de garantizar la independencia y autonomía de criterio con respecto de la administración de las empresas de servicios públicos y/o la autoridad municipal. En tal efecto tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones.

Art. 30. Recursos logísticos para vocales de control. Las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos de los servicios públicos domiciliarios, deberán destinar una partida anual dentro del presupuesto, equivalente al dos por mil de los gastos de funcionamiento de las actividades relacionadas con la prestación de los servicios, para financiar la operación y funcionamiento de los comités de desarrollo y control social registrados en el respectivo municipio y reconocidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La administración de estos recursos será reglamentada y vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Art. 31. Solidaridad de las obligaciones en servicios públicos domiciliarios. Tal como lo establece el artículo 128, inciso 3° de la Ley 142 de 1994, el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite, presentando copia ante la empresa donde se demuestre que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe conflicto judicial relacionado con querrela de policía, demanda de lanzamiento, restitución o reivindicatorio del inmueble, o proceso judicial por la tenencia, posesión o la propiedad del inmueble. En este caso, no rige el principio de solidaridad entre el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios, sino que la empresa deberá actuar contra los beneficiarios directos del servicio, procediendo obligatoriamente a suspender y/o cortar el servicio según sea el caso, además de ejercer las acciones establecidas en el artículo 130, inciso 3° de

	<p>la Ley 142 de 1994.</p> <p>Art. 32. Notificación de cortes definitivos del servicio al suscriptor y/o propietario de la acometida o línea. Todo suscriptor y/o propietario del predio titular de la obligación en el contrato de servicios públicos, tiene derecho a ser notificado personalmente en la dirección alterna que éste señale, del acto administrativo que determine el corte de servicio, de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 142 de 1994. En caso de no ser notificado, se entenderá que es omisión de la empresa y ésta perderá el derecho al cobro de los consumos registrados con moratoria superior a tres (3) facturaciones y el valor de la reinstalación y/o reconexión.</p> <p>Art. 33. Seguro de servicios públicos domiciliarios. Opcionalmente, los predios o unidades habitacionales podrán contar con un seguro de servicios públicos que garantice la continuidad del suministro. Para tal efecto, las aseguradoras del Estado deberán expedir una póliza anual de cumplimiento a favor de las empresas de servicios públicos, suscritas por el respectivo usuario y/o suscriptor, a fin de garantizar el cumplimiento del pago de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Art. 34. Prohibición de cobro tarifario por utilización de postes a parabólicas comunitarias. La Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, reglamentará la utilización de los postes de energía del respectivo municipio por parte de las comunidades a fin de propiciar el uso masivo de parabólicas y otros servicios, de tal forma que este servicio se incluya dentro de los costos del alumbramiento público y no represente una erogación adicional a tal servicio.</p> <p>Art. 35. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Estado de Proyecto: archivado en comisión por ponencia negativa el 13 de Mayo de 2003 (Documento 48)</p>
<p>Proyecto de Ley Número 60 de 2002 Cámara, presentado el 09 de Septiembre de 2002</p> <p>Publicación del Proyecto 12 de Septiembre de 2002. Gaceta del Congreso No. 377.</p>	<p>Por medio de la cual se modifican el régimen tarifario de las empresas de servicios públicos, título VI, Capítulo II de la Ley 142 de 1994. Formulas y Tarifas.</p> <p>Autor: H. R. Hugo Ernesto Zárrate Osorio.</p> <p>El presente proyecto busca modificar el Capito II, del título VI de la ley 142 de 1994, que hace referencia a las formulas y practicas tarifarias de los Servicios Públicos Domiciliarios. El proyecto consta de siete (7) artículos.</p> <p>Art. 1. Para determinar la tarifa unidad de consumo por suscriptor de los servicios públicos domiciliarios las empresas prestadoras aplicarán sin excepción la siguiente formula:</p> $T_i = \frac{T_{MAX} * (i - R_i) + T_{MIN} * (R_i - R_{MAX})}{(1 - R_{MAX})} - Sub_i$

Donde:

T_i : Es la tarifa del suscriptor i .

T_{MAX} : Es la tarifa máxima asignada a cada clasificación económica de los predios de los suscriptores; en los predios habitacionales en cada estrato existirá una tarifa máxima.

T_{MIN} : Es la tarifa mínima asignada a cada clasificación económica de los predios de los suscriptores; en los predios habitacionales en cada estrato existirá una tarifa mínima.

R_{MAX} : Es la relación máxima existente entre el predio primero y último de los avalúos catastrales.

R_i : Relación del predio i , que es igual al valor de dividir el avalúo del predio i .

Sub $_i$: Subsidio del suscriptor i al cual le sea asignado.

Parágrafo 1. En los predios cuya clasificación económica sea la habitacional, cada estrato se les definirá la tarifa máxima y mínima por separado.

Art. 2. La tarifa determinada por el Art. 1 de la presente ley, será la que se multiplica por el consumo del servicio público a facturar en un período determinado.

Art. 3. Las tarifas máximas y mínimas por suscriptor serán determinadas por cada empresa prestadora del servicio público domiciliario de acuerdo con la destinación económica de cada predio, el cual será refrendado por la IGAC.

Art. 4. Las empresas de servicios públicos domiciliarios como elemento de las formulas de tarifas no podrán incluir ningún cargo fijo por garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario.

Parágrafo 1. Sin importar el procedimiento de costos que las empresas prestadoras de servicios públicos tengan adoptados resumirán por período de facturación los costos en administrativos y de facturación, operativos y financieros causados a la prestación directa del servicio y determinará un porcentaje permisible hasta de un 20% como productividad esperada, se determinará el consumo total de la población servida, con el fin de determinar el costo unitario del servicio.

Parágrafo 2. Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios no podrán indexar mes a mes el total de los costos unitarios, solamente se podrán indexar en los costos operativos aquellos ingredientes que sus precios sufran variaciones significativas y cuya alza no pueda ser superior al IPC del mes inmediatamente anterior.

Parágrafo 3. Con base en los criterios que orientan el régimen tarifario, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en la factura de cobro del servicio público, sin presentar formulas mostrarán a los suscriptores el costo por unidad del servicio con el fin de hacer transparente dicho cobro.

Art. 5. La relación de los avalúos por cada clasificación económica de los predios y en la clasificación habitacional por cada estrato será determinada por los alcaldes ya que son los encargados de adoptar las estratificaciones económicas de los municipios.

	<p>Parágrafo 1. La relación de los avalúos de los predios de los suscriptores será actualizada cada año con base en la Ley 14 de 1983, y estará a cargo de los alcaldes, los nuevos suscriptores por ampliación de la cobertura que no sean procesados automáticamente, se hará por interpolación su relación, la cual será aprobada por el Comité de desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Art. 6. El porcentaje de productividad esperada por las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios al que se refiere el artículo 4º, parágrafo 1º tendrá un techo máximo que será fijado por período anual, dependiendo de los regímenes de regulación o libertad que se encuentre cada servicio público por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Art. 7. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>En la exposición de motivos del presente proyecto de Ley, el Honorable Representante sostiene que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Se deben mejorar los criterios de aplicación de las estratificaciones socioeconómicas para que verdaderamente reflejen la equidad en la tributación y en la asignación de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios”. • “Abolir el cargo fijo del cobro de los servicios públicos”. • Debe “existir una tarifa diferencial por unidad de consumo en cada clasificación económica o cada estrato”. • Debe “existir una sola formula para determinar el cobro de los servicios públicos independientemente de la entidad prestadora del servicio”. • “Que el usuario que no consuma en un período determinado, no tiene porque cancelar”. • “Que el artículo 4º de la ley 732/2002 en lo referente a los incentivos del orden nacional y/o departamental para los subsidios de los servicios públicos se pueda aplicar para los usuarios de menos recursos y no para un estrato en general” • “Las empresas prestadoras de servicios públicos tendrán en su sistema de costos presentar por cada periodo facturado y en factura las siguiente información: Costos administrativos del periodo, Costos operativos del periodo, Costos financieros por la prestación del servicio si los hay y cantidad de servicio facturado, con el fin que el usuario conozca el indexamiento”. <p>Estado de Proyecto: Proyecto acumulado con el 065 de 2002 Cámara. (Documento 49)</p>
<p>Proyecto de Ley 65 de 2002 Cámara, presentado el 11 de septiembre de 2002</p> <p>Publicación del proyecto: 12 de</p>	<p>Por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 ampliando los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Autor: H.R. Venus Albeiro Silva Gómez</p> <p>Ponentes :</p> <p>Art. 1. Número de Miembros. Modifíquese el artículo 62 de la Ley 142 de 1994. cuyo texto quedará así:</p>

septiembre de
2002
Gaceta del
Congreso No. 379

1994, cuyo texto quedará así:

Artículo 62. Organización. En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales, el número de los miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por 10.000, pero no podrá ser inferior a treinta (30). Para el Distrito Capital el número de miembros será de cien (100).

Para ser miembro de un Comité de Desarrollo y Control Social, se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario, lo cual se acreditará ante la Asamblea y el respectivo Comité, con el último recibo de cobro o, en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la respectiva empresa.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las Asambleas y deliberaciones de un Comité de Desarrollo y Control Social será personal e indelegable. Los Comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por todos los asistentes que debe quedar en el Acta de la reunión. Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos ante quien soliciten inscripción reconocerlos como tales. Para lo cual se verificará, entre otras cosas que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario.

Cada uno de los comités elegirá, entre sus miembros y por decisión mayoritaria, a un Vocal de Control, quien actuará como su representante ante las personas prestadoras de los servicios públicos de que trata la presente ley, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos. Este vocal podrá ser removido en cualquier momento por el comité, en decisión mayoritaria de sus miembros. Las elecciones del Vocal de Control podrán impugnarse ante el Personero del Municipio donde se realice la Asamblea de elección y las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos. En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y, en general, para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera en favor o en contra de los candidatos. Corresponderá al alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités.

Art. 2. Participación de los vocales. Modifíquese el numeral primero del artículo 63 de la Ley 142 de 1994, cuyo texto quedará así:

63.1. Proponer a las empresas de servicios públicos domiciliarios, los planes y programas que por medio de su vocal con voz y voto dentro de las juntas directivas de las empresas consideren necesarios para resolver las deficiencias en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Art. 3. Proporcionalidad en los aportes para expansión o mejoramiento de servicios públicos. Modifíquese completamente el numeral segundo del artículo 63 de la Ley 142 de 1994, cuyo texto quedará así:

63.2. Procurar que entre la comunidad, el municipio y la empresa prestadora de servicios públicos, de manera proporcional se aporten los recursos necesarios para la expansión o mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios.

Art. 4. Multas. Modifíquese el numeral quinto del artículo 63 de la Ley 142 de 1994, cuyo texto quedará así:

63.5. Solicitar al personero la imposición de multas entre treinta (30) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a las empresas que presten servicios públicos domiciliarios por las infracciones a esta ley, o las normas especiales a las que deben estar sujetas, cuando de ella se deriven perjuicios para los usuarios.

Art. 5. Integración de vocales en sesiones de Juntas Directivas. El artículo 64 de la Ley 142 de 1994 tendrá un numeral nuevo del siguiente tenor:

64.5. Es obligación de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, integrar en las sesiones de junta directiva con voz y voto a los vocales de control social.

CAPITULO II

El régimen tarifario de las empresas de servicios públicos

Art. 6. Régimen Tarifario. Modifíquese el numeral primero del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, cuyo texto quedará así:

87.1. Por eficiencia económica se entiende que las ganancias por costos de operación, al igual que las tarifas, tal y como lo definirá la comisión reguladora, que en todo caso deberá ser acorde al monto de la renta, el patrimonio y el poder adquisitivo familiar de los usuarios, se aproximen a los precios de un mercado sostenible; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta: los costos, los aumentos racionales de productividad y la sostenibilidad de pago, además la productividad debe distribuirse de forma proporcional entre empresa y usuarios; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de los servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y

la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este.

Art. 7. Tratamiento Tarifario. Modifíquese el numeral segundo del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, cuyo texto quedará así:

87.2. Por neutralidad se entiende que cada consumidor tendrá el derecho de tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si las características de los costos que ocasiona a las empresas de servicios públicos son iguales. El ejercicio de este derecho no debe impedir que las empresas de servicios públicos ofrezcan opciones de tarifas y que el consumidor escoja a la que convenga a sus necesidades, de acuerdo a su estratificación socio-económica.

Art. 8. Fondos de seguridad y redistribución de ingresos. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, cuyo texto quedará así:

Art. 89. Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3.

Los concejos municipales están en la obligación de crear Fondos de seguridad y redistribución de ingresos, para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente ley. Los recursos de dichos fondos en concordancia con el monto de renta, patrimonio y poder adquisitivo de los usuarios, serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.

Exposición de motivos:

Siendo el Control Social a la vez espacio e instrumento de participación, tiene fundamentación en varios artículos y la organización para el control social en los artículos 103 y 270. En cuanto se refiere a los servicios públicos domiciliarios, aparecen en los artículos 365 a 370, siendo el 369 el que establece que la Ley determinará los deberes y derechos de los usuarios

El control social se define como el conjunto de actividades de fiscalización, vigilancia y control, realizadas por los ciudadanos organizados sobre las actividades ejercidas por los gobernantes, los administradores, los servidores públicos y los contratistas de todas las entidades, en los niveles nacional, departamental, municipal, local y regional, en el sector central y el sector

	<p>descentralizado, con el fin de que el manejo de los recursos y la gestión sea transparente y eficiente en defensa del interés público y el bienestar de la sociedad.</p> <p>Los parámetros determinados para ejercer y desarrollar el control social dentro de la Ley 142 y 143 de 1994 fraccionan una posible relación que posibilite la complementariedad y correspondencia entre las entidades y los usuarios para que unos y otros potencien su razón de ser. Entre otros factores está el bajo número de comités de usuarios existentes en la actualidad, alcanzando de esta manera unos altos niveles de frustración y apatía en la ciudadanía.</p> <p>Lo anterior se ve reflejado en las siguientes cifras: En Colombia existen 748 Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios con su respectivo Vocal de Control, quiere decir, cada uno de estos vocales representa a 61.586 usuarios para un 0.32% de participación de la ciudadanía y si esto sucede en el país a nivel Bogotá, D. C. la situación es más preocupante pues cada vocal de control representa a 113.637 usuarios, un 0.17% de participación que es la vocería del 3.94% de los barrios de Bogotá lo cual nos indica que un 96.4% no participa.</p> <p>A pesar que dentro de la Ley 142 y 143 de 1994 se define la forma de participación, control y desarrollo en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se requiere la definición de mecanismos que respondan al actual momento que vive el país en términos socioeconómicos, y de esta forma adecuarlos a la demanda con perspectivas de desarrollo social integral, que permita el real acceso al disfrute de los bienes y servicios que de allí se deriven</p> <p>Estado de Proyecto: Proyecto acumulado con el 060 de 2002 Cámara. <i>(Documento 50)</i></p>
<p>Proyecto de Ley Número 87 de 2002 Senado, presentado el 25 de septiembre de 2002</p> <p>Publicación del Proyecto 30 de Septiembre 2002. Gaceta del Congreso No. 404.</p>	<p>Por la cual se modifican los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Autor: H. S. Leonor Serrano de Camargo</p> <p>Ponentes Senado: H. S. Carlina Rodríguez Rodríguez.</p> <p>El presente proyecto modifica lo relacionado con la naturaleza y características del contrato de servicios públicos de condiciones uniformes, teniendo en cuenta que los servicios pueden ser usufructuados por el usuario suscriptor o por otro ocasional que será llamado “usuario beneficiario.” Los artículos 128 y 129 sobre naturaleza y características del contrato quedarían así:</p> <p>Art. 128. Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Hacen</p>

	<p>parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.</p> <p>Los contratos de servicios públicos, deberán ser por lo menos de (2) dos tipos; por la característica del usuario como suscriptor o como usuario solidario, que por necesidad o por valorización de su propiedad solicita los servicios públicos para ser usufructuado por él; el otro, es el usuario beneficiario que es aquel que usufructuando un predio que tiene sus servicios públicos básicos ya instalados, necesita más capacidad instalada para operar comercial, industrial o habitar en él.</p> <p>Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta ley. Las comisiones de regulación podrán señalar, por vía general, los casos en los que el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales, y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite ante la empresa, en la forma en que lo determinen las comisiones, que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. En estos casos se facilitará la celebración del contrato con los consumidores</p> <p>Art 129. Celebración del contrato. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante es el usuario solidario o propietario, responderá con su inmueble, en el otro caso , si es usuario beneficiario que solicita más capacidad instalada de la ya adquirida por el propietario; será responsable a título personal acumulándola a su número de cédula de ciudadanía, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa. En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.</p> <p>En la exposición de motivos del presente proyecto de Ley, la Honorable Senadora sostiene que “hasta el momento no se ha tenido en cuenta que los servicios públicos pueden ser adquiridos por cualquier usuario pero en condiciones diferentes; uno puede hacerlo por valorizar el inmueble y no necesitará sino los servicios públicos básicos para ser usufructuados, y otro que los necesitaría para su explotación comercial, industrial, rentista, por arrendamiento o para hacerlos funcionales y darle la utilización que requieran”.</p> <p>Estado de Proyecto: Retirado por el autor. (<i>Documento 51</i>)</p>
<p>Proyecto de Ley 026 de 2002 Senado.</p>	<p>Por medio del cual se modifican artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</p>

<p>Presentado el 1 de Agosto de 2002.</p>	<p>Autor: H.S. Alexandra Moreno Piraquive Ponentes: H.S Leonor Serrano de Camargo. H.S. Samuel Moreno H.S. Carlos Moreno de Caro. H.S. German Hernández Aguilera H.S. Luis Emilio Sierra Grajales</p>
<p>Gaceta 418 del 7 de Octubre de 2002</p>	<p>El presente proyecto desde su artículo 1º. Al 12 trata el tema de la Participación Ciudadana.</p> <p>El Proyecto de Ley consta de trece artículos y de acuerdo con la exposición de motivos de la ponencia para primer debate elaborada por los H.S. Germán Hernández Y Luis Emilio Sierra este proyecto de ley “tiene como finalidad en sus conceptos la modificación de la legislación existente en el tema relacionado con los comités de desarrollo y control social, los cuales reflejan la participación de los ciudadanos y más concretamente de los usuarios en la gestión y fiscalización de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios”.</p> <p>Texto del Proyecto 26 de 2002, “Por medio del cual se modifican artículos de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>Art 1. El artículo 62 de la ley 142 quedará así:</p> <p>“Artículo 62. Organización. En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política, en todos los municipios deberán existir “Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios” compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.</p> <p>La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores potenciales. El número de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por 10.000, pero no podrá ser inferior de cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo de miembros será cien (100).</p> <p>Para ser miembro de un “Comité de Desarrollo y Control Social” se requiere ser usuario, suscriptor, o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario, lo cual se acreditará ante la Asamblea y el Respectivo Comité, con el último recibo de cobro o, en caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radica en la respectiva empresa.</p> <p>La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las asambleas en todas las Asambleas y deliberaciones de un “Comité de Desarrollo y Control Social” será personal e indelegable.</p> <p>Los Comités se darán su propio reglamento. Para efectos de lo anterior, pondrán solicitar el apoyo respectivo de la personería correspondiente, la cual estará obligada a orientar y asesorar al comité, en este sentido.</p> <p>Los Comités se reunirán el día, lugar y hora que acuerden sus miembros</p>

según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos ante quien solicite inscripción reconocerlos como tales. Para lo cual se verificará, entre otras cosas que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario.

Cada uno de los comités elegirá, entre sus miembros y por decisión mayoritaria, a un "Vocal de Control", quien actuará como su representante ante las personas prestadoras de los servicios públicos de que trata la presente ley, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales en lo que tiene que ver con los dichos servicios públicos. Este "vocal" podrá ser removido en cualquier lugar por el comité, en decisión mayoritaria de sus miembros.

Las elecciones del Vocal de Control podrá impugnarse ante el Personero del municipio donde se realice la Asamblea de elección y las decisiones de este serán apeladas ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y, en general para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera a favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al alcalde de cada municipio o distrito la promoción, divulgación y capacitación de los comités; e informar a los usuarios, suscriptores y suscriptores potenciales de su participación en el control de los servicios públicos; en coordinación si resultare necesario, con las empresas, el departamento y la Superintendencia. Para ello, tendrá que adelantar los programas interinstitucionales que se requieran".

Vocales de Control

Art. 2. El artículo 64 de la ley 142 tendrá un numeral nuevo del siguiente tenor:

"64.5 Participar activamente entre las comisiones de regulación, en el marco de los espacios institucionales que ellas determinen, como voceros de los usuarios de servicios públicos domiciliarios".

Art. 3. Organización de Vocales de Control. Los vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios constituidos en cada municipio, con el apoyo de las autoridades respectivas, tiene el deber de reunirse para determinar quiénes, entre sus miembros, les representaran ante las autoridades departamentales, los cuales, una vez designados y, en coordinación con sus homólogos de las demás entidades territoriales, formarán una asamblea de carácter departamental.

Esta asamblea de vocales de control, tendrá la responsabilidad de exigir el

cumplimiento de las obligaciones sobre materia de capacitación que en su favor, consagra esta ley y, escoger entre sus miembros, aquellos que tendrán acceso al espacio institucional de participación social, que en las comisiones de regulación habrá de implementar para escucharlos, según lo estipulado en el artículo 4º de la presente ley.

Parágrafo. Para los efectos de lo estipulado en este artículo los distritos tendrán las mismas responsabilidades que en él., son asignadas a los departamentos.

Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios

Art. 4. Participación en las empresas. Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliario, de naturaleza diferente de las oficiales, en cada municipio creará y mantendrá activo, el espacio correspondiente para que los vocales de control de su respectiva entidad territorial, participen con voz, en la toma de decisiones que involucren a los usuarios e incidan, en la calidad y cobertura del servicio por ellas prestado.

Las empresas de servicios públicos establecerán horarios específicos de atención a los vocales de control y aquellas empresas que lo deseen determinarán dentro de sus instalaciones, un espacio físico para el desarrollo de sus tareas.

Comisiones de Regulación:

Art. 5. El artículo 73 de la Ley 142 tendrá un numeral nuevo y un parágrafo transitorio del siguiente tenor:

“73.27 Crear y mantener activo un espacio institucional de participación social, por medio del cual los vocales de control puedan ser oídos y asesorados como representantes de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, en relación con la disolución del proyecto de resolución, regulación y estudios en materia tarifaria y el cumplimiento de responsabilidades de autoridades y empresas, entre otros, de conformidad a las regiones de procedencia”.

Parágrafo Transitorio. Reglamentación. Las Comisiones de Regulación reglamentarán dentro de los (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los espacios de participación determinados en el presente artículo de los vocales de control.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Art. 7. El artículo 5 de la Ley 142 tendrá un numeral nuevo del siguiente tenor:

“5.8. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo del Título V de la presente ley:

- a) En coordinación con los departamentos y la Superintendencia deberán prestar la capacitación a los vocales de control, dotándolos de conocimientos teóricos y prácticos necesarios , que les permitan

organizar mejor su trabajo, así como acceder a administrar la información requerida para representar a los comités;

- b) Publicitar la integración de los comités, mediante la facturación de los diferentes servicios públicos que presenten en municipio; en igual sentido, las particularidades del contrato de servicios públicos y los medios de defensa del usuario, ante las empresas.

Art. 8º. El numeral 2 del artículo 65 de la ley 142 quedará así:

“65.2 Los departamentos tendrán a su cargo la promoción, coordinación del sistema de participación, mediante una acción extensiva a todo su territorio.

En coordinación con los municipios y la Superintendencia, deberán prestar la capacitación a los vocales de control, dotándolos de conocimientos teóricos y prácticos necesarios, que les permita organizar mejor su trabajo, así como acceder y administrar la información requerida para representar los comités. Para efecto de lo anterior, los distritos tendrán el mismo régimen de los departamentos”

Comités de Reclamos:

Art. 9. Comité de reclamos. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán crear un comité de Reclamos, como cuerpo asesor permanente del representante legal de las empresas y de sus usuarios.

Art. 10. Integración del Comité. El Comité de Reclamos se integrará de la siguiente manera:

1. Dos (2) miembros, designados por el representante legal de la empresa.
2. Un representante de la Superintendencia Delegada Departamental.
3. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo.
4. Cuatro (4) representantes de los vocales de control, designados por la respectiva asamblea constituida en el Municipio o Distrito.
5. Un (1) representante de la Personería Distrital o Municipal, según el caso.

Art. 11. Funciones del Comité. Las funciones de cada Comité de Reclamos, serán:

1. Colaborar y coordinar con las empresas de servicios públicos domiciliarios, la tramitación de las reclamaciones individuales colectivas o generales que se presenten ante la empresa.
2. Procurar, mediante su intervención, una mejor prestación del servicio.
3. velar porque los reclamos sean atendidos en forma eficaz y oportuna.
4. Ejercer una veeduría permanente sobre las oficinas internas de la empresa, encargada de atender y resolver los reclamos de los suscriptores del servicio y apremiarlas, para que cumplan debidamente con sus funciones, cuando haya lugar a ello.
5. Proponer a las directivas de la empresa, la implementación de normas, sistemas y procedimientos tendientes a lograr una mayor prontitud y eficacia en la atención de los reclamos de los suscriptores y usuarios.
6. Solicitar, cuando lo estime necesario, la intervención de la Personería.

	<ol style="list-style-type: none"> 7. Asesorar a los suscriptores para la apropiada presentación de los reclamos. 8. Emitir concepto al representante legal de la empresa en lo concerniente a las reclamaciones y recursos interpuestos por los suscriptores y usuarios. 9. Participar en las audiencias de conciliación recomendando soluciones de lo reclamado. 10. Difundir su existencia y funciones entre los usuarios del ámbito territorial donde la empresa presta sus servicios. 11. las demás que la ley determine. <p>Art. 12. Reglamentación. Los Comités de Reclamos tendrán un período anual, y se reunirán, cuando menos, una vez cada dos meses. Los demás aspectos sobre funcionamiento, serán reglamentados por las juntas directivas de las empresas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para las que se encuentren constituidas y, el mismo lapso, a partir de su creación, para las nuevas.</p> <p>Estado del Proyecto Archivado a solicitud del autor. (Documento 52)</p>
<p>Proyecto Número 063 de 2002 Senado, Presentado el 07 de Noviembre de 2002.</p> <p>Publicación del Proyecto: Gaceta del Congreso No. 366.</p>	<p>Por la cual se establece un régimen tarifario transitorio para los Servicios de energía eléctrica, agua potable y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Autores, El Senador de la República, Rubén Darío Quintero Villada.</p> <p>Los Representantes a la Cámara, <i>Omar Flórez Vélez, Manuel Darío Avila Peralta</i></p> <p>El presente proyecto busca establecer un régimen tarifario transitorio para los servicios de energía eléctrica, agua potable y saneamiento básico.</p> <p>Art. 1º. Adiciónese la Ley 142 de 1994, con un artículo así: Artículo transitorio. La aplicación de subsidios a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto y saneamiento básico de los estratos 1, 2 y 3 para los años 2003, 2004 y 2005 deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario real a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia no exceda el índice de precios al consumidor proyectado por el Gobierno Nacional.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo las Comisiones de Regulación, dentro de sus competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Harán público el valor de unidad de consumo básico o de subsistencia por servicio, que se cobra a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 durante el año 2002, de acuerdo con los registros existentes, tomando como fecha la del 31 de diciembre. 2. Aplicarán para cada año a la tarifa vigente, el incremento que permita al

proveedor de los servicios lograr suficiencia económica, dentro de los principios establecidos de integridad y eficiencia previstos en la ley.

3. En el establecimiento del incremento de tarifas para los años 2003, 2004 y 2005 será explícita la forma como opera el principio de solidaridad tarifaria y redistribución de ingresos prevista en el artículo 367 de la Constitución Política.

4. Obtendrán la información de los proveedores de servicios que le permitan establecer el monto de subsidios que se reconocerá a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 para los años 2002 y 2003, tanto por recursos provenientes de contribuciones como de los fondos de solidaridad.

5. La Superintendencia de Servicios Públicos entregará a las Comisiones de Regulación información suficiente que les permita conocer los recursos que las empresas podrán recibir de la Nación, de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas de ellas, con el fin de que la determinación del cálculo tarifario obedezca a recursos asignados.

6. Con la información recibida las Comisiones de Regulación adoptarán las fórmulas que se aplicarán en forma transitoria en los términos de esta ley, y que en todo caso deben garantizar que los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 no tendrán incrementos en las tarifas de sus consumos básicos superiores al índice del incremento esperado de precios al consumidor.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia de Servicios Públicos verificará la adecuada utilización de las transferencias del Sistema General de Participación, que deben destinarse a atender las obligaciones municipales en relación con la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

En la exposición de motivos, el honorable senador Quintero y los honorables representantes Flórez y Avila, sostienen que el proyecto busca lograr el mínimo de incremento y la congelación real de las tarifas de los usuarios más pobres de la población en los estratos 1, 2 y 3.

Para lograr tal fin, proponen “utilizar un sistema de subsidios a cargo de recursos provenientes de las contribuciones de solidaridad y de los recursos del presupuesto y por lo tanto, no afectar la estructura tarifaria que le permite a los proveedores de servicios garantizar su viabilidad financiera y con ella el incremento de inversiones en el sector”.

Mencionan también que “el proyecto no pretende hacer inviable la inversión en el sector de los servicios públicos y por el contrario pretende que el esquema tarifario previsto en la ley se mantenga, que las tarifas sean suficientes y que por lo tanto se incremente la inversión, pero además se quiere que los componentes de eficiencia y solidaridad tengan el impacto en la tarifa que hasta ahora no han tenido”.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley Número 063 de 2002.
“Por la cual se establece un régimen tarifario transitorio para los Servicios de energía eléctrica, agua potable y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones”.

Ponentes: H. S. Luis Alberto Gil Castillo

H. S. Germán Hernández Aguilera

En la exposición de motivos, los Honorables Senadores Luis Alberto Gil Castillo y Germán Hernández Aguilera mencionan:

“El proyecto consta de tres artículos, tiene como finalidad principal mantener congeladas las tarifas de servicios públicos domiciliarios de energía, acueducto y saneamiento básico en los consumos de subsistencia en los estratos 1, 2 y 3, permitiendo su incremento en un porcentaje igual al incremento esperado de precios al consumidor”.

“La Ley 142 de 1994 estableció un sistema de subsidios que consiste, de un lado, en que los estratos 5 y 6 junto con el sector comercial e industrial subsidian a los estratos 1, 2 y 3, y de otro lado, en que el Estado a través del presupuesto destina recursos dentro del sistema de transferencias y bajo el rubro de subsidios..... En el caso de que el municipio no cuente con tal grupo de usuarios, o de no ser estos suficientes para mantener la tarifa en un nivel acorde con la disponibilidad de pago de los usuarios de estratos subsidiables, la responsabilidad de los subsidios a los servicios públicos está en manos de Concejo Municipal y del Alcalde, a través de la asignación presupuestal correspondiente. (Además) en los presupuestos nacionales y territoriales pueden incluirse aportes para completarlos. La ley 715 de 2001 ha previsto como una fuente de subsidios la distribución de la participación de propósito general”.

Los honorables senadores mencionan “que si bien es cierto el proyecto de ley en estudio lleva consigo algunas bondades, tales como beneficiar exclusivamente a los sectores más pobres de la población y además, que el mandato legislativo de protección se reduce a los consumos básicos de los servicios, no es menos cierto que actualmente cursa en el Congreso el Proyecto de Ley del Plan Nacional de Desarrollo, el cual contempla dentro de su articulado, atar el incremento tarifario a los usuarios de los estratos 1 y 2 con relación a los consumos básicos o de subsistencia a la variación del índice de precios al consumidor, incluso para el servicio público domiciliario de gas natural”.

En consecuencia, los honorables senadores consideran que “es innecesaria una ley adicional al respecto, cuando en el mismo texto del Proyecto de Ley del Plan se hace alusión a esta necesidad concreta de atar el incremento tarifario con relación a los usuarios de los estratos 1 y 2 al IPC en cuanto a los consumos de subsistencia, al paso que la Ley 142 de 1994, modificada a su vez por la ley 689 de 2001, se ha encargado de otorgar unas funciones puntuales a la SSPD en materia de subsidios y vigilancia de los recursos destinados para tal fin”. Por tal razón rinden ponencia negativa al proyecto.

Estado de Proyecto: archivado en Senado por ponencia negativa.
(Documento 53)

III. Conceptos, Circulares e Informes Jurídicos o Técnicos

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Documento Conpes 2779. Republica de Colombia. Departamento Nacional de Planeación, 10 de mayo de 1995</p>	<p>Promoción de la participación de la sociedad civil: Del derecho a participar a la participación efectiva.</p> <p>Introducción</p> <p>El presente documento contiene la política gubernamental destinada a desarrollar los postulados de la democracia participativa plasmados en la Constitución de 1991 y en sus desarrollos legales. Se plantean un conjunto de acciones y estrategias dirigidas a coordinar los diferentes actores estatales del orden nacional responsables del tema, y a concertar con las entidades territoriales y con la sociedad civil, en la tarea de dar coherencia y plena aplicación al mandato participativo.</p> <p>Diagnóstico</p> <p>A. El mandato participativo: una agenda obligada para el Estado y la Sociedad</p> <p>La Carta del 91, lejos de concebir la participación simplemente como una práctica deseable dentro del comportamiento político de los colombianos, la erigió en principio fundamental del Estado y en fin esencial de su actividad. Ello implica que las autoridades deben facilitar y promover la participación de todos en los procesos de toma de decisiones que conciernen el destino colectivo, así como afianzar y extender los escenarios de participación democrática en todos los ámbitos públicos y sociales.</p> <p>Los retos de la política</p> <p>La sociedad civil ha asumido nuevas responsabilidades que hacen necesario el desarrollo de políticas y acciones públicas que contribuyan a hacer efectiva la participación y apoyar el desarrollo de organizaciones y capacidades de articulación de intereses que, por su legitimidad, racionalidad y gobernabilidad, contribuyan a aumentar la democracia y efectividad de ellas mismas y del Estado.</p> <p>La experiencia de los últimos años muestra que para participar se requiere un conjunto de elementos complementarios e indispensables: un ámbito definido, una información analítica, comparativa, transparente y válida, y las capacidades y motivaciones apropiadas para participar.</p> <p>Objetivos de la política</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consolidar la democracia participativa, la construcción de un nuevo ciudadano y el fortalecimiento de la sociedad civil. 2. Darle integralidad y coherencia a las acciones que, desde el gobierno, se encaminan a fomentar y fortalecer el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de todos los ciudadanos, en particular de la mujer mediante la participación de la sociedad civil.

3. La definición y el aprovechamiento eficaz de los ámbitos de participación ciudadana en el marco general de la democratización, modernización y descentralización de la gestión estatal.
4. Democratizar las relaciones sociales y particularmente aquellas entre la ciudadanía y el Estado, con base en el pluralismo y la tolerancia, buscando mayor capacidad de control social sobre éste y un mayor nivel de gobernabilidad democrática.
5. Propiciar una cultura nacional de la participación, de manera que los procesos que se pretenden poner en marcha tengan arraigo en los valores y prácticas oficiales y sociales en el largo plazo.

Estrategias y programas

Los componentes de la estrategia global para cumplir los objetivos de fomento y fortalecimiento de la sociedad civil y la participación ciudadana son:

- A. La difusión del conocimiento de los ámbitos de participación en la ciudadanía y en sus organizaciones.
- B. La oferta pública de información analítica y comparativa que permita una participación efectiva del ciudadano y de sus organizaciones.
- C. El desarrollo de capacidades para participar en los ámbitos de participación.
- D. La oferta de programas específicos a cargo de los ministerios y entidades para consolidar sus respectivos ámbitos de participación sectorial.
- E. El fortalecimiento de las organizaciones civiles.
- F. La promoción y desarrollo del control social como componente de la gestión pública.
- G. La consolidación de una estructura institucional de seguimiento y evaluación de la participación ciudadana y del desarrollo de la sociedad civil a través del Comité Interinstitucional de Participación CIP.

- A. La difusión del conocimiento de los ámbitos de participación en la ciudadanía y en sus organizaciones:

Para el desarrollo de esta estrategia se llevarán a cabo las siguientes acciones específicas:

1. El Ministerio de Gobierno a través del Fondo de Participación Ciudadana, liderará las acciones de difusión de los mecanismos de Participación Política contenidos en la Ley 134 y demás mecanismos de participación ciudadana, y coordinará sus acciones de difusión masiva y especializada.
2. Bajo la responsabilidad de la Consejería Presidencial para el Desarrollo Institucional, se compilarán las normas que comprenden los distintos ámbitos de participación existentes.
3. Igualmente, cada Ministerio, entidad del Estado y Programa Presidencial, adelantará las acciones necesarias para dar a conocer masivamente los ámbitos de participación de su competencia.

- E. El fortalecimiento de las organizaciones civiles:

Para el desarrollo de esta estrategia se llevarán a cabo las siguientes acciones específicas:

1. El Ministerio de Gobierno, la Vicepresidencia de la República, el DNP y el Consejo Nacional de Planeación desarrollarán un programa que contribuya a organizar el Sistema Nacional de Planeación, articulando las actividades de los Consejos Territoriales de Planeación y las respectivas esferas de su acción.

F. La promoción y desarrollo del control social como componente de la gestión Pública

El control de la gestión estatal requiere extender la participación ciudadana en dos sentidos: funcionamiento del Estado y gasto público. Para ello se facilitarán mecanismos de Integración social y ciudadana que permitan dicho control en los diferentes niveles de gestión territorial de los programas de gobierno.

Para el desarrollo de esta estrategia se llevarán a cabo las siguientes acciones específicas:

1. Cada una de las entidades del Estado, en desarrollo de la ley estatutaria de participación de las organizaciones civiles que se encuentra en preparación, promoverá la constitución de comités de veeduría ciudadana en todo el territorio nacional que permitan ir configurando redes de veedurías en los diferentes niveles territoriales, bajo los principios de autonomía e independencia que las caracterizan, potenciando el derecho al control social y propiciando una información proactiva, capacitación permanente y un buen ejercicio técnico-operativo de las mismas.

G. La consolidación de una estructura institucional de seguimiento y evaluación de la participación ciudadana y del desarrollo de la sociedad civil

Para mantener la coherencia en la puesta en marcha de la política se hace necesaria una estructura institucional de desarrollo, seguimiento y evaluación de la participación ciudadana y el desarrollo de la sociedad civil. El Gobierno, conciente de esta necesidad, creará una Comisión de alto nivel presidida por el Vicepresidente de la República.

Para el desarrollo de esta estrategia, se llevarán a cabo las siguientes acciones específicas:

1. Se creará un comité, denominado Comité Interinstitucional de Participación (CIP), encargado de coordinar y hacer seguimiento a las acciones señaladas en este documento, así como todas aquellas que sean necesarias para la evolución eficaz de la política.

2. El Ministerio de Gobierno y el Departamento Nacional de Planeación conformarán, en el marco de las actividades del CIP, una subcomisión que contribuirá a promover y coordinar con los diferentes ministerios y

	<p>entidades territoriales proyectos que puedan ser acometidos por las organizaciones civiles.</p> <p>Recursos</p> <p>Los recursos comprometidos con esta política tienen dos componentes. El primero comprende las entidades encargadas del núcleo central de la política que, en cabeza del Ministerio de Gobierno, la Red de Solidaridad Social y la Registraduría, suman en el cuatrienio \$43.415 millones de 1994. El segundo componente incluye otras iniciativas sectoriales del Estado que se llevarán a cabo para fortalecer la participación de la sociedad civil, como se ilustra en el anexo sobre programas sectoriales. Para ello, cada una de las entidades asignará a estos programas los recursos presupuestales propios necesarios.</p> <p>Evaluación de la política</p> <p>Se establecerán, dentro de la evaluación anual de la política, criterios e indicadores que permitan medir la efectividad de cada uno de los órganos y de las entidades encargadas de ejecutar y/o coordinar la política, con el fin de hacer los correctivos a que haya lugar en cada programa durante su ejecución.</p> <p>El Ministerio de Gobierno y el Fondo de Participación Ciudadana, en el marco de las actividades del CIP, desarrollarán una metodología para medir la participación de la sociedad civil y el éxito de la política puesta en marcha. Así mismo, se medirá el impacto de la política de participación sobre la gobernabilidad y la legitimidad del sistema político colombiano. (Documento 54)</p>
<p>Circular 8 Junio 11 1999</p> <p>Para: Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Usuarios y suscriptores de los servicios públicos Domiciliarios.</p> <p>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</p> <p>De: Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>	<p>Asunto: Silencio Administrativo Positivo.</p> <p>La presente circular tiene por objeto hacer claridad conceptual dentro del trámite de las peticiones, quejas y recursos que se surtan ante las empresas de servicios públicos domiciliarios, respecto al procedimiento que debe seguirse en caso de ocurrir el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Ello en razón a la confusión que se ha presentado para muchos de los usuarios frente al reclamar ante las empresas prestadoras la correcta aplicación de los artículos 123 del Decreto Ley 2150 de 1995 por medio del cual se suprimieron y reformaron regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública y el artículo 9 del decreto 2223 de 1996, por el cual se señalaron normas que garantizan la participación activa de la comunidad en el cumplimiento de los compromisos del Pacto Social de Productividad, precios y salarios y la correspondiente solicitud del usuario o suscriptor a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que imponga las sanciones de ley ante el no reconocimiento de las prestadoras de los efectos del silencio administrativo positivo.</p> <p>1. Régimen laboral:</p>

El artículo **158** de la Ley 142 de 1994 señala que las prestadoras tienen el término de 15 días hábiles contados a partir de la presentación del recurso, queja o petición para responderlos, entendiendo que dicho término podrá ser más amplio si se requirió la práctica de pruebas. En caso contrario se entenderá que la respuesta es favorable para el usuario.

El problema radica en la aplicación adecuada del artículo **123** del Decreto - Ley 2150 de 1995 que señala:

"Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto".

Obsérvese cómo el Decreto con fuerza de ley citado es claro en indicar que una vez se configura el silencio administrativo positivo, la entidad prestadora por virtud de la ley debe reconocer los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, sin que aparezca dentro del texto que este último debe solicitar el reconocimiento ante la empresa, ya que este opera ipso jure. En caso de que las prestadoras hagan caso omiso de la Ley, el usuario puede acudir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicitándole que sancione a la prestadora renuente a la ley, pudiendo la superintendencia adoptar las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo ficto o presunto.

En igual sentido, el artículo **9o** del decreto 2223 de 1996, al indicar el ámbito de aplicación de los artículos **154**, **158**, y **159** de la Ley 142 de 1994 y el artículo **123** del Decreto - Ley 2150 de 1995, dispone:

"(..) pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió de la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable a él. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la Ley, sin perjuicio de que la Entidad Prestadora del Servicio adopte las decisiones que resulte pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto(..) "

Nótese cómo la prestadora deber reconocer "dentro" de las setenta y dos horas siguientes al término para responder, los efectos del acto ficto y aún a pesar de la posibilidad de recurrir ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conozca el caso, no por ello la empresa deberá hacer efectiva la ejecutoriedad del silencio positivo.

En tal sentido, desde el momento de la entrada en vigencia del decreto Ley 2150 de 1995, la carga del reconocimiento del silencio ha estado en cabeza de la entidad prestadora del servicio, que se ve obligada en virtud de la ley para que una vez haya concluido el término de los quince días de que habla el artículo **158** de la Ley 142 de 1994, deba dentro de las setenta y dos horas siguientes reconocer los efectos del silencio, sin que para ello sea necesario que el suscriptor o usuario lo reclamen, ya que se trata de un deber legal impuesto a la empresa.

En caso de que la prestadora no cumpla con su deber legal de reconocimiento dentro del término de las setenta y dos horas previsto por el artículo **123** del Decreto 2150 de 1995, y una vez vencido éste, se habilita el usuario para acudir a la Superintendencia de Servicios Públicos para solicitar la correspondiente sanción de la empresa, probando que la empresa no dio contestación dentro del término y han transcurrido las setenta y dos horas para el reconocimiento automático del silencio.

2. Existencia de un procedimiento especial:

La Ley, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido un procedimiento especial para regular el ejercicio del derecho de petición ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, con base en lo dispuesto por el artículo **158** de la Ley 142 de 1994.

La norma entonces establece el derecho material al silencio positivo y sus efectos, en amparo de la protección al usuario y la prevalencia del derecho de petición.

La jurisprudencia al examinar la legalidad del artículo **9o** del Decreto 2223 del 5 de diciembre de 1996 es clara al sostener dicho principio de especialidad del procedimiento:

".. el decreto 2223 de 1996.. no es un Código, ni las normas que él contiene sobre resolución de peticiones y silencio administrativo positivo, en modo alguno modifican o derogan el Código Contencioso Administrativo, porque tales disposiciones forman parte de un procedimiento especial, previsto por la Ley 142 de 1994, para regular el ejercicio del derecho de petición en sede de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Con anterioridad esta Sala había dejado en claro que ".. por vía del reglamento se pueden regular procesos administrativos con carácter especial, o sea, de manera paralela o complementaria al C.c.A., sin que ello implique violación de norma superior, siempre y cuando la ley lo requiera o lo provea (C. de E. Sección Primera, sentencia del 12 de septiembre de 1996)"(1)

En efecto, con base en dicha norma se ha establecido un procedimiento paralelo y no atentatorio, del Código contencioso Administrativo en el caso del silencio administrativo positivo que procede frente a peticiones elevadas ante las empresas de servicios públicos domiciliarios, el cual se ha complementado por lo dispuesto en virtud del artículo **123** del Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 2223 de 1996.

Valga señalar entonces que el Decreto 2150 de 1995 estableció el procedimiento aplicable en caso de consolidarse el derecho a la decisión favorable por silencio de la empresa, el cual fue desarrollado por el decreto 2223 de 1996, y de lo cual se puede concluir que el silencio positivo en materia de servicios domiciliarios.

a. Opera ipso jure el efecto, por cuanto por mandato legal contenido en el artículo **123** del Decreto 2150 de 1995 la empresa "reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo" dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de quince días.

b. En caso de no allanarse la empresa a la obligación de ley, el peticionario podrá dirigirse a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para un doble propósito:

b.1. Imponer las sanciones a que haya lugar, precisamente por el incumplimiento del mandato legal, y

b.2. Adoptar las decisiones pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

3. Ámbito de aplicación del artículo 42 del código contencioso administrativo:

En efecto, como se ha señalado se aprecia que existe reglado un derecho y un procedimiento para el caso de peticiones no resueltas por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, con unos efectos que operan en forma directa por mandato de la ley.

La aplicación por vía de integración de la norma general de procedimiento, esto es el artículo **42** del Código contencioso Administrativo, no resulta viable por cuanto no existe vacío de disposición, toda vez que se encuentra regulado el procedimiento especial al amparo de la Ley 142 de 1994.

Dicha posición se ve sustentada además si se tiene en cuenta, que en caso de que se requiriera la citada protocolización se desbordaría el término de 72 horas a que se refiere el artículo **123** del Decreto 2150 de 1995, si la escritura y el trámite no se da en menor lapso a ese tiempo, con lo cual se violaría de manera tajante el artículo **12** del Decreto - Ley 2150 de 1995.

Con la misma lógica con que se encuentra ajustado a derecho el Decreto 2223 de 1996, se concluye la improcedencia de aplicar el artículo **42** del Código Contencioso Administrativo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la configuración del silencio, ya que estamos en presencia de un procedimiento especial complementario y paralelo del establecido con carácter general en el Código.

Es prudente tener en cuenta, que la Constitución Política señala en su artículo **84**:

"Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

	<p>En este sentido y visto lo indicado, por aplicación preferente del aludido artículo de la Constitución, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las empresas prestadoras no se encuentran habilitadas para exigir la protocolización de la petición en los términos del artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, en el caso específico de hacer valer la decisión favorable en cuanto al silencio positivo de que trata el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, por cuanto existe ya una reglamentación de carácter general al efecto, de la cual se desprenden unas consecuencias directas que, además, pro no existir vacío normativo, no requieren la aplicación complementaria del procedimiento general contemplado en el Código Contencioso Administrativo.</p> <p>En este sentido valga la pena señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:</p> <p>"(..) no siempre que se expidan normas especiales reguladoras de procedimientos administrativos se está reformando el Código Contencioso Administrativo, por cuanto aquellas pueden convivir con este sin que el mismo se modifique o adicione en el sentido de lo dispuesto por aquellas y en segundo lugar, que mediante actos reglamentarios, con las limitaciones propias de dicha potestad, también actos reglamentarios, con las limitaciones propias de dicha potestad, también se pueden regular procedimientos administrativos (..).".</p> <p>En ese orden de ideas el procedimiento especial contenido en el artículo 123 del Decreto - Ley 2150 de 1995 y el artículo 9o del Decreto 2223 de 1996, debe aplicarse de conformidad con los que ellos a la letra señalan, esto es que para hacer valer los efectos del silencio administrativo en relación con peticiones, quejas y reclamos dirigidos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, no se requiere el trámite de protocolización ante notario. (Documento 55)</p>
<p>Circular 3 de Junio 21 de 2001</p> <p>Superintendencia De Servicios Públicos.</p> <p>De: Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Para: Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>	<p>Asunto: vigencia del decreto 1842 de 1991.</p> <p>Me permito poner en su conocimiento la más reciente providencia del Consejo de Estado en la cual reitera el criterio adoptado en varios pronunciamientos del mismo Tribunal (entre otros Sección Quinta, Radicado Interno 035 del 15 de marzo de 2001, C.P. Roberto Medina López; Sección Quinta, Expediente AP-133 del 9 de noviembre de 2000, C.P. Roberto Medina López) en lo que hace a la vigencia del Decreto 1842 de 1991. En efecto, el pasado 14 de junio de 2001, la Sección Tercera, con ponencia del doctor Alier Hernández Enríquez, Expediente AP2009 puso de relieve que:</p> <p>En otras oportunidades, esta Corporación ha conocido de solicitudes similares impetradas por el mismo actor que promovió esta acción popular, y ha dicho que no pueden prosperar, porque suponen el cumplimiento de una norma que ha perdido vigencia, pues, actualmente, rige íntegramente la Ley 142 de 1994, en la cual no previó esa obligación en cabeza de las E.S.P.</p> <p>Lo anterior no quiere decir que la Ley 142 de 1994 haya dejado a los</p>

	<p>usuarios sin un mecanismo de control y participación en la fiscalización de los servicios. Esta norma, por una parte, dispuso un régimen de defensa de los usuarios en sede de la empresa en su capítulo VII dentro del cual no se ordenó la creación de comités de quejas y reclamos, sino de una oficina de la entidad que atienda las solicitudes de los usuarios; y, por otra, previó la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social por medio de los cuales los usuarios reales y potenciales pueden ejercer plenamente el derecho cuya vigencia se reclama en esta demanda.</p> <p>Así lo ha reconocido la Superintendencia de Servicios Públicos, rectificando el concepto que cita el demandante, en los siguientes términos:</p> <p>"...respecto de los Comités de Reclamos (Capítulo IV, art. 61 Decreto 1842 de 1991) igualmente la Ley 142 en el capítulo 1 del Título V (arts. 62 a 66) dispuso que el control social de estos servicios se hará a través de los Comités de Desarrollo y Control Social, teniendo como voceros directos en las empresas prestadoras de los servicios públicos a los Vocales de Control.</p> <p>"...respecto de los Comités de Reclamos (Capítulo IV, art. 61 Decreto 1842 de 1991) igualmente la Ley 142 en el capítulo 1 del Título V (arts. 62 a 66) dispuso que el control social de estos servicios se hará a través de los Comités de Desarrollo y Control Social, teniendo como voceros directos en las empresas prestadoras de los servicios públicos a los Vocales de Control.</p> <p>En conclusión, teniendo en cuenta que la Ley 142 es posterior al Decreto 1842 de 1991, que se trata de una ley que regula de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos domiciliarios, el Decreto 1842 no está vigente, sus preceptos quedaron insubsistentes, tal como lo dispone la regla mencionada³, salvo aquellos que fueron incorporados en la Ley 1424, por supuesto. (Documento 56)</p>
<p>Circular SSPD 1 de Febrero 5 de 2002.</p> <p>Superintendente De Servicios Públicos Domiciliarios</p> <p>De: Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Para: Prestadores de servicios públicos domiciliarios.</p>	<p>Asunto: silencio administrativo positivo.</p> <p>La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al revisar los recursos de apelación, ha venido observando que a pesar de lo dispuesto por la ley, en particular los artículos 158 de la Ley 142 de 1994 y 123 del Decreto 2150 de 1995, algunos prestadores en ocasiones adoptan las decisiones respectivas de forma extemporánea o decretan pruebas sin ningún sustento legal con el fin de ampliar injustificadamente los términos de ley.</p> <p>Por lo anterior esta entidad, previo el estudio de cada caso particular, de presentarse las circunstancias reseñadas se inhibirá de resolver y en consecuencia ordenará reconocer y dar cumplimiento a los efectos del silencio administrativo positivo. (Documento 57)</p>

<p>Documento Conpes 3168. República de Colombia. Departamento Nacional de Planeación, 23 de mayo de 2002.</p>	<p>Estrategia para la puesta en marcha del sistema único de información de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Introducción</p> <p>Este documento presenta a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social la estrategia para adoptar el Sistema Único de Información (SUI) de los servicios públicos domiciliarios. Este sistema será establecido, administrado, mantenido y operado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), con el apoyo y cooperación de los Ministerios de Comunicaciones, Desarrollo Económico, Minas y Energía, las Comisiones de Regulación de Energía y Gas (CREG), Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y Telecomunicaciones (CRT), y el Departamento Nacional de Planeación (DNP); de acuerdo con lo establecido en la Ley 689 de 2001.</p> <p>Antecedentes</p> <p>La vigilancia y fiscalización de los servicios públicos domiciliarios se construyó sobre la base de los siguientes tipos de control: i) control interno ejercido por la administración de cada empresa; ii) control externo desarrollados por los Comités de desarrollo y control social, y la SSPD; iii) control fiscal ejercidos para las empresas oficiales o mixtas por la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales, municipales y distritales; y iv) control de auditoría desarrollados por las Auditorías Externas de Gestión y Resultados, la Contraloría General de la República y contralorías departamentales, municipales y distritales, y la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Para asegurar el cumplimiento de estas funciones son cruciales los flujos de información de los prestadores de los servicios públicos hacia las entidades del gobierno, de tal manera que la toma de decisiones en materia económica y social, así como la regulación y el seguimiento puedan ejercerse con base en datos completos, confiables y oportunos.</p> <p>La Ley 689 de 2001 ordenó a la SSPD establecer, administrar, mantener y operar el SUI y elaborar un formato único de recolección de información de los prestadores de servicios públicos domiciliarios¹⁶, teniendo en cuenta las necesidades y requerimientos de información de las Comisiones de Regulación y los ministerios.</p> <p>Con la adopción del SUI, se busca eliminar la asimetría en el reporte de la información de los prestadores de servicios públicos y reducir la solicitud simultánea de información por parte de las Entidades Estatales. De esta forma se facilitará la definición de políticas relacionadas con los servicios públicos y el desarrollo adecuado de las funciones de planeación, regulación, vigilancia y control.</p> <p>II. El Sistema Único de Información de los servicios públicos domiciliarios</p>
---	---

¹⁶ Artículo 14 de la Ley 689 que modifica el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 689 de 2001, se debe establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que permita recolectar, procesar, consolidar y publicar información de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas natural, gas licuado de petróleo y telefonía pública básica conmutada local y de larga distancia.

III. Estrategias para el diseño y adopción del Sistema Único De Información

El diseño y adopción del SUI, en cabeza de la SSPD, se llevará a cabo con el compromiso y participación de los Ministerios, Comisiones de Regulación, el DNP, y demás entidades involucradas del Gobierno Nacional, y comprenderá las siguientes etapas:

Primera Etapa: Análisis y estructuración. Comprende el diseño del formato único de información

Segunda Etapa: Desarrollo y adopción. Comprende el desarrollo del sistema, el cual se llevará a cabo en tres años adoptando de manera sistemática los requerimientos de hardware, software, canales de comunicación, perfiles de usuarios, esquemas de seguridad y publicación de datos

Tercera Etapa: Operación y mantenimiento

IV. Financiación y cronograma

El costo estimado inicial del proyecto por parte de la SSPD para el periodo 2002-2005 es de \$8.850 millones

V. Esquema Institucional para la adopción del Sui

La organización del proyecto contempla un nivel rector y otro ejecutor. El nivel rector estará constituido por un Comité Directivo, integrado por el Subdirector del DNP, los Viceministros de Desarrollo, Minas y Energía y Comunicaciones, o sus delegados de nivel directivo, y el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia hará las veces de Secretaría Técnica. Este comité será responsable de evaluar y velar por el correcto desarrollo del SUI de acuerdo con los objetivos del mismo, plasmados en la Ley 689 de 2001.

El nivel ejecutor estará conformado por la Gerencia del Proyecto, bajo la responsabilidad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y por el Comité Técnico del Proyecto, conformado por representantes de los Ministerios, las Comisiones de Regulación, el DNP y las Superintendencias Delegadas de la SSPD.

(Documento 58)

IV. Jurisprudencia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Sentencia No. C-585 del 7 de Septiembre de 1995</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 6o. del artículo 27 de la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones". Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara Actor: José Javier Jurado Mazo Problema Jurídico Planteado: se demanda el numeral 6º del artículo 27 de la ley 142 de 1994, pues para el actor se confieren poderes absolutos y dictatoriales a los alcaldes para administrar empresas que son patrimonio de la comunidad, violentando los principios de igualdad y proporcionalidad consagrados en la Constitución de 1991. Consideraciones de la corte constitucional. Para la Corte no se desconocen los principios de igualdad y equidad de los ciudadanos que habitan determinado municipio, ya que el artículo 369 defiere a la ley la determinación de las formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten servicios públicos domiciliarios, y la norma demandada a juicio de la Corte no limita las posibilidades de participación de los ciudadanos en la fiscalización de las empresas. La Corte además agrega que la participación en la gestión y fiscalización de las empresas prestatarias de servicios públicos domiciliarios tal como está concebida en la norma acusada, a través del nombramiento que hace el alcalde de una tercera parte de la Junta Directiva de los vocales de control debidamente registrados por los Comités de desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, no desconoce los principios que orientan la actuación de las autoridades públicas y de los particulares, pues no crean ninguna situación de desequilibrio ni discriminación indebida y tampoco llevan implícita una injusticia en detrimento de la participación cívica. La Corte no encuentra que existan poderes omnímodos ni dictatoriales a favor del alcalde, ya que este debe apoyarse en las Juntas Directivas de las entidades prestadoras para, en las cuales los habitantes del municipio participan. A juicio de la Corte los cargos formulados a la norma no están llamados a prosperar por cuanto los ciudadanos conforman los Comités de Desarrollo y Control Social de las referidas empresas del orden municipal, de donde saldrán por nombramiento del respectivo alcalde una tercera parte de las Juntas Directivas de las empresas, lo cual lejos de restringir la participación cívica y comunitaria lo que esta mas bien es garantizando en debida forma el ejercicio de la gestión fiscalizador. Resuelve: DECLARAR EXEQUIBLE el numeral 6o. del artículo 27 de la Ley 142 de 1994. (Documento 59)</p>
<p>Sentencia C-252 del 27 de mayo de 1997. Expediente: D-1489.</p>	<p>Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 86 numeral 4º, 87 numeral 3º, 89 numeral 1º, 99 numerales 6º y 7º, 101, 102, 103, 104 de la ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones". Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz</p>

Actor: José Cipriano León Castañeda

Problema Jurídico Planteado: En la demanda de constitucionalidad se establece que el concepto de estratificación contemplado en la ley 142 de 1994 no corresponde a la idea de redistribución del ingreso a que hace referencia el artículo 367 de la Constitución Política.

Consideraciones de la corte:

De acuerdo con la Corte las reglas relativas a los estratos, contribuyen, junto con otras a determinar el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios.

Si bien las tarifas, en atención a los principios de eficiencia económica y de suficiencia financiera, deben reflejar la estructura de los costos y los gastos propios de la operación, la ley ha dispuesto que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los consumidores de los estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran necesidades básicas. Estos conceptos de solidaridad y redistribución se aplica a los estratos 5, 6 y sector industrial y comercial, quienes deben dentro de sus facturas respectivas subsidiar a los estratos 1, 2 y 3, tal subsidio resulta de liquidar un valor que no debe ser superior al 20 % y que posteriormente se destina a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos: deben ser creados en cada municipio por parte de los concejos municipales, a fin de financiar en alguna medida los subsidios que absorben parte de la tarifa que deben cancelar los estratos 1, 2 y 3.

Procedimiento para la Estratificación: Cada municipio de acuerdo con las metodologías elaboradas por el Departamento Nacional de Planeación tiene la obligación de clasificar en estratos los inmuebles residenciales que reciben servicios públicos domiciliarios, para lo cual se tiene la siguiente clasificación:

1. Bajo- bajo
2. Bajo
3. Medio bajo
4. medio
5. Medio- alto
6. Alto

Los criterios que deben tenerse en cuenta para elaborar dicha estratificación son:

-Características físicas externas de las viviendas, esto es: materiales de las fachadas, puertas, ventanas, antejardín, garaje y pisos.

-Así mismo se deben tener en cuenta ciertos elementos urbanísticos relevantes que puedan ser útiles para determinar la calidad de vida de los moradores, estos son: zona en donde se ubica la vivienda, servicios públicos, andenes y vías de acceso, etc.

Posteriormente los resultados de la estratificación son promulgados por el alcalde mediante decreto, ante el Comité de Estratificación, dentro de los dos meses siguientes toda persona o grupo de personas podrá solicitar la revisión del estrato asignado, correspondiéndole a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios decidir las reposiciones que al respecto se eleven en contra de las decisiones de estratificación.

La controversia definitivamente se centra en el tipo de indicador que al respecto de la estratificación ha debido consagrar el legislador. Por su parte la Corte apoya la posición de los intervinientes quienes en tal sentido expresan que es suficiente con los hechos o circunstancias que

	<p>indirectamente expresan la capacidad económica del consumidor, siempre que éstos permitan formular concluir razonablemente sobre la capacidad económica del usuario.</p> <p>En lo relacionado a los servicios públicos domiciliarios, no se encuentra en la Constitución ninguna indicación precisa de cual debe ser la forma del reparto de los costos y beneficios derivados de los mismos entre los usuarios, ni sobre el criterio concreto de solidaridad y redistribución de ingresos que debe reflejarse, junto con los costos, en el respectivo régimen tarifario. Se trata de extremos definitivamente librados a la libre configuración normativa del legislador, sujeta desde luego al respeto de los principios materiales de justicia y equidad, sin desatender la connotación fiscal y al componente de carga tributaria que se expresa en el factor adicional que se cobra a los estratos altos.</p> <p>La tarifa, en este caso, esta vinculada al estrato socioeconómico en el que resulte clasificado el usuario, lo que en últimas dependerá de las características físicas de su vivienda y de las condiciones materiales de su entorno inmediato. La parte de la tarifa que traduce el costo del servicio está determinada por el beneficio que recibe el usuario y a este respecto para la Corte no cabe, en principio, formular observación alguna.</p> <p><i>(Documento 60)</i></p>
<p>Sentencia C-284 de junio 5 de 1997. Expediente:D.1486</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 6 y 182 de la ley 142 de 1994</p> <p>Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell</p> <p>Actor: Fabio Antonio Cárdenas</p> <p>Problema Jurídico Planteado: Determinar si el artículo 6º y 182 de la Ley 142 de 1994 viola la autonomía que la Constitución le concede a los municipios en lo referente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y a la capacidad para crear de acuerdo con las necesidades locales empresas que se encarguen de su gestión.</p> <p>Para solucionar el problema planteado la Corte se refiere en la presente sentencia a los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Régimen constitucional, legal y reglamentario de los servicios públicos domiciliarios; b. Ámbito de Autonomía de las entidades territoriales y si hubo desconocimiento por parte del legislador al expedir las normas acusadas. <p>De acuerdo con la Constitución de 1991, la regulación de los servicios públicos es competencia del legislador en lo que atañe a las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Naturaleza. b. Extensión y cobertura del servicio. c. Esencialidad del servicio. d. Sujetos encargados de la prestación. e. Las condiciones para asegurar la regularidad, permanencia, constancia calidad y eficiencia en la prestación. f. Relaciones con los usuarios: en lo referente a sus derechos, deberes, régimen de protección, formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que presten el servicio, régimen tarifario y la manera como el Estado ejerce el control, la inspección y la vigilancia para asegurar su prestación eficiente. <p>Al respecto ya la Corte se ha referido en varias oportunidades a la facultad del legislador para fijar el régimen general, de los servicios públicos, al</p>

igual que el ámbito reglamentario que en esa materia corresponde a las entidades territoriales; es así como en la sentencia 517 de 1992 la Corte señaló que inconcordancia con el artículo 300 numeral 1º corresponde a las Asambleas Departamentales, reglamentar por medio de ordenanzas el ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos a cargo del Departamento. Esta misma función ha sido asignada a los Concejos municipales cuando los servicios estén a cargo de estas entidades territoriales, sin embargo, estas funciones tiene unos parámetros fijados por la Constitución misma ya que la autonomía de las entidades están determinadas por el marco que la constitución y la ley les fije, finalmente se deberán tener a lo establecido por el artículo 288 de la norma superior que establece la necesidad de que ley fije los parámetros de acuerdo a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad para fijar las competencias de las entidades territoriales.

“Una interpretación teleológica y sistemática de los anteriores principios constitucionales conduce a ésta Corte a afirmar que en el campo de los servicios públicos el constituyente instituyó una competencia concurrente de regulación normativa en cabeza de los niveles central, regional y local, que por su alcance y radio de acción puede caracterizarse así: a) la ley le compete establecer por vía general el régimen jurídico de los servicios públicos, esto es, expedir el Estatuto Básico que defina sus pautas y parámetros generales y que regule los demás aspectos estructurales de los mismos (Arts. 150-23 y 365 C.N.)

“b. Es propio de los Departamentos y municipios desarrollar por la vía del reglamento la perceptiva legal y adecuarla a las particularidades propias de su ámbito territorial. En otros términos, corresponde a las autoridades de esos niveles ejercer la potestad reglamentaria para dar concreción y especificidad a la formación legal de modo que con sujeción a sus parámetros dispongan lo conducente a la adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos según sean las características de las necesidades locales”.

“Tal competencia concurrente constituye nítida expresión de la articulación de los dos niveles a partir de los cuales se organiza el Estado. En efecto, de una parte la ley a través de su capacidad reguladora realiza la unidad jurídica política de la República sin fijar las condiciones aplicables por igual en todo el territorio nacional, sin que al hacerlo, desde luego, le sea dable cercenar o desconocer la facultad decisoria de que gozan las instancias regional y local, vale decir, la autonomía para la gestión de sus propios intereses, por la otra, las autoridades de los niveles departamental y municipal, al ejercer por la vía reglamentaria una facultad normativa complementaria y de desarrollo de la ley, singularizan y adaptan ese contenido a las particulares condiciones de la unidad territorial, con lo cual expresan la diversidad, que de otro lado se busca satisfacer con esta estructura institucional”.

Igualmente la Corte hace relación a la sentencia C- 263 de 1996 en donde aclara que no obstante la ley tiene competencia para establecer el marco normativo de los Servicios Públicos Domiciliarios, no puede excluirse la regulación que se enmarca más en la índole administrativa que corresponde a las Asambleas y a los Concejos para reglamentar la eficiente prestación de los servicios públicos que están a cargo de los departamentos, municipios y distritos, de acuerdo con lo preceptuado por la Constitución y la ley.

Autonomía de las Entidades Territoriales

	<p>De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución de 1991 Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con Autonomía de sus Entidades Territoriales (...)</p> <p>Para la Corte la concepción de Autonomía de las entidades territoriales no significa independencia, sino más bien comporta la atribución de ciertas competencias propias sin dejar de lado los derechos y deberes exigibles y oponibles a las autoridades superiores del Estado. Es claro que esa autonomía debe encontrarse dentro del marco de la Constitución y la ley, de lo que se puede concluir que el legislador no podrá proferir normas que afecten o restrinjan el ejercicio de tal autonomía, de modo que de imponerse limitaciones estas deben ser proporcionadas tanto a los hechos que la originan como a la finalidad que pretenden alcanzar.</p> <p>En lo que se refiere al régimen de servicios público la Corte aclara que "... se consideran vitales para los intereses de la comunidad nacional y no sólo de lo regionales y locales, en lo relativo a las situaciones generales que deben ser reglamentadas de manera uniforme, sin perjuicio de la especificidad de las regulaciones reglamentarias que deben hacerse por las entidades territoriales".</p> <p>Sin embargo, cabe anotar que por el hecho de establecer un régimen general para los servicios públicos no se está vulnerando la autonomía de las entidades territoriales ya que la Constitución misma facultó al legislador para que estableciera el marco normativo básico para los Servicios Públicos Domiciliarios dejando a las entidades territoriales aspectos de naturaleza reglamentaria no regulado por la norma constitucional.</p> <p>La corte finalmente decide declarar exequibles las normas acusadas, dado que la norma no contraria lo preceptuado por la Constitución esto es, no lesiona la autonomía dada por la norma superior a las entidades territoriales.</p> <p><i>(Documento 61)</i></p>
<p>Sentencia C- 272 del 3 de Junio de 1998. Expediente No. D-1880.</p>	<p>Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 68 de la ley 142 de 1994.</p> <p>Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero</p> <p>Actor: Monica Saad</p> <p>Problema Jurídico Planteado: El Artículo 68 de la ley 142 fue demandado en acción pública de inconstitucionalidad por contrariar lo preceptuado por los artículos 211 y 370 de la Constitución, ya que el artículo objeto de examen permite indebidamente la delegación de las funciones del presidente consagradas en el artículo 270 de la Constitución Política.</p> <p>Los temas que toca la presente la sentencia son:</p> <p>Formulación de Políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios como atribución presidencial.</p> <p>Delegación de funciones presidenciales y Comisiones de Regulación de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Reparto de Competencias en Materia de Servicios Públicos - Corte Constitucional:</p> <p>La Constitución en su artículo 365 reserva funciones esénciales al estado. De acuerdo con la sentencia C-221 de 1997, cuando en la Constitución se utiliza la expresión <i>Estado</i>, se está haciendo referencia al conjunto de órganos que realizan las diversas funciones y servicios, ya sea en el orden Nacional o en los otros niveles territoriales. Por lo tanto en este caso se esta haciendo referencia de forma genérica de las autoridades estatales</p>

de los distintos órganos territoriales.

La Competencia en materia de regulación de los servicios públicos es genéricamente estatal, lo cual obviamente no significa que esa facultad sea atribuida a una entidad estatal indistintamente, ya que la Constitución misma se encargó de delimitar algunas orbitas específicas de actuación de las distintas ramas del poder público, las cuales deben ser respetadas.

De conformidad con los artículos 150. 23, 365, 367, y 369 de la Carta Política de 1991, corresponde a la Ley establecer el régimen jurídico de dichos servicios, definir las pautas, parámetros generales y los aspectos estructurales de los mismos, reservarse algunos de esos servicios según las necesidades y conveniencias del Estado, definir áreas prioritarias de inversión social, determinar el régimen de participación ciudadana y municipal e incluir en los planes y presupuestos de la Nación el gasto social.

La Constitución así mismo asigna a la Ley la Competencia para “Formular las normas básicas relativas a: naturaleza, extensión y cobertura del servicio, su carácter de esencial o no, los sujetos encargados de su prestación, las condiciones para asegurar su regularidad, permanencia, constancia, calidad y eficiencia en su prestación, las relaciones con los usuarios, en lo que atañe a sus deberes, derechos, al régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que presten el servicio, el régimen tarifario y la manera como el Estado ejerce el control, la inspección y la vigilancia para asegurar su eficiente prestación”. (Sentencia C- 263 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Teniendo en cuenta lo anterior podemos concluir que es competencia de la LEY establecer y determinar el Régimen General de los Servicios Públicos Domiciliarios; ya que de acuerdo con la Constitución Política en su artículo 114 Corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. Asimismo el artículo 365 del texto en comento ha establecido que los servicios públicos se someterán al régimen jurídico que fije la ley.

De acuerdo a las consideraciones de la Corte en la presente sentencia, el hecho que la Constitución haya establecido como competente a la ley para establecer un régimen general en servicios públicos es fácilmente explicable si se tiene en cuenta que la constitución misma en el artículo 3º ha establecido que el pueblo podrá ejercer el principio democrático de la Soberanía por intermedio de sus representantes a quienes según el ya mencionado artículo 114 le corresponde elaborar las leyes.

Sin embargo, la Constitución misma atribuye competencias a otros órganos estatales, en virtud de la descentralización y la autonomía territoriales, es por ello que los departamentos y los municipios están facultados para reglamentar las normas proferidas por el Congreso y adaptarlas a las necesidades imperantes dentro de su región; por tal razón los departamentos están facultados para conceder subsidios y reglamentar los servicios a su cargo, tal como lo establecen los artículos 298 y 302 de la Constitución de 1991.

Respecto a los municipios es importante tener en cuenta que la Constitución estableció dentro de su articulado varias disposiciones que les asigna funciones reguladores, consistentes básicamente en reglamentar la prestación de los servicios a su cargo, tal como lo señalan las disposiciones contenidas en los siguientes artículos:

Art 311.- Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que

determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Art 366.- El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Art 367 .Inc. 2 - Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

Art 368.-La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

En resumen dentro de la competencia reguladora de los municipios en materia de servicios públicos podemos encontrar: Conceder subsidios y Reglamentar los servicios a su cargo. Respecto a la Delegación consagrada en el artículo 370 de la CP/91 y en donde se establece que el Primer mandatario señalará de acuerdo con la ley, las políticas generales de administración, control y eficiencia de los servicios públicos y el ejercicio por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de quien los preste.

En la presente sentencia la Corte Constitucional hace un detallado examen de las funciones asignadas al presidente por mandato constitucional y la delegación que este mismo hace en el artículo 68 de la Ley 142 de 1994 a las Comisiones de Regulación a fin que sean estas las encargadas de establecer el régimen tarifario.

De acuerdo con el texto de la sentencia el artículo 370 superior, consagra dos atribuciones: la primera, es la función de determinar políticas de administración y eficiencia de los servicios públicos y radica en cabeza del presidente; la segunda, es una función de inspección y vigilancia en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Por lo tanto para la Corte no es de recibo la tesis del demandante en donde argumenta la ausencia de autonomía frente al Gobierno de las Comisiones de Regulación, ya que constituye más bien una argumentación a favor de la reforma del modelo introducido por la Constitución y que desde el punto de vista político, pero no a la luz de un examen de constitucionalidad, pues no se evidencia una violación a la carta.

Lo realmente importante para la Corte es determinar si la función asignada por la Corte es susceptible de delegación, para ello debe tenerse en cuenta que la Carta no define cuales funciones de las que se encuentran contempladas en el artículo 189 son susceptibles de delegación y cuales no. De acuerdo con esa corporación, el principio general es que la ley puede autorizar la delegación de cualquier función presidencial, sin que esa posibilidad esté restringida a aquellas que el primer mandatario ejecuta como Suprema Autoridad Administrativa, razón por la cual (así lo

	<p>ha reconocido la Corte explícitamente) las funciones en calidad de Jefe de Gobierno también son susceptibles de delegación; sin embargo la sentencia C- 241 de 1993 estableció que existen funciones que no pueden ser delegadas, ya que son decisiones de alta política reservadas, por tanto, al fuero presidencial y que dada su naturaleza no son delegables.</p> <p>La regla general es que las funciones presidenciales se pueden delegar, salvo que existan razones imperiosas que muestren que en un caso específico se afecta a tal punto el fuero presidencial, que la figura prevista en el artículo 211 de la CP/91 no puede ser aplicada. Igualmente debe resaltarse que en la delegación es primordial que la función no comprometa: “El fuero presidencial ni la Unidad Nacional.”</p> <p>Asimismo la Corte ha expresado en otras oportunidades los requisitos para que se puedan delegar funciones presidenciales, tales requisitos pueden resumirse en: Autorización Legal: solo son delegables las funciones que señale la ley y siempre que su naturaleza lo permita. La competencia no debe ser ajena al delegante.</p> <p>Acto presidencial de delegación: la decisión última de la delegación, incumbe al titular de la función, que puede abstenerse de hacerlo, pese a la autorización legal;</p> <p>Limitación de delegatarios: únicamente tiene aptitud para ser delegatarios: los ministros, directores de Departamentos Administrativos, Representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine.</p> <p>Imputación de los actos: los actos y resoluciones que en ejercicio de las funciones delegadas expida el delegatario se reputan suyos y por lo tanto también lo será la responsabilidad de los mismos, de modo tal que la responsabilidad del delegante, no quedara comprometida. Reforma y revocación de los actos del delegatario. En todo momento, el delegante puede reformar o revocar la actuación del delegatario, en cuyo caso asumirá la responsabilidad consiguiente.</p> <p>Recursos: contra los actos del delegatario pueden imponerse los recursos que establezca la ley. (Sentencia C- 315 de 1995). Visto lo anterior la Corte concluye que en la delegación hecha por el Presidente a las Comisiones de Regulación cumple con el lleno de los requisitos para la delegación, además no solo existe el acto presidencial de la delegación, sino que adicional a ello existe la potestad legal que le permite al titular de la función, entendiéndose el presidente, delegar o no esas funciones en cabeza de las Comisiones de Regulación. Las comisiones de regulación pueden ser delegatarias de dichas funciones, ya que se trata de agencias del estado que la misma ley ha determinado, ya que la ley 142 de 1994 les dio a las comisiones de regulación el carácter de Unidades Administrativas Especiales (Artículo 69) y en virtud del artículo 150 numeral 7º de la ley en comento el Congreso le atribuyó tal naturaleza jurídica. Finalmente la Corte sentenció la Exequibilidad de la norma.</p> <p><i>(Documento 62)</i></p>
<p>Sentencia C- 444 del 26 de agosto de 1998. Expediente: D.1497.</p>	<p>Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 74.3 literales C y D de la ley 142 de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Actor: Maria Del Pilar Montenegro Díaz <u>Problema Jurídico Planteado:</u> El Artículo 68 de la ley 142 fue demandado en acción pública de inconstitucionalidad por contrariar lo preceptuado por los artículos 211 y</p>

370 de la Constitución, ya que el artículo objeto de examen permite indebidamente la delegación de las funciones del presidente consagradas en el artículo 270 de la Constitución Política.

Dentro de los temas contemplados en la presente sentencia son:

Funciones Especiales de las Comisiones de Regulación

Delegación de funciones presidenciales y Comisiones de Regulación de Servicios Públicos Domiciliarios.

Consideraciones de la Corte:

La Corte afirma que en lo que respecta a los servicios públicos de carácter domiciliario presentan una situación especial, ya que deben fijarse previamente los aspectos específicos mínimos para su regulación, lo cual dio lugar al siguiente pronunciamiento:

“...corresponde a éste [el legislador] señalar, en los términos de las normas antes reseñadas, el marco normativo atinente a las cuestiones básicas que estructuran la naturaleza propia de cada servicio, sus atributos de regularidad, permanencia y eficacia, los sujetos que los prestan, las relaciones usuario – entidad prestataria, la manera de establecer las tarifas que se pagan y los subsidios que demanda la universalidad y solidaridad del servicio, el contenido y alcance del control, inspección y vigilancia, atribuido a la Superintendencia de Servicios Públicos, y la financiación de ésta, librando a las entidades territoriales ciertos aspectos de naturaleza reglamentaria en relación con aquéllos asuntos no esenciales no regulados por el legislador, particularmente en los órdenes técnicos y operativos.” (Sentencia C- 284 de 1997, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)

Igualmente la corte que señala, que el legislador, en ejercicio de su facultad constitucional de reglamentar los servicios públicos domiciliarios desarrollo la facultad presidencial de fijar políticas generales de administración y eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, por intermedio de las Comisiones de Regulación, las cuales actuarían como delegatarias del presidente, quien en cualquier momento y de acuerdo con las reglas de la delegación podría reasumir en cualquier momento.

Esta facultad se encuentra consagrada en el artículo 68 de la ley 142 de 1994, que fue declarada constitucional, ya que según examen de la corte en sentencia C-272 de 1998, ya relacionada en el acápite anterior, se encontró que es una función eminentemente gubernamental, de orden administrativo, del ámbito de competencia de éste en ejercicio de sus funciones como suprema autoridad administrativa, la cual se encontró que ejerce en forma autónoma sin compartirla con el legislador pero dentro de la órbita de competencia fijada por el mismo.

La Corte Constitucional elabora un pormenorizado análisis partiendo de lo siguiente:

La función legislativa comprende la atribución de expedir reglas jurídicas de carácter general y abstracto con arreglo a las cuales se debe desarrollar la vida en sociedad; mediante ellas se produce una regulación del ejercicio de los derechos y libertades de las personas, al igual que de las competencias de los diferentes organismos del Estado.

De acuerdo con el artículo 150 numeral 7º de la CP/91 al Congreso de la República le corresponde: “Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica”. De lo anterior puede deducirse que el legislador está facultado

	<p>para la creación de organismos a nivel nacional, al igual que asignarle funciones directas, tal y como lo expresa el mismo artículo en su numeral 23 “Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”.</p> <p>Para la Corte en nada se opone a los mandatos constitucionales que algunas funciones del carácter indicado, que corresponda según la ley, al jefe de estado y desde luego no tengan el carácter de reglamentarios, puedan ser ejercidos a través de organismos dependientes del Gobierno, supeditados las leyes marco y a las normas de los correspondientes decretos reglamentarios.</p> <p><i>(Documento 63)</i></p>
<p>Sentencia C-1162 del 6 de septiembre de 2000</p>	<p>Demanda de Constitucionalidad contra los artículos 69, 128 y 129 de la Ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.</p> <p>Actor: Alcides Arrieta Meza</p> <p>Problema Jurídico Planteado: la Corte decide si el Congreso está facultado para crear Unidades Administrativas Especiales, cual es la Naturaleza jurídica de las Comisiones de Regulación, El alcance de la expresión Regulación</p> <p>Facultad del Congreso para crear Unidades Especiales. La Delegación de Funciones Presidenciales en Materia de Servicios Públicos. Alcance del Concepto Regulación.</p> <p>La Corte declaro exequible el artículo 69 de la ley 142 de 1994. las razones para ello se fundan en:</p> <p>De acuerdo con el texto de la ley 142. artículo 69, se da la creación de tres comisiones de regulación La Comisión de Agua Potable y Saneamiento Ambiental, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Telecomunicaciones, adscrita a Ministerio de Comunicaciones.</p> <p>Estos Organismos gozan de: Independencia Administrativa, técnica y patrimonial.</p> <p>De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional el legislador si está autorizado para crear estas unidades administrativas especiales, ya que en el artículo 150 numeral 7º , se reconoce expresamente la facultad del Congreso de determinar la estructura de la administración publica, lo que significa que esa Corporación si estaba facultado para crear las Comisiones de Regulación, de la misma manera que está habilitado para fijar las características de estos órganos, establecer si tiene o no independencia económica, técnica y administrativa y si tendrá o no personaría jurídica, caso este de las Unidades Administrativas Especiales. Asimismo el Congreso ha quedado facultado constitucionalmente para modificar sus características o suprimirlas, formular nuevas modalidades de órganos y renovarlas con el fin de garantizar la eficiencia de la acción estatal y del servicio público.</p> <p>Respecto a las atribuciones del Presidente frente a las Comisiones de Regulación cabe recordar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (Arts. 38 y 49 Ley 489 de 1998) las Comisiones de Regulación hacen parte de la rama ejecutiva del poder público e integran la Administración Pública. Teniendo en cuenta que sus funciones son administrativas por lo tanto el Presidente frente a ellas tiene funciones</p>

como Suprema Autoridad Administrativa y por lo tanto puede delegarles funciones a estos organismos.

Debe tenerse en cuenta que sobre el particular la Corte Constitucional ya se había pronunciado en la sentencia C- 272 de 1998, declarando exequible la norma que consagraba la delegación de funciones del Presidente de la República a las Comisiones de Regulación.

Alcance jurídico de la expresión “regulación”:

Dentro de la sentencia objeto de estudio, la Honorable Corte delimita el alcance jurídico de esta expresión haciendo las siguientes aclaraciones al respecto:

Debe tenerse en cuenta que la regulación de algunas materias, como función otorgada a otros entes diferentes al legislador no debe tenerse como si tratara de distribuir las competencias del legislador en estas materias, o dictar normas sin base en las prescripciones legislativas ni en las políticas de gobierno, ya que en ese caso la norma sería abiertamente inconstitucional.

La Corte a su vez toma la definición contemplada en el artículo 14.18 de la ley 142 de 1994, la cual reza: “Artículo 14. Definiciones: Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.18. Regulación de los servicios públicos domiciliarios. La facultad de dictar normas de carácter general para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos”.

Así mismo la Corte hace alusión al artículo 365 de la CP/91, el cual señala que es del Estado, quien podrá ejercer la función reguladora en materia de servicios públicos ya que estos son inherentes a la Finalidad del Estado Social de Derecho.

La Corte además precisa que los servicios públicos domiciliarios han dejado de ser monopolio estatal a consecuencia del surgimiento de necesidades más complejas dados los avances tecnológicos y científicos, y el fenómeno de la masificación, eventos que indiscutiblemente, lo cual no significa que el Estado no pueda intervenir en ellos en virtud de su facultad de actuar como interventor de la Economía y la dirección que sobre ella le corresponde, lo cual ha requerido un replanteamiento de las modalidades de acción que adopte el Estado para el cumplimiento de los fines estatales, y que conllevan los conceptos de respeto a la dignidad humana y a los derechos de la personas, que en definitiva se traduce en calidad de vida y bienestar social. Por esta razón se ha contemplado la posibilidad de entregar a los particulares la prestación de los servicios públicos siempre y cuando estén vigilados, controlados e intervenidos por el Estado. Para la Corte esta previsión del Constituyente es una forma de permitir que las personas ejerzan el principio de participación, involucrando también la libertad de empresa y el cumplimiento de la función social de la propiedad privada pero además es una forma de garantizar que el Estado cumpla con los fines del Estado, luego de estas previsiones la Constitución deja en claro en el artículo 365 que en todo caso el Estado estará a cargo de la regulación, control y la vigilancia de dichos servicios.

De acuerdo con la Constitución el esquema regulatorio está dado de la siguiente manera:

Al legislador le corresponde primigeniamente regular los servicios públicos en su régimen básico, pero a su vez el artículo 370 de la Carta primaria establece que corresponde al presidente señalar con sujeción a la ley, las

políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios (la negrilla es propia). Al referente tanto el Consejo de Estado como la Corte se han pronunciado sobre esta facultad presidencial y la delegación que de acuerdo con la ley 142 de 1994 el primer mandatario hace a las Comisiones de Regulación.

En su momento el Consejo de Estado por intermedio de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 25 de Septiembre de 1997, expediente No. 11.857, Magistrado Ponente Dr. Carlos Betancourt Jaramillo) sostuvo que no era aceptable tal delegación, en tanto que esta función debía ser ejercida de manera exclusiva por el Presidente de la República, de acuerdo con lo preceptuado por la ley. En esta sentencia se consideró que esta función estaba directamente ligada con el Programa de gobierno que se comprometió a desarrollar al tomar posesión de su cargo.

Adicional a ello el Consejo de Estado también consideró que para la creación de las Comisiones de Regulación dotadas de poderes legislativos amplios, no era más que otra desafortunada copia del sistema anglosajón, hecha sin beneficio de inventario, con olvido no solo de que el sistema constitucional colombiano vigente desde 1991 es diferente al de los Estados Unidos, al igual que el Sistema de Separación de Poderes que rige en uno y otro país. El Consejo de Estado incluye también la siguiente reflexión, ya que si el legislador solo puede por excepción delegar su poder en el Presidente, no tendría sentido que pudiera hacerlo en un organismo o agencia jerárquicamente inferior a éste y a sus ministros, salvo lo que respecta a las Asambleas Departamentales de acuerdo a lo establecido por el artículo 150.

De otra parte la Corte Constitucional en la sentencia C- 272 de 1998 ya se había pronunciado en lo referente a las facultades que el Presidente delega a las Comisiones de Regulación en el artículo 68 de la ley 142 de 1994. Al respecto esa Corporación señaló que la norma impugnada simplemente estaba autorizando la delegación de funciones presidenciales, que consisten en señalar políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, pues debe sobre todo considerarse que estas facultades ya habían sido radicadas en cabeza del presidente por mandato constitucional en el artículo 370, el cual fue prácticamente reproducido por la norma que en su momento era objeto de examen.

Como bien se había señalado ya la norma se limitó a autorizar la delegación, pero las Comisiones de Regulación no pueden apararse en el simple precepto legal, sino que por el contrario debe operar la delegación en concreto y deberán tenerse en cuenta las reglas que la ley establece para la delegación, tales como:

1. Autorización Legal: solo son delegables las funciones que señale la ley y siempre que su naturaleza lo permita.
2. La competencia no debe ser ajena al delegante.
3. Acto presidencial de delegación: la decisión última de la delegación, incumbe al titular de la función, que puede abstenerse de hacerlo, pese a la autorización legal;
4. Limitación de delegatarios: únicamente tiene aptitud para ser delegatarios: los ministros, directores de Departamentos Administrativos, Representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine.

5. Imputación de los actos: los actos y resoluciones que en ejercicio de las funciones delegadas expida el delegatario se reputan suyos y por lo tanto también lo será la responsabilidad de los mismos, de modo tal que la responsabilidad del delegante, no quedara comprometida.
6. Reforma y revocación de los actos del delegatario. En todo momento, el delegante puede reformar o revocar la actuación del delegatario, en cuyo caso asumirá la responsabilidad consiguiente.
7. Recursos: contra los actos del delegatario pueden imponerse los recursos que establezca la ley (Sentencia C 315 de 1995).

De la misma manera la Corte señala que ni de la autorización legal del Presidente, ni del hecho mismo de la delegación puede desprenderse capacidad normativa para las Comisiones de Regulación, que pueda equipararse a la ley, ni tampoco una potestad reglamentaria para las leyes en materia de Servicios Públicos domiciliarios, la cual solo radica en cabeza del Presidente de la Republica, en los términos que establece el artículo 189. 11 de la norma superior y que es indelegable. De ello se desprende que los actos de regulación de las comisiones deben sujetarse a la ley, a los decretos reglamentarios del Presidente y a las políticas que establezca el Gobierno Nacional en el área respectiva; de la misma manera debe tenerse presente que al estar adscrita cada comisión a los Ministerios de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Minas y Energía y Comunicaciones, de conformidad con la ley cada una de las Comisiones debe someterse a las políticas y orientaciones del correspondiente Ministerio, toda vez que la Constitución en el artículo 208 señala que a los Ministros corresponde ser jefes de la Administración en sus respectivas dependencias, sin desconocer que el Presidente es Suprema Autoridad Administrativa.

En lo que respecta a las funciones de Inspección, Control y Vigilancia de los servicios públicos, por mandato constitucional consagrado en el artículo 370 de la norma superior, la función está en cabeza del presidente quien la ejercerá por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios (Ver Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C 599 del 11 de Noviembre de 1996 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

En lo referido a lo preceptuado por el artículo 14.18 de la ley 142 de 1994, para la Corte es claro que la norma no desconoce los preceptos de la Constitución, ya que la atribución consagrada en la norma de Servicios públicos se refiere en realidad al simple ejercicio de una intervención en concreto sobre la base de lo que la ley establece para asegurar que quienes prestan servicios públicos se sujeten a sus mandatos.

En cuanto a los actos expedidos por las Comisiones de Regulación, sean de carácter general o particular deben ajustarse al marco normativo del Código Contencioso Administrativo y sobre ellos caben los pertinentes controles de carácter administrativo y judicial.

Para la Corte solo bajo los presupuestos que a lo largo del presente documento se han indicado puede declararse la norma de la Exequibilidad. Por otro lado el artículo 370 contrae la fijación de políticas generales, con sujeción a la ley, a los temas atinentes a la "administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios". De suerte que la competencia reguladora asignada a las comisiones en referencia por disposición de los artículos 68 y 69 de la ley debe circunscribirse a esos asuntos.

Para la corte es importante señalar que la regulación es una forma de intervención estatal de la economía y se convierte en una eficaz

herramienta constitucional tendiente a evitar que la sola operancia de las leyes del mercado pueda desdibujar los fines sociales de nuestro Estado (Preámbulo, artículos 1, 2, 333, 334, 365, 367 y 370 CP). En materia de servicios públicos domiciliarios debe resaltarse que la función reguladora no es un instrumento normativo que busca completar la ley y mucho menos sustituye al legislador como ya se había afirmado anteriormente, tampoco es correcto sostener que las resoluciones de las Comisiones de Regulación junto con la ley forman una proposición jurídica y que a diferencia de los Decretos Reglamentarios pueden llenar los vacíos dejados por la ley, en la medida en que son actos que crean derecho. Estas interpretaciones de la naturaleza jurídica de las resoluciones de las Comisiones de Regulación son abiertamente inconstitucionales ya que le otorgan a las resoluciones de las Comisiones – que la Corte estima de menor jerarquía que la ley y los decretos reglamentarios- un alcance normativo superior al que en realidad tienen y le confieren la posibilidad de crear derecho de manera compartida o desplazando al legislador en el peor de los casos, lo cual desde ningún punto de vista es correcto teniendo en cuenta el orden jerárquico tanto de las leyes como de los pronunciamientos de las autoridades como actos de carácter general. Tampoco es correcto por cuanto las funciones que han sido asignadas a las Comisiones de Regulación no las facultan como entes legislativos paralelos.

Para la Corte es de vital importancia definir la naturaleza jurídica de las Comisiones de Regulación, ya que como ya se sabe no tienen función legislativa ni potestad reglamentaria. Para ello se remiten a la definición de la función reguladora que reposa en la exposición de motivos de la ley que en esta sentencia es objeto de estudio:

“La función reguladora no debe ser entendida como el ejercicio de un intervencionismo entorpecedor de la iniciativa empresarial. En su visión moderna, la regulación es una actividad estatal que fomenta la competencia en aquellas áreas donde existe y es factible; impide el abuso de posiciones de monopolio natural, donde esta es ineludible; desregula para eliminar barreras artificiales a la competencia y, finalmente, calibra las diversas áreas de un servicio para impedir prácticas discriminatorias o desleales para el competidor” (Gobierno Nacional. Exposición de Motivos al proyecto de Ley 135 Senado. Gaceta del Congreso No 162 de 17 de noviembre de 1992 p. 21. Se subraya)

En resumen el campo de la regulación debe restringirse al desarrollo, con base en la ley, los reglamentos y las políticas gubernamentales, de las actividades de intervención y dirección técnica, en materias que, por involucrar intereses superiores no se pueden dejar al libre juego del mercado. De suerte que, en economías en las que aquél presenta más imperfecciones, se hace necesaria una mayor regulación; ésta se reconoce como indispensable, pero no como una modalidad de imposición al usuario ni para hacer más gravosas y difíciles sus condiciones ante quienes prestan los servicios públicos – sea el propio Estado o los particulares-, sino, al contrario, para promover las condiciones que faciliten la efectividad de sus derechos y garantías, la fijación de controles tarifarios y de calidad de los servicios, las reglas mínimas que deben observar los prestadores de los mismos y la introducción del equilibrio y la armonía en las actividades que, en competencia, adelantan las empresas, las que necesitan de una permanente función interventora del Estado.

Así pues, para la Corte resulta claro que la regulación de los servicios

	<p>públicos domiciliarios, a la luz de los preceptos superiores y siguiendo la definición legal, es tan sólo una forma de intervención estatal en la economía para corregir los errores de un mercado imperfecto y delimitar el ejercicio de la libertad de empresa, así como para preservar la sana y transparente competencia, con el fin de lograr una mejor prestación de aquéllos, y sin que tal función implique la asunción de competencias legislativas o reglamentarias. Las atribuciones pertinentes se deben ejercer respetando la ley, el reglamento y las directrices del gobierno, a través de los respectivos ministros.</p> <p>La regulación es básicamente un desarrollo de la potestad de policía para establecer los contornos de una actividad específica, en un ámbito en el que han desaparecido los monopolios estatales. Aquella tiene como fines primordiales asegurar la libre competencia y determinar aspectos técnico operativos que buscan asegurar la prestación eficiente de los servicios.</p> <p><i>(Documento 64)</i></p>
<p>Sentencia C- 1371 del 11 de Octubre de 2000. Expediente: D-2900</p>	<p>Demanda de Constitucionalidad contra el artículo 11 de la ley 505 de 1999 Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis Actor: Dr. Luis Carlos Sáchica Aponte Problema Jurídico Planteado: A través de la ley 505 de 1999 “por medio de la cual se fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación a que se refieren las leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995, 383 de 1997 y los Decretos Presidenciales 1538 y 2034 de 1996”, el legislador señala que los alcaldes tiene la obligación de garantizar que se lleve a cabo la estratificación de los centros poblados se realicen, adopten, apliquen y permanezcan actualizadas a través de los comités de estratificación municipal y distrital; a fin de llevar a cabo los alcaldes cuentan con el concurso económico de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de su localidad quienes aportaran en partes iguales a cada servicio que se preste, descontando la parte correspondiente a cada localidad. En el evento que se trate de varias empresas prestadoras de un mismo servicio, se ordena que el monto correspondiente al servicio se reparta proporcionalmente entre el número de empresas que lo presten. El accionante instaura la demanda ya que en su criterio las expresiones “concurso económico” o “aporte” al cual están obligadas las empresas constituyen una obligación de carácter tributario, que el identifica como una tasa contributiva dirigida a financiar los costos de la función de estratificación socioeconómica, pero que vulnera el ordenamiento constitucional, en la medida en que carece del respectivo sistema y método, la tarifa, como de la autoridad que por delegación tendría que establecerla, la base gravable y el sujeto activo, quedando la definición de estos elementos al arbitrio de los alcaldes violando el principio de legalidad tributaria.</p> <p>La estratificación de los Servicios Públicos Domiciliarios: En las diferentes oportunidades que la Corte se ha pronunciado acerca de los Servicios Públicos Domiciliarios a resaltado la importancia que el Constituyente le dio al establecerlos como una actividad inherente a la finalidad del Estado Social de derecho, con el fin de facilitar el acceso a todos los habitantes del territorio nacional de modo que puedan satisfacer sus necesidades básicas en condiciones acordes a la dignidad humana. Fue por esta razón que el Constituyente del 91 incluyó dentro del texto constitucional la reglamentación general de los Servicios Públicos, para</p>

que posteriormente el Congreso de la República la desarrollara mediante una ley.

Las pautas que orientan esa regulación se derivan de la finalidad del Estado aplicada a los servicios públicos, por lo tanto debe tenerse en cuenta que deben respetar los derechos fundamentales de las personas acordes con la dignidad humana, a partir de mejores condiciones de vida, en donde la participación ciudadana, el control político y la gestión de los servicios públicos sea permanente y real, correspondiendo al Estado promover esa participación y garantizar la prestación de los servicios a través de la correspondiente regulación, control y vigilancia acorde con las políticas de descentralización que rigen nuestro modelo constitucional.

De conformidad a el artículo 367 de la CP/91 el régimen legal de los servicios públicos somete el tema tarifario de los mismos a criterios de solidaridad y redistribución de ingresos, buscando con ello eliminar las desigualdades que existen entre las personas de mayores y menores ingresos, a fin de alcanzar un orden económico y social justo y de esta misma manera un acceso a democrático a los servicios públicos.

Así las cosas la estratificación aparece como un instrumento que permite conocer las características de las propiedades inmuebles, al igual que el nivel de ingresos y la capacidad de pago de sus habitantes de modo que puedan concretarse los principios de solidaridad y redistribución de ingresos en la elaboración del régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, pues constituye un estudio técnico que facilita la categorización social y económica por estratos en una localidad determinada de la masa poblacional que la habita y por medio de sus viviendas, desde la óptica de las condiciones objetivas similares de esos inmuebles y con base en una realidad material demostrable.

En consecuencia, la estratificación arroja información sobre la capacidad económica de las personas, indispensable para la facturación y cobro de los servicios públicos domiciliarios, con la finalidad que los estratos altos contribuyan al financiamiento de los subsidios otorgados a las personas de los estratos más bajos para el pago de las tarifas, de modo que todos puedan tener acceso a los servicios públicos domiciliarios, independientemente de sus ingresos y las limitaciones económicas que tengan.

Anteriormente la Corte Constitucional se había pronunciado respecto del régimen de estratificación socioeconómica y la finalidad que esta figura jurídica persigue, es así como en la Sentencia C- 252 de 1997, esta corporación manifestó lo siguiente:

"(...) 2. Las disposiciones demandadas de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, regulan aspectos medulares de la denominada "estratificación socioeconómica", la que se define como "la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio, que se hace en atención a los factores y procedimientos que determina la ley" (Ley 142 de 1994, Art., 14.8). Las reglas relativas a los estratos, contribuyen, junto con otras a determinar el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios.

Si bien las tarifas, en atención a los principios de eficiencia económica y de suficiencia financiera, deben reflejar la estructura de los costos y los gastos propios de la operación, la ley ha dispuesto que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los consumidores de los estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas (Ley 142 de 1994. Arts. 87-1 y 87-3).

El anterior criterio de "solidaridad y redistribución", se actualiza con ocasión del pago de los servicios que corresponde hacer a los consumidores de los estratos 5 y 6, a los cuales en las facturas respectivas se les liquida el valor del servicio más un factor adicional, no superior al 20%, que se destina a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos". El objetivo de los mencionados fondos, que se crean en cada municipio por parte de los concejos municipales, no es otro que el de financiar en alguna medida los subsidios que absorben parte de la tarifa que deben cancelar los usuarios de los estratos 1,2 y 3".

El Departamento de Planeación Nacional adoptó una metodología de Estratificación consistente en que a cada inmueble se le asigna un estrato social de uno a seis, en donde uno corresponde al más bajo y seis al más alto dependiendo de las características físicas de la vivienda, tales como los materiales de fachadas, puertas y ventanas, al igual que las características de entorno el cual corresponde a criterios de orden urbanísticos que permitan deducir la calidad de vida de los habitantes de la zona, tales como la zona de ubicación, andenes, vías de acceso y acceso a servicios públicos.

Para que se pueda llevar a cabo la estratificación de un municipio, el alcalde cuenta con un Comité Permanente de Estratificación, el cual obra como cuerpo asesor a fin de realizar todos los estudios conducentes a la adopción de la clasificación por estratos de los inmuebles de la localidad en la que ejerce dicho comité. Estos comités están conformados por funcionarios de la administración municipal o Distrital, miembros de la comunidad, el personero un representante de cada una de las empresas que operan en la localidad.

La Ley 505 de 1999 se ocupa de algunos aspectos de esa labor de estratificación en el sector rural y en lo referente al artículo 11, demandado en la presente sentencia y que ordena a los referidos comités de estratificación desarrollar la labor de asesoría de los alcaldes con el concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios en esa localidad.

Es precisamente el concepto de concurso económico lo que está en controversia dentro de la sentencia objeto de estudio y para responder los cargos planteados por el demandante, la H. Corte dilucida acerca de la naturaleza jurídica de tal expresión.

Art. 11. Los alcaldes deberán garantizar que las estratificaciones se realicen, se adopten, se apliquen y permanezcan actualizadas a través del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital. Para esto contarán con el concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios en su localidad, quienes aportarán en partes iguales a cada servicio que se preste, descontando una parte correspondiente a la localidad; tratándose de varias empresas prestadoras de un mismo servicio, el monto correspondiente al servicio se repartirá proporcionalmente entre el número de empresas que lo presten." (Se subraya lo acusado)

Esta regulación deja ver que el concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios con destino a los aludidos comités, se encuadra dentro del concepto de tasas dentro del modelo fiscal colombiano. Efectivamente, esta Corporación en la sentencia C- 465 de 1993, especificó sus características:

"b) Tasas: Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de

que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta. Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente. Por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta. La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él.

Bien importante es anotar que las consideraciones de orden político, económico o social influyen para que se fijen tarifas en los servicios públicos, iguales o inferiores, en conjunto, a su costo contable de producción o distribución. Por tanto, el criterio para fijar las tarifas ha de ser ágil, dinámico y con sentido de oportunidad. El criterio es eminentemente administrativo.”. (Subraya la Sala).

De lo ya expuesto puede entonces concluirse que con la tasa normalmente se recupera el costo del servicio público prestado. Con la tasa no sólo se paga un servicio específico, sino que también se está recuperando la realización de una prestación por parte del Estado. En ese sentido, la Corte comparte la posición del actor y el Ministerio Público al clasificar la expresión “Concurso Económico” como una tasa contributiva. Y por el contrario rechaza la posición de los demás intervinientes al afirmar que dicho concurso simplemente corresponde a una simple obligación económica, o contribución parafiscal o un impuesto.

Definitivamente, dicha figura no puede verse como una obligación económica, ya que es una obligación impuesta por la ley a las empresas que prestadoras de servicios públicos y destinada a la financiación de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, de modo que constituye un gravamen, que de acuerdo con la H. Corte se deduce de la preceptiva demandada que expresa “Contarán con el concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios”.

Por consiguiente – Repite la Sala- a través de la tasa se obtiene la recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación del servicio y el aporte al cual están obligadas las empresas de servicios públicos domiciliarios de la localidad, en la norma acusada, constituyendo una fuente de recursos económicos que permite recuperar el costo del servicio que ofrecen los comités permanentes de estratificación municipal y distrital, para prestar la asesoría necesaria en el cumplimiento de la función a cargo de los alcaldes municipales y distritales, consistente en realizar, adoptar, aplicar y actualizar permanentemente las estratificaciones rurales.

Los gastos en que es necesario incurrir para llevar a cabo esta labor se solventan con recursos de las empresas prestadoras de los respectivos servicios públicos domiciliarios, permitiéndoles liquidar el valor de las tarifas que habrán de cobrarse a los respectivos usuarios. En ese orden de ideas debe aclararse que la Estratificación es un mecanismo que hace posible la aplicación de los principios de solidaridad y redistribución de ingresos dentro del régimen tarifario haciéndolos más razonables y equitativos de acuerdo con la capacidad de pago y niveles de ingresos de los usuarios.

Constitucionalidad de la Norma Demandada:

La Corte nuevamente trae a colación la censura que hace el actor de la expresión “concurso económico” o “aporte” fijado a cargo de las empresas de servicios públicos domiciliarios, en el sentido de que constituye una tasa contributiva con la cual se financian los costos de la función pública de estratificación socioeconómica, pero que carece en su señalamiento de la definición de varios de los elementos que conforman un tributo, quedando esa determinación en manos de los alcaldes, con violación del principio de legalidad tributaria.

Al respecto la corte hace los siguientes señalamientos:

- La ley que fije los elementos y procedimientos para establecer los costos y las tarifas, porque como en el texto de la sentencia se aclaró esto dificultaría la delegación que la Constitución establece en el artículo 338 y que reza de la siguiente manera: “Art. 338.- En tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

Adicional a lo anterior, la Corte ha dicho que las leyes que crean tasas no requieren de la utilización de las expresiones de sistema y método, como si se tratara de formulas que deben ser utilizadas en rigurosa forma, ya es “basta que de su contenido se deduzcan el uno y el otro, es decir, los principios que deben respetar las autoridades y las reglas generales a que están sujetas, al definir los costos recuperables y las tarifas correspondientes. (Sentencia C- 482 de 1996).

- Para la Corte, la norma demandada – Artículo 11 de la ley 505 de 1999, en lo que a la tasa se refiere, precisa algunos de sus elementos esenciales y permite obtener una interpretación razonable de otros para configurar la obligación tributaria, mediante un análisis sistemático y lógico de la normatividad que rige la materia de la estratificación en los servicios públicos domiciliarios.

Los elementos fundamentales de un tributo y su contenido son los siguientes (*Idem.* Sentencia C-583 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.):

“En términos generales, puede decirse que la base gravable es uno de los elementos determinantes de la cuantía de la prestación de dar, que es objeto de la obligación tributaria sustancial. En efecto, en la obligación tributaria, aparecen por un lado el sujeto activo, que es la entidad estatal con derecho para exigir el pago del tributo, el sujeto pasivo o persona en quien recae la obligación correlativa, el hecho gravado o situación de hecho indicadora de una capacidad contributiva a la cual la ley confiere la

virtualidad de generar la obligación tributaria, y la base gravable y la tarifa, que son los elementos determinantes de la cuantía misma de la obligación. La base gravable ha sido definida usualmente como la magnitud o la medición del hecho gravado a la cual se le aplica la tarifa, para de esta manera determinar la cuantía de la obligación tributaria.”. (Subraya la Sala).

Aplicados los anteriores criterios jurisprudenciales a la disposición enjuiciada, en lo que interesa a este estudio, se puede concluir lo siguiente:

1. El hecho gravable en las tasas, consiste en el servicio que se presta y que va a ser retribuido con la misma, lo que para el caso en particular se ve reflejado en la asistencia que los comités permanentes de estratificación otorgan a la realización, adopción, aplicación y actualización de las estratificaciones, mediante un proceso del cual las empresas de servicios públicos domiciliarios son, como ya se dijo, sus beneficiarias.

2. El sujeto activo de la obligación tributaria lo conforman los comités permanentes de estratificación, encargados de prestar el servicio antes referido y a los cuales se les debe pagar por el mismo y los sujetos pasivos de la tasa compensatoria por dicho servicio, las empresas de servicios públicos domiciliarios y la localidad o el municipio. Respecto de quién debe cobrar el aludido concurso económico, si bien podría argumentarse que la disposición acusada no señala expresamente la autoridad encargada de tal recaudo, sin duda alguna una interpretación lógica de la normatividad analizada, permite indicar que es el mismo alcalde como funcionario responsable de dicho proceso de estratificación, el llamado a cumplir con el respectivo recaudo.

3. Respecto de (i.) la base gravable, la ley, las ordenanzas o los acuerdos no tienen que señalar las sumas concretas sobre las cuales ha de liquidarse el tributo. La Corte ha dicho que razones de tipo administrativo y de carácter técnico, conducen a desechar esta interpretación extrema del principio de legalidad del tributo, por lo que la ley debe limitarse a indicar la manera como debe ser fijado ese valor (Sentencia C-583 de 1996) y (ii.) en cuanto al sistema y el método, también se ha señalado que es suficiente que del contenido de la norma tributaria se deduzcan tanto los principios que deben respetar las autoridades como las reglas generales a las que estarán sujetas, al definir los costos recuperables y las tarifas correspondientes (Sentencia, C-482 de 1996, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía).

Del alcance de los anteriores criterios en la disposición acusada se colige que, cuando la misma señala que las empresas de servicios públicos domiciliarios y las localidades “aportarán en partes iguales a cada servicio que se preste, descontando una parte correspondiente a la localidad” y que cuando se trate de varias empresas prestadoras de un mismo servicio “el monto correspondiente al servicio se repartirá proporcionalmente entre el número de empresas que los presten”, se cuenta con reglas y formas específicas de ponderación de los factores que permitirán una previa definición de los criterios con que se harán los cálculos específicos de determinación de la base gravable, el sistema y el método de la tasa en mención, con el fin de alcanzar la recuperación del costo del servicio prestado por los comités permanentes de estratificación, al adelantar la estratificación en centros poblados.

Sólo que, como dichos elementos de la obligación tributaria resultan ser de difícil precisión técnica, la ley se ha limitado diseñar unos lineamientos que

serán desarrollados para su aplicación por el Presidente de la República, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le asiste, con el fin de dar cumplida ejecución a la ley (C.P. Art. 189).

Esa reglamentación tendrá que definir, por ejemplo, si el reparto proporcional mencionado se hará con base a la facturación del servicio público domiciliario o al número de usuarios o al uso mismo que se le otorgue a la estratificación, situaciones que no por no encontrarse específicamente establecidas en la disposición enjuiciada, no alcanzan a afectar la tipicidad del tributo aludido.

También, es del caso señalar que por tratarse la disposición acusada de una norma sobre estratificaciones de los centros poblados dentro del territorio nacional, la cual ha dado lugar a la expedición de una regulación con carácter general, las asambleas y los concejos no estarían llamados a fijar el respectivo sistema y método de la tasa allí creada, a través de una especie de subsidiariedad normativa, pues si bien dichas corporaciones administrativas están igualmente facultadas constitucionalmente para establecer tasas y contribuciones, el sistema y el método para definir los costos de los servicios prestados o la participación en los beneficios que les proporcionen, así como la forma de hacer su reparto, su ejercicio se circunscribiría exclusivamente a los casos en los cuales el gravamen tenga origen y deba regir en el respectivo ámbito territorial, es decir en el departamental, distrital o municipal.

Por otra parte, la Corte encuentra que en la norma enjuiciada aun cuando no se establece expresamente la autoridad delegataria competente para fijar la tarifa de la tasa para la recuperación de los costos del servicio que lleguen a prestar los comités permanentes de estratificación, como acertadamente lo indicó el accionante, esta situación no alcanza a configurar una violación del ordenamiento superior, pues esa determinación se logra a través de una labor de interpretación lógica de la preceptiva acusada, toda vez que, si la función de estratificación está radicada en cabeza de los alcaldes, de igual manera lo estará el recaudo del concurso económico al cual están obligadas las empresas de servicios públicos domiciliarios para efectos de cumplir con dicha función.

Por último, frente a las afirmaciones esbozadas por el actor en el sentido de que la recuperación de los costos y la manera de distribuirlos, repercutirá en una incorporación final de dicho monto dentro de las tarifas de las distintas categorías o estratos sociales de usuarios, “des-subsidiando a los subsidiados”, la Corte acoge el señalamiento del Departamento Nacional de Planeación, en el sentido de que el costo de la labor de estratificación ya se encuentra presupuestado como gastos generales de las empresas de servicios públicos domiciliarios y no afectan el régimen tarifario de los servicios públicos, en tanto que, las tarifas, en atención a los principios de eficiencia económica y de suficiencia financiera, reflejan exclusivamente la estructura de los costos y los gastos propios de la operación del servicio público.

En estas circunstancias, la Corte no encuentra configurada la violación de los artículos 121, 150-12, 338 y 367 de la Constitución Política denunciada por el actor, en consecuencia, declarará la exequibilidad de los apartes demandados del artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

La Corte basado en los argumentos anteriormente expuestos decidió declarar EXEQUIBLES los apartes del artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

(Documento 65)

Sentencia C- 558
del 31 de mayo de
2001
Expediente D-3269

Demanda de Inconstitucionalidad contra el inciso segundo del Artículo 155 De La Ley 142 De 1994

Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Reneteria

Empresas de servicios públicos - Régimen

Problema Jurídico Planteado:

El actor demanda la inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 155 de la ley 142 de 1994, sobre servicios públicos domiciliarios, pues en su entender dicho segmento es violatorio de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 13, 23, 29 y 365 de la Constitución Política, en la medida en que condiciona el trámite de los recursos que en sede administrativa proceden contra las facturas, al pago previo de las sumas no discutidas, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos. Y que ello es así por cuanto al tenor de la exigencia demandada se quebranta el principio de igualdad en tanto se permite la resolución del recurso a quien paga, con negación del trámite del mismo a quien no paga.

Finalmente debe reiterarse lo ya sostenido por esta Corporación, en el sentido de que el otorgamiento a las empresas de servicios públicos de una gama de facultades, prerrogativas y privilegios propios de las autoridades públicas busca propiciar y favorecer la organización, el funcionamiento, la continuidad, la eficiencia y la eficacia del servicio, al amparo de la regulación, el control y la vigilancia que el Estado se reserva para sí con exclusividad, en su tarea de asegurar la prestación eficiente de dichos servicios a todos los habitantes del territorio nacional.

Consideraciones de la Corte:

"La variedad de los servicios públicos - esenciales (CP Art. 56, 366), sociales (CP arts. 46, 48, 64), domiciliarios (CP arts. 367 y ss), comerciales o industriales (CP Art. 64) y las variadas modalidades de su prestación - directamente por el Estado o a través de comunidades organizadas o particulares - son criterios que sumados a la decisión del legislador permiten determinar el derecho aplicable en cada caso. La clásica exigencia de someter los servicios públicos a las reglas exorbitantes del derecho público con miras a mantener las prerrogativas del Estado ha perdido vigencia frente a su prestación creciente a través de concesionarios y la superación de la antinomia entre rentabilidad, eficacia y cubrimiento del servicio. La situación jurídica del usuario en parte es contractual y en parte reglamentaria, según lo establezca el propio legislador (CP Art. 365).

De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que al tenor del artículo 152 de la ley de servicios: "Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos".

A partir de ese presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concretándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos, de cuyos resultados prácticos debe dar razón, de una parte, la estructura orgánica y funcional de las oficinas de peticiones, quejas y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por éstas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

Con arreglo a todo lo anterior puede decirse que, el carácter esencial que los derechos de petición y contradicción ostentan en el marco del contrato

	<p>de condiciones uniformes atiende a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan.</p> <p>Atribuciones de que gozan las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios en sede administrativa.</p> <p>Bajo estos lineamientos la ley 142 de 1994 estableció en su capítulo VII las reglas correspondientes a la DEFENSA DE LOS USUARIOS EN SEDE DE LA EMPRESA, destacando in limine el rol esencial que las peticiones, quejas y recursos juegan dentro del contrato de servicios públicos domiciliarios. En tal sentido estipuló un mandato orgánico y funcional según el cual todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben constituir una oficina de peticiones, quejas y recursos, con facultades para decidir sobre los pedimentos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presten. Seguidamente definió al recurso como un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, enunciando como actos susceptibles de recurso los de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa.</p> <p>De este modo quedó regulada una auténtica vía gubernativa para el sector de los servicios públicos domiciliarios, sin distingo alguno en cuanto a la naturaleza pública, mixta o privada de los agentes prestadores, que a su turno obran como titulares de funciones administrativas.</p> <p>Como salvaguarda frente al eventual mutismo de las empresas la ley de servicios estableció el silencio administrativo positivo a través de su artículo 158, el cual fue subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995, obteniéndose al efecto una dimensión mucho más comprensiva del texto primigenio. De suerte que a partir de este decreto toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, prestadora de los servicios públicos de que trata la ley 142 de 1994, tiene el deber de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de condiciones uniformes, dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación, so pena de entenderse que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. En tal evento la entidad prestadora del servicio público deberá reconocer los efectos de dicho silencio administrativo dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días, y en su defecto la Superintendencia de Servicios Públicos</p> <p>La corte se pronunció, declarando exequible el inciso 2º del artículo 155 de la ley 142 de 1994.</p> <p><i>(Documento 66)</i></p>
<p>Sentencia C- 389 de 22 de mayo de 2002. Expediente D-3765.</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 87 (parcial), 88, 90, 96 (parcial), 109 (parcial), 125,126, 127,130 (parcial), 134, 138 (parcial), 141 (parcial), 144 (parcial), 147 (parcial), 152 (parcial) y 159 de la Ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones” y los artículos 18 (parcial) y 20 (parcial) de la ley 689 de 2001 “Por la cual se modifica parcialmente la ley 142 de 1994”.</p> <p>Actores: Campo Elías Cruz Bermúdez Y Guillermo Rodríguez Daza.</p>

Magistrado Ponente: Dra Clara Ines Vargas Hernandez

El actor demanda los artículos anteriormente mencionados por considerarlos violatorios de los preceptos constitucionales, bajo el siguiente sustento:

- Artículo 87 inciso primero, ordinales 1º, 4º y 7º señalan los demandantes que dichos preceptos vulneran los cánones constitucionales 366 y 367 inciso 1, toda vez que en su concepto permiten imponer mayores costos a los usuarios o suscriptores de los servicios públicos, lo que se traduce en unas mayores tarifas de rentabilidad a favor de las Empresas de servicios públicos domiciliarios en detrimento de los usuarios sin importar la calidad del servicio, el bienestar general y el mejoramiento de calidad de vida de la población, posibilitando de esta manera el abuso de la posición dominante de las empresas de servicios públicos domiciliarios y permitiendo en forma concreta el aumento progresivo de las tarifas de los respectivos servicios.
- Respecto del artículo 88 sostiene que infringe los artículos 2, 13, 334, 338 y 365 a 367 de la CP/91 por cuanto las empresas de servicios públicos, no obstante obran dentro de un régimen de libertad regulada, vigilada o libre y dentro de los parámetros que fijan las Comisiones de Regulación para las tarifas de los servicios públicos, en la práctica son ellas las que en últimas fijan las tarifas de los servicios que prestan, debido al alto grado de libertad que las mencionadas Comisiones les han dado a las Empresas.
- Respecto del artículo 90, el actor considera que vulnera la Constitución en los preceptos 13, 338, 365 a 370, por cuanto los componentes de la tarifa referidos al cargo por Unidad de Consumo y al cargo fijo, permitiendo la inclusión de mayores costos para el usuario, constituyéndose en pagos dobles y tarifas arbitrarias.

Consideraciones De La Corte Constitucional

Dentro de las consideraciones de la Corte se pudo encontrar que la Corte se inhibió para pronunciarse en los siguientes artículos: artículo 87 ordinales 1, 4 y 7; 90; 126; 127; 144 y 152 inciso 2 de la ley 142 de 1994, y de los artículos 18 y 20 de la ley 689 de 2001.

Cosa Juzgada constitucional respecto del artículo 134 de la ley 142 de 1994

De acuerdo con los demandantes, el artículo 134 es inconstitucional, puesto que al disponer que quien habite o utilice de modo permanente un inmueble a cualquier título, se hace parte en el respectivo contrato de servicios públicos, equipara al usuario del servicio público con el propietario, desconociendo de esta forma su derecho de propiedad garantizado por el artículo 58 superior.

Respecto de estos cargos la Honorable Corte ha manifestado que en el caso en cuestión ha operado la cosa juzgada material, ya que en la sentencia C-636 de 2000 esa corporación declaró la exequibilidad de la norma luego de analizarla a la luz de los mismos cargos expuestos en esta ocasión por los actores. Al respecto la Corte expresó:

“b) Si la Corte en la sentencia C-493/97, ya mencionada, reconoció la constitucionalidad de la solidaridad entre el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio, en lo relativo a las obligaciones y derechos derivados del contrato de servicios públicos, implícitamente admitió que, como lo expresa la Constitución, los servicios públicos son universales, en cuanto deben prestarse por igual a todas las personas, sin

discriminación alguna, que sean titulares de las necesidades que se buscan satisfacer a través de dichos servicios. Y, en tal virtud, admitió como usuarios válidos de éstos, no sólo al propietario del inmueble, sino además a quien utiliza un inmueble y solicita a la empresa su admisión para recibir el servicio. Siendo ello así, resulta apenas normal y viable jurídicamente que personas diferentes al propietario, capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título pueda celebrar el respectivo contrato y ser beneficiario de la prestación de correspondiente servicio.

“c) Resulta razonable, por lo anterior, que el legislador consigne lineamientos uniformes relativos a las condiciones requeridas para el perfeccionamiento y la validez del contrato, así como los efectos que se derivan del mismo, traducidos en los derechos del usuario, sea que quien lo solicite y reciba actúe como propietario, arrendatario, comodatario, poseedor u ocupante del inmueble a cualquier otro título.

“Igualmente resulta razonable, como lo señaló la Corte en la aludida sentencia, que por tratarse de servicios que son anejos al inmueble, en cuanto son necesarios para mantener su valor comercial y asegurar el bienestar y ciertas condiciones de vida digna para quienes los habitan o utilizan para el ejercicio de diferentes actividades, se vincule solidariamente a su propietario con los usuarios o consumidores del servicio, cuando éste directamente no lo disfrute, no sólo por razón de la titularidad del dominio y la cercanía y relación que ello supone con el inmueble, sino en aras de asegurar el recaudo por las empresas de los costos del servicio, lo cual redundará en beneficio de la estabilidad económica de las empresas gestoras de éste y de la eficiencia en su prestación. Cabe precisar que la presente sentencia hizo tránsito a cosa juzgada y por ende al artículo impugnado no se le hará examen.

Los servicios públicos domiciliarios en la Constitución de 1991

De los postulados consagrados en el acápite dedicado a los servicios públicos en la Constitución, de donde pueden deducirse las características que el constituyente quiso darles: a) Connotación eminentemente social, en la medida que se pretende el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, razón por la cual deben ser prestados de forma eficiente. b) Constituyen un asunto de Estado y por lo tanto pertenecen a la órbita de lo público, es por ello que deben ser prestados a todos los habitantes. c) Su régimen tarifario debe tener en cuenta los criterios de solidaridad, redistribución de ingresos y costos. d) por razones de soberanía o interés social, el Estado puede reservarse la prestación de un servicio previa indemnización a quienes queden privados del ejercicio de esta actividad; e) Su prestación es descentralizada pues descansa fundamentalmente en las entidades territoriales; f) el pago de los subsidios a los estratos menos favorecidos involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales.

El régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios corresponde fijarlo al legislador, además se brindó la oportunidad a los particulares de prestar los servicios públicos, en virtud de la libertad de empresa consagrada en el artículo 333 de la CP/91. Sin embargo, esa libertad de actividad económica y de iniciativa privada no puede ser ejercida sin limitación alguna por lo que el Estado está facultado para intervenir por mandato de la ley, en toda la economía, no para entorpecerla ni anularla sino más bien para racionalizarla. Por esta razón se le impuso la obligación de hacerlo particularmente en los siguientes temas: uso y

explotación del suelo, producción, distribución, utilización y consumo de bienes, explotación de recursos naturales, y servicios públicos y privados con una finalidad consistente en el mejoramiento de la calidad de vida, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios de la preservación de un ambiente sano. Intervención del Estado en la economía y en el mercado de bienes y servicios que tiene, por tanto una finalidad de carácter social.

La Corte reconoció estos postulados en el texto de la sentencia C. 265 de 1994 en los siguientes términos:

"En efecto, de un lado, la Constitución consagra una economía social de mercado dirigida, puesto que reconoce genéricamente que la iniciativa privada y la actividad económicas son libres (C.P. Art. 332) pero establece, también de manera global, que "la dirección general de la economía estará a cargo del Estado" (C.P. Art. 333). Así, en la Asamblea Constituyente, en la ponencia para segundo debate sobre "régimen económico, libre empresa e intervención del Estado, se estableció claramente:

"La Constitución de 1991 en materia económica consagra el sistema de la libre empresa (...) Así mismo prevé que la empresa es la 'base del desarrollo'. Pero agrega que ella 'tiene una función social que implica obligaciones'. No se trata de consagrar el principio del "Laissez faire, laissez passer". Por eso 'la dirección general de la economía estará a cargo del Estado' (...) Como se puede ver, no consagra la Constitución el principio de que el mejor gobierno sea aquél que menos gobierne la economía y los negocios. No sólo por lo ya anotado, sino porque la libertad económica puede ser determinada en su alcance, mediante ley, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación"(Jesús Pérez González Rubio. Ponencia para segundo Debate. "Régimen Económico, Libre empresa e intervención del Estado" en Gaceta Constitucional. Viernes 5 de Julio, No 113, p 29).

"Estas materias económicas constituyen entonces precisamente el ámbito en donde el interés general prima con claridad sobre el interés particular (C.P. Art. 1 y 58), puesto que sólo limitando, de manera razonable y proporcional, las libertades económicas, puede el Estado contribuir a realizar un "orden político, económico y social "justo (preámbulo) y a hacer efectivos los llamados derechos humanos de segunda generación o derechos prestacionales de las personas. Al respecto esta Corporación ya había establecido que es dentro de ese marco valorativo que deben ser interpretadas las normas constitucionales reguladoras de la actividad económica. Según la Corte:

"El Estado social de derecho, los principios de la dignidad humana y de solidaridad social, el fin esencial de promover la prosperidad y garantizar la efectividad de los derechos, deberes y principios constitucionales y el derecho fundamental a la igualdad, guían la interpretación de la Constitución económica e irradian todos los ámbitos de su regulación, propiedad privada, libertad de empresa, explotación de recursos, producción, distribución, utilización y consumo de bienes y servicios, régimen impositivo, presupuestal y de gasto público" (Corte Constitucional. Sentencia T-505/92 del 28 de agosto de 1992. MP Eduardo Cifuentes Muñoz en Gaceta de la Corte Constitucional, 1992, Tomo 4, p 531).

El contenido social de los fines del Estado se desarrolla de manera particular en los servicios públicos. En la medida que se orienta a satisfacer las necesidades básicas de las personas, ya que estos están estrechamente relacionados con el cumplimiento de ciertos derechos y

garantías que se encuentran contemplados en la Carta de Derechos. Lo cual es fácilmente evidenciable ya que el incumplimiento en la prestación eficiente de los servicios públicos puede acarrear la afectación de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la salud etc. (Sentencia 066 de 1997).

La Corte ha señalado que por servicios públicos debe entenderse: “aquellos servicios que se prestan a través de sistemas de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades básicas de las personas” (Sentencia C 205 de 1995). condición especial que determina que lo servicios públicos deben ser sometidos a la Constitución y al imperio de la ley, como bien lo ha reconocido la Honorable Corte al establecer en sentencia C- 284 de 1997 al señalara que corresponde al legislador señalar el marco normativo básico de los servicios públicos. De la misma manera al Congreso de la República le fue conferida por mandato Constitucional la Facultad de reglamentar la prestación de los servicios públicos domiciliarios y fue con base en tal facultad que se profirió la Ley 142 de 1994, desarrollando de esta manera los presupuestos consignados en los artículo 334,336,365 a 370 de la norma superior, de tal forma que se da cumplimiento a los fines sociales de la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos para alcanzar los siguientes objetivos: garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el cumplimiento de la calidad de vida de los usuarios; ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan; prestación eficiente; libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante; obtención de economías de escala comprobables; mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

Por lo anterior, el numeral primero del artículo 88 en examen resulta constitucional, por cuanto en este caso la actuación de las comisiones de regulación está orientada a desarrollar la finalidad social de la intervención del Estado en los servicios públicos evitando que las empresas prestadoras abusen de su posición dominante. Además, en desarrollo de su facultad de configuración en esta materia, el legislador consideró que se requería la presencia de organismos o dependencias altamente especializadas como son las comisiones de regulación, para que en desarrollo de un trabajo interdisciplinario adopten medidas administrativas de intervención policiva que el mercado requiera, función que ejercen por delegación de acuerdo a la Constitución, la ley, el reglamento y las directrices presidenciales.

En síntesis, bajo un régimen de regulación puede existir control directo a las tarifas, modalidad en la cual las empresas no tienen libertad para determinarlas ni para modificarlas pues esta labor está a cargo de la comisión de regulación respectiva, sistema aplicable a los mercados donde existe una posición dominante. Las empresas están sometidas a un régimen de libertad regulada cuando para fijar y modificar las tarifas

deben someterse a los criterios y metodologías señaladas por las Comisiones de Regulación respectivas, régimen que también puede ser aplicable a las empresas que tengan una posición dominante si así lo conviene la correspondiente comisión de regulación; y, en el régimen de libertad vigilada las empresas pueden determinar libremente las tarifas por los servicios que prestan con la obligación de informar por escrito a la comisión de regulación respectiva sobre las decisiones tomadas en esta materia, régimen que se aplica a las empresas que no tienen una posición dominante en su mercado o cuando existe competencia entre proveedores.

Contrato de Servicios Públicos, Naturaleza Jurídica

Artículo 96 incisos 2° y 3°. Otros cobros tarifarios

Para la Corte la relación jurídica que surge entre una Empresa prestadora de servicios públicos es un contrato, que existe desde el momento en que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble, solicita la prestación del servicio en ese lugar. Estos contratos son de carácter uniforme, por cuanto se aplican no solo las cláusulas introducidas en el contrato, sino también las que la empresa aplica de manera uniforme cuya legalidad haya sido avalada por las Comisiones de Regulación, al igual que lo dispuesto en la ley 142 de 1994, y las normas de los códigos civil y de comercio. La Corte también afirma que la figura objeto de estudio también se encuentra incluida dentro de los contratos de adhesión, al respecto de esta característica la Corte ya se había pronunciado en los siguientes términos:

“Considera esta Corporación que los referidos contratos por adhesión, aunque deben ser objeto de la intervención estatal para introducir en ellos el equilibrio toda vez que se celebran entre una parte fuerte y una débil (ver, por ejemplo, las sentencias C-955 y C-1140 de 2000, proferidas por esta Corte en lo relativo a vivienda), así como los establecidos para la prestación de los servicios públicos, no violan, **per se**, el principio de igualdad. En este tipo de convenios una de las partes no está en condiciones de discutir las cláusulas contractuales, ya por la posición dominante en que se encuentra la otra, o porque, como ocurre con los servicios públicos domiciliarios, los convenios particularizados con cada uno de los usuarios podrían comprometer gravemente la eficiencia y continuidad de la prestación y, por ende, el interés general. Admitir como regla general la posibilidad de que las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios deban siempre debatir individualmente las reglas convencionales, sí promovería la violación de la igualdad (artículo 13 CPP.), pues ya no serían los principios de solidaridad, universalidad, ni los objetivos del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, las pautas que habrían de tenerse en cuenta en la celebración del respectivo contrato, sino que ellas vendrían a ser reemplazadas por el ánimo de lucro y el interés individual, y quedarían como últimas o menos importantes consideraciones la finalidad social de los servicios públicos (artículos 1, 2 y 365 C.P.), la solidaridad (artículos 1, 95 y 367 **ibidem**) y la igualdad real y efectiva (Preámbulo y artículos 13 y 367), las que, por el contrario, deben prevalecer con miras al bien común y a realizar los postulados del Estado Social de Derecho”. (Sentencia C1162 de 2000)

Adicional a lo anterior la Corte había expresado una condición especial

que acompaña a los contratos de servicios públicos “No es entonces exótico que la relación jurídica entre usuario y empresa de servicios públicos sea simultáneamente estatutaria y contractual En materia de servicios públicos domiciliarios, por el contrario, esta es la regla general, debido a que su prestación involucra derechos constitucionales - salud, educación, seguridad social, etc. - y su reglamentación administrativa obedece a intereses públicos determinados, quedando reservada su gestión, control y vigilancia a los organismos del Estado.(Sentencia T-540 de 1992)

Esta relación contractual también es de carácter oneroso, pues implica que por la prestación del servicio público domiciliario el usuario debe pagar a la empresa respectiva una suma de dinero. En efecto, dentro de la concepción del Estado Social de Derecho debe tenerse en cuenta que los servicios públicos domiciliarios tienen una función social, lo cual no significa que su prestación deba ser gratuita pues el componente de solidaridad que involucra implica que todas las personas contribuyen al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado a través de las empresas prestadoras de servicios públicos, dentro de conceptos de justicia y equidad (CP Art. 95-9 y 368).

“La determinación de los costos de los servicios, implica la evaluación de un conjunto de factores que va desde la cobertura y oportunidad en su prestación hasta la eficiencia y clasificación de los distintos tipos de usuarios de los mismos. Si a esto se agrega la circunstancia de que para impulsar el desarrollo de un país, se requiere que sus habitantes dispongan de agua potable, energía eléctrica, medios de comunicación, etc., se aprecia la dimensión del esfuerzo del legislador a fin de conciliar la realidad con los objetivos de justicia social que se encuentran en el origen y justificación de la organización de los servicios públicos”(Sentencia C-580 de 1992 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz).

Igualmente los demandantes consideran contrarias a la Carta Política las facultades conferidas en el inciso tercero del artículo 96 a las comisiones de regulación para modificar las fórmulas tarifarias a fin de estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto, pues ellas solo pueden fijar políticas generales de administración y control de eficiencia.

Este cargo tampoco esta llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que la Constitución le otorga al legislador una amplia libertad para configurar el régimen tarifario en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, y en desarrollo de esta atribución le asignó a las comisiones de regulación en el artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994, la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de dichos servicios cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88 ibídem. Atribución de las comisiones de regulación que encuentra fundamento en la obligación del Estado de intervenir en el control de precios con el fin de favorecer al usuario o consumidor pero además en las facultades del Presidente de la República para fijar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Por lo tanto, si las comisiones de regulación están autorizadas para fijar las fórmulas de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios también lo están para modificarlas con el fin de estimular a las empresas de servicios públicos de energía y de acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el

agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Entonces, si bien el inciso del artículo 96 en estudio es constitucional, debe precisarse que la facultad otorgada para modificar las fórmulas tarifarias no puede ser utilizada para capitalizar ni financiar a las empresas de servicios públicos domiciliarios, sino que debe redundar en beneficio del usuario para la obtención de una mayor eficiencia en la prestación del servicio de energía o de agua o en la extensión de la cobertura a mayor número de usuarios.

Con las anteriores precisiones, la Corte declarará la exequibilidad de los incisos 2° y 3° del artículo 96 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 125. Actualización de las tarifas

Los demandantes consideran que esta disposición vulnera los artículos 13, 28, 29, 334, 338, 365 y 370 de la Constitución pues en su opinión las empresas de servicios públicos no pueden de manera unilateral y arbitraria fijar, actualizar ni modificar las tarifas de los servicios públicos que prestan. Para la Corte la acusación no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 125 bajo examen faculta a las empresas de servicios públicos domiciliarios para que durante el período de vigencia de cada fórmula actualice las tarifas que cobran a sus usuarios, aplicando, para estos efectos, las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen.

Si tal como quedó establecido al analizar la constitucionalidad del artículo 88 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden fijar las tarifas por los servicios que prestan con arreglo al régimen de regulación o de libertad, no se ve como puede ser contrario a la Constitución el que esas empresas también puedan actualizar dichas tarifas, facultad que de ninguna manera puede ser arbitraria, ni puede implicar un alza en el valor de las tarifas, como equivocadamente lo entiende el demandante, pues dependiendo del régimen tarifario a que estén sometidas deberán ceñirse a las determinaciones que señale la comisión de regulación respectiva, y sólo les ha sido permitida su mera actualización, aplicando para tal efecto las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen y dentro del período de vigencia de cada fórmula.

Estas solas razones son suficientes para declarar la exequibilidad del artículo 125 de la Ley 142 de 1994, toda vez que los demandantes no formularon otros cargos contra esta disposición legal, exequibilidad que, por lo tanto, queda limitada a la acusación analizada.

Sentencia proferida por la Corte respecto de los Artículos impugnados

Declararse INHIBIDA para pronunciarse respecto de los artículos 87 numerales 1, 4 y 7; 90; 126; 127; 144 inciso 3°, y 152 inciso 2 de la Ley 142 de 1994, y de los artículos 18 y 20 de la Ley 689 de 2001, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Declarar EXEQUIBLE el inciso y el numeral primero de artículo 88 de la Ley 142 de 1994. Declarar igualmente EXEQUIBLES los numerales 2 y 3 del mismo artículo bajo el entendido que la existencia de competencia debe apreciarse teniendo en cuenta la efectiva libertad del usuario de escoger entre varios proveedores del servicio.

Declarar EXEQUIBLE el inciso 2° del artículo 96 de la Ley 142 de 1994,

	<p>bajo el entendido que en cuanto a la tasa de interés moratorio se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil a los usuarios de inmuebles residenciales, e INEXEQUIBLE la expresión “<i>capitalizados los intereses conforme a lo dispuesto en la Ley 40 de 1990</i>” del mismo inciso. Declarar EXEQUIBLE el inciso 3° del mismo artículo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE el inciso segundo del artículo 109 de la Ley 142 de 1994, pero la expresión “<i>serán cubiertos por partes iguales entre la autoridad y quien pidió la prueba</i>” es exequible bajo el entendido que si quien pidió la prueba demuestra su incapacidad económica la autoridad asumirá la totalidad del valor de la misma.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE el artículo 125 de la Ley 142 de 1994, por los cargos formulados en la demanda y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>Declarar EXEQUIBLES los artículos 138, en el aparte acusado, y 141, en el aparte acusado, de la Ley 142 de 1994, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE el inciso 3° del artículo 147 de la Ley 142 de 1994, en el entendido que la obligación de garantizar con un título valor el pago de las facturas de los servicios públicos domiciliarios no se aplica al suscriptor o usuario de inmuebles residenciales.</p> <p>Estate a Lo Resuelto en la Sentencia C-636 de 2000 que declaró exequible el artículo 134 de la Ley 142 de 1994. (Documento 67)</p>
<p>Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil.</p> <p>Expediente: 1.421 de junio 6 de 2002.</p>	<p>Contribuciones Especiales. Naturaleza Jurídica y Régimen presupuestal aplicable a la prevista en el artículo 85 de la ley 142 de 1994 Consulta elevada por: Ministro De Desarrollo Económico Consejera Ponente: Susana Montes De Echeverri Financiación de las Comisiones de Regulación y la Superintendencia de Servicios Públicos. Naturaleza Jurídica de las Contribuciones Especiales.</p> <p>El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil mediante providencia radicada con el número 1.421 procede a rendir concepto sobre las Contribuciones Especiales, más precisamente sobre su naturaleza jurídica y el régimen jurídico aplicable al artículo 85 de la ley 142 de 1994.</p> <p>La sala se remitió a la clasificación de los ingresos públicos, a fin de establecer, de acuerdo al contenido material y características de la “contribución especial”, su naturaleza jurídica y el régimen presupuestal aplicable.</p> <p>Para comenzar vale hacer mención a lo que la Corte Constitucional acerca del Fondo Panelero había expresado ya con anterioridad acerca de los recursos parafiscales, señalando que se trata de una técnica de intervención del Estado en la economía, destinada a extraer ciertos recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional, es decir que los recursos parafiscales tienen una especial afectación.</p> <p>Las contribuciones parafiscales son de carácter obligatorio y no implica que el ciudadano pueda exigir del Estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien.</p> <p>“Para sistematizar, la Corte establece que los recursos parafiscales tienen 3 elementos materiales a saber:</p>

	<p>1) Obligatoriedad: el recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso, por tanto el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento.</p> <p>2) Singularidad: en oposición al impuesto, el recurso parafiscal tiene la característica de afectar un determinado y único grupo social económico.</p> <p>3) Destinación sectorial: los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores”(Sentencia C- 490 de 1993. Corte Constitucional).</p> <p>Asimismo deben diferenciarse las contribuciones parafiscales de las tasas, ya que en primer lugar el pago de las tasas queda a discreción virtual del beneficiario, mientras que la contribución es de obligatorio cumplimiento. De otro lado, las contribuciones parafiscales no generan contraprestación directa y equivalente por parte del Estado.</p> <p>Para la Sala las denominadas contribuciones especiales consagradas en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, son de carácter obligatorio, ya que se trata de una imposición social y económica, a través de la cual las entidades reguladas o vigiladas contribuyen a garantizar el financiamiento de los costos de los organismos que cumplen funciones de regulación, inspección, vigilancia y control.</p> <p>Los ingresos públicos obtenidos por el recaudo de las contribuciones especiales creadas por la Ley de Servicios Públicos provienen de las entidades que prestan estos servicios; representan una contraprestación por un servicio público consistente en la regulación y fiscalización de los sectores prestatarios de servicios públicos, aunque no confieren a los contribuyentes el derecho a exigir del Estado la prestación de un servicio a la transferencia de un bien específico y medible, en los mismos términos en los que sucede en el caso del suministro de energía, acueducto, etc.</p> <p>En cuanto a su naturaleza jurídica puede afirmarse que a la luz de la normatividad vigente las contribuciones especiales contempladas en la ley 142 de 1994, se enmarcan dentro de la figura de la tasa, pues el criterio de interpretación que define cuando se está frente a una u otra figura, es el de la naturaleza del servicio que se pretende sufragar y no la discrecionalidad del virtual beneficiario para ejercer la opción de adquirir o no el bien o servicio, como tampoco el del beneficio genérico reportado al sector en el ejercicio de las funciones.</p> <p><i>(Documento 68)</i></p>
<p>Sentencia C-041 del 28 de enero de 2003</p>	<p>Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 90.2 de la ley 142 de 1994</p> <p>Actor: Dagoberto Suarez Sabogal</p> <p>Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño</p> <p>Problema Jurídico Planteado</p> <p>De acuerdo con el demandante la norma objeto de análisis por la Corte vulnera los artículos 1, 2, 398 y 365 de la Constitución Política de 1991 ya que por el cargo fijo se está trasladando una función que es propia del Estado – Asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos- a los particulares.</p> <p>De la misma manera argumenta que el Congreso solo está facultado para imponer impuestos, tasa y contribuciones, pero el cargo fijo no puede encuadrarse dentro de ninguna de estas figuras.</p>

Consideraciones de la Corte

La Honorable Corte estableció como metodología para el estudio de exequibilidad de la norma definir los siguientes puntos:

- a. El papel que, en materia de servicios públicos impuso la Constitución al Estado.
- b. Si el cargo fijo a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios implica un traslado de funciones por parte del ente estatal a los particulares.
- c. Competencia para imponer la obligación de pagar dicho cargo fijo.

Los servicios públicos en el Estado Social de Derecho

Para la Corte la Concepción del Estado Social de Derecho comporta una serie de fines en cabeza de la organización estatal que están direccionados a obtener el bien de la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los Principios, Derechos y Deberes consagrados en la Constitución. Esto conlleva a que las acciones del Estado sean encaminadas a satisfacer las necesidades básicas del ser humano, de modo que la calidad de vida de todos los habitantes del territorio nacional se dé de acuerdo con la dignidad humana; justificando de esta manera la intención del constituyente al otorgar vital importancia a los servicios públicos domiciliarios los cuales consagra como inherentes a la finalidad social del Estado y establece como deber del mismo asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, es así como en el Capítulo 5° del Título XII de la Constitución Política se esboza el tema de los servicios públicos y la estrecha relación que estos tienen con el Estado Social de Derecho, de modo que no se puede concebir la existencia del Estado sin que dentro de sus tareas se encuentre concebido el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos a través de una prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos.

En la Constitución de 1991 los servicios públicos se caracterizan por:

“Tener una connotación social, en tanto que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas y por ello su prestación debe ser eficiente” (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-389 del 22 de mayo de 2002. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández).

1. El régimen jurídico al cual se someten estará dado por la ley.
2. Pueden ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.
3. El Estado mantendrá siempre su regulación, control y vigilancia.
4. Su régimen tarifario consultará además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.
5. Deberán ser prestados directamente por lo municipios cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.
6. Las entidades territoriales pueden conceder subsidios.

Servicios Públicos Domiciliarios. El deber constitucional del Estado de garantizar su prestación eficiente no implica su prestación directa.

Aunque en cabeza del Estado radica la obligación de garantizar que la prestación de los servicios públicos sea eficiente, tal imperativo constitucional no puede interpretarse como obligación del mismo de prestar directamente los servicios públicos domiciliarios.

Por tal razón la Ley 142 de 1994 estableció en su artículo 10° el derecho que tienen las personas a organizar y operar empresas que tengan por

objeto la prestación de los servicios públicos domiciliarios, dentro del marco de una serie de requisitos previamente establecidos. Tal previsión es un reflejo del principio de participación y de la libre actividad económica e iniciativa privada, que se encuentran garantizadas en el artículo 333 de la Constitución Política, teniendo como único limitante el bien común.

No obstante, hay que destacar que cuando son los particulares los que proporcionan el bien o servicio, estos deben estar permanentemente bajo la regulación, control y vigilancia del Estado, en cumplimiento de una obligación constitucional consagrada por el Art. 365 de la CP/91, la razón de lo anterior radica en que la economía esta bajo la dirección del general del Estado, y por ello las distintas actividades en ese ámbito incluyendo los servicios públicos domiciliarios son objeto de su intervención para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional.

En este orden de ideas, de acuerdo con la Corte el Estado es garante de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, pero no es directamente quien proporciona los bienes o servicios, salvo cuando las características técnicas y económicas del servicio lo permitan y aconsejen y estén de por medio los derechos fundamentales.

En efecto, lo que el ente estatal debe garantizar es que la prestación del servicio sea eficiente, es decir que se asegure que las empresas prestarán el servicio de manera completa y de acuerdo con las necesidades básicas de la población. De la misma manera al Estado también corresponde garantizar que las empresas puedan recuperar sus costos y puedan invertir en el mismo sector a fin de ser más competitivas y puedan prestar mejor el servicio.

El concepto de gratuidad ha sido ya abandonado a partir de la Constitución de 1991 y ha surgido, para los particulares, la obligación de contribuir en el financiamiento de los gastos en los que incurre el prestador del servicio dentro de los criterios de justicia y equidad.

Para determinar el costo del servicio es necesario tener en cuenta una serie de factores que incluyen no solo el consumo por parte del usuario, sino también aspectos económicos que involucran la cobertura y disponibilidad permanente de manera tal que la prestación sea eficiente.

El artículo 128 de la Ley 142 de 1994 dispuso que la empresa presta los servicios públicos al usuario a cambio de un precio, el cual se determina de acuerdo con unas disposiciones que la ley contempla. La finalidad de ese precio no es tributaria sino más bien técnica y operativa. De tal manera que las tarifas deben atender a los principios de eficiencia técnica y financiera y reflejar los costos y gastos propios de la operación. No obstante y con el fin de hacer efectivo el principio de solidaridad se prevé la posibilidad que la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y las entidades descentralizadas conceden subsidios en sus respectivos presupuestos, con el propósito que las personas de menos ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

De acuerdo con lo anterior, la Corte encuentra que el cargo fijo consagrado en la norma impugnada, no significa que el Estado se despoje de su función de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos, por dos razones básicas: en primer lugar el concepto de gratuidad en los servicios públicos fue abandonado a partir de la constitución de 1991, en segundo lugar es deber de toda persona contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado.

La tarifa que se paga por la prestación del servicio, contempla no solo el

nivel de consumo del usuario, sino también aquellos gastos en que incurra la empresa para poder brindar el bien o servicio en condiciones de competitividad. Para la Corte el solo hecho que el prestador este disponible para brindar el mismo genera unos costos, los cuáles son independientes del consumo que en realidad se efectuó.

A juicio de la corte, la norma acusada no viola los preceptos constitucionales, toda vez que el cargo fijo que debe pagar el usuario se ve reflejado en su propio beneficio, es decir en prestación eficiente y permanente del servicio.

En cuanto a la facultad que asiste al Congreso para establecer el régimen tarifario y designar las entidades competentes para fijar las tarifas y que a juicio del demandante viola los preceptos constitucionales, cabe anotar que para la Honorable Corte: la Constitución, asigna tal competencia en el legislador, que en virtud de tal facultad puede determinar cuales son los elementos de las tarifas y cuales son los cargos que pueden incluirse. Siempre, teniendo en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. De acuerdo con la ley 142 de 1994 se dispuso que serian las Comisiones de Regulación las llamadas a establecer las tarifas, de acuerdo con las previsiones que allí se consagran y respetando los principios que sobre la materia estableció la Constitución. Para la Corte es importante reiterar que debe consultar - de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 367 de la Norma Superior- no solo criterios de costos, sino también de solidaridad y redistribución del gasto público; Además debe recordarse que las Comisiones de Regulación, entre sus funciones tiene la de promover la libre competencia y regular los monopolios, en orden a una prestación eficiente de los servicios. En cumplimiento de esos objetivos tales órganos deben asegurar la calidad de los servicios, evitar conductas arbitrarias de los prestadores y defender los derechos de los usuarios.

De acuerdo con lo anterior – expone la corte – para determinar los costos fijos, específicamente “en los demás servicios permanentes” de que trata el segundo inciso del artículo 90.2 de la ley 142 de 1994, las Comisiones de Regulación deben tener en cuenta criterios tales como:

1. En el momento de realizar la regulación de los costos fijos, no pueden derivar de un mismo hecho varios costos. Es claro que las comisiones no pueden contabilizar dos veces costos tales como la facturación o la medición, toda vez que éstos podrían ser entendidos como los gastos de administración de que habla el segundo inciso del artículo 90.2 de la Ley 142 de 1994.
2. Deben valorar y ponderar los intereses de los usuarios. Esto implica el deber de garantizar que los costos fijos constituyan el mínimo esfuerzo para los usuarios.
3. En el cargo por unidad de consumo es menester que se tenga en cuenta el consumo específico, particularizado y determinable del usuario y del servicio que preste la empresa.
4. Los criterios deben estar concretamente definidos, es decir, no pueden ser vagos, generales y excesivamente amplios, sino que deben ser precisos y estrictos.
5. Resulta absolutamente necesario que las comisiones, antes de hacer la regulación de los costos fijos, escuchen a los usuarios del servicio. La participación directa de los consumidores es relevante para la toma de ese

	<p>tipo de decisiones. Pero tal deber no se satisface únicamente con la sola participación de voceros o de representantes de los usuarios de los servicios, sino que debe llegar hasta el punto de abrir espacios para que estos últimos de manera directa expongan sus reclamos y sus puntos de vista respecto de los criterios que se van a adoptar.</p> <p><i>(Documento 69)</i></p>
--	---

V. Doctrina

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Abdón Alejandro Poveda Gómez. Servicios públicos domiciliarios. Biblioteca Jurídica DIKE. Bogotá. 1995.</p>	<p>La tarifa es el punto central relativo a la prestación de los servicios públicos en un ambiente de libre mercado y competencia perfecta, en la medida en que ésta refleja el costo de producción del servicio y, por ende, determina el acceso al servicio. La tarifa es el precio del servicio e incluye todos los en que se ha incurrido para llevar hasta el consumidor un servicio público.</p> <p>La tarifa a precios de mercado conduce a lo que se ha denominado la desnaturalización de los servicios públicos, en la medida en que su prestación (calidad, eficiencia, costos) será definida por las leyes del mercado, sin importar el origen de la inversión. Siendo la tarifa la espina dorsal de la relación usuario – empresa o persona prestadora de los servicios, de hecho estamos frente a una típica relación de mercado, reglada, controlada e intervenida por el carácter de público de los servicios.</p> <p>Los aspectos de calidad y cantidad de la demanda los determinará la capacidad de pago del usuario, es decir, su ingreso. El usuario tiene el derecho a que se le cobre el consumo realmente realizado, es decir, que el operador o prestador de SPD. no le puede endilgar costos en los cuales no ha incurrido el consumidor, mucho menos los que se generan en la propia ineficiencia de la empresa. Para garantizar la más nítida relación de mercado, se debe aplicar el principio de transparencia, de manera tal que el usuario pueda conocer al detalle: qué se le está cobrando y cómo se originó el costo de su servicio.</p> <p>El artículo 87 de la ley 142 de 1994 define el tema tarifario de los servicios públicos, a partir del principio básico de la eficiencia económica, que significa libertad en la asignación de la tarifa. La eficiencia hace que ésta se acerque al precio real en un mercado de competencia. La tarifa, como expresión de una relación comercial transparente, debe expresar únicamente el costo real de producción y distribución del servicio. En defensa del usuario, la ley prohíbe que los que podemos denominar costos de ineficiencia sean trasladados a aquél.</p> <p><i>(Documento 70)</i></p>
<p>Andrei Jouravlev. Naciones Unidas. CEPAL. Serie recursos naturales e infraestructura. Regulación de la</p>	<p>La regulación de los monopolios naturales incluye la regulación estructural, relacionada con las formas organizativas que adopta el mercado –es decir, las restricciones al ingreso y las medidas de separación funcional– y la regulación de las conductas, vinculada con el comportamiento en el mercado – o sea, la regulación de los precios, la calidad de los servicios y las inversiones. Conforme a la primera, se determina qué agentes o tipos de</p>

<p>industria de agua potable. Volumen I: Necesidades de información y regulación estructural. Santiago de Chile. Diciembre de 2001.</p>	<p>agentes económicos pueden participar en la actividad. Mediante la segunda, se establecen las conductas permitidas a los agentes económicos en las actividades seleccionadas. Aunque a veces los dos tipos de regulación se utilizan alternativamente, por lo general, la regulación eficaz de los monopolios naturales exige la complementación de ambas.</p> <p>La regulación tiene por objeto reproducir los resultados que se lograrían en relación con la eficiencia productiva y la eficiencia en las asignaciones en un sistema de mercado competitivo. Esto se conoce con el nombre de principio de subrogación de los mercados. En las actividades que poseen las características de un monopolio natural, el regulador actúa como sustituto del mercado, adoptando algunas de las funciones de los competidores.</p> <p>Formas de Regulación:</p> <p>Es útil distinguir entre dos grupos de actividades, en un extremo se encuentran actividades como los servicios eléctricos y las telecomunicaciones que, en principio, pueden reestructurarse a fin de asegurar una competencia viable en algunos de sus segmentos. En las ramas de actividad pertenecientes a este grupo, es probable que la regulación estructural sea más eficaz y quizás sea necesario otorgarle preeminencia sobre la regulación de las conductas. Como principio de tipo general, se debería promover la competencia en los segmentos potencialmente competitivos –como la generación de electricidad y los servicios telefónicos de larga distancia– en los que la competencia directa del mercado puede ser una forma eficaz de asignar los recursos, mientras que la regulación de las conductas debería focalizarse en los segmentos que constituyen monopolios naturales –como la transmisión y la distribución de la electricidad y los servicios de telefonía locales– en los que es improbable que la competencia directa del mercado pueda asegurar un desempeño adecuado.</p> <p>En el otro extremo se ubican las actividades que poseen características marcadas de monopolio natural – como los servicios de agua potable y alcantarillado, que no dejan prácticamente margen alguno para la competencia. Por lo general, estas actividades se caracterizan por la lentitud de los cambios en las condiciones del mercado y las tecnologías. En estas circunstancias, la regulación de las conductas es una respuesta de política más apropiada que la regulación estructural y el aliento a la competencia.</p> <p><i>(Documento 71)</i></p>
<p>Andrei Jouravlev. Naciones Unidas. CEPAL. Serie recursos naturales e infraestructura. Regulación de la industria de agua potable. Volumen II: Necesidades de información y regulación estructural.</p>	<p>Regulación de los precios:</p> <p>La regulación de los precios es la piedra angular y el aspecto más visible de la regulación de las conductas. El principal objetivo de la regulación es proteger a los consumidores de las conductas monopólicas. Como los dos problemas más importantes son la rentabilidad excesiva y los precios monopólicos, existen dos tipos de mecanismos para regular los precios: i) los que se basan en los costos y la rentabilidad; y ii) los que se basan en los precios. En los regímenes de regulación de precios se produce una compensación ineludible entre el objetivo de restringir el poder de los monopolios (eficiencia en las asignaciones) y el de generar los máximos incentivos posibles para reducir los costos (eficiencia productiva).</p>

Santiago de Chile.
Diciembre de 2001.

Regulación por tasa de rentabilidad

La regulación por tasa de rentabilidad, también conocida como regulación por costo de servicio, es el método tradicional de regulación de los servicios públicos en muchos países y la característica más distintiva de la regulación de estos servicios en los Estados Unidos. El principio general en que se basa este enfoque es que los niveles de precios deberían fijarse de tal modo que una empresa bien administrada tenga la posibilidad de recuperar la totalidad de los costos incurridos racionalmente, con inclusión de una rentabilidad justa y razonable sobre el capital empleado. En el sistema de regulación por tasa de rentabilidad, el establecimiento de un precio para una empresa de servicios públicos se realiza en dos etapas. Por otra parte, el intervalo regulatorio es relativamente breve y endógeno – es decir, su extensión depende de la conducta de la empresa durante ese período.

Criticas a la regulación por tasa de rentabilidad

La falta de incentivos para reducir los costos y aplicar innovaciones.

Efecto Averch–Jonson: la regulación por tasa de rentabilidad alienta a las empresas de servicios públicos a utilizar una relación capital/trabajo demasiado elevada para su nivel de producción; y a extender sus actividades a otros mercados regulados, aunque en éstos operen a pérdida.

Carga regulatoria: es excesivamente onerosa y cara e impide adoptar decisiones en forma expeditiva, sobre todo cuando se trata de servicios públicos que prestan servicios tanto en los mercados no competitivos (regulados) como en los competitivos (no regulados).

Ventajas de la regulación de tasa de rentabilidad

Brinda garantías sólidas sobre una tasa de rentabilidad justa, este tipo de regulación ofrece un tipo de compromiso a largo plazo que es fundamental para las inversiones que conllevan un componente elevado de costos irrecuperables,

Los servicios públicos sujetos a este tipo de regulación de precios suelen tener menores costos del capital que en un régimen de regulación por precios tope. Este enfoque puede resultar interesante si se considera la importancia de atraer fuertes sumas de inversiones de capital en condiciones razonables.

Ofrece mejores incentivos para la prestación de servicios de calidad.

Cuando los niveles de incertidumbre sobre los costos y de asimetría de información sobre la capacidad de las empresas de servicios públicos son elevados, generalmente la regulación por tasa de rentabilidad funciona mejor que la regulación por precios tope, especialmente en lo que se refiere a los excedentes del consumidor.

Regulación por precios tope

El principio básico de la regulación por precios tope es que los precios se fijan sobre la base de los costos de una empresa eficiente y se mantienen sin cambios durante un período de tiempo relativamente prolongado. Esto tiene por objeto promover activamente las reducciones de costos y la innovación. Si durante este período, la empresa logra mejorar su eficiencia, superando los niveles pronosticados, podrá retener la rentabilidad adicional durante un tiempo.

Criticas a la regulación por precios tope

Otorga a las empresas beneficios injustificados a expensas de los clientes e impone exigencias insostenibles a los reguladores.

Si la rentabilidad de una empresa de servicios públicos comienza a caer muy por debajo del costo del capital, es probable que trate de asegurarse un precio tope más elevado con el argumento de que necesita cobrar precios más altos para seguir teniendo acceso a los mercados de capital a fin de obtener los fondos necesarios para las inversiones. Pero Evidentemente, cuanto más breve sea el período entre las revisiones de precios, tanto más se aproxima la regulación por precios tope a la regulación por tasa de rentabilidad.

Ventajas de la regulación de tasa de rentabilidad

Constituye un incentivo importante para que las empresas reguladas reduzcan los costos y realicen innovaciones porque pueden conservar las economías logradas en materia de eficiencia durante un período prolongado, hasta la revisión regulatoria siguiente.

Duración y carácter del intervalo regulatorio

La característica clave que distingue a la regulación por precios tope de la regulación por tasa de rentabilidad es que el intervalo regulatorio es relativamente prolongado –esto explica por qué en la primera el precio tope se ajusta en función del tiempo mediante un factor de ajuste predeterminado, como el índice de precios minoristas o los precios de los insumos de la industria– y se determina en forma exógena – es decir que la fecha de la revisión regulatoria siguiente se fija de antemano. Esto significa que los incentivos en favor de la reducción de costos y de la innovación son potencialmente mayores, especialmente en el corto plazo, que en la regulación por tasa de rentabilidad porque la empresa puede conservar por más tiempo los beneficios de cualquier aumento de rentabilidad derivado de una reducción de costos.

Por el contrario, como el intervalo regulatorio es prolongado y exógeno, se posterga la percepción por parte de los clientes de los beneficios derivados de las mejoras de eficiencia, no se brinda a las empresas reguladas una cobertura adecuada con respecto a las variaciones de costos, significa que las utilidades de las empresas reguladas pueden apartarse considerablemente de los niveles normales con el tiempo, la posibilidad de beneficiarse por la influencia que pueda ejercer sobre los resultados de la próxima revisión regulatoria incidirá cada vez más en la conducta de la empresa de servicios públicos. Estas características del intervalo regulatorio

	<p>también exponen a las empresas reguladas a mayores riesgos que la regulación por tasa de rentabilidad y este riesgo, a su vez, tiende a incrementar el costo del capital. Los estudios empíricos parecen indicar que las empresas de servicios públicos sujetas a regulación por precios tope deben desembolsar cerca de un punto porcentual adicional por su capital. (Documento 72)</p>
<p>Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico. El estado del arte de la regulación en el sector de agua potable y saneamiento básico en Colombia. Colombia. 2001.</p>	<p>Regulación actual y propuestas del Nuevo Marco Regulatorio –NMR-</p> <p>Actualmente, cada servicio público es un único proceso productivo integrado y los mercados presentan elementos monopólicos, asimetrías de información, incapacidad o debilidad de los usuarios como actores. Mediante la Desagregación vertical y horizontal, el NMR permite impulsar la competencia en ciertos componentes.</p> <p>Actualmente, todas las entidades prestadoras de servicios públicos de agua potable y saneamiento básico están vinculadas al régimen de libertad regulada (Resolución 03 del 96). Mediante el cual la Comisión establece criterios y metodologías para determinar costos de prestación de los servicios, de acuerdo con el criterio de suficiencia financiera que permite a las empresas recuperar los costos en que incurren. Con el nuevo marco regulatorio se pretende promover la competencia por la expansión del servicio, eliminando las barreras a la entrada a través del establecimiento de la paridad regulatoria entre los operadores nuevos e incumbentes, mediante los siguientes mecanismos: 1. acceso equitativo a fuentes de agua. 2. acceso equitativo a infraestructura de distribución. 3. acceso equitativo a subsidios. Por otra parte se busca la desregulación de procesos y metodologías tarifarias a empresas que operen en municipios pequeños.</p> <p>El sistema de regulación tarifaria actual de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado se sustenta en el reconocimiento de costos medios de largo plazo (inversión, operación y gastos administrativos) en los que incurre la entidad prestadora, con el modelo básico de regulación por tasa de retorno y el nivel de pérdida máxima en la producción del recurso. El NMR, plantea una regulación tarifaria basada en la determinación de los cargos máximos para los procesos de distribución en acueducto y recolección de aguas servidas en alcantarillado. Desregulación tarifaria de los componentes de producción (captación, tratamiento y transporte) y comercialización, en acueducto. Y una tarifa desagregada para cada uno de los procesos o actividades.</p> <p>La forma de la regulación se basara en una metodología de empresa eficiente, la cual se propone implementar en tres etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Introducción de precios tope dinámicos. Partiendo de los precios actuales, se podrían realizar ajustes anuales por un factor (IPC-X) con base en la metodología de precios tope. 2. Desagregación contable e introducción de empresa eficiente con precios dinámicos. Todo operador que opere en un municipio en tres o más áreas, tendría que mantener una contabilidad de costos por áreas. Igualmente desagregar sus costos por áreas, lo cual es indispensable para llevar a cabo la regulación.

3. Empresa eficiente. Se eliminaría la metodología de precios tope dinámicos y se utilizaría exclusivamente la metodología de empresa eficiente, con tarifas desagregadas por densidad poblacional.

Actualmente, para el servicio de aseo, en municipios de menos de 8000 usuarios el procedimiento de calculo de costos y tarifas es similar al de acueducto y alcantarillado, pero en las entidades que prestan servicio en capitales de departamento o municipios con mas de 8000 usuarios, se estableció un sistema de techo de precios o price cap, que comprende el proceso completo de recolección, barrido y limpieza y disposición final. El NMR, plantea que los procesos de recolección, transporte, barrido y limpieza se establece que estos procesos son de naturaleza competitiva y que, por lo tanto, su desregulación tarifaria podría conducir a una mayor eficiencia y transparencia en la fijación de precios. Y por otra parte, sugiere posibilidad de establecer el régimen de libertad vigilada, bajo el cual se desregularían los precios para promover competencia en el mercado, manteniendo regulación en la eficiencia y la calidad.

Criticas y recomendaciones al régimen tarifario y regulación vigente

Servicios de acueducto y alcantarillado

Actualmente se regula la Tasa de Retorno Real de Inversiones en el sector en un rango entre 9 y 14%, pero la tasa de retorno no refleja la rentabilidad de las inversiones que han obtenido operadores e inversionistas de los sistemas. Por otra parte, no hay incentivos claros para disminuir costos ni ser más eficiente en la prestación del servicio.

La actual formula del costo de referencia establecida para el costo medio de suministro ($CMLP = CMI + CMO$), contradice la disposición legal de no subsidiar costos de operación y mantenimiento.

Actualmente, se establecen subsidios cruzados y se calculan fondos disponibles para subsidio. Se propone depurar las tarifas eliminando subsidios en su cobro. El subsidio a la demanda y a la oferta debe hacerse directamente con un fondo nacional e incentivar a la creación de fondos locales.

Las actuales tarifas responden a criterios de equidad social por estar definidas para los usuarios dependiendo del estrato socioeconómico en el cual quedan ubicados. Pero, la estratificación y las reestratificaciones generan problemas de suficiencia financiera e inviabilidad. Las técnicas de estratificación no corresponden necesariamente al ingreso y la capacidad de gasto de los usuarios.

Servicio de aseo

Se deben desagregar y revisar costos por procesos de alta inversión como tratamiento y disposición final.

Actualmente, para empresas que atienden a municipios de más de 8000 usuarios, se estableció regulación price-cap en el servicio ordinario e integral

	<p>de aseo. Se recomienda establecer una regulación por municipios, para garantizar aplicación del techo de precios en un municipio y generar entono competitivo.</p> <p>El actual componente de costo de recolección del esquema de techo de precios, establece valores constantes que resultaron de promedios de los costos presentados por las principales empresas. Pero, los valores constantes de la formula para definir las tarifas máximas del servicio de recolección no tienen en cuenta costos eficientes o programas de reducción y mejoramiento en la eficiencia.</p> <p>Actualmente se ha regulado el servicio ordinario e integral. Se propone regular con una desagregación vertical.</p> <p>La medición de las cantidades de residuos que producen los usuarios está incluida en el esquema de techo de precios. El cual derogó el sistema de aforos y mediciones. Se propone, regular los aforos a todos los usuarios (incluidos multiusuarios). (Documento 73)</p>
--	--

VI. Artículos de Revistas

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Revista Super Temas del 2000.	<p>Comportamiento de las tarifas de energía eléctrica a usuarios regulados durante el 2000</p> <p>En el 2000 las variaciones de las tarifas superaron el IPC (8.75%); esto se debió fundamentalmente al aumento persistente de las restricciones, explicado en gran parte por los atentados a la infraestructura de transporte del sistema eléctrico nacional y a los cambios regulatorios del cargo por uso del sistema de transmisión nacional STN.</p> <p>Con fundamento en la ley 142 de 1994, la tarifa para cualquier SPD debe ser igual a la suma de todos los costos en que incurre el prestador del servicio. En la formula, mediante la cual se calcula el CU (costo unitario) se consideran los sobrecostos generados por la operación del sistema interconectado nacional, es decir las restricciones, pero no se incluye el costo que representa para las empresas transportadoras la reparación de las torres.</p> <p>Por otra parte, las perdidas de energía acumuladas en toda la cadena productiva del negocio (PR) y reconocidas por la regulación vigente son expresadas en porcentaje que disminuye durante los 5 años de vigencia del periodo regulatorio. Con este mecanismo se impide que el prestador del servicio traspase a los usuarios las ineficiencias debidas a la no recuperación de las perdidas.</p> <p>En la formula tarifaria de energía, la variable "O" reúne los costos adicionales del mercado mayorista, los costos asignados a los comercializadores por restricciones en las redes y la utilización de otros servicios. El aumento de</p>

	<p>esta variable causado por el valor de las restricciones a cargo de los comercializadores es lo que explica el mayor incremento en las tarifas para las principales empresas distribuidoras y comercializadoras del país en el 2000, alcanzando incrementos superiores al 300% como es el caso de Electricaribe.</p> <p><i>(Documento 74)</i></p>
<p>Contraloría General de la República. Revista Gestión Fiscal # 9. Informe financiero de la CGR. Bogotá. Septiembre de 2000.</p>	<p>El control que muchas actividades que el Estado a delegado a los entes privados, se han salido de su curso, en detrimento de los usuarios finales. Esta realidad ha sido evidente en materia de SPD como el de energía eléctrica, e donde es reducido el número de actores y las cuantiosas inversiones que se deben acometer, no permiten vislumbrar un cambio.</p> <p>El asunto se torna preocupante cuando se analiza la forma como se determina el precio de la electricidad en el país. Aunque la formula actual considera tanto factores de oferta como de demanda, no involucra otros aspectos asociados con su carácter de bien público como: la distribución del ingreso, la equidad y la capacidad de pago de los usuarios finales.</p> <p>El desmonte de los subsidios extralegales que permiten llevar la energía eléctrica, en cantidad mínima definida como subsidio de subsistencia (200 Kwh.), a los sectores más pobres a precios inferiores frente a los del mercado, ha motivado el pago de aportes crecientes por parte de la Nación a las empresas, para evitar desequilibrios de los precios en el mercado. En el consumo de subsistencia se paso de subsidiar el 99% para los estratos 1 y 2, para cubrir tan sólo el 36%.</p> <p><i>(Documento 75)</i></p>
<p>Contraloría General de la Nación. Revista Gestión Fiscal. Informe financiero de la CGR. Número 11. Bogotá. Noviembre 2000.</p>	<p>Tarifas de servicios públicos deben ajustarse a esquemas internacionales. Existen modelos como el de Tasa de Retorno utilizado en Canadá, Japón y Estados Unidos y el Price Cap, reconocido en el ámbito internacional, ambos manejan la proporción de servicio – utilidad y reducen el riesgo durante un determinado periodo.</p> <p>Las actividades de SPD, pasaron de manos del Estado al sector privado, con esto se observan las siguientes variaciones: Las tarifas dejaron de ser precios públicos para convertirse en privados y, por tanto de mercado. Las tarifas obedecen a criterios de maximización del beneficio particular.</p> <p>El Estado tiene el derecho y la obligación de velar por que los SPD mantengan su objetivo social, su intervención debe producirse por medio de una regulación. En el caso en que las utilidades de las empresas prestadoras de los SPD, superen límites razonables, debido a la causa que sea, se justificará la intervención del Estado, con el objeto de fijar un techo al sistema tarifario. Existen básicamente tres acercamientos para prevenir que las firmas con infraestructura monopolística cobren precios excesivamente altos:</p> <p>Regulación por tasa de retorno, en donde la agencia regulatoria fija la tasa de retorno que una firma puede ganar según sus inversiones. El Estado fija el precio que la empresa puede cobrar para alcanzar una determinada tasa de retorno. Los precios regulados pueden ajustarse hacia arriba si la utilidad empieza a arrojar tasas de retorno más bajas que la preestablecida y se</p>

	<p>ajustan hacia abajo si la utilidad produce una tasa mayor.</p> <p>Ventajas: si los costos aumentan la empresa puede buscar casi de inmediato un incremento en los precios compensatorio al aumento en sus costos.</p> <p>Desventajas: si los costos de la empresa se reducen, la empresa tendría que bajar los precios casi automáticamente lo que le impediría apropiarse de los beneficios que podría implicar una mejora en la eficiencia.</p> <p>Price Cap, el precio regulado es ajustado cada año de acuerdo a una tasa determinada, sin importar los cambios en las utilidades de la firma. En el Reino Unido, por ejemplo, las empresas pueden incrementar sus precios en el índice de precios al consumidor más un factor, o menos una tasa determinada.</p> <p>Ventajas: si los costos de la empresa se reducen es más ventajoso para la firma, ya que retiene mayores ganancias del resultado de este beneficio. Por lo tanto, las empresas tienen un mayor incentivo para reducir costos, es decir ser más eficientes.</p> <p>Desventajas: necesita ser revisado de manera periódica ya que el regulador no puede predecir los cambios en la productividad en un futuro a largo plazo. Cuando las revisiones son muy distanciadas hacen que el negocio sea más riesgoso. Pues si los costos de una forma aumentan, sus ganancias caerán porque no puede aumentar sus precios para compensar los incrementos en el costo, por lo menos no hasta la siguiente revisión.</p> <p>RPI-X, es la regla de regulación de precios más utilizada para el sector de gas y electricidad. RPI es el índice de precios al por menor y X representa la ganancia anual de eficiencia de la empresa. En el caso de agua, la regla es RPI-K, donde K representa tanto las ganancias esperadas en productividad como un incremento anual en el precio real del agua debido a las mejoras en calidad.</p> <p>Desventajas: sólo considera como deben cambiar los precios o cual su variación de un año a otro, sin embargo no le proporciona al regulador la herramienta para fijar los precios el primer año y se parte del supuesto de que los precios son eficientes.</p> <p>Conclusión: teniendo en cuenta las características de las concesiones en infraestructura como son la baja volatilidad en sus precios y en sus costos y el gran componente de costos fijos al interior de su estructura, parecería que el sistema de regulación más apropiado fuera el de Price Cap. Pues permitiría ejercer un control más efectivo que el actual y sería un fuerte incentivo a la eficiencia. El riesgo se puede disminuir haciendo revisiones periódicas, y de acuerdo a las experiencias internacionales, dos años pueden resultar un tiempo prudencial. (Documento 76)</p>
<p>Contraloría General de la República. Colección análisis</p>	<p>Los organismos reguladores y las empresas de servicios públicos afirman que los fuertes incrementos en las tarifas son causados, exclusivamente, por la reducción de subsidios ordenada por la ley. Lo cual es parcialmente cierto.</p>

<p>sectorial y de políticas públicas. Tarifas de acueducto y alcantarillado: un examen crítico al esquema regulatorio. Bogotá. 2001.</p>	<p>Características del sector:</p> <p>Monopolio: aun cuando la red de distribución parece ser un fuerte monopolio natural, existen opciones de competencia en las operaciones de captación y tratamiento de agua cruda, cuyos operadores tendrían libre acceso a una red distribuidora interconectada, pagando un peaje por su uso.</p> <p>A las características monopólicas de la distribución debe añadirse que, en Colombia, el sector de aguas, en particular, y , en general, el de los servicios públicos domiciliarios, es un sector propicio para el comportamiento oportunista por parte de intereses políticos, que ceden a la tentación de fijar tarifas irreales que, en el mejor de los casos, sólo cubren el retorno de los costos operativos y administrativos, sin incluir el costo de las inversiones, situación que en el largo plazo finalmente se traduce en deficiencias en cobertura y calidad de los servicios.</p> <p>Incrementos tarifarios:</p> <p>En la mayoría de los casos, se encuentra que los subsidios y sobrepuestos vigentes exceden los topes (establecidos por la ley), lo cual se ha traducido en fuertes incrementos tarifarios.</p> <p>En promedio, las mayores variaciones porcentuales son para el estrato 1, con 238%, y se reducen progresivamente hasta un 57% en el estrato 6.</p> <p>Normalmente se argumenta que estos pronunciados incrementos tarifarios obedecen al desmonte de los subsidios extralegales, lo que deja en un segundo plano el tema de las ineficiencias de las empresas prestadoras del servicio y el impacto de los altos costos de referencia registrados ante la CRA.</p> <p>No se pretende negar que la reducción de subsidios explica buena parte del fenómeno, pero sí se llama la atención sobre la obligación legal del regulador de calcular y aplicar el costo de eficiencia de las empresas. El ente regulador no ha cumplido cabalmente su función, pues se detectan las siguientes falencias en la metodología de costos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las empresas pueden transferir sin problema algunas todas sus ineficiencias al costo de referencia del servicio, en clara violación de uno de los principios capitales de la ley 142 de 1994: la eficiencia. • El valor de reposición de la infraestructura física (VRA) existente en la empresas se calcula en su totalidad como nueva y a precios del mercado. De tal suerte que las empresas quedan autorizadas para incluir en el costo medio de inversión, CMI, el valor de una depreciación que pudo haber sido pagada en el pasado por los usuarios vía tarifas, o, bien, mediante transferencias del fisco a las empresas publicas del sector. • El cobro vía tarifas de los costos de reposición (VRA) y de expansión (VPI) de la capacidad instalada de las empresas, no necesariamente implica que las inversiones cobradas a los usuarios se realicen. • En sus artículos 87.1 y 92, la ley 142 establece que las formulas tarifarias deben tener en cuenta los aumentos de productividad esperados y que estos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios. La metodología de costos de la CRA no incluye ningún
--	--

factor de productividad, ni hasta el momento el regulador se ha pronunciado sobre la forma de llevar a la práctica este principio legal.

El regulador ordena indexar las tarifas de los servicios públicos al inicio de cada año con el IPC esperado por el Banco de la Republica para el periodo. Parece razonable como política antiinflacionaria que los precios controlados se indexen con la inflación esperada y no con la observada en el período inmediatamente anterior. Sin embargo cuando el valor esperado supera al observado, los consumidores han transferido a favor de las empresas esa diferencia. Lo contrario ocurre cuando la meta es inferior a la realidad. Pero aún en el evento de que la meta del IPC se cumpliera exactamente, nada garantiza que los costos de las empresas se incrementen en esa proporción. Se sugiere que los organismos reguladores construyan índices de precios al productor (IPP) que permitan identificar la evolución de los precios de sus insumos, y por consiguiente de sus costos.

Regulación

Diagnóstico de sector:

El sector de acueducto y alcantarillado se encuentra en un círculo vicioso que se basa en tres aspectos: precios que no cubren los costos reales del servicio; mal servicio y corrupción (baja cobertura, racionamiento, dinero escondido, sobre-empleo) y politización; lo cual redundando en falta de incentivos al mantenimiento y la expansión.

El problema en Colombia no radica en que no existan recursos para la inversión, dado que se están obteniendo vía tarifas, sino que se desvíen a destinatarios diferentes a los presupuestados inicialmente (cubriendo costos de administración, operación y mantenimiento), perdiéndose así el esfuerzo social en que han incurrido los usuarios al asumir tales incrementos tarifarios.

En el Nuevo Marco Regulatorio¹⁷ (NMR), considera también como parte del círculo vicioso del sector, las deficiencias en el servicio, las pérdidas de agua, la baja cobertura, etc. Lo cual tampoco es del todo cierto, pues los indicadores del sector han tenido un comportamiento positivo en los últimos años.

Uno de los aspectos que plantea el NMR, es el reglamento de cobertura o acceso a subsidios. El propósito de este reglamento es permitir a terceros operadores captar parte de los subsidios generados, ya sea por parte de usuarios comerciales o industriales y de estrato 5 y 6, como por el gobierno central, para promover la competencia por la expansión. Por otra parte el NMR reconoció las deficiencias existentes en los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos. En este sentido recomendó la generación real de estos fondos a través de incentivos regulatorios de la CRA, o la creación de unas cuentas de solidaridad que permitan distribuir los recursos. Pero la generación de estos fondos es bien compleja, debido a que la generación de recursos por los estratos 5 y 6 es mínima, dada la composición socioeconómica de los municipios y grandes ciudades de Colombia y porque dichas cuentas no tienen base jurídica y se verían abocadas a la misma

¹⁷ El NMR es producto del informe final presentado por el profesor Spiller a la CRA, en desarrollo de una consultoría, en el periodo 1999-2000.

problemática de los Fondos de Solidaridad.

Por otra parte el NMR plantea la implementación de una Política Tarifaria Racional que puede tener problemas sobre el grave problema del aumento tarifario, al incluir elementos que han sido claves en la teoría de la regulación y en la experiencia internacional, como el Price Cap.

Según el NMR, una política tarifaria racional ha de implementarse con la desregulación de los pequeños operadores y una reglamentación para los demás.

El propósito del reglamento de liberalización de empresas de tamaño mínimo es permitir a dichas empresas fijar sus propios precios, sin una regulación demasiado onerosa, pero permitiendo a dichas empresas someterse a tal regulación si consideran que la misma es necesaria para llevar a cabo una operación eficiente.

Por otra parte el reglamento de regulación de tarifas para usuarios finales busca crear un proceso por medio del cual se permite a las empresas fijar tanto el valor del costo marginal de largo plazo en captación, tratamiento y transporte de agua hasta la red de distribución como el de una comercialización en forma similar a la actual, pero se implementará la regulación tarifaria exclusivamente para el servicio de distribución.

La regulación comenzará como una regulación de “precios tope” dinámicos, para pasar, luego de un periodo de transición, hacia una regulación de empresa eficiente.

El marco regulatorio vigente involucra elementos de la regulación por tasa de retorno, en tanto que, dentro de la metodología tarifaria, el tema de tarifas está vinculado con el de rentabilidad razonable de las empresas. El NMR propuesto por Spiller propone abandonar este tipo de regulación por uno price cap, que evolucione luego hacia uno basado en los conceptos empresa eficiente, pues la regulación por tasa de retorno limita los incentivos para innovar.

Por un lado la regulación de tasa de retorno con un periodo de vigencia limitado elimina las rentas potenciales que el operador puede recibir al introducir un nuevo servicio o tecnología, debido a que el regulador tiene la capacidad y el incentivo de fijar precios en lugar de delegarla a la empresa regulada. Además, el regulador tiene incentivos para descalificar inversiones, lo cual conlleva el riesgo de un comportamiento inconveniente por parte del regulador, al cambiar los cálculos de la empresa inversora.

De esta manera, según Spiller, la regulación de tasa de retorno, no solamente reduce los incentivos para la empresa regulada de bajar costos, sino que también reduce los incentivos para introducir nuevas tecnologías.

Por otra parte, los sistemas de precio tope otorgan a los operadores incentivos para bajar los costos, al mismo tiempo que se limitan los aumentos tarifarios a un cierto porcentaje por debajo del alza de los precios.

El aspecto fundamental de un sistema regulatorio basado en precios tope estilo (IPC-X) es la periodicidad del ajuste del factor X y las variaciones que

	<p>inciden en el ajuste de dicho factor. Lo ideal es que los ajustes del factor X se hagan con respecto a todas las empresas reguladas y no a cada empresa en particular, esto con el fin de incentivar a las empresas a mejorar la eficiencia de acuerdo con el promedio.</p> <p>El concepto de empresa eficiente, como punto de partida de la regulación tiene dos ventajas fundamentales: en primer lugar, el nivel de precios de las empresas reguladas se ancla al nivel de costos de una empresa relativamente eficiente, otorgándole la posibilidad de obtener ganancias, siempre y cuando sea más eficiente que el estándar. Y en segundo lugar, el regulador no tiene necesidad de conocer los costos actuales de la empresa regulada.</p> <p>El establecimiento de la regulación tarifaria por price cap choca con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994, en lo que se refiere al desmonte de subsidios. Habría que esperar a que la transición tarifaria se completara, antes de iniciar con la metodología de price cap.</p> <p>Atar el incremento de las tarifas de los servicios públicos al nivel de inflación busca garantizar la capacidad de pago de los usuarios; pero, de un lado los entes prestadores podrían verse en incapacidad e lograr el ajuste tarifario escalonado contenido en la Ley 632 de 2000, que obliga a las empresas al desmonte gradual de los subsidios, contenido en la Ley 142 de 1994, en un plazo de cinco años. Por otro lado podría generarles insuficiencia financiera, ya que no estarían en capacidad de cumplir con lo establecido en sus planes de inversión, los cuales son cubiertos vía tarifas.</p> <p>Por otra parte, los proyectos de ley en curso en el Congreso de la Republica se quedan cortos, al no incluir ningún factor de productividad y/o calidad en el incremento tarifario, que haría más real y ajustado el comportamiento del precio del servicio con el proceso de producción de éste. (Documento 77)</p>
<p>Contraloría General de la Republica. Revista economía colombiana y coyuntura política. Edición 284. Bogotá. Junio de 2001.</p>	<p>Los subsidios en el sector eléctrico</p> <p>Los subsidios son una herramienta de política fiscal para corregir imperfecciones del mercado, explotar las economías de escala conseguir objetivos de política social. Por ese conducto los productores obtienen retornos superiores a los del mercado y los consumidores adquieren bienes y servicios a un bajo costo. Los subsidios los extiende el gobierno si recibir nada de compensación.</p> <p>Evidentemente, los subsidios alteran el comportamiento de la actividad económica pues, si bien no reflejan aspectos puramente competitivos del mercado, incluyen resultados más deseables de los que se obtendrían en ausencia de ellos, en especial el mayor acceso a los bienes o servicios. Los subsidios generan cargas fiscales más o menos onerosas, que afectan directamente las disponibilidades del erario público, al tiempo que dan pie para el surgimiento de corrupción en su asignación.</p> <p>La constitución de 1991, pasó de asignar subsidios a la oferta para asignarlos a la demanda, beneficiando a los usuarios con menor capacidad de pago. En Colombia existen dos tipos de subsidios. Los cruzados, en los</p>

cuatro los estratos cinco y seis pagan un sobreprecio, que se canaliza hacia los estratos uno, dos y tres, para cubrir una proporción de las tarifas. También existen los subsidios directos, a través de los cuales el Estado asume parte de los costos de la prestación, de manera que se garantice que el suministro de energía eléctrica, en una cantidad mínima de subsistencia, llegue a los sectores más pobres, a un precio menor al que resulta del mercado.

A raíz del cambio en el modelo económico, la política ha sido reducir de manera gradual los subsidios extralegales, de forma que su inclusión no distorsione el precio del mercado, el cual debe quedar determinado por el costo de producción.

A nivel regional

Los aportes del gobierno nacional al cubrimiento de los subsidios, entre 1995 y 1999, en vez de disminuir, debido al efecto de la nueva estructura del sistema de subsidios, han aumentado. Por otra parte es indispensable que el aporte del Estado sea explícito para los distribuidores de energía y que los recursos se giren oportunamente, para evitar problemas financieros.

Por lo general, las empresas del Estado atraviesan por enormes problemas financieros con el cubrimiento de los subsidios por razones de mercado. Sus clientes son, en su mayoría, residentes de los estratos más pobres o de zonas rurales. Esta situación se agrava porque el sector industrial es en general, un usuario no regulado, que compra energía directamente en la bolsa y, por lo tanto, ya no utiliza los servicios de estas empresas. Esta situación dificulta aún más el cubrimiento de los subsidios con cargo a los recursos, producto de las contribuciones.

La eficiencia en la apropiación de los recursos por parte de las regiones está sujeta a su disponibilidad en caja. De ahí que en la mayoría de los casos se presenten retrasos de hasta seis meses. Este punto debe resolverse, si se desea cumplir con los objetivos propuestos, en términos del desmonte de los subsidios extralegales.

Por otro lado, la regulación debe adaptarse e incorporar el nuevo sistema de subsidios, teniendo en cuenta las particularidades de cada región, dado el otorgamiento de subsidios “especiales” para las regiones más pobres.

Regulación y tarifas de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Las tarifas, al igual que los precios, deben cumplir con una doble función: asegurar una remuneración adecuada de los factores de la producción utilizados en la prestación de los servicios públicos y orientar la elección de los consumidores.

Las comisiones de regulación deben garantizar a los usuarios, a lo largo del tiempo, los beneficios de la reducción promedio de los costos de las empresas. En consecuencia los resultados de su gestión y las tarifas deberían un equilibrio justo entre empresas y usuarios. En el caso de los servicios público de acueducto y alcantarillado ocurrió, sin embargo, todo lo

	<p>contrario. El incremento exagerado de las tarifas de estos servicios en todo el país, desde 1996, ha estimulado la ineficiencia en su utilización y en la gestión interna de las empresas, de la misma forma que ha permitido que las empresas abusen de los usuarios.</p> <p>Las resoluciones 08 (acueducto) y 09 (alcantarillado) de 1995</p> <p>La Ley 142 de 1994 estableció de manera explícita los principios que deberían orientar el régimen de tarifas de los servicios públicos. Con la expedición de las resoluciones 08 y 09 de 1995, la CRA no se acogió a los criterios enunciados en la Ley 142:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La fórmula de tarifas para el cobro de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado se basa en la información contable de las empresas y proyecta hacia el futuro los costos históricos, independientemente de si las empresas son o no eficientes en la gestión de los servicios. • La aplicación de la fórmula de tarifas se hizo sin que existiese una base contable adecuada, homogénea y confiable en todas las empresas. • Los costos resultantes de la aplicación de esta fórmula sobrestiman de manera importante el valor de los activos fijos en operación y con ello las tarifas de los servicios. • Las tarifas de los servicios de acueducto y alcantarillado no resultan de la plantación de las actividades de operación y expansión de los sistemas. • Los costos de todas las ineficiencias de la gestión administrativa, técnica y operativa de las empresas se transfieren a los usuarios por la vía de las tarifas. <p>El problema central de la aplicación de las resoluciones es que sacrifican el objetivo fundamental de la reglamentación económica y se contraponen a la Ley.</p> <p>La metodología de la CRA, no incorpora el criterio de eficiencia económica. Su aplicación no genera incentivos para el mejoramiento de la gestión de las empresas. Lleva implícito el abuso de la posición dominante de las empresas frente a los usuarios y permite el traslado a los usuarios de la ineficiencia de las empresas. No genera incentivos para el mejoramiento de la calidad de los servicios. (Documento 78)</p>
<p>Contraloría General de la República. Revista Gestión Fiscal # 5. Informe financiero de la CGR. Bogotá. Mayo de 2002.</p>	<p>Establecimiento de la estructura tarifaria de electricidad 2003-2007.</p> <p>Desde el 2001, la Creg inició el estudio para establecer la nueva fórmula tarifaria de electricidad. El proceso de expedición de esta norma sufrió algunos problemas como: la injerencia del gobierno y la indefensión de los usuarios.</p> <p>Es importante que las decisiones regulatorias se basen en la discusión y análisis técnicos de información pública. Separando con claridad la regulación de la política y al mismo tiempo, promover la participación de los interesados en la etapa de discusión.</p>

Los servicios públicos domiciliarios en los sectores de agua potable y saneamiento básico: perspectiva desde un Estado social de derecho.

Aunque el sector de los SPD incrementó su cobertura y la continuidad del mismo, aún presenta deficiencias en la disponibilidad de herramientas para la participación ciudadana y fallas regulatorias e incoherencias en el marco institucional, que generan altos incrementos tarifarios e ineficiencia empresarial.

Debe buscarse un punto intermedio entre la estabilidad macroeconómica y la inversión social. De tal manera, en la actualidad es más factible concertar una regulación adecuada a los servicios, que conseguir recursos del presupuesto para subsidiar las facturas de los sectores menos favorecidos.

Reformas a la ley existente:

Son muchos los aspectos que se han propuesto por los congresistas y los aspirantes a las curules:

Congelar las tarifas: en los últimos años las tarifas se incrementaron varias veces por encima del nivel de inflación causada: en una muestra de nueve ciudades, el incremento promedio de la tarifa media básica de acueducto se registró en 238%, 177% y 132% para los estratos uno, dos y tres respectivamente, los cuales se deben básicamente a los siguientes factores:

- El desmonte de los subsidios ordenado por la Ley 142 de 1994 y prorrogado por la ley 632 de 2000 hasta el año 2005. esto significa que los subsidios sólo llegarán hasta un determinado porcentaje, dependiendo del estrato y del costo del servicio. Al mismo tiempo se observa un incremento de la tarifa meta para cubrir el servicio. Se presentan también incrementos por ajustes de inflación.
- Sobrevaloración de los costos debido que la metodología tarifaria permite incluir a las empresas valores no eficientes.

De continuar estas condiciones, se prevén incrementos en los estratos del uno al cuatro y disminución en los estratos cinco y seis durante el periodo 2001-2005. En una muestra de siete ciudades las tarifas para el estrato uno se incrementarán en un 23.81% real anual, mientras que para las grandes ciudades el incremento en las mismas condiciones será de 21.4% real anual.

Subsidios en descenso, tarifas en ascenso.

La continua alza en las tarifas de energía eléctrica reorientó parte de la atención hacia las características del actual esquema de subsidios, que en el 200, le representó al Estado una erogación aproximada de \$136 mil millones.

A partir de la Ley 142 de 1994, los porcentajes de subsidios son bajos: no pueden superar el 15% para el estrato tres, el 40 para el dos y el 50 para el uno. De 1995 al 2001 se desmontaron los subsidios extralegales, que estaban por encima del tope establecido. Dentro del nuevo marco la ley permite, que las empresas decidan el nivel de subsidio para cada estrato de acuerdo con el volumen de contribuciones y aportes de solidaridad, sin sujetarse a un mínimo.

	<p>Esto explica, en gran parte, los aumentos que se han registrado en las tarifas, en muchos casos superiores al índice de inflación. En promedio entre 11 empresas estudiadas entre 1998 y 2001, el precio de la energía eléctrica subió un 40%, mientras que la inflación lo hizo un 28%.</p> <p>El desmonte de los subsidios permite a las empresas, en teoría, tener mayor liquidez para afrontar sus pagos a generadores y transmisores. No obstante, el alza en las tarifas a los estratos más bajos propicia el aumento en la cartera, ya que se trata de usuarios con muy baja capacidad de pago.</p> <p>No dejar descongelar los niveles de subsidio para los estratos más bajos, tendría un impacto muy positivo en términos de bienestar social: además de aliviar la carga de los usuarios menos favorecidos, podría contribuir a una reducción de la morosidad de pago y de las conexiones ilegales. En el mediano plazo, a medida que los indicadores muestren una recuperación sostenida de la economía, el esquema de subsidios podría revisarse de modo que, los recursos presupuestales empleados para subvencionar los servicios públicos pueden dirigirse a otras prioridades del gasto. (Documento 79)</p>
<p>Contraloría General de la Republica. Servicios públicos domiciliarios, perspectivas desde la Contraloría General de la Republica con la participación de la ciudadanía. Bogotá. Julio de 2002.</p>	<p>Servicio de energía</p> <p>Una de las principales preocupaciones del sector es el incremento en las tarifas de los usuarios finales de electricidad. En una audiencia pública realizada por la contraloría, la percepción de los ponentes es que este incremento es consecuencia directa de la privatización de las empresas de servicios públicos y del establecimiento de modelos de mercado, basados en la competencia. En contraste la posición del gobierno es que las tarifas se han mantenido constantes y que en algunos casos se han reducido. Al analizar en detalle la estructura tarifaria del sector eléctrico, la Contraloría pudo detectar aumentos significativos en las tarifas a los consumidores finales, relacionados con el desmonte de los subsidios y el incremento en las pérdidas reconocidas a los comercializadores.</p> <p>Régimen tarifario</p> <p>Cuando la demanda máxima de un consumidor es mayor de 0,1 MW, se le considera un usuario no regulado y puede negociar libremente los precios de la energía con los consumidores. Los usuarios cuyos consumos estén por debajo de esta cantidad pagan un precio fijado bajo un régimen de libertad regulada. En este régimen, las ESPD pueden fijar un techo de precios para los servicios ofrecidos a los usuarios. La CREG fija las normas mediante las cuales se pueden modificar o determinar estos precios máximos; para ello emplea una fórmula tarifaria que refleja los costos en que se incurre para entregar al consumidos un kilovatio-hora de energía.</p> <p>Según esto, a cada usuario se le debe cobrar la energía consumida de acuerdo con el costo en que incurrió para suministrársela. En la práctica, esto no se hace en forma individual debido a la dificultad de separar los distintos costos, así que se aplica la misma tarifa a un conjunto de consumidores que tienen características similares.</p>

Los componentes de la fórmula se definen con criterios de eficiencia económica y financiera y su objetivo es redistribuir los costos en que incurre el comercializador que entrega la electricidad al consumidor final. El costo unitario establece un tope para los precios que se pueden cobrar por el predio de la energía a los usuarios regulados, este tope varía dependiendo del tipo de distribuidor-comercializador y de la región que este atiende. Las diferencias regionales en el CU implican que algunas empresas puedan establecer tarifas mayores, o menores, de acuerdo con su nivel de pérdidas, su estructura de costos y otros factores.

Comportamiento del consumo unitario y las tarifas

Entre 1999 y 2001, el Costo Unitario de la mayoría de las empresas aumentó, entre otras causas, por factores externos, principalmente de orden público. Es común que el costo unitario de prestación del servicio se confunda con la tarifa de electricidad. La tarifa resulta de aplicar al CU los subsidios y contribuciones; por esta razón, aunque no se haya incrementado el CU, la tarifa sí puede incrementarse debido a una disminución de los subsidios o a un aumento de las contribuciones. Aunque los subsidios se han desmontado en forma gradual, cubren aún un buen porcentaje de la población de los estratos 1, 2 y 3; los recursos para financiarlos provienen de las contribuciones de los usuarios de los estratos 5 y 6 así como de los comerciales e industriales. Si estos aportes son insuficientes, el Estado, a través del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, aportará el faltante.

Entre 1998 y 2000, para los estratos 1, 2, 3 y 4 el aumento tarifario correspondió a 34,82%, 33,79%, 36,91% y 31,94% respectivamente; aumentos que ocurrieron en parte por el desmonte de los subsidios y no impactaron tanto a los estratos 5 y 6.

En conclusión, aunque el aumento del costo unitario de prestación del servicio no haya sido muy pronunciado en el periodo analizado sí se incrementó y contribuyó, junto con el desmonte de subsidios, al incremento de las tarifas finales de energía.

Pérdidas reconocidas en la tarifa

Son las pérdidas que la Comisión permite reconocer a las empresas comercializadoras y que pueden ser trasladadas al usuario. Estas pérdidas pueden explicarse por dos factores: el primero está relacionado con las pérdidas técnicas, las cuales tienen que ver con el proceso de distribución y las características técnicas de las líneas y transformadores. El segundo son las pérdidas negras, las cuales se originan por conexiones ilegales que los usuarios realizan para evadir el pago del servicio, y que la empresa comercializadora asume como costo. La CREG definió este porcentaje para el año 2000 de un 16.25%, en el 2001 de 14.75% y para el 2002 un 13%. Pero muy pocas empresas lo han alcanzado.

Subsidios y tarifas

La creciente preocupación por el alza de las tarifas de energía eléctrica ha reorientado la discusión a las características del actual esquema de

subsidios. El Estado debe adoptar medidas para asignar recursos al Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso que ayuden a los usuarios de los estratos bajos a asumir el pago de los servicios públicos. El otorgamiento de subsidios es un mecanismo de intervención estatal, en el que las empresas prestadoras deberían tener una función social que las obligue a facilitar el acceso a los subsidios pero esto ocurre con algunas restricciones en el nuevo esquema. En primer lugar, los porcentajes de subsidios asignados son notablemente más bajos que los tradicionales y solo aplican para los consumos de subsistencia y, en segundo lugar, la ley les fija unos topes máximos pero no mínimos.

La diferencia entre lo subsidiado por el anterior modelo y el valor permitido por la ley actual se ha llamado subsidio extralegal; es decir lo que supera los porcentajes establecidos del 14%, 40% y 50%, los cuales son denominados subsidios legales. A raíz del desmonte de los subsidios extralegales, las tarifas para los usuarios residenciales han registrados aumentos cercanos y superiores a la tasa inflacionaria. Los mayores incrementos se han presentados en los estratos 1, 2 y 3, los cuales corresponden a las familias de menores recursos y que antes se encontraban cobijadas por subsidios elevados. En contraste, los estratos 5 y 6 han mostrado incrementos más moderados. En menos de la mitad de los casos superan el 30%, lo cual es acorde con el incremento de la inflación y en muchas ocasiones inferior.

En conclusión, además de los incrementos tarifarios por el desmonte de los subsidios extralegales, los usuarios se ven ahora afectados por el desmonte de los subsidios legales; ante la ausencia e una imposición legal para mantener un nivel mínimo de subsidios, los valores dependen de los giros que efectúe el Estado a las empresas.

El desmonte de los subsidios –en teoría- permite a las empresas tener mayor liquidez para afrontar sus pagos a generadores y transmisores. Sin embargo, el alza en las tarifas propicia un aumento en la cartera ya que se trata de usuarios con muy baja capacidad de pago.

Considerando el contexto de recesión económica actual, es recomendable replantear el desmonte de subsidios; la conservación de lo subsidios legales representa una erogación anual aproximada para el Estado de \$136.000 millones. De hecho, estudiar la posibilidad de aumentar los porcentajes de subsidio para los estratos más bajos podría tener un impacto muy positivo en términos de bienestar social. Además de aliviar la carga de los usuarios menos favorecidos, al hacer más asequibles las tarifas se contribuye a una reducción de la morosidad de los usuarios y de las conexiones ilegales. En un plazo más largo, en la medida en que los indicadores macroeconómicos demuestren la salida de la crisis económica, la medida puede levantarse.

Servicio de acueducto, alcantarillado y aseo:

En los últimos cinco años las tarifas de acueducto y alcantarillado se han aumentado de manera significativa en términos reales, encontrándose incrementos en un 238% en promedio en el estrato 1, para una muestra de nueve ciudades capitales. Para los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 además del incremento en los costos del servicio, para llegar a un nivel real que incluya tanto los costos de operación como de inversión, se desmonta los

subsidios.

Respecto a las tarifas de los servicios de acueducto y alcantarillado se presenta una importante problemática regulatoria, pues los aumentos tarifarios en estos servicios se deben no sólo al desmonte parcial de los subsidios ordenado por la Ley 142 de 1994, sino al hecho de que la metodología tarifaria vigente en la actualidad y determinada por la Comisión, permite a las empresas trasladar a los usuarios el costo de sus ineficiencias. La metodología actual, adolece de fallas que se deben a las asimetrías de información entre el regulador y las empresas.

Entre los problemas más comunes se encuentran:

- La inclusión de costos ineficientes en la tarifa. Altos costos laborales, ya sea en gastos de administración o en los costos de operación, que se incluyen en la tarifa. Presentándose entonces una situación en la cual la empresa no tiene estímulos para bajar sus costos, ya que estos se recuperaran por medio de las tarifas a los usuarios.
- Estimulo a que se genere sobre inversión innecesaria. Es posible que las empresas no se cuiden en optimizar sus inversiones ya que éstas serán recuperadas vía tarifas.
- Los recursos transferidos por otras entidades incluidos en las tarifas. Tales recursos no han de ser cubiertos por la empresa sino que solamente se debe considerar su reposición.
- Las tasas de retorno pueden ser demasiado altas, aunque se encuentren en los rangos permitidos por la norma. El rango actual esta entre el 9% y el 14%.

Evolución de las tarifas

En el periodo 2001-2005 se espera que las tarifas sigan aumentando muy por encima de la inflación. Estos aumentos se darán debido a tres clases de ajustes:

- Por ajuste de costos, es decir, el ajuste que realizan las empresas para involucrar todos los costos requeridos para la prestación del servicio para la prestación del servicio en el corto y largo plazo, que incluyen tanto los de operación como los de inversión, es decir, el llamado ajuste a los costos reales del servicio. Este ajuste es soportado por todos los estratos.
- Por el desmonte parcial de los subsidios; es decir, la disminución ordenada por la Ley 142 de 1994. este ajuste incrementa las tarifas cobradas a los estratos 1, 2 y 3; no tiene efecto sobre el estrato 4, y para los 5 y 6, industrial y comercial disminuye la tarifa.
- Por actualización de precios; que es el ajuste que determina anualmente la CRA para que las tarifas mantengan su nivel en términos constantes.

Evolución de los subsidios

La Ley 142 de 1994 determino un tope de subsidio que las empresas podrían establecer a los estratos 1, 2y 3, dejándolo en un 50%, 40% y 15%, respectivamente, del costo del servicio, en tanto que para los usuarios contribuyentes estableció un tope de contribuciones del 20%.

Actualmente, el monto de subsidios requeridos es de 543.000 millones de pesos anuales y el monto de contribuciones es de 60.876 millones anuales, presentándose un déficit de 482.330 millones de pesos por año.

Los incrementos tarifarios obedecen tanto al desmonte de los subsidios como a los incrementos en el costo del servicio cobrado. Estos dos factores originan tendencias opuestas en la evolución de los subsidios requeridos: por un lado el desmonte de los subsidios genera una disminución de tales requerimientos, por el otro, el aumento en el costo del servicio que se cobra tiende a aumentar el monto de subsidios requeridos. Aunque en términos porcentuales los subsidios disminuyen, en términos absolutos el monto requerido termina siendo superior, por el efecto combinado de las dos tendencias.

Evolución del consumo

Debido a los incrementos tarifarios, los usuarios han disminuido el consumo de agua, con el propósito de mitigar el efecto de tales incrementos sobre el costo de la factura.

La elasticidad precio de la demanda de agua, para una muestra de cuatro ciudades principales en el periodo de 1996-2000 fue en promedio, de -0.19%, es decir, que ante un aumento de la tarifa de un 1% en promedio, los usuarios disminuyen su consumo de agua en un 0.19%.

La tendencia ante las variaciones tarifarias que se presentarán, de no modificarse las actuales condiciones, será que los estratos 1, 2 y 3 seguirán reduciendo su consumo, mientras que los estratos 4, 5 y 6 lo aumentarán; la brecha se hace cada vez mayor en la medida en que los estratos subsidiables parten del año 2001 de un consumo inferior al de los demás estratos.

Modificaciones de la normatividad y mejoras en el sector

Reformas a la ley existente. Son muchos los aspecto que se han propuesto por parte de los congresistas o por la comunidad en general:

- a) Congelar las tarifas. Una medida legislativa que impida congelar inmediatamente las tarifas de servicios públicos, desconocería las consideraciones hechas con anterioridad respecto al marco institucional existente y a la función de cada una de las entidades; la metodología tarifaria es competencia de la CRA, como órgano técnico del gobierno. En este escenario las empresas dejarían de realizar ciertas inversiones, pero seguramente podrían seguir funcionando dado el alto nivel de costos hundidos; no obstante, su

	<p>funcionamiento tendría muchos problemas para extender su cobertura y mejorar la calidad. Pues lo más probable es que gran parte de las inversiones también se congelen.</p> <p>b) Eliminar el desmonte de los subsidios. El desmonte de subsidios ordenado por la Ley busca que lo que pagan los estratos subsidiables se acerque al costo real de la prestación del servicio. Si se tiene en cuenta que este costo real se alcanzará en 2005, entonces las tarifas aumentan a la vez que se desmonta el subsidio. Esto significa que el desmonte de subsidios implica una mayor cantidad de recursos para subsidiar a los estratos más pobres y no lo contrario. En este sentido se debe entrar a revisar el periodo de transición para el desmonte de los subsidios que actualmente va hasta el 2005. Es probable que el desmonte difícilmente tenga reversa, pero es necesario buscar las condiciones para que los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos funcionen efectivamente en los municipios, ya que hasta el momento solo funcionan tres.</p> <p>Eliminar el monopolio en los servicios que lo admitan. Permitir que varias empresas puedan prestar los servicios con controles adecuados podría mejorar la calidad del servicio.</p> <p><i>(Documento 80)</i></p>
--	--

VII. Legislación Extranjera

A. Diferentes esquemas de participación de los usuarios de servicios públicos en Países de América Latina

PAIS	CONTENIDO DE INTERES
Argentina	<p>La reforma a la Constitución Argentina del año 1994 incluyó en su artículo 42 los derechos de los consumidores refiriéndose específicamente a los servicios públicos así:</p> <p>Art. 42. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”</p> <p>Así, la reformada Constitución garantiza la participación de las asociaciones de usuarios y consumidores en los organismos de control. Esta disposición representa un significativo avance para revertir la condición de "administrados pasivos" que tradicionalmente tuvieron los usuarios de</p>

servicios públicos. La existencia de una normativa que habilita la participación es una condición importante y necesaria para su concreción, sin embargo, la mayoría de los entes reguladores aún no han creado los canales institucionales pertinentes para hacer efectivo el mandato constitucional que prevé, "*la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas*", en los organismos de control de los servicios públicos.

De esta forma, se establecen los derechos que gozan los consumidores Argentinos al tener una representación directa al interior de los entes reguladores. Dentro de este contexto trabaja la Liga de Acción del Consumidor (ADELCO), al buscar los mecanismos para asegurar la representación de los consumidores dentro del mencionado proceso regulatorio. ADELCO participa a través de una comisión asesora Ad honorem en el ente tripartito de obras y servicios sanitarios. El único caso en que se ha reconocido formalmente la representación de los usuarios es en el ETOSS (Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios), cuyo marco regulatorio (sancionado con anterioridad a la reforma de la Constitución), dispuso la creación de la mencionada comisión asesora Ad honorem.

Tras diversos cuestionamientos a este débil funcionamiento y al proceso de renegociación contractual encarado por la Secretaría de Medio Ambiente sin participación del ETOSS, y mucho menos de los usuarios, el ente acaba de aprobar la conformación de una comisión integrada por un representante de cada una de las asociaciones de consumidores del área metropolitana. Estas podrán opinar y participar de las reuniones quinquenales que traten temas como la modificación de regímenes y cuadros tarifarios o planes de inversión. Sin embargo, la participación prevista sigue siendo muy limitada, pues el pronunciamiento de la comisión no reviste carácter vinculante.

Otro importante proceso en el que ha participado ADELCO son las audiencias públicas, ya que los servicios cuentan con este mecanismo utilizado en mayor medida para discutir temas tarifarios, y además, asegurar a las asociaciones de consumidores el acceso a la información, herramienta clave para representar a los consumidores dentro de las mismas. Así, actualmente en Argentina la participación de los usuarios se circunscribe a que ante un posible aumento de tarifas se llama a una audiencia pública de carácter no vinculante con el fin de que los usuarios en forma particular o a través de las organizaciones de usuarios y consumidores emitan su opinión. Este sistema es algo parecido al adoptado en los Estados Unidos en el que todas las partes legítimamente interesadas tienen la oportunidad de participar. Las Tarifas se determinan en un proceso de audiencias públicas en el que participan los interesados, y en algunos Estados se eligen comisionarios de servicios públicos por votación popular. La CEPAL manifiesta que "si se concede a los consumidores la posibilidad de expresarse en el proceso regulador, las empresas de servicios de utilidad pública pueden ser más sensibles a los clientes, se reduce el riesgo de apropiación del marco regulatorio y se potencia la rendición de cuentas de las autoridades reguladoras, el proceso regulador resulta más eficaz"¹⁸

¹⁸ REPUBLICA DE COLOMBIA, Gaceta del Congreso, Año XI N. 483, Martes 12 de Noviembre de 2002, Proyecto de Ley 127 de 2002 Senado, Pág. 15.

Por último, la ley de la ciudad de Buenos Aires N° 210, que establece la creación del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, prevé que uno de los directores del organismo lo sea en representación de los usuarios y consumidores, aunque a la fecha no se ha reglamentado la forma de la elección de este representante. (Mayo de 2003).

De otra parte, de acuerdo al “Marco Regulatorio para La Concesión de Los Servicios de Provisión de Agua Potable Y Desagües Cloacales (1992)”, en lo que tiene que ver con los derechos que poseen los consumidores, se pueden resaltar los siguientes artículos:

Art. 34. Derechos de los Usuarios Reales. Los Usuarios reales gozan de los siguientes derechos, sin que esta enumeración deba considerarse limitativa: (entre los más relevantes se pueden encontrar:)

Exigir al Concesionario la prestación de los servicios conforme a los niveles de calidad establecidos en el presente y en el Contrato de Concesión, y a reclamar ante el mismo si así no sucediera.

Recurrir ante el Ente Regulador, cuando el nivel del servicio sea inferior al establecido, y el Concesionario no hubiera atendido el reclamo a que se refiere el inciso anterior, para que le ordene a éste la adecuación del mismo a los términos contractuales.

Recibir información general sobre los servicios que el Concesionario preste, en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como Usuarios.

Exigir al Concesionario que haga conocer el régimen tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones, con la debida antelación.

Recibir las facturas con la debida antelación a su vencimiento. A tal efecto el Concesionario deberá remitirlas en tiempo propio y por medio idóneo. En caso de no ser recibidas las facturas, subsiste la obligación de pagar en la fecha de su vencimiento. A tal efecto, toda factura deberá indicar claramente la fecha del vencimiento subsiguiente.

Denunciar ante el Ente Regulador cualquier conducta irregular u omisión del Concesionario o sus agentes que pudiera afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente.

Art. 36. Oficina De Reclamos. A todos los efectos indicados en los artículos anteriores el Concesionario, en cada una de las jurisdicciones en que tenga habilitadas oficinas comerciales, deberá habilitar oficinas atendidas por personal competente en la materia, en las que puedan ser recibidos y tramitados las consultas y los reclamos de los Usuarios. Será considerada falta en el servicio la deficiente atención al público por parte del Concesionario. El Ente Regulador deberá contar también con una oficina de reclamos en su sede.

Art. 72. Reclamos de los Usuarios. Todos los reclamos de los usuarios relativos al servicio o a las tarifas deberán deducirse directamente ante el Concesionario.

Contra las decisiones o falta de respuesta del Concesionario los Usuarios podrán interponer ante el Ente Regulador un recurso directo dentro del plazo

de treinta (30) días corridos a partir del rechazo tácito ó explícito de la notificación del rechazo del reclamo por parte del Concesionario. Se considerará tácitamente denegado un reclamo cuando el Concesionario no hubiese dado respuesta dentro de los treinta (30) días de presentado el reclamo. El Ente dispondrá de treinta (30) días desde que recibiera el recurso para resolver.

El Ente Regulador, antes de resolver, deberá solicitar al Concesionario los antecedentes del reclamo y cualquier otra información que estimase necesaria al efecto, fijándole un plazo razonable y acompañándole copia del recurso. En oportunidad de responder, el Concesionario podrá también exponer su opinión sobre el reclamo.

De acuerdo al Reglamento del Usuario son derechos de los usuarios:

Art. 41. Derechos de los Usuarios: El usuario goza de los siguientes derechos:

- 1) Conectarse o desconectarse del servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales.
- 2) Recibir el servicio de provisión de agua potable en la calidad y cantidad establecida en las normas técnicas aplicables.
- 3) Formular denuncias y reclamos sobre irregularidades en la prestación de los servicios o su anormal cumplimiento.
- 4) Utilizar el servicio permanente de emergencia en caso de interrupciones o irregularidades en el servicio.
- 5) Requerir al concesionario la inspección de la calidad del agua en el punto de conexión.
- 6) Ser informado con antelación suficiente de los cortes de servicios programados por razones operativas.
- 7) Optar por requerir el sistema de medición de caudales para la facturación del servicio en los casos que ello no resulte obligatorio.
- 8) Reclamar ante el Concesionario cuando no cumpla:
 - a) con las normas de facturación.
 - b) con los Planes de expansión y metas fijadas en la Concesión.
 - c) con el deber de información del Régimen Tarifario aprobado y sus modificaciones.
- 9) Reclamar ante el ETOSS cuando el nivel de los servicios que se presten no se ajusten a las normas aplicables y el reclamo no hubiere sido debidamente atendido por el Concesionario.
- 10) Denunciar ante el ETOSS cualquier conducta irregular u omisión del Concesionario o sus agentes que pudieren afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente.
- 11) Recibir información suficiente sobre los servicios que el Concesionario presta para exigir su cumplimiento.
- 12) Recibir del Concesionario un trato cortés, diligente y eficiente.
- 13) Recibir asesoramiento y asistencia gratuita respecto al correcto diseño, construcción y mantenimiento de las instalaciones internas y sobre los medios de acción preventiva a adoptar para el mejor desarrollo de la prestación de los servicios y su aprovechamiento.

En lo referente al procedimiento de reclamo el usuario tiene los siguientes derechos:

Art. 46. Trato al Usuario. El usuario tiene el derecho a ser tratado por el concesionario con cortesía, corrección y diligencia, en ámbitos físicos específicos y a través de medios y personas que provean una atención ágil y eficiente, que posibilite la obtención de respuestas rápidas y adecuadas. El Concesionario deberá lograr establecer un soporte administrativo integral que permita la centralización de manera que el usuario pueda obtener ingresar su reclamo y/u obtener respuestas en cualquiera de las oficinas habilitadas de la empresa, salvo en los casos en que este Reglamento indique un lugar distinto.

El público deberá ser recibido por agentes provistos del equipo suficiente para acceder en forma directa a la base de datos, dando respuesta inmediata a las solicitudes. Cuando una solicitud requiera de procedimientos administrativos internos, se dará inicio inmediato a la gestión, informando al usuario sobre el resultado por vía telefónica o postal. El personal que atienda al público debe estar capacitado para agotar el trámite requerido. Sólo excepcionalmente puede derivar su resolución a otra dependencia del Concesionario. Si el usuario no logra que su presentación sea recibida tiene la facultad de a) ser recibido inmediatamente por el jefe y/o b) asentar su queja en el libro de quejas.

ART. 48. Información al Usuario. El concesionario pondrá a disposición del usuario folletos informativos acerca de los temas de su interés, en todas las oficinas comerciales y serán de distribución gratuita. La información de carácter obligatorio estará igualmente a disposición de los usuarios.

Art. 51. Cómo dirigirse al Concesionario. A los fines de optimizar la relación entre usuario y concesionario, se establece el principio del informalismo en las actuaciones que corran por cuenta del primero.

El usuario contará con los siguientes medios para contactarse, o efectuar reclamos al concesionario:

- a) Visita Personal: Personalmente, o por medio de apoderado y/o mandatario, o en actuaciones entregadas con firma autenticada del usuario por notario, autoridad pública, o entidad bancaria, o aun a través de actuaciones firmadas solo por el usuario cuando comparezca un familiar del mismo que acredite el vínculo con el mismo apellido.
- b) Por teléfono: Por este medio puede solicitar el envío de personal al domicilio cuando no se encuentre en condiciones de salir del mismo.
- c) Por Nota: Dirigiéndose por simple nota al Concesionario. Al respecto será valido también cualquier comunicación postal recibida por medio postal o telegrama.

Art. 52. Trámite: Cada pedido, presentación o reclamo del usuario ante el Concesionario originará la confección por Aguas Argentinas de un formulario, cuya copia debidamente numerada será entregada al usuario como constancia del registro del caso. Siendo el pedido telefónico se informará al usuario acerca de dicho número. El número de comprobante que corresponda a todo reclamo postal será informado por el mismo medio o por vía telefónica si se hubiera consignado el número de teléfono respectivo.

De todo reclamo se llevará un Registro numérico, alfabético y cronológico

centralizado y sistematizado, al que tendrá acceso permanente el ETOSS en todos los campos del mismo conforme la Ley 24.240.

Art. 54. Reclamos por Deficiencias del Servicio: Los reclamos correspondientes a deficiencias en las prestaciones de servicios que afecten a los usuarios no precisarán de ninguna documentación ni requisito anexo, siendo suficiente informar al concesionario el domicilio, nombres y apellido del usuario afectado y la irregularidad denunciada.

Art. 55. Tiempo de Respuesta. El concesionario deberá dar respuesta y satisfacción a las presentaciones y pedido de los usuarios en los siguientes términos:

- a) Reclamos en General: 30 (treinta) días hábiles de recibido el mismo.
- b) Pedido de conexión a la red en el área servida: 10 días.
- c) Pedido de reconexión: 48 horas.
- d) Pedido de inspección por denuncia sobre la calidad del agua: 24 horas.
- e) Pedido de formas especiales de pago: 10 días.
- f) Pedidos sobre el servicio: 10 días que se extenderán a 20 días si se requiere la inspección o análisis de planos de las instalaciones internas.
- g) Modificación del sistema de facturación: 30 días.

La falta de respuesta en los plazos indicados dará derecho al usuario a considerar denegado su pedido y lo habilitará a optar entre recurrir ante el ETOSS o interponer una acción judicial en amparo de los derechos que considere violados, sin perjuicio de considerar aplicable lo establecido por el art. 30 de la Ley 24.240.

Art. 56. Recurso ante el ETOSS: Contra las decisiones denegatorias, expresas o tácitas, del concesionario los usuarios podrán interponer ante el Ente Regulador un recurso directo dentro de un plazo máximo de 90 días hábiles administrativos, computados a partir de la notificación de la decisión del concesionario, o en cualquier tiempo si la decisión del mismo fuere tácita.

Se considerarán válidas las formas de presentación realizadas por cualquiera de los medios establecidos en el art. 51 de este Reglamento siempre que quién reclame consigne el número de registro y fecha de la petición denegada. El Ente dispondrá de 30 (treinta) días corridos desde que recibiera el recurso para resolver. El Ente Regulador, antes de resolver deberá solicitar al concesionario los antecedentes del reclamo y cualquier otra información que estimase necesaria al efecto, fijándose un plazo razonable y acompañándole copia del recurso. En la respuesta, el concesionario podrá también exponer su opinión sobre el reclamo. A todos los efectos de la apertura de esta vía recursiva, como de su tramitación en sede del Ente Regulador, será aplicable en forma subsidiaria la ley nacional de procedimientos administrativos y su reglamento en todo lo no previsto en el Marco Regulatorio y el presente Reglamento del Usuario. No será necesario agotar esta vía recursiva para demandar judicialmente al concesionario sin citación del ETOSS.

Proyecto de Ley:

Actualmente está en trámite un proyecto de control de los servicios públicos. Éste parte del proceso de reforma del Estado implementado en los últimos años en Argentina y que tiene como uno de sus sustentos la privatización de

	<p>servicios públicos. Esta política implica la reformulación del papel del Estado y de los usuarios en el control y regulación de estos servicios frente a las empresas prestadoras privadas que emergieron como nuevos actores.</p> <p>En el ámbito local existe un gran número de ordenanzas promulgadas por el Honorable Concejo Deliberante, destinadas a la protección del usuario y, dentro esa misma institución, se conformó la Comisión de Defensa del Consumidor y Usuarios de Servicios Públicos. El fin de la misma es atender los problemas y las denuncias de los consumidores dirigiendo los reclamos a las empresas y organismos de control. En este marco se tiende a buscar soluciones conforme a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor y de las leyes nacionales, provinciales y ordenanzas municipales formuladas al respecto. Por otra parte, una de las necesidades más importantes es la generación de una nueva cultura jurídica y social, que se fundamente en el conocimiento de los ciudadanos sobre la normativa y los organismos administrativos y judiciales que tutelan su derecho.</p> <p>Con el fin de defender los derechos e intereses de los consumidores, brindar información a los usuarios de servicios públicos y, por otra parte, establecer una mayor coordinación entre las empresas prestadoras, el Organismo Regulador, el Municipio y los usuarios, proponen la instalación de un organismo no gubernamental denominado Ente Comunal de Información y Defensa del Consumidor (ECIDC). Esta iniciativa tiene como antecedentes diversos proyectos de ordenanzas en el Honorable Concejo Deliberante vinculados a esta temática. La misma tendrá a su cargo la tramitación de las denuncias, reclamos y presentaciones que se formulen por las asociaciones de consumidores legalmente habilitadas, los particulares y demás sujetos legitimados. Así mismo, realizará tareas de verificación y control de la calidad de los de servicios públicos (privatizados o no), y difundirá e informará sobre los derechos y procedimientos emanados de la Ley 24240.</p> <p>Con el objetivo de promover la formación y educación del consumidor se organizarán campañas orientadas a asesorar a éstos sobre el consumo de bienes y/o servicios, precios, condiciones de compra, calidad y otras materias de interés, e impulsarlos para que desempeñen un papel activo y regulador del mercado a través de sus decisiones. Adicional a esto, se creará un sistema gráfico de información sobre los derechos del consumidor y usuarios de servicios públicos en los lugares públicos municipales que la reglamentación determine.</p> <p>Participación de los Usuarios: Frente al persistente reclamo para que los usuarios de servicios públicos tengan una mayor presencia en las instancias de control, comienzan a aparecer algunas iniciativas que, no obstante, deben superar su limitado alcance para convertirse en herramientas útiles para la participación sustantiva de aquéllos. En esa línea se inscribe la creación de una comisión de usuarios dispuesta por el Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS). (Documento 81)</p>
Nicaragua	<p>Estos son algunos de los derechos de los usuarios en Nicaragua:</p> <p>Derecho a recibir un servicio continuo y de calidad de acuerdo a las Leyes y</p>

	<p>Reglamentos que regulan dicha prestación.</p> <p>Ser debidamente informado, tanto por el Ente Regulador como por la empresa, en todas las consultas que haga respecto del servicio y a obtener de ésta una pronta respuesta en un plazo no mayor de quince días.</p> <p>Que se le restituya lo pagado en exceso en relación a las últimas facturaciones, en el caso en que se compruebe mal estado del medidor, deficiencias en la lectura o en la facturación o en la contabilización de su consumo.</p> <p>El monto a reembolsar al cliente se calculará en base a la tarifa vigente al momento que se descubra el error más un interés del 1% mensual.</p> <p>El usuario afectado por daños causados en su propiedad por causa imputable a la empresa, tiene derecho a ser indemnizado por el daño causado, previa evaluación del mismo.</p> <p>Cualquier persona natural o jurídica ubicada dentro de la zona de concesión que opera la empresa, tiene derecho a que se le suministre sus servicios, previo cumplimiento por parte del interesado de los requisitos que para tal efecto fija las Leyes del sector.</p> <p>Recibir la prestación de los servicios con la calidad, cantidad y continuidad y al menor costo posible.</p> <p>Recurrir ante INAA (Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados), cuando la empresa de servicios no hubiere atendido y resuelto los reclamos y peticiones presentados ante ella.</p> <p>Ser informado con suficiente antelación de las causas que produzcan los cortes programados o no del servicio de agua potable, su duración y a recibir un servicio de emergencia cuando los cortes sean prolongados en el tiempo. Tener conocimiento de los niveles tarifarios aprobados y las sucesivas modificaciones que puedan sufrir de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Tarifario y su Reglamento, con la debida antelación.</p> <p>Recibir las facturas de cobro con la debida antelación a su vencimiento, a cuyo efecto la empresa deberá remitirlas en tiempo oportuno y por un medio idóneo.</p> <p>Recibir la compensación correspondiente por indisponibilidad de los servicios, atribuible a la empresa, bonificándose el importe pertinente en la primera facturación posterior al hecho.</p> <p>Requisitos de Reclamos:</p> <p>Antes de presentar un reclamo al Ente Regulador de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario: el Usuario debe presentar su queja a la empresa que le suministra el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario y solicitarles evidencia escrita de que acudieron a ellas</p> <p>Procedimiento de Reclamos:</p>
--	--

El usuario debe llenar formato “Solicitud de Reclamo” en original y adjuntar copia de toda la documentación que evidencie el caso y que muestre haber interpuesto la queja ante la empresa que le brinda el servicio (hoja de inspección, colilla de atención debidamente firmada o certificación escrita de haber sido atendido por la empresa que le brinda el servicio). Una vez interpuesta la queja, se realiza un análisis detallado del caso y se envía a su domicilio una inspección de campo, donde se le realizan todas las pruebas que se requieran. También se revisa el cumplimiento de las disposiciones que se establecen en la Ley General de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y en su reglamento por el prestador o empresa que brinda el servicio. Los resultados de la queja a favor del usuario o a favor del prestador, se dan a conocer a través de Resolución que emite el Ente Regulador, la cual se le envía al usuario, ya sea entrega directa en su domicilio, por vía correo o fax.

De la misma forma, de acuerdo a la “Normativa General para la Regulación y Control de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario”, podemos ver:

Art. 88. Las relaciones entre usuarios y operadores en todos sus aspectos y procedimientos, se regirán por lo establecido en el Reglamento del Servicio, aprobado por el INAA, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley de Defensa de los Consumidores. El INAA controlará que los derechos, deberes y recursos establecidos en el Reglamento del Servicio sean cumplidos por los usuarios y las concesionarias de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas.

Art. 89. A los fines de garantizar el cumplimiento de la normativa establecida en el Reglamento del Servicio, el INAA realizará, entre otras, las siguientes actividades:

Divulgar el Reglamento del Servicio entre todos los usuarios y prestadores de Los Servicios,

Atender con prontitud los reclamos que en segunda instancia sean presentados por los usuarios ante las oficinas del INAA

Realizar encuestas periódicas entre los usuarios sobre el nivel de satisfacción del servicio o solicitar su realización por parte de las operadoras o concesionarias de distribución

Realizar muestreos sobre el adecuado funcionamiento de los medidores y del sistema de gestión comercial incluyendo lectura y facturación

Realizar muestreos de la facturación, a fin de verificar la correcta aplicación de las tarifas autorizadas por INAA.

Realizar muestreos sobre la correcta aplicación de los criterios para la clasificación de los clientes beneficiados con la política de subsidios aprobada por INAA.

En lo que tiene que ver con el “Régimen para Resolución de Disputas y Controversias”, los conflictos, disputas y controversias que como resultado

	<p>de la aplicación de la normativa puedan establecerse entre el INAA y los operadores, concesionarios de los servicios y usuarios, deberán ser resueltos apelando a la buena fe de las partes, la transparencia de la información y los mejores criterios técnicos disponibles y garantizando en todo momento la calidad, continuidad y oportunidad de los servicios prestados. Los concesionarios o prestadores se constituirán en la primera instancia para la solución de conflictos entre usuarios y entre estos últimos y las empresas prestadoras del servicio. El INAA resolverá en última instancia los conflictos que surjan entre las empresas prestadoras del servicio y los usuarios incluyendo aquellos casos en que la prestación del servicio sea realizada por la instancia municipal, Regiones Autónomas o Cooperativas de Usuarios. (Documento 82)</p>
Panamá	<p>De acuerdo al reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad y telecomunicaciones de la República de Panamá se considera como usuario a todo el que utilice uno o más de estos servicios públicos. Todos los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad y los que soliciten estos servicios tendrán, sin perjuicio de los derechos contenidos en otras disposiciones legales o que les concedan los prestadores de servicios públicos, los siguientes derechos:</p> <p>Art. 2. Tener acceso a los servicios públicos en iguales condiciones y situaciones, sin discriminación de ninguna clase.</p> <p>Art. 3. Que las solicitudes para instalar, conectar, trasladar, ampliar, modificar, o reestablecer los servicios públicos sean atendidas de manera expedita y cortés por los funcionarios o trabajadores del prestador respectivo, sin atrasos injustificados.</p> <p>Art. 4. Recibir información fidedigna del tiempo necesario para cumplir con sus solicitudes para instalar, conectar, trasladar, ampliar, modificar, desconectar o reestablecer los servicios públicos.</p> <p>Art. 7. Recibir atención a sus solicitudes y reclamaciones, así como pagar por los servicios públicos recibidos, en lugares de fácil acceso, cómodos y seguros, y durante horario previamente establecido y anunciado por el prestador, sin trámites excesivos o innecesarios.</p> <p>Art. 9. Recibir del prestador información clara, detallada y anticipada sobre los servicios ofrecidos, así como de los precios y régimen de tarifas vigentes para cada servicio y sobre los diferentes planes u opciones de servicio disponibles.</p> <p>Art. 10. Obtener del prestador la medición correcta de su consumo, cuando sea aplicable, mediante instrumentos tecnológicamente apropiados, de conformidad con los plazos y términos fijados por las leyes, sus reglamentos, las concesiones, las licencias, las disposiciones del Ente Regulador o los respectivos contratos de servicio.</p> <p>Art. 22. Reclamar por cualquier deficiencia en la prestación del servicio o en cualquier otro aspecto de su relación con el prestador ante éste y recibir del mismo repuesta a su reclamación en un plazo no mayor de treinta (30) días</p>

	<p>calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación. La reclamación podrá ser presentada por el cliente o el usuario, según la naturaleza de la reclamación.</p> <p>Art. 23. Reclamar en segunda instancia ante el mismo prestador en caso de no considerarse satisfecho con la respuesta obtenida a su primera reclamación. Esta nueva queja deberá ser contestada por el prestador de servicios en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.</p> <p>Art. 24. Efectuar sus reclamaciones personalmente, o a través del teléfono, telégrafo, correo, fax o por otro medio que los prestadores de los servicios pongan a su disposición.</p> <p>Art. 25. Abstenerse de pagar por la porción del valor del servicio sujeto a reclamación mientras dure la investigación del prestador, y éste se abstendrá de suspender el servicio durante el período que dure su investigación. Para estos efectos se entenderá que el cliente solo podrá abstenerse de pagar en los siguientes casos: ...b. Para los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario o electricidad, la aplicación incorrecta de los planes u opciones tarifarias o de precios escogidos. También las sumas que excedan en más de treinta por ciento (30%) del promedio de los seis (6) meses anteriores del servicio que corresponda.</p> <p>Específicamente en el sector eléctrico los usuarios tienen los siguientes derechos:</p> <p>Obtener el suministro de energía eléctrica de la empresa distribuidora concesionaria en el área geográfica donde estén ubicados;</p> <p>Recibir la atención oportuna de sus reclamos, en primera instancia de empresa encargada del suministro de electricidad, en segunda instancia de la autoridad municipal, y en última instancia de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica;</p> <p>Organizarse para participar en la supervisión del servicio eléctrico;</p> <p>Exigir y recibir de las empresas eléctricas información completa, precisa y oportuna para la defensa de sus derechos;</p> <p>Obtener, por parte de la empresa encargada del suministro de electricidad, una compensación adecuada cuando la calidad del servicio no cumpla con las normas de calidad del servicio eléctrico que dicte la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, y el resarcimiento de los daños causados por fallas en el suministro de energía eléctrica. <i>(Documento 83)</i></p>
Chile	<p>En la década de los 90's, el sector sanitario chileno se reestructuró de tal forma que la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado a toda la población ha logrado avances significativos en sus niveles de calidad. Por ejemplo, en el año 2001 se alcanzó una cobertura urbana de acueducto de 99.7%, de 93.8% en alcantarillado urbano y en tratamiento de aguas servidas de 39.4%. A continuación se presenta una breve descripción de la regulación</p>

del sector sanitario en Chile, los estándares de calidad que se han establecido, los resultados obtenidos y finalmente algunas conclusiones y lecciones que pueden ser interesantes para el caso colombiano.

Niveles de calidad asociados a la atención de usuarios y de emergencias

En el caso de la atención de usuarios, se establecen tiempos máximos para iniciar la atención de un cliente tanto para consultas y reclamos como para el pago de cuentas.

En el caso de la atención de emergencias, en primer término se establece atributo relacionado con la prontitud de la atención, el cual se mide mediante tiempos máximos para llegar al lugar de la emergencia; para otorgar una solución provisoria a la emergencia y para otorgar una solución definitiva a la emergencia. En segundo término, se tiene un atributo asociado a la permanencia de la atención, el cual se mide a partir del número de días al año y del número de horas al día en que la empresa recibe solicitudes de emergencias.

Indicadores de calidad de servicio

Desde hace algunos años la SISS ha venido implementando un modelo basado en índices que permiten el control estadístico y la comparación entre prestadores y al interior de cada área concesionada, respecto a diferentes dimensiones de la calidad de servicio prestado a los usuarios. La implementación del modelo de calidad se ha llevado a cabo en forma paulatina en al menos tres etapas. Estas etapas son:

Primera Etapa

Implementación de la medición de 6 indicadores básicos, con la información actualmente disponible en cada una de las concesionarias.

Segunda Etapa

Implementación de la medición de las percepciones de los Clientes finales. Para ello se diseñará, y evaluará una encuesta dirigida a los Clientes de Servicios Sanitarios con el fin de conocer sus necesidades con respecto a lo que esperan de los concesionarios.

Tercera Etapa

Perfeccionamiento de los indicadores primarios de la primera etapa y la encuesta a los Clientes de Servicios Sanitarios. Análisis para modificar, eliminar y/o agregar, si es del caso, otros indicadores que sean relevantes y objetivamente medibles.

Descripción de indicadores medidos

Inicialmente la SISS planteó la medición de seis indicadores, en aquellos casos donde no existía la claridad suficiente acerca de cual era la mejor forma para su determinación se indicaron dos o más métodos de cálculo. Esta situación se ha ido aclarando de acuerdo a los resultados obtenidos a través del tiempo. Los indicadores de calidad de servicio medidos en la actualidad son seis y se describen a continuación.

Calidad del producto agua potable

Por Calidad del Producto se entiende a aquellos atributos que el concesionario debe mantener sobre la calidad del agua potable en todo el sistema de abastecimiento en forma permanente y en toda circunstancia. Esto significa que se debe cumplir con las exigencias mínimas que le impone la norma NCh 409, la que asegura la potabilidad en términos químicos, bacteriológicos y su aceptabilidad en cuanto turbiedad.

Tiempo de respuesta a reclamos de clientes

Este atributo se mide a través de tiempos ponderados de respuesta a los reclamos presentados por los clientes. La normativa vigente para el procedimiento de recepción y respuesta a los reclamos establece un tiempo de respuesta igual o inferior a 10 días hábiles. Para el cálculo del indicador se consideran distintos factores de gravedad a los reclamos con tiempo de respuesta menor o igual a 10 días y los reclamos con tiempo de respuesta mayor a 10 días.

Encuesta de percepción de clientes de la calidad de servicio

En el contexto de la implementación del modelo mencionado, se ha considerado fundamental contar con la opinión de los clientes del sector sobre la calidad de servicio de las empresas sanitarias chilenas. De acuerdo a esto, durante el año 2001 se diseñó una encuesta que refleja la percepción que tienen los clientes de respecto de una serie de aspectos del servicio que brindan las empresas: productos, precios y servicios.

Resultados encuesta calidad

Los resultados de la encuesta de calidad realizada en el año 2002 arrojaron varios resultados que se describen a continuación:

Los usuarios de las empresas sanitarias calificaron positivamente el servicio en términos globales (nota de 5.4 sobre 7). La encuesta se dividió en 12 grandes temas:

1. Conocimiento de la Empresa Sanitaria y de sus Servicios
2. Percepción de la Naturaleza del Agua Potable
3. Atención en las Oficinas Comerciales
4. Servicio de Atención Telefónica
5. Servicio de Emergencia
6. Cobro de la Cuenta
7. Pago de la Cuenta
8. Calidad del Agua
9. Cortes de Suministro
10. Problemas en la Red Pública
11. Conocimiento y Actitudes como Consumidor
12. Evaluación de Empresas Sanitarias y otros Servicios Públicos

Respecto a la percepción del agua potable, casi la totalidad la considera un elemento cuyo acceso no se debe negar a nadie y un porcentaje levemente menor percibe que alguien tiene que producirla. Sin embargo, hay un porcentaje mayor de personas que muestran una menor disposición al pago de los servicios prestados. En 7 de las 11 empresas, el agua potable es considerado el servicio más barato, y el más caro el servicio de telefonía fija.

	<p>Según los usuarios, los aspectos más relevantes para mejorar el servicio de emergencia y ser considerado excelente son: el cobro del servicio, rapidez y eficiencia. Los problemas más frecuentes por los cuales solicitaron el servicio de emergencia son roturas de cañerías, problemas con el medidor, reposición por corte y rebalse del alcantarillado. En la mayoría de los casos se resolvieron los problemas, pero al evaluar la cantidad cobrada, la encuesta arrojó que los usuarios piensan que el servicio es excesivamente caro. Por último, más del 70% de los usuarios, al evaluar su propio conocimiento acerca de las normas y leyes que regulan las empresas sanitarias, reconocen que no saben nada sobre las normas y leyes que regulan las empresas sanitarias.</p> <p>Atención de Clientes: Uno de los objetivos del proceso de la Atención de Clientes en la Superintendencia, es atender todas aquellas solicitudes de información que manifiesten los Clientes de las Empresas Sanitarias y aquellas discrepancias presentadas por los mismos respecto de las respuestas proporcionadas por los prestadores. Se realiza también una fiscalización directa, que tiene por objeto investigar si las respuestas a las denuncias y/o reclamos, formulados por el accionar de las empresas sanitarias, se encuentran o no sustentados en lo que establece la normativa vigente y/o en las instrucciones de la SISS.</p> <p>En la resolución numero 04 de 1993, por la cual se establece el Régimen de Libertad Regulada a las entidades que presten los servicios de acueducto y alcantarillado a nivel municipal, se define la política en materia de variaciones tarifarias. De esta manera, la Comisión Reguladora de agua potable y saneamiento básico establece:</p> <p>Art. 6. Atención al usuario. Las entidades deben establecer los mecanismos que les permita registrar el número de reclamos recibidos, de reclamos atendidos y el tiempo en que los reclamos son resueltos.</p> <p>De la misma forma el Reglamento de Prestación de Servicios Domiciliarios de Agua Potable y Alcantarillado considera que éstos se constituyen en servicios de utilidad pública de carácter monopólico, respecto de los cuales es necesario proteger los intereses de sus usuarios. Las referidas prestaciones constituyen acciones de salud que el Estado tiene el deber de coordinar y controlar</p> <p>Art. 1. El servicio domiciliario de agua potable y alcantarillado es una prestación de servicio materiales, en que una parte, la empresa, está obligada por tiempo indefinido a suministrar agua apta para el consumo humano y a evacuar las aguas servidas de determinado inmueble, mediante cañerías conectadas permanentemente a una red pública; y la otra, el usuario, a pagar periódicamente un precio por dichos servicios. <i>(Documento84)</i></p>
Reino Unido (UK)	<p>En el Reino Unido, en el año 1989 tuvo lugar la gran reforma del modelo de gestión de los servicios de agua potable y saneamiento, cuyos rasgos más relevantes fueron la venta de las empresas al sector privado para promover la realización de inversiones y consecuente la mejora de calidad del servicio, la formalización de un nuevo modelo de regulación y el fortalecimiento de la</p>

función del Estado mediante la creación de un Ente Regulador, la OFWAT¹⁹ y otras oficinas públicas

Anteriormente, los servicios agua potable y saneamiento eran prestados por organizaciones locales y comunales existiendo una gran atomización de prestadores. La actividad regulatoria estaba excesivamente dispersa entre numerosos entes públicos locales y regionales, el control era poco efectivo y no existía coordinación en el planeamiento sectorial. Ante la falta de eficiencia de los organismos estatales para operar los sistemas y la imposibilidad de hacer frente a las inversiones para mantenimiento e incorporación de tecnología moderna, el gobierno impulsó la incorporación de capital privado hacia 1989. Se transformó el sector bajo la premisa de privatizar las actividades operativas y de explotación de los servicios y de separar y fortalecer la función regulatoria del Estado. Así, se crearon 10 sociedades anónimas, propietarias de los activos de las Autoridades de Cuencas, que fueron posteriormente privatizadas mediante la venta pública de su capital social. Las 10 compañías privadas ostentan licencias para la prestación de servicios de agua potable y saneamiento y coexisten con 29 compañías privadas abastecedoras de agua potable solamente.

Asimismo, se creó un sistema de regulación integral con mecanismos diferenciados de control que se ejercen a través de los siguientes organismos:

- La Agencia del Medio Ambiente (“Environmental Agency”) es el organismo encargado de velar por los recursos hídricos, controlando la contaminación de ríos, lagos y aguas costeras, administrando los recursos hídricos y fiscalizando la pesca y la navegación.

- La Inspección de Agua Potable (“Drinking Water Inspectorate”), es el organismo encargado de la formulación de políticas sobre calidad del agua potable y en el control de los abastecimientos.

- Los Comités de Consumidores (“Customer Services Committees”) han sido creados para intervenir en los reclamos de los consumidores y asistir a la OFWAT en cuestiones relacionadas con los planteos de los usuarios. De esta manera, en las revisiones tarifarias, los Comités canalizan las prioridades de los usuarios y determinan la disponibilidad de estos a pagar por la concreción de determinados proyectos de inversión.

- La Comisión de la Competencia (“Competition Comisión”) es el organismo que tiene a su cargo el otorgamiento de las licencias para que operen las compañías de provisión de agua potable y saneamiento y quien entiende en cuestiones relacionadas con abuso de posición dominante y reclamos de las compañías en alza.

Los Comités de Consumidores

Los Comités de Consumidores tienen participación en las distintas cuestiones que interesan a los usuarios, entre las que se destacan las tarifas, planes de inversiones, niveles de calidad y costos asociados, y mecanismos de atención y solución de reclamos. Asimismo, los Comités actúan ante la falta de respuesta (o respuesta insatisfactoria), por parte del prestador a los reclamos de los usuarios. Existen nueve Comités regionales en Inglaterra y uno en Gales, los directores de estos diez Comités conforman el Consejo de

¹⁹ OFWAT: *Office of Water Services*. Su principal función es la regulación económica de las licencias otorgadas.

Consumidores y tratan los temas de su competencia tanto a nivel nacional como europeo.

El alcance de las influencias de los Comités de Consumidores suele ser importante. Sus directivos se reúnen periódicamente con los gerentes de las firmas prestadoras del servicio de agua potable y alcantarillado, e inclusive estos acceden a participar de las audiencias públicas que realizan los Comités para responder a las cuestiones que plantean los usuarios. A su vez, los Comités de Consumidores trabajan en línea con la OFWAT para asegurarse que las necesidades de los usuarios son la guía de las revisiones de la política regulatoria del sector.

La selección de los miembros del Comité la realiza el director del mismo, asesorado por un consultor independiente. Una vez seleccionado el miembro, perdura en su cargo por tres años con la posibilidad de conservar su cargo por otro periodo más. Los miembros son elegidos en función de sus capacidades, aptitud y experiencia. No es requisito que conozcan la industria ni la regulación del sector, ya que se los capacita al respecto. Es importante que no se encuentren vinculados a ningún grupo de interés particular ni a ninguna empresa prestadora de servicios de agua potable y alcantarillado. Deben, en todo momento, actuar en función de los intereses sus representados, los usuarios del servicio. El puesto en el Comité es no remunerado, sin embargo se reconocen viáticos y otros gastos de representación.

Quejas Escritas

El número total de quejas de los clientes recibidas por las compañías, incluidas las recibidas por e-mail, cayeron en un 10% si se compara el período 1992- 93 con el 1999- 2000. Sin embargo, esta tendencia negativa no implica necesariamente que se realicen menos quejas, ya que se ha incrementado la utilización del mecanismo de quejas telefónicas y la mayor parte de las empresas no llevan un buen registro para este sistema.

En la Figura 3 se muestra que la performance de las empresas en cuanto a la respuesta a las quejas escritas se incrementó notablemente desde el período 199- 93. En el período 2000- 01 el 99% de las quejas se respondieron dentro de los primeros 10 días hábiles. La calidad de la resolución de las quejas de los clientes la audita las comisiones de usuarios mediante visitas a las empresas y el seguimiento de una muestra de casos para certificar la calidad de la atención al cliente. Más de 350.000 usuarios domésticos eligieron pasar de un sistema de facturación no medida a uno de facturación medida. La performance de la empresa en este sentido se ha mantenido constante, con el 99% de los clientes que poseen medidor recibiendo facturas basadas en el consumo registrado la lectura de los mismos.

En el año 2004 se deberán establecer nuevos precios límite para las compañías de agua y saneamiento en Inglaterra y Gales. Para fundamentar este proceso, el gobierno y los reguladores deben decidir cuales mejoras deben realizarse en el medio ambiente vinculado al agua, en la calidad del agua potable y en la atención de los usuarios.

Cuando los precios fueron por última vez establecidos en 1999, se realizaron varias encuestas sobre los usuarios por separado. Esto fue criticado y llevó a resultados conflictivos. Por ello, el gobierno, los reguladores, las compañías

de agua y otros importantes participantes del sector acordaron cooperar en un proyecto conjunto de investigación de los usuarios como preparación para la siguiente revisión tarifaria.

Para ello, un grupo directivo conjunto fue creado con representantes de:

- *Department for Environment, Food and Rural Affairs*: responsable de la regulación de estándares de calidad de agua potable y estándares ambientales y de establecer las políticas globales y los objetivos en las revisiones tarifarias en Inglaterra.
- *Welsh Assembly Government*: responsable de la regulación de estándares de calidad de agua potable y estándares ambientales y de establecer las políticas globales y los objetivos en las revisiones tarifarias en Gales.
- *Offices of Water Services*: es el regulador económico (OFWAT) del sector.
- *Water Voice*: representan los intereses de los consumidores (opera a través de diez comités).
- *Water UK*: es la asociación que representa las compañías de agua y saneamiento.
- *Environment Agency*: esta agencia regula muchas actividades y procesos que impactan en el medio ambiente, incluyendo actividades industriales y comerciales que causan, o potencialmente pueden causar contaminación en el aire, tierra y agua.
- *Drinking Water Inspectorate*: su rol principal es verificar que las compañías de agua en Inglaterra y Gales suministren agua potable que sea segura para beber y cumplan los estándares regulados.
- *English Nature*: es un organismo que defiende la conservación y la mejora de la vida salvaje y aspectos naturales de Inglaterra.
- *Wildlife & Countryside Link*: reúne organizaciones medioambientales voluntarias en el

Reino Unido unidos por el común interés en la conservación y el usufructo de ambientes naturales e históricos.

El objetivo global del proyecto es explorar, entender y establecer las expectativas y prioridades de los usuarios domésticos con respecto a los servicios de provisión de agua potable y saneamiento para el período 2005-2010. Este ejercicio de consulta a los usuarios informará a los que deben tomar decisiones sobre las prioridades de los usuarios en la industria del agua, proporcionándoles un mejor entendimiento de las opiniones de los consumidores sobre el alcance y ritmo de los programas de mejoras potenciales para el quinquenio 2005-2010”.

En este estudio, el término usuarios o consumidores abarca a todos los encuestados. La mayor parte de los encuestados son clientes (que pagan por el servicio), o sus esposas o socios, otros son pequeños comercios, y otros no son directamente clientes de alguna compañía de agua pero tienen interés en la calidad del agua, en los servicios de provisión de agua y saneamiento y el medio ambiente en general. Como el estudio no se circunscribe a los responsables de pagar las facturas, cuando se explora el tema de la disposición a pagar, las opiniones de los que pagan su factura y sus esposas fue analizado separadamente de aquellos que no eran responsables de pagar una factura.

Este informe resume los resultados de un proyecto de investigación cuantitativa de los consumidores realizado con una muestra representativa de 2076 encuestados en Inglaterra y Gales. La encuesta fue precedida, e informada, por un estudio cualitativo entre 91 encuestados en 10 grupos focales.

Opinión y necesidades de los consumidores con respecto a la industria del agua

El nivel de satisfacción con los servicios de agua potable y desagües cloacales es alto (87 % y 81 % respectivamente). Para ambos servicios la insatisfacción es baja (7 % y 6 % respectivamente). El análisis de correlación revela una relación relativamente débil entre las calificaciones de los encuestados sobre su satisfacción global y las calificaciones de los aspectos del servicio. Los tres aspectos relacionados con la calidad de agua potable muestran la correlación más fuerte con la satisfacción global.

En cuanto a las compensaciones, alrededor de dos tercios de los encuestados están satisfechos con recibir valor por dinero en el servicio de agua potable (67 %), y en el servicio de saneamiento (65 %). Algo más de uno cada diez están insatisfechos (13 % y 11 % respectivamente). Para el servicio de desagües cloacales una cuarta parte de los encuestados no tienen opinión sobre este punto, o dicen que no saben.

Se exploraron una gama de preguntas de actitud y de comportamiento:

- Los montos que los encuestados piensan que pagan por sus facturas
- Si los encuestados están medidos o no
- Como hacen uso los encuestados del agua potable en sus hogares
- Si han tenido o no algún contacto con sus proveedores del servicio
- Actitudes generales para con el medio ambiente del agua y la industria del agua

Una cuarta parte dijo no saber cuanto pagan actualmente por los servicios de agua potable y desagües cloacales. Los que saben, dicen pagar facturas de, en promedio, 25 libras por año más del actual cargo promedio para cada región.

Siete de cada diez toman agua potable solamente. Otros toman agua potable mezclada con otras bebidas, llevando la proporción total de los que toman agua a 90 %.

Uno de cada cinco ha contactado a su proveedor de agua; 62 % de los cuales están satisfechos con la manera en que fueron atendidos.

De la muestra total, uno de cada cinco encuestados viven en propiedades medidas. Los clientes medidos tienden a ser ancianos, más ABC1, viven en áreas rurales e informan más bajas facturas anuales.

Se requirió a los encuestados que calificaran el nivel actual de la provisión del servicio para catorce diferentes aspectos de su servicio de agua potable y saneamiento.

Los catorce aspectos son los siguientes:

- Aspecto del agua potable
- Sabor y olor del agua potable
- Mantenimiento de la seguridad del agua potable
- Presión del agua potable
- Confiabilidad y continuidad del servicio de agua potable
- Reducción de prohibición de uso de agua de riego
- Prevención de roturas y pérdidas
- Mantenimiento de la infraestructura del agua y saneamiento
- Olores de las instalaciones cloacales
- Evitar riesgos en residencias / jardines inundados con desagües cloacales
- Protección de importantes áreas de vida salvaje y plantas (bajos niveles de los ríos y contaminación cloacal)
- Mantenimiento de calidad en las costas / aguas aptas para uso recreativo
- Mantenimiento de la calidad de los ríos
- Gestión de los reclamos de los usuarios, sus facturas, quejas, preguntas y aquellos con necesidades especiales

Para cada aspecto, se requirió a los encuestados que calificaran el nivel actual en una escala de siete puntos desde “terrible” hasta “excelente”, y que consideraran si era o no necesaria una mejora. Para aquellos aspectos que eran visualizados con necesidad de mejoras, se les requirió cuales mejoras eran las más urgentes. Finalmente, se les preguntó si valía o no la pena gastar dinero en esas mejoras, “lo que puede resultar en aumentos en las facturas que pagan desde el año 2005”. Los niveles actuales de los indicadores principales de los servicios de agua y saneamiento fueron altamente calificados, especialmente por el lado de los servicios de agua potable.

El aspecto mejor calificado es “provisión confiable y continua”, con cuatro de cinco valoraciones como “excelente” o “muy bueno”. Su valuación está bien por delante de los siguientes aspectos calificados – la presión y su apariencia. Los otros aspectos no obtienen tan altas calificaciones. Sin embargo, para todos los aspectos evaluados, las calificaciones positivas (“excelente”, “muy buena” o “bastante buena”) superan largamente las calificaciones negativas (“terrible”, muy mala” o “bastante mala”). Estas calificaciones varían desde 95 % positivas a 2 % negativas para la confianza en el suministro a 47 % positivas a 24 % negativas para la calidad del agua costera y aguas para uso recreativo. De los catorce aspectos del servicio evaluados, nueve fueron calificados como “terribles” o “muy malos” por no más de uno cada veinte; cinco fueron calificados como “terribles” o “muy malos” por no más de uno cada once.

El aspecto con la peor calificación es “mantenimiento de la calidad de aguas costeras y para uso recreativo y calidad de los ríos”. Casi la mitad de la muestra es positiva, con un quinto calificando los niveles actuales del servicio como “excelente” o “muy bueno”. Entre un cuarto y un quinto califican estos aspectos negativamente (principalmente “bastante malo” más que “muy malo” o “terrible”).

“Protección de importantes áreas de vida salvaje y plantas” está también entre los aspectos peor calificados. Junto con “olores de las instalaciones cloacales” y “sabor y olor del agua” la incidencia de calificaciones negativas aumenta a alrededor de uno en seis. Por otro lado, al menos la mitad de la

muestra es positiva con respecto a estos aspectos.

Respecto a “aspecto del agua”, “mantenimiento de la seguridad”, “reducción de la prohibición del uso de agua de riego” y “mantenimiento de la infraestructura”, menos de uno cada diez califican la situación actual como “terrible”, “muy malo” o “bastante malo”.

Alrededor de uno cada ocho califican la situación actual de “prevención de roturas y pérdidas”, “gestión de reclamos de usuarios”, “presión” y “evitar el riesgo de inundación con cloacas de casas y jardines” como negativa. Al menos cinco veces menos que los califican los niveles actuales positivamente.

Cuando se solicitó que eligieran de una lista de temas vinculados a la calidad de vida en Gran Bretaña abarcando salud, crimen, educación, etc., 6 % citaron a los “servicios de agua potable y desagües cloacales” con necesidad de atención y mejora urgente, y 20 % citaron el medio ambiente.

De una lista de temas ambientales, mas de un tercio (36 %) considera al “medio ambiente vinculado al agua – arroyos, ríos, lagos, canales, pantanos y aguas costeras” como un aspecto con una necesidad urgente de atención. Está solo en segundo lugar de “basura y residuos domésticos” (53 %), y delante de “calidad del aire” (33 %) y “conservación de la naturaleza” (27 %).

Centrando específicamente en aspectos relativos al medio ambiente del agua, el “evitar los daños por polución en áreas importantes de vida salvaje y plantas” es considerado el aspecto con necesidad de más urgentes mejoras o mayor protección. Este es mencionado por un 57 %, seguido por “evitar el riesgo de inundaciones cloacales en casas y jardines” (30 %) y “mejoras en los sistemas de control de inundaciones” (29 %).

Una serie de preguntas fue efectuada a los encuestados para establecer cuan apremiante son las mejoras en el medio ambiente y, específicamente, las mejoras en el medio ambiente del agua, en la calidad de vida en su área. Estas preguntas incluyeron:

- Cuan urgente son las mejoras en los servicios de agua y desagüe cloacal percibidas por los encuestados, en comparación con otros servicios públicos y los temas principales
- Cuales temas ambientales los encuestados perciben como los que necesitan más urgente atención – para mejorarlos o para mayor protección
- Cuando piensan en el medio ambiente del agua – arroyos, ríos, lagos, canales, pantanos y aguas costeras – cuales aspectos tienen una mayor necesidad de urgente atención

La mayor parte de los encuestados hace uso del agua del medio ambiente en Inglaterra y Gales – uno cada cinco no lo hacen. Casi dos tercios (65 %), ha visitado o caminado en playas o cerca de aguas costeras en Inglaterra y Gales en el año pasado, y la mitad lo ha hecho en aguas interiores.

Casi la mitad de los encuestados piensa que las compañías de agua priorizan los beneficios antes que un buen servicio al consumidor. Casi la misma cantidad está de acuerdo en que “la industria del agua muestra mayor responsabilidad por el medio ambiente del agua que la agricultura y otras industrias. Cuatro de cada diez no están decididos sobre si la privatización fue o no “algo bueno”; el resto de los encuestados están divididos en sus opiniones.

Más de cuatro cada cinco (83 %) están de acuerdo en que “el costo de proteger el agua debe ser pagada por todos los que la usan o se benefician, no solo por aquellos que pagan facturas de agua y desagües cloacales”. El 97 % está de acuerdo en que “las industrias que crean residuos que contaminan el agua deben pagar para proteger el medio ambiente”.

Las prioridades para la realización de los programas de obras en la industria del agua

Cuando se les preguntó que midieran el grado de mejoras necesario en los catorce aspectos referidos, ninguno es considerado que necesita “bastante” o “muchas” mejoras por más de tres cada diez encuestados. Tres aspectos son considerados con necesidad de “bastante” o “muchas” mejoras por entre 21 % y 30 % de los encuestados. Estos son “mantenimiento de la calidad del agua costera y agua de uso recreativo” (30 %), el “mantenimiento de la calidad de los ríos” (26 %), y la “protección de áreas importantes de vida salvaje y plantas” (21 %).

“El sabor y olor del agua”, “evitar los desbordes cloacales en propiedades” y “olor de las instalaciones cloacales” son consideradas con necesidad de “bastante” o “muchas” mejoras por 16 %, 15 % y 15 % de los encuestados respectivamente.

Las necesidades percibidas para mejoras en los otros aspectos del servicio varían. “Prevenir roturas y pérdidas” y “mantenimiento de la infraestructura” son percibidos con necesidad de “bastante” o “muchas” mejoras por el 13 % y el 12 % respectivamente.

Relativamente bajo en las prioridades para mejoras de los encuestados, tanto en términos de necesidad como de urgencia, están aspectos como “aspecto del agua”, “presión del agua”, “confianza en el suministro” y “atención a los usuarios”. “Reducción de prohibición del uso de agua para riego” está en el último lugar.

En relación con el ritmo de las mejoras, los grupos focales demostraron lo difícil que es para los consumidores responder de manera significativa en términos de escalas de tiempo futuro. No obstante, tanto los resultados cualitativos como cuantitativos indican que, si algunas mejoras son realmente necesarias y urgentes, aquellas relacionadas con aspectos ambientales del servicio son probablemente las más seleccionadas entre las dos o tres que son más urgentes.

Sin embargo, el aspecto más elegido que ningún otro por ser el que tiene más urgente necesidad de mejoras es gusto y olor del agua (a pesar de su buena calificación general en la mayoría de la muestra). Es seguida de cerca por “mantenimiento de la calidad del agua costera y de uso recreativo”. Ambos son elegidos como los más urgentes por poco más de uno cada diez. Otras dos prioridades emergen también como aquellas que los encuestados consideran urgentes – la calidad de los ríos y la protección de áreas importantes de vida salvaje y plantas.

Los encuestados tienden a ser consistentes en sus opiniones con respecto a cuales aspectos son merecedores de gastos para mejorarlos (“que pueden resultar en un incremento en las facturas de los usuarios”). Surgen las mismas tres prioridades “urgentes”. Alrededor de un tercio de la muestra dice

que “más” o “mucho más” debería gastarse en “mantener la calidad de los ríos y de las aguas costeras y para uso recreativo” y/o “proteger importantes áreas de vida salvaje y plantas”. “Evitar riesgos de desbordes cloacales en casas y jardines”, “mantenimiento de la infraestructura” y “la seguridad en agua potable” también son apoyados por al menos una cuarta parte.

El número de encuestados “preparados para pagar más” para mejorar la confiabilidad del suministro, seguridad del agua potable y mantenimiento de la infraestructura, excede largamente el número que dice que siente que el nivel de servicio actual necesita mejorarse. La evidencia surgida a partir de los grupos focales sugiere que la razón de esta diferencia está en la gran importancia que la gente atribuye a estos aspectos críticos del servicio en sus hogares. El escrutinio cuantitativo no preguntaba a los usuarios que ordenara jerárquicamente los aspectos del servicio en términos de importancia.

Además, para algunos en los grupos focales, la diferenciación entre los conceptos “importante”, “prioridad” y “necesidad de mejoras urgentes” fue difícil. Esto quiere decir que los encuestados quieren, si es necesario, pagar más para mejorar “importantes” aspectos del servicio, aún si ellos mismos no sienten la necesidad de mejoras urgentes.

Muchos también le dan una alta prioridad a aquellos aspectos “cercaos a su hogar” – aquellos aspectos del servicio que se relacionan con el suministro de agua potable. Estos son considerados vitales y, en las mentes de los encuestados, “urgentes” y “una prioridad”. Más de una quinta parte de los encuestados indicaron que apoyaban pagar más para mejorar el gusto y el olor del agua, para su seguridad para prevenir roturas y pérdidas, para mantener su infraestructura y para reducir los olores en las instalaciones cloacales.

Se les preguntó a los encuestados sobre cuanto estaban dispuestos a pagar (usando montos ilustrativos) para mejorar en los servicios de agua y desagües cloacales y el agua del medio ambiente. 25 % del total de la muestra dijeron que no estaban preparados para pagar nada más en su factura de agua y cloacas para financiar las mejoras en los servicios. 27 % dijo que pagaría hasta 2 libras más por año y un 31 % pagaría hasta 5 libras por año. 12 % dijo que apoyaría un incremento en su factura de más de 5 libras por año para mejoras; 5 % no sabía.

25 % dijo que estaría “muy preocupado” si las mejoras en los aspectos que ellos eligieron como primeras prioridades “tuvieran que ser postergadas para mantener las facturas de los usuarios bajas”. 44 % estaría “medianamente preocupado”, 21 % estaría “no muy preocupado”, y 4 % estaría “nada preocupado”, 5 % no sabía.

Opiniones de los pequeños comerciantes

Las opiniones de aquellos encuestados que están también involucrados en pequeños emprendimientos difiere muy poco de los otros encuestados.

Casi nueve de cada diez encuestados (86 %) que tienen pequeñas empresas dijeron que hubieran elegido los mismos aspectos de los servicios de agua potable y saneamiento que deben mejorarse, si hubieran respondido desde una perspectiva empresarial.

El diez por ciento que hubiera elegido otras prioridades como clientes

	<p>comerciales identificaron aspectos específicos de beneficio directo para sus negocios.</p> <p>Tres cuartas partes de los encuestados dijeron que si hubieran estado respondiendo desde una perspectiva empresaria, no hubiera sido ni más, ni menos probable que apoyaran incrementos en las facturas de agua para pagar las mejoras.</p> <p><i>(Documento 85)</i></p>
--	---

B. Régimen compartido en países de América Latina

PAIS	CONTENIDO DE INTERES
Argentina	<p>De acuerdo Decreto N° 999 “Marco Regulatorio Para la Concesión de los Servicios de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales (1992)”, los usuarios son:</p> <p>Art. 33. Usuarios Reales y Potenciales. Son usuarios reales quienes se encuentren comprendidos dentro de alguna de las Áreas Servidas, y son usuarios potenciales quienes estén comprendidos en las Áreas de Expansión y Remanente.</p> <p>En el reglamento de usuario se define a los usuarios como:</p> <p>Art. 3 Definiciones Y Sujetos: A los efectos de este Reglamento se entiende por:</p> <p>...e) Usuarios: Los propietarios y/o poseedores a título de dueños de los inmuebles que reciban o estén en condiciones de recibir del concesionario el servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales.</p> <p>A su vez, los usuarios se dividen en:</p> <p>e.1.) Usuarios del servicio. Son aquellos cuyos inmuebles se encuentran dentro de las Áreas Servidas.</p> <p>e.2.) Usuarios potenciales. Son aquellos cuyos inmuebles se encuentran en áreas a las cuales el Concesionario debe dotar de servicios de acuerdo a las obligaciones asumidas por el mismo en la concesión.</p> <p>Art. 40. Clasificación: A los fines de este Reglamento se consideran usuarios reales a los que se encuentran comprendidos dentro del Área Servida y potenciales a quienes se encuentran comprendidos en las Áreas de Expansión y Remanentes.</p> <p>A su vez los Usuarios Reales se categorizan a los efectos de la aplicación del Régimen Tarifario en dos grandes clases: a) Residenciales y b) No residenciales.</p> <p><i>(Documento 86)</i></p>
Nicaragua	<p>En este país, en consonancia con la “Normativa General para la Regulación y Control de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario” se define al usuario como:</p> <p>Usuario o cliente: es la persona natural o jurídica domiciliada en el inmueble que recibe el servicio de un prestador de distribución de agua potable o de recolección de aguas servidas.</p>

	(Documento 87)
Panamá	<p>De acuerdo al reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad y telecomunicaciones de la República de Panamá se considera como usuario a todo el que utilice uno o más de estos servicios públicos.</p> <p>Se incluyen dentro del término usuario a los clientes, abonados y suscriptores. Cuando en la resolución se utilice el término cliente se entenderá la persona natural o jurídica que tenga un acuerdo con un prestador de estos servicios públicos.</p> <p>(Documento 88)</p>
Chile	<p>En el Reglamento de Prestación de Servicios Domiciliarios de Agua Potable y Alcantarillado se establece:</p> <p>Art. 2 Para la aplicación de este reglamento se entiende por empresa las direcciones regionales del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, las empresas estatales de obras sanitarias, incluidas las municipales, las empresas particulares concesionarias y las demás entidades que prestan servicios domiciliarios de agua potable y alcantarillado, excluidos los de carácter rural administrado por sus propios usuarios. Se entiende por usuario, el propietario, poseedor o mero tenedor que actualmente usa o habita el inmueble.</p> <p>Art. 9 Cualquiera sea la persona del usuario o el título en virtud del cual actualmente ocupe la propiedad, subsistirá a su respecto la relación con la empresa. No obstante, el propietario del inmueble quedará obligado al pago de las sumas adeudadas, a menos que, de acuerdo al artículo 14 de la ley N.º 18.101, notifique a la empresa de la demanda que hubiere interpuesto en contra del arrendatario. Con todo, el propietario que hubiere pagado se subroga respecto de los terceros en los derechos de la empresa.</p> <p>(Documento 89)</p>
Colombia	<p>Por regla general cada usuario de los servicios públicos domiciliarios debe ser considerado de manera individual. Desde este punto de vista todo usuario tiene derecho a que se le mida y facture individualmente su correspondiente consumo, fenómeno denominado por la ley como el derecho de los usuarios a responder por sus <i>consumos reales</i>. El Art. 9 numeral 9.1 de la Ley 142 establece:</p> <p>Art. 9. Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor:</p> <p>9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.</p> <p>En el artículo 146 de la mencionada ley se exige la medición individual y el precio del consumo proporcional a dicha medición.</p> <p>Art. 146 La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica</p>

haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido. La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan. En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo. Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito. En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3.

Parágrafo. La comisión de regulación respectiva, en un plazo no superior a tres años a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta ley.

En el caso del servicio de energía eléctrica y gas la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), ésta se ha sujetado a un criterio de usuario final con servicio público facturado de acuerdo con su consumo individual, real y efectivo, y conforme con la tarifas autorizadas por la comisión para los usuarios regulados.

En lo referente a medición y cobro individual en propiedades horizontales todas aquellas personas propietarias exclusivas de una parte del inmueble, o que habitan partes de uso privado, tienen derecho a ser considerados

	<p>siempre de manera individual para medición y cobro, fundamentalmente para garantizar el principio según el cual la facturación deberá corresponder a consumos realmente efectuados.</p> <p>La excepción a la regla general de lo expuesto anteriormente obedece a situaciones que implican la aplicación de las disposiciones pertinentes del régimen jurídico de manera restrictiva, como inquilinatos, asentamientos subnormales, multiusuarios y de suscriptor único con pluralidad de usuarios finales. De acuerdo al artículo 1 de la Resolución Creg 108 de 1997, los inquilinatos son “edificaciones clasificadas en los estratos socioeconómicos 1, 2 ó 3, con una entrada común desde la calle, que aloja 3 o más hogares que comparten los servicios públicos domiciliarios y los servicios sanitarios...” en suma, se trata de inmuebles que por las dificultades económicas y la problemática social para la cohabitación de una pluralidad de núcleos familiares u hogares implica necesariamente una multiplicidad de usuarios finales sujetos a dificultades en la recepción final del servicio pues éste debe ser recibido de manera comunitaria. Ante esta situación el legislador acepta que la medición y cobro se haga de forma colectiva. Sin embargo, la intención es normalizar la condición excepcional de los inquilinatos, y en la medida de lo posible, en consideración a su situación económica, llegar a un régimen de normalidad con identificación plena de los usuarios finales, medición y cobro individual. (Documento 90)</p>
--	--

C. Comparativo servicio de aseo en diferentes países.

PAIS	CONTENIDO DE INTERES
Estados Unidos	<p>La legislación y la regulación no es específica para el sector, no obstante esta afectado por las medidas encaminadas a la protección del medio ambiente. En ese sentido se dictan las leyes generales por parte del congreso, y éste a su vez autoriza a determinadas agencias gubernamentales para dar lugar a la regulación. Estas agencias establecen reglas específicas una vez decide en que aspectos son requeridas. Antes de ser expedidas, son consultadas con los afectados y estos hacen sus comentarios al respecto para finalmente ser reglamentada. La EPA (US Environmental Protection Agency), es la agencia encargada de expedir las reglas para la protección ambiental. Para el caso del servicio de aseo, determina los factores técnicos y ambientales de los sitios de disposición final, así como los métodos de reciclaje entre otros.</p> <p>Respecto a la medición del servicio, básicamente se presentan dos tipos de facturación o cobro. Una tasa implícita dentro de los impuestos pagados a la localidad, o el sistema Pay as you Throw (PAYT), el cual se basa en el volumen producido y permite a los usuarios adquirir únicamente la cantidad de servicio que necesitan. Dentro de éste existen diversas alternativas para la medición, como bolsas etiquetadas, canecas con determinada capacidad, grandes contenedores por sectores o calles etc. Cada condado, municipio o localidad escoge libremente su sistema de cobro, así como la operación del servicio, es decir si lo presta directamente o por medio de operadores privados.</p>

	<p>Referencias: www.epa.gov, www.ci.boulder.co.us, www.eatoncounty.org. (Documento 91)</p>
Canadá y Reino Unido	<p>En el caso de Canadá, algunos operadores privados emplean el sistema (PAYT), no obstante que los métodos de cobro son similares a los de Estados Unidos. Así mismo, en el Reino Unido los cobros por el servicio de aseo están implícitos en los impuestos como tasas previamente establecidas. (Documento 92)</p>
Korea	<p>Para el caso de Korea la tarifa por el servicio de aseo se determina por la cantidad o volumen producido, además que existe un sistema de compensación a aquellos usuarios que resultan afectados por los grandes productores, o por quienes viven cerca de los lugares de disposición final. Esta compensación se lleva a cabo a través de un fondo creado por los cobros a los productores, el cual también se destina a programas de protección ambiental.</p> <p>Referencia: www.uea.ac.uk/env/cserge/publications/wp/wm/ (Documento 93)</p>
Colombia	<p>En cualquier ciudad, sea grande o pequeña, es esencial conocer la cantidad de basura a recoger y disponer, y sus características tales como densidad, composición, humedad y poder calorífico, con el objetivo de diseñar técnicamente los sistemas de recolección, transporte y disposición final de la misma.</p> <p>Sin embargo, los métodos estándares de análisis de residuos sólidos desarrollados en los países industrializados son bastante complicados y podrían estar fuera de alcance por la carencia de recursos físicos y humanos de las ciudades medianas y pequeñas que abundan en Colombia.</p> <p>Los volúmenes de producción y características de residuos sólidos son muy variables, ciudad por ciudad, país por país, en función de los diferentes hábitos y costumbres de la población, de las actividades dominantes, del clima, de las estaciones y otras condiciones locales que se modifican con el transcurso de los años.</p> <p>Estas variaciones influyen mucho en la búsqueda de la solución más apropiada a los problemas involucrados en las operaciones del servicio de aseo. Las operaciones básicas a las que es necesario dar solución son: el almacenamiento, la recolección y la disposición final.</p> <p>En primer lugar es preciso, en el caso del almacenamiento, determinar las características que deben tener los receptáculos para almacenar los residuos sólidos en lo referente a su forma, tamaño y material, a fin de asegurar su fácil manejo y condiciones higiénicas. El tamaño se debe determinar con base en la frecuencia de recolección y el volumen de producción de basura - per cápita- por día: PPC.</p> <p>A continuación se debe determinar la frecuencia de recolección y seleccionar el tipo, capacidad, etc., de los vehículos recolectores a emplear. En la determinación de la frecuencia se necesita tener en cuenta los siguientes</p>

factores:

- Composición física de la basura (contenido de desperdicios y humedad)
- Condiciones climáticas
- Consideración sanitaria (ciclo de la mosca, etc.)
- Recurso disponible para la recolección

En el caso de los residuos sólidos en Colombia, se necesita una frecuencia de recolección de por lo menos dos veces por semana por un alto contenido de desperdicios y humedad.

En resumen, es indispensable que los funcionarios del servicio de aseo conozcan bien las características cuantitativas y cualitativas de los residuos sólidos actuales de su ciudad así como sus proyecciones futuras. Estos conocimientos son fundamentales para un debido cumplimiento de las siguientes tareas:

- Planeamiento adecuado del servicio de aseo a corto, mediano y largo plazo
- Dimensionamiento del servicio de aseo
- Selección de equipos y tecnologías apropiados.

En Colombia se viene hablando de cambiar la metodología del cobro del servicio público de aseo. Incluso, en el Congreso se han tramitado varias iniciativas al respecto que proponen que las empresas prestadoras del servicio facturen de acuerdo con la cantidad real de basura que produzca el usuario. La Comisión de Regulación de Agua potable y Saneamiento Básico propone la posibilidad para que el usuario se acoja a la opción tarifaria de multiusuarios reglamentada por la resolución 236 de 2002 y 247 de 2003.

Allí, se establece el aforo para multiusuarios como el resultado de las mediciones puntuales de la cantidad de residuos sólidos presentados en forma conjunta por el multiusuario para su recolección. Este aforo extraordinario de aseo para multiusuarios es realizado de oficio o a petición del multiusuario cuando alguno de ellos considere que ha variado la cantidad de residuos producidos con respecto al aforo vigente. El costo del aforo ordinario será asumido siempre por el multiusuario.

La normatividad reciente propuesta por la CRA dispone:

Resolución CRA No. 236 de 2002, Por la cual se establece la metodología para la realización de aforos a multiusuarios y se modifica la Resolución 233 de 2002. (*Documento 40*)

Art. 1. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplica a todos los Prestadores del servicio público ordinario de aseo que atiendan multiusuarios.

Art. 2. **Definiciones.** Para los efectos de la correcta aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

-Aforo para Multiusuarios: Es el resultado de las mediciones puntuales de la

cantidad de residuos sólidos presentados en forma conjunta por el multiusuario para su recolección, efectuadas en cada una de las visitas por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo.

-Aforo Ordinario de aseo para Multiusuarios: Es el resultado de las mediciones puntuales realizadas por la persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo, para categorizar y cobrar como multiusuarios a aquellos usuarios que optaron por ésta opción tarifaria.

-Aforo Extraordinario de aseo para Multiusuarios. Es el resultado de las mediciones puntuales realizadas por la persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo, de oficio o a petición del multiusuario, cuando alguno de ellos considere que ha variado la cantidad de residuos producidos con respecto al aforo vigente.

Art. 5. Costo del aforo para multiusuarios. El costo del aforo ordinario será asumido siempre por el multiusuario. El costo del aforo extraordinario, deberá ser asumido por el multiusuario cuando éste lo solicite, o por la persona prestadora del servicio cuando ésta lo realice de oficio

Parágrafo 3. El costo del aforo que deba ser asumido por el multiusuario, se dividirá por el número de usuarios individuales que lo conforman, excluyendo los inmuebles desocupados a los cuales la persona prestadora les ha reconocido tal condición, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRA 233 de 2002.

Art. 6 Término para la realización del aforo extraordinario. Cuando un multiusuario solicite la realización de un aforo extraordinario, la persona prestadora del servicio de aseo deberá programar su realización dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud respectiva; el plazo para su realización comenzará a correr el día diez y seis (16) y la persona prestadora tendrá un plazo máximo de dos (2) meses para su realización.

Art. 7. Metodología para la realización de Aforos. La persona prestadora programará las visitas para la realización de las mediciones puntuales que forman el aforo, teniendo en cuenta: clase de aforo, tipo de usuario y fecha de realización de cada una de las mediciones puntuales del aforo. El muestreo deberá ser representativo de un período de facturación y la medición deberá corresponder a registros semanales, atendiendo al plazo total establecido en la presente resolución. El número de visitas deberá ser uniformemente distribuido en los días en que se presta el servicio. Las visitas se realizarán en los horarios semanales habituales de recolección. (Ver Anexo 1 de la presente Resolución– Acta de Aforo a Multiusuarios).

- a. El resultado del aforo base para la determinación de la cantidad de residuos sólidos para la facturación, deberá calcularse a partir de la medición (peso y volumen) de los residuos generados y presentados durante, por lo menos, dos (2) semanas en un mismo periodo de facturación.
- b. La persona prestadora deberá contar para la realización de los aforos con instrumentos de medida debidamente calibrados y certificados por la entidad competente, acorde con las normas vigentes que regulan la materia. Igualmente, deberá disponer de los certificados correspondientes en cada visita de aforo y de patrones de peso para la comprobación de la calibración de la báscula utilizada en el aforo.

- c. En cada una de las visitas, el aforador pesará los residuos sólidos presentados por el multiusuario, contará los recipientes (bolsas, canecas, contenedores o cajas estacionarias), medirá el volumen de los mismos y calculará la densidad media de los residuos aforados en cada una de ellas. Los resultados así obtenidos, los deberá anotar en el formato de aforo para multiusuarios (Anexo 2 de la presente Resolución).
- d. con base en la información consignada en el formato de aforo diligenciado en cada visita, la persona prestadora al finalizar el número de semanas fijadas para la realización de los aforos, determinará el promedio simple semanal de los residuos presentados por el multiusuario para recolección y su densidad media (Anexo 2 de la presente Resolución).
- e. Para determinar la producción mensual de residuos sólidos presentados por el multiusuario, se multiplicará el valor del promedio simple de producción semanal por el número de semanas del mes (4.34 semanas/mes).
- f. Una vez establecida la cantidad de residuos sólidos presentados por el multiusuario en el período de facturación respectivo, ésta se distribuirá según lo establecido en el literal f del Artículo 4 de la Resolución CRA 233 de 2002.
- g. Las mediciones base del nuevo aforo deberán estar suscritas por la persona designada por el multiusuario para tal fin o por dos testigos cuando éste no se encuentra disponible o se niega a firmar el formato de aforo. Los testigos no podrán ser empleados de la persona prestadora. El dato puntual así obtenido tendrá plena validez.
- h. El acta de aforo deberá ser suscrita por el aforador y el representante del multiusuario, o por las personas que obren como testigos de acuerdo con lo establecido en el literal anterior, en dos originales, uno de los cuales lo conservará la empresa y el otro el multiusuario.

Parágrafo 1. La persona prestadora, dentro del formato de aforo, deberá incluir para conocimiento del multiusuario la normatividad sobre Prohibiciones y Sanciones vigentes, contenida en el Título IV Capítulo I, del Decreto 605 de 1996 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2. En el evento en que del resultado de la distribución de la producción de residuos sólidos del multiusuario, a un usuario individualmente considerado que pertenezca al multiusuario le corresponda un volumen superior a un metro cúbico de producción, no se le dará el tratamiento de gran productor y se aplicará la metodología de multiusuario.

Art. 12. Se modifica el Artículo 22 de la Resolución CRA 233 de 2002 el cual quedará así:

Ajustes por servicio no estándar para multiusuarios o inmuebles desocupados ubicados en capitales de departamento y municipios con más de ocho mil usuarios. Cuando el servicio ordinario de aseo que se preste a multiusuarios o inmuebles desocupados ubicados en capitales de departamento o municipios con más de 8.000 usuarios, no se realice de acuerdo con las características del servicio estándar, deberán aplicarse los siguientes descuentos:

Resolución CRA No. 247 DE 2003 (Documento42)

Por la cual se modifica el Artículo 4 de la Resolución 233 de 2002, en relación con los requisitos que el usuario agrupado debe cumplir para acceder a la opción tarifaria de multiusuarios.

Art. 1. Modifícase el Artículo 4 de la Resolución CRA 233 de 2002, el cual quedará así:

Art. 4. Requisitos que el usuario agrupado debe cumplir para acceder a la opción tarifaria:

- a. Presentar la solicitud a la persona prestadora del servicio ordinario de aseo, a la cual se deberá adjuntar el acta del acuerdo en la que conste la decisión de acogerse a la opción tarifaria, aprobada por la asamblea de copropietarios o la autorización firmada por el propietario de cada uno de los inmuebles que conforman el usuario agrupado, en los casos en que no exista copropiedad. Adicionalmente, en la solicitud debe indicarse la persona designada como responsable de firmar las actas de producción de residuos resultado del aforo.
- b. Presentar los residuos sólidos en la unidad de almacenamiento o en el andén frente al predio.
- c. Disponer de cajas de almacenamiento suficientes para almacenar y presentar el volumen de residuos producidos.
- d. Presentar los residuos sólidos en un lugar común para la recolección y aforo.
- e. Presentar la relación de usuarios que solicitan acceder a la opción tarifaria, con sus datos identificadores, de acuerdo con el catastro de usuarios. También se deberá informar la existencia de inmuebles desocupados.
- f. Indicar la forma como será asumida la producción de residuos por cada uno de los usuarios individuales que conforman el multiusuario, esto es, por coeficiente de propiedad horizontal, por coeficiente simple de acuerdo con el número de usuarios que conforman el usuario agrupado, o por la distribución porcentual que el usuario agrupado reporte.

Decreto 1140 de 2003 (*Documento 26*)

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con el terna de las unidades de almacenamiento, y se dictan otras disposiciones.

Art. 1. El Artículo 19 del Decreto 1713 de 2002, quedará así:

Art. 19. Sistemas de almacenamiento colectivo de residuos sólidos: Todo Multiusuario del servicio de aseo, deberá tener una unidad de almacenamiento de residuos sólidos que cumpla como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Los acabados deberán permitir su fácil limpieza e impedir la formación de ambientes propicios para el desarrollo de microorganismos en general.
2. Tendrán sistemas que permitan la ventilación como rejillas o ventanas; y de prevención y control de incendios, como extintores y suministro cercano de agua y drenaje.

3. Serán construidas de manera que se evite el acceso y proliferación de insectos, roedores y otras clases de vectores e impida el ingreso de animales domésticos.
4. Deberán tener una adecuada accesibilidad para los usuarios.
5. La ubicación del sitio no debe causar molestias e impactos a la comunidad.
6. Deberán contar con cajas de almacenamiento de residuos sólidos para realizar su adecuada presentación.

Parágrafo 1. Las unidades de almacenamiento serán aseadas, fumigadas y desinfectadas por el usuario, con la regularidad que exige la naturaleza de la actividad que en ellas se desarrolla de conformidad con los requisitos y normas establecidas.

Parágrafo 2. En las zonas en que se desarrollen programas de recuperación, las áreas a las que se refiere este artículo deberán disponer de espacio suficiente para realizar el almacenamiento selectivo de los materiales, los cuales deben ser Separados en la fuente para evitar el deterioro y contaminación conforme a lo determinado en el manual de aprovechamiento elaborado por la persona prestadora del servicio de aseo en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Parágrafo 3. Para acceder a la opción tarifaria, el multiusuario podrá escoger entre la presentación en la unidad de almacenamiento prevista en este artículo o la presentación en andén de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del presente decreto, y contar como mínimo con los recipientes de almacenamiento previstos en el artículo 17 del presente decreto.”

Parágrafo 4. Las plazas de mercado, cementerios, mataderos y/o frigoríficos deben establecer programas internos de almacenamiento y presentación de residuos de tal manera que se reduzca la heterogeneidad de los mismos y facilite el manejo y posterior aprovechamiento, en especial los de origen orgánico.

Art. 2. El Art. 21 del Decreto 1713 de 2002, quedará así: Sitios de ubicación para la presentación de los residuos sólidos. La presentación de los residuos se podrá realizar en alguno de los siguientes lugares: en el caso de multiusuarios, en la unidad de almacenamiento o en el andén; en el caso de los demás usuarios en el andén del inmueble del generador.

Respecto a la presentación de los residuos sólidos y los recipientes para su almacenamiento, se deberá cumplir lo previsto en los Artículos 14 a 18 del presente Decreto, evitando la obstrucción peatonal o vehicular y con respeto de las normas urbanísticas vigentes en el respectivo municipio o distrito, de tal manera que se facilite el acceso para los vehículos y personas encargadas de la recolección y la fácil limpieza en caso de presentarse derrames accidentales”.

Art. 3. El Art. 124 del Decreto 1713 de 2002, quedará así: Art. 124. De los derechos. Son derechos de los usuarios:

1. El ejercicio de la libre afiliación al servicio y acceso a la información, en los términos previstos en las disposiciones legales vigentes.

	<p>2. La participación en los Comités de Desarrollo y Control Social.</p> <p>3. Hacer consultas, peticiones, quejas y reclamos.</p> <p>4. Tener un servicio de buena calidad.</p> <p>5. El cobro individual por la prestación del servicio en los términos previstos en la legislación vigente.</p> <p>6. Recibir oportunamente la factura por la prestación del servicio en los términos previstos en la legislación vigente.</p> <p>7. Obtener el descuento en la factura por falla en la prestación del servicio de aseo imputable a la persona prestadora.</p> <p>8. Obtener, a su costa, el aforo de los residuos sólidos, de conformidad con la metodología expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico”.</p> <p>Art. 4. Aforos.- La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico revisará y si es necesario modificará la metodología para la realización de aforos de los multiusuarios del servicio de aseo, dentro de los tres meses siguientes a la expedición del presente decreto, con el fin de que las empresas prestadoras del servicio de aseo puedan cubrir los costos necesarios para que los usuarios accedan a la opción tarifaria.</p>
--	--

VIII. Bibliografía

A. Libros

HERNANDEZ José Gregorio, NARANJO MESA Vladimiro y HOYOS DUQUE Ricardo, “Sobre las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos”, Bogotá D.C., 2002.

MATÍAS CAMARGO Sergio Roberto, “Los Servicios Públicos Domiciliarios en Colombia – Análisis Socio – Jurídico. Universidad libre, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Centro de Investigación Socio – Jurídicas., Bogotá D.C, 2001

POVEDA GOMEZ Abdón Alejandro, “Servicios Públicos Domiciliarios”, Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá D.C., 1995.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, Régimen Básico, Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá D.C., 2002.

B. Revistas

COLOMBIA. BOGOTÁ D.C. ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Revista Gestión Fiscal # 9. Informe financiero de la CGR. Septiembre de 2000.

COLOMBIA. BOGOTÁ D.C. ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Revista Gestión fiscal # 11. Informe financiero de la CGR. Noviembre 2000.

COLOMBIA. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO. El Estado del Arte de la Regulación en el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico en Colombia. 2001.

COLOMBIA. BOGOTÁ D.C. ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Revista Economía Colombiana y Coyuntura Política. Edición 284, junio de 2001

COLOMBIA. BOGOTÁ D.C. ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Colección análisis sectorial y de políticas públicas. Tarifas de acueducto y alcantarillado: un examen critico al esquema regulatorio. 2001.

COLOMBIA. ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL. BOGOTÁ D.C. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, “Control Fiscal Participativo a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios: Estrategias para un mejor Control Ciudadano a la Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios”, 2002.

COLOMBIA. BOGOTÁ D.C. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, “Servicios Públicos Domiciliarios. Perspectivas desde la Contraloría General de la República con la Participación de la Ciudadanía.” Julio de 2002

COLOMBIA. BOGOTÁ D.C. ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Revista Gestión fiscal # 5. Los servicios públicos domiciliarios en el sector de saneamiento básico: Perspectiva de un Estado Social de derecho. Mayo de 2002

COLOMBIA. BOGOTÁ D.C. ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Servicios públicos domiciliarios, perspectivas desde la Contraloría General de la Republica con la participación de la ciudadanía. Julio de 2002.

NURIA CUNILL, Grau, “Responsabilización por el Control Social”, en Sínderesis 6, Revista de la Auditoría General de la República, Septiembre de 2002, Bogotá, Colombia.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, Supercifras en Estadísticas, Participación Ciudadana y Estratificación Socioeconómica, Bogota, 1999.

C. Ponencias

PRIMERA CONFERENCIA REGIONAL CONSUMIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS EN AMÉRICA LATINA, “Los Consumidores toman la palabra: Electricidad, Telecomunicaciones y Agua Potable en América Latina”, Santiago de Chile 1998. Sesión 8, 9 y 10.

D. Estudios Técnicos

NACIONES UNIDAS. CEPAL. Serie recursos naturales e infraestructura. Regulación de la industria de agua potable. Volumen I: Necesidades de información y regulación estructural. Santiago de Chile, 2001.

NACIONES UNIDAS. CEPAL. Serie recursos naturales e infraestructura. Regulación de la industria de agua potable. Volumen II: Necesidades de información y regulación estructural. Santiago de Chile, 2001.

E. Páginas Web

Aguas Argentinas, S.A. (Prestador): <http://www.aguasargentinas.com.ar/>

Asociación Colombiana de de Generadores de Energía Eléctrica: <http://www.acolgen.org.co>

Asociación de Consumidores Argentinos (consumidores, usuarios):
<http://www.consumidoresarg.com.ar>

Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y Actividades Complementarias e Inherentes (ANDESCO, Colombia): <http://www.andesco.com>

Banco Interamericano de Desarrollo (BID): <http://www.iadb.org>

Centro Panamericano De Ingeniería Sanitaria Y Ciencias Del Ambiente-CEPIS
<http://www.cepis.ops-oms.org/>

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de Colombia: www.cra.gov.co

Comisión de Regulación de Energía y Gas de Colombia:[http://: www.creg.gov.co](http://www.creg.gov.co)

Contraloría General de la República:

Directorio Internacional de Instituciones Reguladoras (Banco Mundial)
<http://www.worldbank.org/html/fpd/psd/ifur/directory/>

Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (Prestador): <http://www.enacal.com.ni/>

ENOHSA - Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento de Argentina:
www.enohsa.gov.ar

ENRE - Ente Nacional Regulador de la Electricidad de Argentina: www.enre.gov.ar

Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios de Argentina (Regulador)
<http://www.etoss.org.ar/>

ERSEP - Ente Regulador de Servicios Públicos de Córdoba Argentina:
www.ersepgerenciadeagua.cba.gov.ar

Portal del Estado Colombiano: <http://www.gobiernoenlinea.gov.co>

Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA, Prestador)
<http://www.netsalud.sa.cr/>

Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA, Regulador)
<http://www.inaa.gob.ni>

INA - Instituto Nacional del Agua y del Ambiente de Argentina: www.ina.gov.ar

INAA - Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado de Nicaragua:
www.inaa.gob.ni

Ministerio de Desarrollo Económico de Colombia: <http://www.mindesa.gov.co/>

Ministerio del Medio Ambiente de Francia (Regulador)
<http://www.environnement.gouv.fr>

National Association of Regulatory Utility Commissioners of United States www.naruc.org

Office of Water Services Ofwat - England and Wales www.ofwat.gov.uk

ORAB - Organismo Regulador del Agua Bonaerense de Argentina:
www.orab.mosp.gba.gov.ar

Regulador económico de agua de Reino Unido: www.ofwat.gov.uk

Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, Perú (Prestador)
<http://www.sedapal.com.pe/>

Sistema de Regulación Sectorial de Bolivia (Regulador)
<http://www.sirese.gov.bo/>

SSIS - Superintendencia de Servicios Sanitarios de Chile: www.siss.cl

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento de Perú (Regulador)
<http://www.sunass.gob.pe/>

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de Colombia (Regulador)
<http://www.superservicios.gov.co>

The Water Industry Commissioner for Scotland: www.watercommissioner.co.uk

United States Environmental Protection Agency-USEPA: <http://www.epa.gov/>
Superintendencia de Servicios Sanitarios de Chile (Regulador)
<http://www.siss.cl>

IX. Bibliografía Complementaria

ARD COLOMBIA, Relatoria Servicios Públicos en el Marco de la Descentralización. Problemas, Iniciativas y Recomendaciones.

COLOMBIA. BOGOTÁ D.C. CORTE CONSTITUCIONAL CORTE Sentencia C- 150 de 2003. 25 de febrero de 2003.

SÁNCHEZ, Luis Darío "Servicios Públicos: un Llamado a la Creatividad" Bogotá 2003.